



**REVISTA**  
del  
**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 44 / Marzo 2015

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de  
Estudios Superiores en materia de  
Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Jonathan Carlos González Flores  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 44, marzo 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 30 de marzo de 2015.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## Contenido:

### **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5

### **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior ..... 131

### **Tercera Parte:**

Tesis Aisladas de Sala Superior, y Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares ..... 957

### **Cuarta Parte:**

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 1039

### **Quinta Parte:**

Índices Generales ..... 1085



# **Primera Parte**

## **Jurisprudencias de Sala Superior**

---

---



## **PLENO**

### **SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA CONFIGURADA POR CINCO PRECEDENTES DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.-** De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal

que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

Suspensión de Jurisprudencia configurada por cinco precedentes de la Segunda Sección.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2015)

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-177**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD IMPUGNA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS, EN SU CALIDAD DE PATRÓN.-** De conformidad con el artículo 14, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los numerales 294, 295 y 296 de la Ley del Seguro Social, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas señaladas en otras leyes como de su competencia. Por lo que si el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones respecto de las prestaciones que la propia ley otorga se tramitarán ante el aludido tribunal, debe concluirse que se actualiza su competencia para conocer de los juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugne las resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinen improcedentes las quejas relativas al reembolso de gastos médicos, en su calidad de patrón.

Contradicción de Sentencias Núm. 17852/10-17-06-1/Y OTRO/1366/14-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

**1) LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN EL JUICIO 17852/10-17-06-1, DETERMINÓ SOBRESER EL JUICIO AL CONSIDERAR QUE ESTE TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE RESULTE IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:**

- La resolución impugnada fue el oficio número \*\*\*\*\* 1242 de 04 de mayo de 2010, emitido por el Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación a Derechohabientes Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, a través del cual declaró improcedente la solicitud de reembolso de gastos médicos

particulares de fecha 04 de noviembre de 2009, en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

- Que de las fracciones que conforman el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se advierte que las resoluciones que resuelven una queja administrativa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social sea competencia por materia del propio Tribunal, dado que **la materia de la queja es el incumplimiento de convenios de reintegro de gastos médicos particulares**, la cual no se ubica en alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones.
- Que en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social se establece, entre otros supuestos, que **las controversias entre los patrones y demás sujetos obligados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre prestaciones que otorga la ley, deberán tramitarse ante este Tribunal, lo que no acontece en el caso, por cuanto que la controversia deriva del incumplimiento a convenios de reintegro de gastos médicos particulares en el que participan dos entes jurídicos como lo son la Comisión Federal de Electricidad, entidad paraestatal y el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo descentralizado, conflicto que es a todas luces de naturaleza civil, no fiscal o administrativa.**

- Que si el actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 04 de mayo de 2010, emitida por el Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, a través de la cual declaró improcedente la solicitud de reembolso de gastos médicos particulares de 04 de noviembre de 2009, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , manifestando que tal resolución es ilegal porque la autoridad emisora no tomó en cuenta los Convenios Administrativos de Subrogación de obligaciones de fechas 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, suscritos por la demandante y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es evidente que la materia de la **litis se centra en el pago de una suma de dinero al amparo de esos Convenios de Subrogación.**
  
- Que el criterio que sigue la Sala en comento, comulga con el expuesto por el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada I.8o.A.23 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, en Julio de 2002, a página 1324, cuyo rubro es “**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE REINTEGRAR GASTOS MÉDICOS A LA COMISIÓN FEDERAL**

**DE ELECTRICIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO)**”, donde se resolvió que la litis es eminentemente civil al delatarse el incumplimiento a determinadas cláusulas del convenio de reintegro de gastos médicos particulares, lo que es, como reitera, de naturaleza civil, nunca administrativa ni fiscal.

- Que aplica igualmente al caso en estudio la tesis aislada I.12o.A.33 A, emitida en la Novena Época, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, en Mayo de 2002, a página 1294, cuyo rubro es “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NIEGUE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS.**”
- Que al impugnarse en dicho juicio un acto que **no constituye una resolución** que corresponda conocer a este Tribunal, se **actualizó** la causal de improcedencia y sobreseimiento consagrada en la fracción II del artículo 8 y su párrafo *in fine*, en relación con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**2) LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO, EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 13/3001-19-01-01-OT, DETERMINÓ PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE DETERMINE IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE LOS GASTOS MÉDICOS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON BASE EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:**

- La actora demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de 12 de junio de 2013, donde el Delegado Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó la improcedencia de la queja presentada en relación a la solicitud de reintegro de gastos médicos erogados en Servicio Médico particular por el \*\*\*\*\* , con número de seguridad social \*\*\*\*\* , en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.
  
- Que analizó las dos causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada y que fueron:
  - A. Que el acto impugnado no es un acto de autoridad porque la relación entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la entidad demandante es de coordinación, pues si bien el Instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, también lo es que no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad y al resolver solo

verifica la procedencia del reembolso de gastos médicos erogados en atención particular por supuesto incumplimiento en el otorgamiento de los servicios médicos institucionales recibidos por el trabajador de la Comisión Federal de Electricidad.

- B. Que el acto impugnado en el juicio de nulidad, se trata de un medio a través del cual se comunica la determinación del Consejo Consultivo Delegacional en relación a la improcedencia de la queja formulada, cumpliendo con la cita de los dispositivos que facultan al emisor para tal actividad y la demandante debió de agotar el recurso de inconformidad ante la instancia pertinente.
- Que la determinación de la autoridad demandada se debió a que el paciente acudió en forma voluntaria al particular, apoyando su determinación en los artículos 8 de la Ley del Seguro Social y 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (DOF 30/11/2006), así como, en los criterios aplicables en las resoluciones en general de las Bases de Coordinación CFE-IMSS-SUTERM como notoriamente improcedente, en su punto 1, “...el paciente no acude a los servicios institucionales...”; comunicando además que conforme a los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 26 del Instituto (sic) para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social, en caso de inconformidad con su determinación quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Consejo Consultivo Delegacional, dentro de los 15 días hábiles siguiente a la fecha en que recibiera el oficio de notificación.

- Que en cuanto a la causal de improcedencia citada en el inciso B, la resolución impugnada se adecua al caso previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace proceder el juicio invocado en su contra y en consecuencia, que este Tribunal tenga competencia para conocer del mismo, al establecer que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Organismos Descentralizados, respecto de sus actos de autoridad, los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y los contratos que los particulares solo puedan celebrar con dicho organismo público.
- Que por otra parte, el artículo 294 de la Ley del Seguro Social establece una opción para que cuando los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano

del Seguro Social, pueden recurrir en inconformidad o proceder en términos del artículo 295 de la misma ley, del cual se advierte que tratándose de controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto demandado sobre las prestaciones de la Ley del Seguro Social, las mismas deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las controversias que se presenten entre el Instituto y los patrones **se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

- Que el Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente de sus artículos 17 y 26, deduce que la queja administrativa procede cuando se reclamen gastos extra institucionales del referido Instituto y que, en contra de la resolución que declare improcedente esa instancia procede el recurso de inconformidad.
- Que la resolución de queja administrativa constituye un acto definitivo que puede ser materia de recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, siendo inconcuso contra la resolución impugnada, no era necesario que antes de promover el juicio contencioso administrativo federal, el demandante agotara el recurso a que alude el precepto citado, porque dicho medio de defensa resulta ser optativo para la parte actora

en términos del diverso dispositivo legal 295 de la citada ley.

- Que de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, se advierte que atendió a la finalidad de incorporar la optatividad en la interposición del recurso de inconformidad que se prevé en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, ello a fin de no violentar la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita y evitar el entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia.
- Que en consecuencia no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para sobreseer en el juicio.

## **I. PRECISIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.**

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, efectivamente, en el caso, existen criterios contradictorios, atento a que:

- Mientras **la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, en el expediente 17852/10-17-06-1, determinó que era procedente sobreseer de oficio el juicio, en virtud de

que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de las impugnaciones hechas por la Comisión Federal de Electricidad en contra de las resoluciones en las que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina improcedente el reembolso de gastos médicos, toda vez que la controversia deriva del incumplimiento a convenios de reintegro de gastos médicos particulares, conflicto que es a todas luces de naturaleza civil, acto que no constituye una resolución que corresponda conocer a este Tribunal.

**- La Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Órgano Jurisdiccional**, en el juicio 13/3001-19-01-01-OT, resolvió que eran infundadas las dos causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, la primera porque el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad conforme a la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda, porque se actualizaba el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser el Instituto demandado un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y al ser la resolución de queja administrativa, un acto definitivo que puede ser materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, medio de defensa optativo para la Comisión Federal de Electricidad en términos del diverso 295 de la última ley citada.

Cabe precisar que no está sujeto a contradicción el hecho de que el acto impugnado en el juicio 13/3001-19-01-01-OT, sea o no un acto de autoridad toda vez que dicha litis ya

ha sido resuelta en la jurisprudencia 2a./J. 129/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, visible a página 224, cuyo rubro y texto es el que a continuación se lee:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado al hecho de que el citado argumento solo fue expuesto en el juicio 13/3001-19-01-01-OT, al hacerlo valer la autoridad demandada, mas no así en el diverso 17852/10-17-06-1, motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre el mismo.

## **II. ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.**

Por otra parte, en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales al impugnarse una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se determina la improcedencia de la queja correspondiente al reembolso de gastos médicos, solicitado por la Comisión Federal de Electricidad y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considera-

tiva, interpretando en forma distinta la procedencia del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación. Y en la especie el tema de la contradicción versa en determinar **si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugna las resoluciones a través de las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social determina improcedente el reintegro de gastos médicos.**

Al respecto, **el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia emitida en el juicio 13/3001-19-01-01-OT, por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Órgano Jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación:**

En primer término, es necesario analizar los artículos que otorgan competencia a este Tribunal, los cuales están comprendidos en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que **el juicio contencioso administrativo procede en contra de** entre otros actos, **las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos señalados en las demás leyes como competencia del mismo Tribunal.**

Para ello, el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que debemos entender como **resolución definitiva, siendo aquella que no admita recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.**

A efecto de verificar si este Tribunal es o no competente para resolver juicios en los que la Comisión Federal de

Electricidad impugna las resoluciones a través de las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social determina improcedente el reintegro de gastos médicos, es pertinente precisar las resoluciones impugnadas en los juicios contenciosos administrativos sujetos a la presente contradicción y que consistieron en:

**Juicio contencioso administrativo 17852/10-17-06-1:**

El oficio número \*\*\*\*\* de 04 de mayo de 2010, emitido por el Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, a través del cual declaró improcedente la solicitud de reembolso de gastos médicos particulares de fecha 04 de noviembre de 2009, en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

**Juicio contencioso administrativo 13/3001-19-01-01-OT:**

El oficio número \*\*\*\*\* de 12 de junio de 2013, por la que el Delegado Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunica la improcedencia de la queja presentada en relación a la solicitud de reintegro de gastos médicos erogados en Servicio Médico particular por el C. \*\*\*\*\* , con número de seguridad social \*\*\*\*\* , en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

Como se puede advertir, en ambos juicios, estamos en presencia de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las que se declara la improcedencia

de las quejas relacionadas con la solicitud del reembolso de gastos médicos.

Es decir, nos encontramos ante resoluciones que determinan improcedente una queja misma que fue emitida con base en las atribuciones conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instructivo para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se observa en la reproducción de las sentencias de fechas 24 de octubre de 2011 y 19 de febrero de 2014, dictadas en los juicios 17852/10-17-06-1 y 13/3001-19-01-01-OT, respectivamente, de las cuales se desprenden las resoluciones impugnadas que se digitalizan como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende solo en la parte que nos interesa, que con fundamento en los artículos 294, 296 de la Ley del Seguro Social; 92, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como en el 26 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal y la Comisión Bipartita de Quejas del Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Estatal Chiapas del Instituto

Mexicano del Seguro Social, informaron a los interesados que en caso de inconformidad con las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* de 04 de mayo de 2010 y \*\*\*\*\* de 12 de junio de 2013, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Honorable Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se recibieran los oficios.

Al efecto, los artículos 26 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, 294 y 296 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que:

- 1) Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto **queja administrativa**, la cual tendrá la **finalidad** de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional **vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que** los mismos **no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad, el cual debe agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.**

- 2) Cuando la queja resulte improcedente, se informará al quejoso que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, **para hacer valer el recurso de inconformidad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo **294 de la Ley del Seguro Social** y en el reglamento de la materia.
  
- 3) Cuando **los patrones y demás sujetos obligados**, así como, los asegurados o sus beneficiarios **consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad**, en la forma y términos que establezca el reglamento, **o bien proceder en los términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social**, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

- 4) Por lo que **las controversias** entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los **patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

De lo anterior, podemos advertir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 294, 295 y 296 de la Ley del Seguro Social, podrá ser impugnada por los patrones y demás sujetos obligados, **la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se determine que la queja es improcedente**, mediante:

- recurso de inconformidad o,
- a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ya que la connotación de la palabra “podrán” utilizada en el mencionado artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe ser considerada como la facultad, poder o posibilidad del sujeto para hacer o dejar de hacer alguna cosa, es decir, dicha acepción lleva implícita la noción de opcionalidad.

Aunado a que la Comisión Federal de Electricidad en los asuntos que nos ocupan, actúa como patrón de los derechohabientes quejosos.

Por tanto, si la Comisión Federal de Electricidad impugna mediante juicio contencioso administrativo, una resolución definitiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se resuelve una queja como improcedente, incluso sin haber agotado previamente el recurso de inconformidad contemplado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es evidente que dicho juicio sí es procedente, puesto que:

a) Este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas señaladas en las demás leyes como competencia del mismo, tal y como lo establecen los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, así como en el numeral 14, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

b) El recurso de inconformidad contemplado en el citado artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es de interposición optativa, por lo que, la resolución que determina la improcedencia de una queja, sí reviste la característica de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 2o. y 14, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es de precisarse, que si bien la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal ubicó la competencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones que determinan la improcedencia de las quejas, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social tratándose del reembolso de gastos médicos, en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que la citada competencia se encuentra establecida en la diversa fracción XVI de la ley mencionada.

Lo que antecede, porque la fracción XVI del dispositivo legal citado, hace referencia a las resoluciones definitivas señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, siendo que los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, señalan que **ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, podrá ser impugnada por los patronos y demás sujetos obligados, **la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se determine que la queja es improcedente.**

Resultan aplicables en la especie y por analogía, las tesis VIII.2o.81 A y XXIII.2o.8 A sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de los Octavo y Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, emitidas en la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomos XXV y XXVII, en Febrero de 2007 y Marzo de 2008, visibles en las páginas 2459 y 1826, respectivamente, cuyo texto literal es el que a continuación se transcribe:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA ENTIDAD PARAESTATAL RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS MÉDICOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NIEGUE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugne

las resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinen improcedentes las quejas relativas al reembolso de gastos médicos.

### **III. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.**

El criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD IMPUGNA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS, EN SU CALIDAD DE PATRÓN.** De conformidad con el artículo 14, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los numerales 294, 295 y 296 de la Ley del Seguro Social, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas señaladas en otras leyes como de su competencia. Por lo que si el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones respecto de las prestaciones que la propia ley otorga se tramitarán ante el aludido tribunal, debe concluirse que se actualiza su

competencia para conocer de los juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugne las resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinen improcedentes las quejas relativas al reembolso de gastos médicos, en su calidad de patrón.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal **RESUELVE:**

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas por la Sexta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Chiapas-Tabasco, ambas de este Tribunal, al resolver los juicios contenciosos administrativos 17852/10-17-06-1 y 13/3001-19-01-01-OT, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, en el expediente 13/3001-19-01-01-OT.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue encargado de la revisión de este asunto, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, el cual se aprobó, quien además asumió el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente.

Se elaboró el presente engrose el veintiuno de enero de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-180**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, tres primeros párrafos, 39, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, un incidente que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, tiene como limitante de oportunidad para ser planteado, la misma que rige para el incidente de incompetencia por materia, esto es, que se interponga previamente al cierre de la instrucción del juicio, pues ambas cuestiones se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos; en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el citado artículo 39. Luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere

cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

Contradicción de Sentencias Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06/YOTRO/1128/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Para realizar el pronunciamiento correspondiente, se considera tener presente las disposiciones legales que regulan el procedimiento contencioso administrativo que se sigue ante este Tribunal respecto de la figura del incidente de incompetencia por razón de territorio y la definición, expresamente prevista, para que se surta la competencia territorial en favor de una u otra Sala Regional.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme los artículos aludidos, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que -como lo sostiene la Segunda Sección- el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el demandado o tercero en el juicio tiene como limitante de oportunidad en su procedencia, únicamente la de ser promovido en cualquier momento, siempre y cuando **sea previamente al cierre de la instrucción del juicio.**

En el caso, no constituye un punto de conflicto en la presente instancia de contradicción al no existir oposición de criterios en ese sentido, la consideración referida de que el incidente de incompetencia por territorio tiene la calidad de ser de previo y especial pronunciamiento, atento a que como indica en la jurisprudencia VI-J-2aS-70,<sup>1</sup> sustentada

---

<sup>1</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 43, julio de 2011, página 22, de rubro y texto siguientes: “INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).- El incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

por la Segunda Sección de la Sala Superior aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, no lo señale así expresamente tal cualidad se desprende implícitamente del propio numeral 30 de la citada ley y además porque así lo dispone el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

Más aún, cuando el demandado o el tercero al interponer el incidente de incompetencia por territorio ante la Sala correspondiente, ya sea ante la Sala de origen o ante la Sala Superior, ello trae como consecuencia que se suspenda el juicio hasta en tanto se resuelva el incidente relativo.

Considerando que el incidente de incompetencia territorial tiene naturaleza de previo y especial pronunciamiento, se retoma el tema de la limitante de que su interposición se realice hasta antes de que ocurra el cierre de la instrucción. Como ya se indicó el carácter de previo y especial pronunciamiento implica que se suspenda el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Ahora bien, es preciso analizar el contenido del artículo 29, en relación con los dos primeros párrafos del artículo 39, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los que se reproducen nuevamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir que no se condiciona la procedencia del incidente de incompetencia territorial, a

circunstancias de oportunidad, por el hecho de ser considerado de previo y especial pronunciamiento; esto es, no se establece en los artículos en cita que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deban interponerse antes del cierre de la instrucción del juicio, sino que esa condicionante está constreñida a ciertos incidentes con esa característica, tales como la incompetencia por materia, acumulación de autos y recusación por causa de impedimento, pues son los que se previenen en las fracciones I, II y IV del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Desprendiéndose que los otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que se contemplan en las restantes fracciones del numeral apenas señalado: nulidad de notificaciones, reposición de autos e interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad, no tienen asignada la limitante de que tengan que promoverse antes del cierre de la instrucción.

Sin embargo, como ya se precisó, aun cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contemple al incidente de incompetencia por territorio, sino únicamente por materia, y señale que este es de previo y especial pronunciamiento, el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que ya se citó, indica que la incompetencia en general sin distinguir si es materia o territorio es de previo y especial pronunciamiento.

En esos términos, la incompetencia territorial debe dársele el mismo tratamiento que se tiene previsto para la

incompetencia por materia, atendiendo a la interpretación de los artículos 29 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En efecto, lo anterior debe ser así pues ambos incidentes, por materia y territorio se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos y en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto ordena que la incompetencia por materia:

[N.E. Se omite transcripción]

Además de que atendiendo a un principio jurídico que reza “...*donde existe la misma razón aplica la misma disposición...*”, la norma apenas transcrita debe regir también para regular la oportunidad en la presentación del incidente de incompetencia territorial; lo que incluso, armonizaría con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en que se previene el trámite del incidente de incompetencia por razón de territorio), al señalar dicho precepto jurídico que cuando “...*una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero **podrán acudir** ante*

*el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes...”; entendiéndose entonces que cuando el incidentista acuda a plantear el incidente deberá ser previamente al cierre de la instrucción del juicio.*

Por otro lado, en cuanto hace al tratamiento que confiere la sentencia de **22 de enero de 2013** sustentada por la Primera Sección respecto a la improcedencia del incidente de incompetencia por razón de territorio, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, advierte que su base esencial descansa en la consideración de que, en términos de los artículos 23, fracción II y 328, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al satisfacerse los requisitos de supletoriedad de normas establecidos en la jurisprudencia I.4o.C. J/58,<sup>2</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en

---

<sup>2</sup> Registro No. 212754. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33, “SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.”

Materia Civil del Primer Circuito, **la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes** expreso o tácito, estando en presencia de este último por parte del demandado o del tercero cuando hubieran contestado la demanda o reconvenido al actor, de donde resultaba que cualquier actuación que hubieren realizado aquellos en forma previa a la interposición del incidente respectivo, tendría el carácter de aceptación tácita de la competencia territorial de la Sala Regional que esté conociendo del asunto.

En ese sentido, al demostrarse que en el caso, la autoridad incidentista previamente a que presentara el incidente de incompetencia por territorio, había rendido un informe con relación a la suspensión en la ejecución del acto impugnado, solicitada por la enjuiciante y otorgada provisionalmente en el mismo acuerdo en que conjuntamente se admitió la demanda y se emplazó a juicio a la autoridad, hacía improcedente al incidente propuesto, pues al desahogar el informe de mérito no se inconformó con la competencia asumida por la Sala Regional, aceptándola tácitamente, no pudiendo en una primera comparecencia ante la Juzgadora, considerarla tácitamente competente y posteriormente desconocerla vía el incidente.

Al respecto, este Pleno advierte que los artículos 23, fracción II y 328, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son aplicables supletoriamente para establecer que respecto del juicio contencioso administrativo federal, la competencia por territorio es una cuestión prorrogable.

En efecto, en la propia sentencia de **22 de enero de 2013** sustentada por la Primera Sección en el fallo que se analiza, los requisitos para que opere la supletoriedad de normas, son que:

- a) El ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.
- b) El ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.
- c) No obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y
- d) Las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Y en la especie las exigencias señaladas en los dos últimos incisos en comento, no se satisfacen.

Ya se dejó establecido por este Pleno Jurisdiccional en párrafos previos, que al incidente de incompetencia por territorio debe dársele el mismo tratamiento que al incidente de incompetencia por materia, luego si para este se establece que únicamente podrá promoverse hasta antes de que

quede cerrada la instrucción; en aplicación del principio jurídico que reza “...*donde existe la misma razón, aplica la misma disposición...*”, entonces no es dable afirmar insuficiencia o inexistencia de normas jurídicas que regulen los requisitos para la presentación del incidente de incompetencia por territorio en el caso específico resuelto.

Máxime que el artículo 23, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula el caso que ventiló la Primera Sección, pues en él se dispone expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo que la actuación de la autoridad considerada como consentimiento tácito de la competencia territorial de la Sala que conocía del juicio, fue el informe rendido por la autoridad en atención a la suspensión en la ejecución del acto impugnado y no por contestar la demanda o reconvenir a la parte actora.

Asimismo, este Pleno sostiene que aun cuando se tratara de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, contestación de la demanda y reconvenición, de igual forma sería inaplicable tal dispositivo, pues resulta contraria a las bases esenciales del sistema de la fijación de la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según se explica a continuación:

Establece el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su primer párrafo,

que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal en cita; a su vez tal numeral, indica que las Salas de referencia conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I) Se trate de personas morales que: **a)** formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o **b)** tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la misma ley tributaria, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Continúa indicando el numeral 34, que en los casos antes señalados, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Además, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Y si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Concluyendo el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Así, están dadas las reglas de fijación de la competencia territorial de las Salas Regionales, es decir, se establece la regla general y sus excepciones de acuerdo a circunstancias particulares expresamente previstas, de forma que no hay previsión alguna en dicha Ley Orgánica ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que quien promueva el incidente de incompetencia territorial (tercero interesado o demandado) deba inconformarse precisamente en su primera comparecencia ante la Sala que lleve el juicio y no en una posterior, respecto de la competencia territorial ejercida por la Juzgadora, de forma que de no ocurrir ello se torne improcedente el incidente respectivo, al entenderse que hubo una aceptación tácita de la competencia; insistiéndose que esa condición es ajena a las disposiciones de la fijación de la competencia territorial

de las Salas Regionales y por tanto intrascendente para una definición de ese tipo.

Incluso, el criterio de que en el incidente de incompetencia por razón de territorio, no es admisible la prórroga de la competencia, ya ha sido materia de pronunciamiento por los órganos jurisdiccionales que integran la Sala Superior, pues en ese sentido, se han manifestado la Primera y Segunda Sección, así como este Pleno; para ilustración de lo anterior se citan diversas jurisprudencias y precedentes que **por analogía** son referencia de lo comentado:

Primera Sección, jurisprudencia VII-J-1aS-51:<sup>3</sup>

**“PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Segunda Sección, jurisprudencia VII-J-2aS-37:<sup>4</sup>

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN**

---

<sup>3</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III, No. 20, Marzo de 2013, página 15.

<sup>4</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 23, Junio de 2013, página 46.

**ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.” [N.E. Se omite transcripción]**

Pleno Jurisdiccional, precedente V-P-SS-65:<sup>5</sup>

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES ADMISIBLE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Teniendo en cuenta lo hasta aquí argumentado, se propone establecer como criterio jurisprudencial el que se contiene en la siguiente tesis:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, tres primeros párrafos, 39, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, un incidente que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, tiene como limitante de oportunidad para ser planteado, la

---

<sup>5</sup> Publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, No. 25, Agosto de 2000, página 34.

misma que rige para el incidente de incompetencia por materia, esto es, que se interponga previamente al cierre de la instrucción del juicio, pues ambas cuestiones se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos; en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el citado artículo 39. Luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## **R E S U E L V E :**

**I.- Es PROCEDENTE y FUNDADA** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se establece como jurisprudencia la tesis indicada en la parte final del presente fallo.

**III.-** Publíquese la presente resolución en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **21 de enero de 2015**, por mayoría de **7 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame **y 3 votos en contra** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular de manera concurrente.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **03 de febrero de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06/YOTRO/1128/13-PL-08-01**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 último y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia definitiva mayoritaria, se resolvió que el incidente en razón de territorio, se puede promover en cualquier tiempo hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo de un incidente de previo y especial pronunciamiento, y que respecto del mismo no procede la prórroga tácita.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, debemos comenzar por la siguiente premisa, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideraron que el incidente en razón de territorio, es de previo y especial pronunciamiento atendiendo a lo establecido en los artículos 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y como consecuencia de ello, se puede presentar en cualquier

tiempo, siempre y cuando sea antes del cierre de instrucción; sin embargo, contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo establece que será de previo y especial pronunciamiento el incidente de incompetencia en razón de materia; es decir, no establece que el incidente de incompetencia por razón de territorio tenga el carácter de previo y especial pronunciamiento, por lo que contrario a lo sostenido por la mayoría del Órgano resolutor, el mismo resulta inaplicable para tal efecto.

Por otra parte, el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien es cierto señala que solo la incompetencia se substanciará en el artículo de previo y especial pronunciamiento; también lo es, que el artículo 23 del referido ordenamiento legal, establece en específico, que únicamente la incompetencia en razón de territorio será prorrogable tácita o expresamente en el caso de la autoridad demandada, por contestar la demanda o reconvenir al actor; es decir, existe una norma especial que permite la prórroga tácita de la competencia, en razón de territorio. Por lo que, puede señalarse, que una vez prorrogada la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por parte de la autoridad demandada, al contestar la demanda o reconvenir al actor, queda sin efectos para dicha hipótesis; lo establecido en el referido artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido superada la contingencia de previo y especial pronunciamiento, como consecuencia de haberse actualizado

la prórroga tácita de la competencia territorial, contenida en el artículo 23 fracción II, del referido ordenamiento.

Así las cosas, debemos precisar en referencia con lo anteriormente señalado, que el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece como incidente de previo y especial pronunciamiento al referido incidente en razón de territorio, motivo por el cual, es inaplicable para tal efecto; sin embargo, también es de señalarse que al establecer la figura de incompetencia de manera insuficiente, pues no contempla la incompetencia por territorio, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo permite el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si en lo referente a la incompetencia en razón de territorio, permite su prórroga ya sea tácita o expresa al contestar la demanda o reconvenir al actor resulta incuestionable que debe resolverse dicho incidente tomando en consideración dicha disposición, pues así lo permitió el legislador al regular la institución jurídica de incompetencia en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante al haberlo hecho de manera deficiente, permitió para su resolución tomar en consideración de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 23, permite la prórroga tácita de la competencia. Máxime que en la ley especial; es decir, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no etiquetó al incidente en razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, pues ello lo hizo exclusivamente para el incidente de incompetencia en razón de materia.

En esa tesitura, si bien no está regulado expresamente en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es, que al regular la institución jurídica de la incompetencia, pero de manera deficiente, permite atender para su regulación a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que, se puede sostener que el incidente de incompetencia en razón de territorio, sí se encuentra regulado, aun y cuando sea de manera indirecta a través de una disposición supletoria, máxime que todas las Salas Regionales no especializadas de este Tribunal, tienen la misma competencia material.

Por lo que, en relación con el incidente de incompetencia en razón de territorio, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere expresamente que el incidente de incompetencia en razón de materia se podrá promover hasta antes del cierre de instrucción; es decir, dicha disposición resulta inaplicable al incidente en razón de territorio, al no referirse expresamente a él. Motivo por el cual, se insiste, debe atenderse para su resolución, a la ley supletoria; es decir, al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece en relación con la incompetencia por razón de territorio, la prórroga tácita o expresa.

Lo cual, tiene lógica jurídica, pues si todas las Salas Regionales de este Tribunal que no son especializadas tienen la misma competencia material, una vez actualizada la prórroga tácita de la competencia en razón de territorio, tiene plena competencia para resolver en relación con la litis planteada,

sin más limitante que la competencia material, disposición legal supletoria, que es exactamente aplicable en la especie.

En ese orden de ideas, también es de señalarse que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su último párrafo expresamente señala que “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”; es decir, presume el domicilio del actor para determinar la competencia territorial; lo que no sucede con la competencia material, pues en ese supuesto, no se puede atender a dicha premisa, en razón de que la competencia material no se puede prorrogar, mientras que la territorial sí, de acuerdo con la presunción al efecto establecida, y que en el caso de la competencia material no existe.

En efecto, pues como ya se señaló, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, toman en consideración al artículo 334 del CFPC, que establece que la competencia es de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, se reitera pasan por alto lo establecido en los artículos 16 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan que en relación con la competencia por territorio las partes se pueden desistir, además de que la competencia por territorio se puede prorrogar.

Por otra parte, atendiendo a que la propia Ley Orgánica de este Tribunal, expresamente señala que se atenderá al domicilio señalado en la demanda, se reitera, que si la autoridad demandada reconviene al actor antes de interponer el incidente respectivo, es claro que prorrogó la competencia por territorio.

Motivo por el cual, a la incompetencia territorial, como ya se señaló en líneas anteriores, no le aplica la limitante de que se promueva hasta antes del cierre de instrucción; pues se reitera, no está regulado expresamente en relación con la competencia territorial, pues ello solo es exclusivo de la competencia material.

Lo cual, resulta evidente, pues la naturaleza de la competencia material es distinta de la territorial; tan es así, que jurídicamente la competencia material no se puede prorrogar, mientras que la territorial sí, tal y como lo regula el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, NO regula al incidente de incompetencia por razón de territorio, aduciendo que el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles es GENERAL toda vez que no hace distinción en relación con la materia o el territorio, pues como ya se mencionó, los diversos 16 y 23 del mismo ordenamiento, SÍ ESTABLECEN QUE LA COMPETENCIA POR TERRITORIO SE PUEDE PRORROGAR, DE MANERA ESPECÍFICA.

Ahora bien, tampoco se puede atender al principio general del derecho “donde existe la misma razón aplica la misma disposición”, como lo sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que al efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, regula la figura de la prórroga de

la competencia territorial; es decir, un principio general de derecho no puede estar por encima de la legislación aplicable.

En otro orden de ideas, en relación con los criterios que se señalan, ya se han pronunciado en relación con la prórroga de competencia; es de precisarse que, respecto del siguiente “PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”; “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES”; “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES ADMISIBLE LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.”

Respecto de los dos primeros criterios, los mismos no aplican en razón de que ahí, existe un acuerdo de voluntades en el acto combatido, lo que en la especie no acontece, pues el motivo por el cual, está conociendo la Sala de origen, lo es, atendiendo a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, en relación con el último criterio, el mismo tampoco resulta aplicable, en razón de que la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación no establecía la presunción del domicilio fiscal del actor, además de que

la Ley Orgánica del Tribunal, solo regula el ejercicio de las funciones del propio Tribunal, siendo la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, son las leyes ADJETIVAS, porque contienen la forma o procedimiento de hacer valer los derechos ante los tribunales. Por tanto, sí es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria al ser la ley adjetiva que regula el procedimiento insuficientemente regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a la incompetencia en razón de territorio.

Finalmente, es de precisarse que lejos de limitarse el acceso a la justicia con el criterio de la prórroga tácita de la competencia, se da un mayor acceso, lo que no se favorece con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, pues con dicho criterio se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, pues el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, se debe atender a la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz

contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna. Ello es así, pues la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser veladas por un acto que como consecuencia del criterio adoptado, queda a criterio de la autoridad demandada, es decir, al aceptarse que la autoridad demandada puede promover el referido incidente de incompetencia en razón de territorio hasta antes del cierre de instrucción, y si este en su caso es fundado, se ocasionará la dilación del juicio, pues se deberá reponer el procedimiento; no obstante que todas las Salas Regionales no especializadas de este Tribunal tienen la misma competencia material. Así las cosas, con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, lo único que se ocasiona, es la dilación procesal; es decir, se dejan de atender las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz. Por lo que, resulta incuestionable que a efecto de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta de mayor eficacia, adoptar el criterio de prórroga tácita de la competencia por razón de territorio.

Lo anterior, como consecuencia del mandato contenido en razón de que el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garan-

tizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en favor de los gobernados.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06/YOTRO/1128/13-PL-08-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE**

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se adhiere al voto particular que en el presente asunto formuló la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, en virtud de compartir las consideraciones jurídicas vertidas en el mismo.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-182**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; POR TANTO, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCCIONADORA QUE SE REALICE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO RELATIVO, AUN CUANDO DURANTE LA SECUENCIA PROCESAL AQUÉLLOS CONSERVEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** Según se advierte del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aplicables supletoriamente, entre otros supuestos, al procedimiento disciplinario para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, que realizaron actos u omisiones en el ejercicio de sus atribuciones contrarios a los principios que rigen la función pública, establecido en el numeral 21 de la Ley citada. En ese tenor, del análisis al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte como regla general, que todo litigante tiene la obligación en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervenga, la de designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Órgano Jurisdiccional, para que se hagan las notificaciones que deban ser personales y, como excepción,

en el caso de los funcionarios públicos, no resulta necesario señalar su domicilio para tal efecto, en la medida que serán notificados en su residencia oficial; sin embargo, esta última hipótesis de notificación, es inaplicable en tratándose de servidores públicos que comparecen ante la autoridad dentro del procedimiento sancionatorio para responder de los actos u omisiones en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello no deriva propiamente del ejercicio de la función pública, sino que obedece a la conducta que se les atribuye en perjuicio de los intereses públicos; no obstante que durante la secuela procesal conserven dicho carácter. Por tal razón, si la autoridad sancionadora durante el mencionado procedimiento cumple con el requisito de requerir a éstos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, y no lo hacen, o bien, haciéndolo aquél resulta inexistente, la notificación por *rotulón* que al efecto se realice resulta legal, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código procedimental aludido, de aplicación supletoria.

Contradicción de Sentencias Núm. 241/11-05-03-5/YOTRO/1367/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2015)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** Precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, este Pleno procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Con esa finalidad, primero, debe tenerse presente que de los antecedentes de las resoluciones materia de disenso en las sentencias aquí analizadas, se desprende que efectivamente en ambos expedientes a los actores en su carácter de servidores públicos, se les inició el procedimiento administrativo disciplinario regulado por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, en el citatorio para la audiencia de ley en términos de la fracción I, del precepto legal citado, se les requirió para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad donde tiene su sede la autoridad sancionadora, apercibiéndolos para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por *rotulón*, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se fijaría en la oficina de la autoridad; siendo que en ambos casos, ante la omisión de los presuntos responsables de hacer tal designación, las resoluciones sancionatorias correspondientes, les fueron notificadas mediante *rotulón*.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente conocer el contenido normativo de los artículos 21, fracción I y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los numerales en análisis, el procedimiento administrativo de responsabilidades para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, **iniciará con la citación del presunto responsable a una audiencia**, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.

Asimismo, que en la notificación que **debe realizarse de manera personal** al presunto responsable, se expresará el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollará esta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de este a comparecer asistido de un defensor.

Por otro lado, se establece que en todas las cuestiones no previstas relativas al procedimiento de responsabilidades administrativas de mérito, como lo es la **práctica de las notificaciones personales al presunto responsable**, se observarán de manera supletoria, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, los artículos 305, 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende en su primera parte, como **regla general**, que los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar domicilio en la población en que tenga su sede el tribunal correspondiente.

Asimismo, dicho artículo en su parte final, dispone como **excepción**, que tal obligación de designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el órgano jurisdiccional, no se actualiza respecto de los funcionarios públicos, pues estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por su parte, el artículo 308 del Código procedimental aludido, establece que los tribunales tienen el deber de examinar que en la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, que conste la designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, y de no efectuarse tal designación, se procederá en la forma que determina el artículo 306, mientras aquella no se realice.

Así, el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que cuando un litigante **no cumpla con**

**la prevención señalada en la primera parte del artículo 305 del mismo ordenamiento legal**, es decir, con la designación del domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales, **estas se le practicarán conforme a las reglas que para las notificaciones que no deban ser personales, se prevé.**

Respecto de lo anterior, el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que **las notificaciones que no sean personales se harán en el tribunal**, siempre que se presenten las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que dicten las resoluciones que deban notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, **por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado**, notificación de la cual se agregará un tanto a los autos, asentándose la razón correspondiente.

En ese tenor, cabe precisar que las reglas relativas al procedimiento a seguir para la práctica de las notificaciones, aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo para responder a los actos u omisiones en que hubieran incurrido los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran contextualizadas en el marco de una contienda judicial, es decir, cuando se da la tradicional *relación jurídica procesal*: parte demandante y la parte demandada, en donde se requiere a los litigantes establezcan un domicilio en la población donde reside el órgano juzgador, al efecto de que se les hagan las notificaciones que deban ser de manera personal; sin soslayar que en dicho procedimiento judicial,

pueden intervenir autoridades, las cuales tendrán la misma situación que otra parte cualquiera.

Para robustecer lo anterior, es menester citar los artículos 1° y 4°, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se colige, que los “*litigantes*” a que hace referencia el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en principio son las personas físicas y morales, que tengan un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o **imponga una condena**, así como quienes tengan el interés contrario, siendo dichos *litigantes* **los sujetos sobre quienes se debe resolver una situación jurídica en particular**; y tratándose de las autoridades, estas pueden participar también en una contienda o en auxilio del órgano juzgador, en el entendido que las mismas, **se encuentran en el ejercicio propiamente de la función pública a la cual fueron encomendadas**, bajo los principios que las rigen, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y **las que indefectiblemente pueden ser localizadas en su residencia oficial**.

Contextualizando lo anterior a la materia que nos ocupa, la regla referida a los “*litigantes*” aludida en la primera parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

les resulta plenamente aplicable a los servidores públicos a quienes se les sigue un procedimiento administrativo de responsabilidades, en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de manera supletoria; se dice lo anterior, pues el carácter con el cual están sujetos a dicho procedimiento disciplinario, es precisamente como presuntos responsables de actos u omisiones, por los cuales la sociedad a través de la actividad punitiva (administrativa) del Estado, tiene el interés de que la autoridad sancionatoria **imponga una condena**; es decir, que como resultado de la **conducta** del servidor público, **la autoridad investigadora resuelva una situación jurídica en particular**, como lo es, determinar si dichos actos u omisiones son o no constitutivos de infracciones a la Ley en cita, y por ende, apegados o contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En otras palabras, dichos servidores públicos presuntos responsables, no comparecen al procedimiento disciplinario de mérito, en ejercicio de sus empleos, cargos o comisiones que les fueron encomendados, ya que existe la presunción de que sus actos u omisiones son contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, por tanto, **no pueden considerarse que derivan propiamente del ejercicio de la función pública en sí**, sino por el contrario, se contraponen a los intereses públicos, por lo que en su caso, deben ser sancionados; por ende, tales servidores no actualizan la hipótesis normativa prevista en la última parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aun cuando dentro

del procedimiento investigador relativo, conserven el carácter de servidores públicos, pues se reitera, dicho procedimiento se instauró como consecuencia de la conducta que se les atribuye en perjuicio del interés social, siendo inconcuso que no actúan ejerciendo la función pública propiamente dicha.

En ese tenor, la hipótesis de notificación que contempla la última parte del artículo 305 del Código procedimental aludido, en la cual se prevé que no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, ya que estos siempre serán notificados en su residencia oficial, como excepción a la regla general antes citada (designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales), únicamente resulta aplicable a los servidores públicos que ejercen sus funciones propias del servicio, y en el caso particular de ser necesario, que participen para coadyuvar con la autoridad investigadora y sancionadora correspondiente en el procedimiento de responsabilidades de mérito; pero no así, respecto de los servidores públicos que se encuentran sujetos al mismo como presuntos responsables, que por sus conductas deban ser investigados, y en su caso, sancionados.

En ese orden de ideas, se colige que respecto al punto de disenso (servidores públicos sujetos al procedimiento disciplinario), no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 305, *in fine*, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que tratándose de funcionarios públicos, no es necesario que señalen su domicilio en el lugar donde reside la autoridad, en el entendido de que estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ello, pues de una recta interpretación a dicho precepto legal, se arriba a la conclusión de que tal hipótesis de notificación, únicamente es aplicable a los servidores públicos que se encuentran en ejercicio de la función pública para la cual fueron encomendados, y los cuales incluso podrían ser llamados al procedimiento de responsabilidades administrativas, establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para coadyuvar en la investigación conducente; sin embargo, tal hipótesis normativa no resulta aplicable para aquellos servidores públicos (presuntos responsables), que comparecen ante la autoridad en el procedimiento disciplinario relativo para responder por los actos u omisiones en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando durante la secuela procesal conserven dicho carácter, pues son respecto de estos sobre quienes se debe resolver una situación jurídica en particular, y en su caso, imponerles una sanción administrativa; luego, es contundente que ambos supuestos emanan de una naturaleza distinta, pues mientras los primeros participan coadyuvando en la investigación, los segundos, están sujetos a la misma.

Así también, lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la **tesis I.1o.(I Región) 8 A**, cuyo rubro, datos de localización y contenido, son los siguientes:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-**

**DIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA AQUELLOS QUE COMPARECEN ANTE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA RESPONDER DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL CONSERVEN DICHO CARÁCTER.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 161200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o. (I Región) 8 A, Página: 1428]

Máxime, que de conformidad con la fracción V del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que enseguida se transcribe, previa o posteriormente al citatorio relativo al inicio del procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos, la autoridad sancionadora a conveniencia de la conducción o continuación de las investigaciones, **podrá a su juicio suspender temporalmente al presunto responsable de su empleo, cargo o comisión; caso en el cual aquel ya no sería localizado en el “*domicilio oficial*” para ser notificado**, lo que implicaría que la autoridad investigadora se encontrara imposibilitada para notificarle de manera personal los actos del procedimiento, así como la resolución que pusiera fin al mismo.

Precepto legal referido en el párrafo anterior, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde es claro que, la autoridad por así convenir al procedimiento de investigación respectivo, podrá a su juicio, determinar la suspensión temporal del presunto infractor de su empleo, cargo o comisión; por lo que es evidente, que en tal supuesto, este ya no podría ser localizado en la “*residencia oficial*”, como lo instituye la última parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí es aplicable para los servidores públicos que no estén sujetos al procedimiento sancionador, previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado, a que la notificación es parte de las formalidades esenciales del procedimiento, misma que salvaguarda el derecho al debido proceso y, garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo de autoridad. De ahí que es primordial que los servidores públicos que se encuentren sujetos al procedimiento investigador y sancionador de trato, señalen un domicilio distinto al oficial para tal efecto, como lo dispone la primera parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de notificar los actos propios del procedimiento en comento, cuanto más, la resolución sancionatoria que recaiga a este, la cual implica la culminación del ejercicio de la potestad punitiva (administrativa) del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396]

En ese tenor, es contundente que la hipótesis normativa prevista en la parte final del artículo 305 multicitado, no resulta aplicable supletoriamente a los servidores públicos (presuntos responsables) que se encuentren sujetos al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun y cuando aquellos durante la secuela procesal conserven dicho carácter.

Pues atendiendo a la génesis de dicha parte normativa, esta es aplicable supletoriamente, únicamente a los servidores públicos que se encuentran ejerciendo propiamente la función pública, y no como resultado de una investigación de actos u omisiones que aparentemente provengan de la misma, pues estos al ponerse en duda que estén actuando con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que podrían actualizar las conductas infractoras que la ley de la materia establece, no pueden considerarse con la misma naturaleza que aquellos actos que sí se emiten en el ejercicio propio de la función pública.

En ese contexto, si la autoridad sancionadora durante el mencionado procedimiento disciplinario, cumple con el requisito de requerir a los presuntos responsables para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, en la población en que tenga su sede la autoridad, y no lo hacen, o bien, haciéndolo aquel resulta inexistente, la notificación por *rotulón* que al efecto se realice resulta apegada a lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos legales aplicables supletoriamente a la materia, de conformidad con el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **13 de marzo de 2002**, establece en su artículo 2, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte, que de los preceptos legales anteriores, se advierte que para efectos de responsabilidades administrativas, serán sujetos a esta los “*servidores públicos*” previstos enunciativamente en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- 1) Representantes de elección popular;
- 2) Miembros del Poder Judicial Federal;
- 3) Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal;
- 4) Funcionarios;
- 5) Empleados;
- 6) En general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Sin embargo, cabe agregar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **24 de febrero de 1943**, en su artículo 305, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte conducente se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles, hace alusión únicamente a “*funcionarios públicos*”, para que estos no tengan la obligación de señalar como sí la tienen los litigantes, un domicilio particular en la Ciudad donde tenga la sede el tribunal correspondiente, a efecto de recibir las notificaciones personales; pues como se consideró en la exposición de motivos, tal agregado se estableció con el fin de evitar ociosas discusiones sobre la necesidad de hacer el señalamiento de que se trata, en virtud de que todos los funcionarios tienen un domicilio oficial en donde deben ser notificados, por lo cual resultaba innecesario, además de que ejerciendo la función propia a la cual fueron encomendados, actúan con el carácter de autoridad en el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, a efecto de proponer un concepto de funcionario público, cabe decir, que el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hablaba de funcionarios, empleados públicos, funcionarios públicos y de altos funcionarios.

Así, en el artículo 8o., se hablaba de funcionarios y empleados públicos; los diversos 72, inciso j), 110 y 111 se referían a los altos funcionarios; los numerales 73, 102, 113 y 130 hacían referencia a los funcionarios; los preceptos 74, 114

y 128 mencionaban a los funcionarios públicos; el artículo 108 se refería a los altos funcionarios de la Federación; el diverso 111 hacía referencia a los altos funcionarios y empleados de la Federación; el numeral 124 hablaba de funcionarios federales; y el precepto 127 se refería a los funcionarios públicos de la Federación.

Sin embargo, en ninguna de las disposiciones antes señaladas se daba una definición de lo que debía entenderse por empleado público, funcionario público y alto funcionario.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en el derecho administrativo hay diferencia conceptual entre **funcionario** y empleado público, entendiéndose por el primero a **quien tiene facultades decisorias y cuyos actos vinculan a la administración**; y atribuyéndose a la expresión “empleado” un significado de quien, como miembro de la administración pública, tiene facultades meramente ejecutivas.

Criterio anterior que quedó plasmado en la tesis del rubro, contenido y datos de localización, siguientes:

**“USURPACIÓN DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Sexta Época, Registro: 258756, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXII, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 35]

Asimismo, Gabino Fraga<sup>1</sup> marca algunas diferencias entre funcionario y empleado, en la cual la distinción más acertada está basada en que **el funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo**, mientras que el empleado solo supone una vinculación interna que hace que su titular únicamente concorra a la formación de la función pública.

De lo anterior, se colige que un funcionario público, es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son considerados como “**servidores públicos**” (enunciativamente) a: 1) Representantes de elección popular; 2) Miembros del Poder

---

<sup>1</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2005, Página 130.

Judicial Federal; 3) Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal; 4) Funcionarios; 5) Empleados; y 6) En general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía; luego, por funcionarios públicos, debe entenderse a todos aquellos servidores del Estado que ocupan grados superiores de la estructura orgánica y que en esencia, asumen funciones de representatividad, ejercen facultades decisorias y cuyos actos vinculan a la administración pública en su carácter de autoridad, distinción que es de notoria proporción respecto de los demás servidores considerados como “*empleados públicos*”, los cuales en contraposición, no tiene representatividad del órgano al que están adscritos, ejecutan órdenes de la superioridad y tienen facultades meramente ejecutivas.

En ese tenor, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 305, *in fine*, regula únicamente a los “*funcionarios públicos*”, por lo que se robustece que dicha parte normativa no resulta aplicable a los servidores públicos (presuntos responsables) que estén sujetos de investigación por actos u omisiones que podrían ser contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De esa guisa, se puede arribar a la conclusión que efectivamente la última parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta aplicable supletoriamente a los servidores públicos (presuntos responsables) sujetos al procedimiento disciplinario establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el primer ordenamiento legal exime únicamente de la obligación de precisar un domicilio para efectos de las notificaciones personales a los **“funcionarios públicos”**, entendiéndose por estos a **todos aquellos servidores del Estado que ocupan grados superiores de la estructura orgánica y que en esencia, asumen funciones de representatividad, ejercen facultades decisorias y cuyos actos vinculan a la administración pública en su carácter de autoridad.**

En atención a lo antes considerado, este Pleno Jurisdiccional considera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;**

**POR TANTO, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE SE REALICE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO RELATIVO, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL AQUÉLLOS CONSERVEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.**- Según se advierte del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aplicables supletoriamente, entre otros supuestos, al procedimiento disciplinario para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, que realizaron actos u omisiones en el ejercicio de sus atribuciones contrarios a los principios que rigen la función pública, establecido en el numeral 21 de la Ley citada. En ese tenor, del análisis al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte como regla general, que todo litigante tiene la obligación en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervenga, la de designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Órgano Jurisdiccional, para que se hagan las notificaciones que deban ser personales y, como excepción, en el caso de los funcionarios públicos, no resulta necesario señalar su domicilio para tal efecto, en la medida que serán notificados en su residencia oficial; sin embargo, esta última hipótesis de notificación, es inaplicable en tratándose de servidores públicos que comparecen ante la autoridad dentro del procedimiento sancionatorio para responder de los actos u omisiones en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello no

deriva propiamente del ejercicio de la función pública, sino que obedece a la conducta que se les atribuye en perjuicio de los intereses públicos; no obstante que durante la secuela procesal conserven dicho carácter. Por tal razón, si la autoridad sancionadora durante el mencionado procedimiento cumple con el requisito de requerir a éstos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, y no lo hacen, o bien, haciéndolo aquél resulta inexistente, la notificación por *rotulón* que al efecto se realice resulta legal, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código procedimental aludido, de aplicación supletoria.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado DR. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, respecto de la dictada por la **entonces Tercera Sala Regional Norte-Centro II**, hoy Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, en el expediente **241/11-05-03-5**, de fecha 30 de septiembre de 2011; y la emitida el día 14 de abril de 2014, en el expediente auxiliar **1913/13-TSA-2** (expediente de origen 4638/12-03-01-6), por la **Tercera Sala Auxiliar** de este Órgano Jurisdiccional.

**II.-** Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último Considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de enero de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-184

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y

antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnada a través del juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/836-20-01-01-04-OT/Y OTRO/1587/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

De las sentencias cuya digitalización antecede, se desprende lo siguiente:

**A) En la sentencia interlocutoria, emitida en el juicio contencioso administrativo 1423/12-19-01-7-ST, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, determinaron que este Tribunal carece de competencia material, para conocer sobre las resoluciones emitidas con fundamento en**

el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones:

- ✓ Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece una diversidad de resoluciones, de cuya impugnación puede conocer este Tribunal, partiendo siempre de la premisa de que dichas resoluciones, tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por estas, aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea de carácter optativo.
- ✓ Que las resoluciones emitidas en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no adquieren el carácter de definitivas, sino hasta que la autoridad ejecutora dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de hacer efectiva la determinación del crédito fiscal, puesto que así lo establece el penúltimo párrafo, del dispositivo legal en comento.
- ✓ Que, en consecuencia, las violaciones que se intenten hacer valer en contra de la determinación del crédito fiscal, emitido por la autoridad fiscalizadora, en los términos del artículo 41, fracción II, del Código Tributario Federal, **con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones**, solo podrá hacerse hasta el momento en que la autoridad ejecu-

tora, dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectiva dicha determinación.

**B) En la sentencia interlocutoria, emitida en el juicio contencioso administrativo 13/836-20-01-01-04-OT, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe, determinaron que este Tribunal, se encuentra facultado para conocer y resolver respecto de las resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en razón de las siguientes consideraciones:**

- ✓ La resolución impugnada, constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la actora, dado que, de manera provisional o preventiva, restringe sus derechos, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir, por lo que dicho acto debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- ✓ Que la facultad de la autoridad fiscal, prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento, mediante la

imposición de la multa prevista en el citado numeral, constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la persona a quien se dirige.

- ✓ Que se arriba a tal conclusión, pues dicha resolución, en la parte final de su texto, hace del conocimiento del contribuyente, que puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, precisando el plazo legal para ello.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que, en el caso a estudio, se cumple con el requisito de procedencia, consistente en que debe existir una oposición de criterios, en un mismo tipo de problema jurídico; toda vez que, la autoridad demandada en los juicios en que se dictaron las sentencias interlocutorias, materia de la presente controversia, interpuso recurso de reclamación en contra de los acuerdos de admisión, argumentando que las resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no son actos definitivos, por lo que tales actos, no son de las resoluciones que deba conocer este Tribunal.

Argumentaciones que los Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, consideraron como **fundadas**; mientras que, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe, determinaron que eran **infundadas**, decretando confirmar el acuerdo de admisión de la demanda.

Con base en dichos razonamientos, se establece que la cuestión planteada como punto de discrepancia a resolver, consiste en *“dilucidar si el juicio contencioso administrativo, resulta o no procedente, respecto de las resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 41, primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación”*.

Sentado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede a analizar el punto de contradicción existente entre las referidas sentencias interlocutorias, a fin de determinar cuál de los criterios debe prevalecer y, en su caso, constituir la jurisprudencia que conforme a derecho corresponda.

Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Caribe, por las razones siguientes.

En primer término, es importante precisar que en ambos juicios origen de la presente contradicción, la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo en contra de las siguientes resoluciones:

- a) Oficio de liquidación con número de control 18IS-R10005361L, de fecha 27 de marzo de 2013, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, a través del cual, se le **determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta corres-**

**pondiente al ejercicio fiscal 2010, actualización y recargos** (Juicio de nulidad 13/836-20-01-01-04-OT radicado en la Sala Regional del Caribe).

- b) Oficio liquidatorio contenido en el oficio con número de control 1813558102509L de fecha 08 de agosto de 2012, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual, **se le determinó un crédito fiscal al demandante en cantidad total de \$\*\*\*\*\***, **por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009, actualizaciones y recargos** (Juicio de nulidad 1423/12-19-01-7-ST radicado en la Sala Regional Chiapas-Tabasco).

Así, de las sentencias definitivas antes digitalizadas así como de las constancias que obran en la carpeta en que se actúa se observa, que la autoridad fiscal emitió la determinación de los créditos fiscales en cada juicio descrito con antelación, con apoyo en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, por lo que esta Juzgadora considera oportuno tener presente el contenido del citado artículo, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que el legislador, a través del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, clara y expresamente, precisó el procedimiento que debían seguir las autoridades fiscales, cuando las personas obligadas

a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hicieran dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales; proveyendo, además, sobre las diversas medidas que dichas autoridades, podrían adoptar, a fin de obtener el cumplimiento de las referidas obligaciones.

El procedimiento previsto en el precepto legal en comento, concretamente, es el siguiente:

- a) **Requerir, hasta en tres ocasiones**, la presentación de la declaración o documento omitido y, en caso de incumplimiento, imponer las multas correspondientes.
- b) Formulados los requerimientos e impuestas las multas respectivas, **tratándose de una declaración periódica para el pago de contribuciones**, las autoridades fiscales, **podrán hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.**

Cuando se conozca, de manera fehaciente la base gravable de la contribución, **la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar.**

- c) Si una vez notificada al contribuyente, la cantidad determinada por la autoridad fiscal, este presenta declaración:

- 1.- Deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.
  
  - 2.- **En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.**
- d) **La determinación del crédito fiscal, emitida en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo.**
- e) **El recurso de revocación, únicamente procede en contra del propio procedimiento administrativo de ejecución, cuando la autoridad hizo efectivo el cobro, y al interponerlo, el interesado podrá hacer valer agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.**

Con apoyo en lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que la disposición contenida en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación,

otorga a las autoridades fiscales, **una facultad de determinación que deriva de incumplimiento del contribuyente, en relación a la obligación de presentar la declaración correspondiente y, por consiguiente, el pago de la contribución a su cargo.**

También, el citado precepto establece en su penúltimo párrafo, que ante la determinación del crédito fiscal, **la autoridad podrá hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, caso en el cual, procederá el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución** con la opción de que el contribuyente haga valer agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

De lo antes advertido, esta Juzgadora concluye que evidentemente **el artículo analizado de ninguna manera condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo contra la liquidación que en su caso se dicte con fundamento en tal disposición, a que se deba agotar el recurso de revocación.**

Lo anterior es así, en virtud de que el precepto en cuestión en su penúltimo párrafo, refiere exclusivamente a la procedencia del recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, que una vez que la autoridad hacendaria realice la determinación del crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de las declaraciones periódicas para el pago de contribucio-

nes, una vez seguido el procedimiento que ahí se establece, puede hacer efectivo el cobro de dicho crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución; precisando el legislador que este último procedimiento puede ser controvertido a través del recurso de revocación, en el que incluso, puede hacer valer agravios contra la resolución liquidatoria del crédito fiscal.

En ese sentido, contrario a lo antes razonado, para el caso en que la autoridad fiscal con apoyo en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determine un crédito fiscal con motivo de incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del mismo artículo y no ejecute el procedimiento administrativo de ejecución, el afectado podrá interponer recurso de revocación en términos de lo que establece el artículo 116 del mismo Ordenamiento Tributario o en su caso, opte por acudir al juicio contencioso administrativo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la actora, pues restringe de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir, por lo que está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis 1a. XCIX/2012 (10a.), publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1110, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

**“OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ante tales razonamientos se concluye, que en la hipótesis de que la autoridad hacendaria determine un crédito fiscal con base en lo establecido por la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el interesado podrá interponer el recurso de revocación en términos del Código Fiscal de la Federación o en su caso, el juicio de nulidad conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con excepción del supuesto en el que la autoridad haya hecho efectivo dicho crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues en el caso específico, el contribuyente deberá controvertir dicha determinación a través del recurso de revocación.

En esa guisa, este Pleno Jurisdiccional considera necesario conocer el contenido de los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que el recurso de revocación, procede en contra de:

- **Resoluciones de carácter definitivo**, en las que se determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; dictadas en materia aduanera; y, otras que causen agravio en materia fiscal.
  
- **Actos de autoridades fiscales federales**, que: exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso se impute a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos previstos en el artículo 128 de este Código.

Además, se precisa que el recurso de revocación, **es de carácter optativo**.

Por consiguiente, de la interpretación armónica a las disposiciones contenidas en los artículos 41, penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora establece que, la determinación emitida con apoyo en lo previsto en el numeral 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **sí tiene el carácter de resolución definitiva**, en virtud de

que es emitida por una autoridad fiscal federal en la que se determinó una obligación fiscal, es decir, se fijó en cantidad líquida un crédito fiscal a cargo de la actora, que de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, del mismo Ordenamiento, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo ese orden de ideas, habiéndose establecido que las determinaciones de la autoridad fiscal, emitidas con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **constituyen un acto o resolución de autoridad de carácter definitivo**; este Órgano Jurisdiccional concluye que tales determinaciones **son de las resoluciones y actos impugnables** a través del juicio contencioso administrativo, promovido ante este Órgano Jurisdiccional, el cual, procede respecto a **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos **previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el juicio contencioso administrativo, que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente contra **“resoluciones definitivas”**, **entendiéndose por estas, aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa**; actos administrativos

y procedimientos referidos en las fracciones que integran tal precepto legal.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que a fin de determinar el carácter definitivo de una resolución o acto de autoridad, necesariamente, no deben admitir recurso administrativo o cuando este sea optativo, por lo que la determinación emitida en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable que esta tiene el carácter definitivo.

En ese sentido, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, concluyen que la **determinación** del crédito fiscal, emitida con apoyo en la **presunción** prevista en la fracción II, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente, **constituye un acto de autoridad de carácter definitivo** por contener la determinación de un crédito fiscal **en cantidad líquida, consecuencia del pleno ejercicio de las facultades de determinación y liquidación otorgadas a la autoridad fiscal; con excepción a que dicha determinación haya sido efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución pues en ese caso, solo procederá el recurso de revocación.**

De lo anteriormente expuesto, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinan que el criterio que debe prevalecer es el sostenido en la sentencia interlocutoria dictada el 20 de septiembre de 2013, por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del

auto admisorio, dictado en el juicio contencioso administrativo 13/836-20-01-01-04-OT.

Resulta aplicable al presente caso el precedente **VII-P-SS-220** sustentado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 39, Octubre 2014, p. 385, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Resultando aplicable también al presente caso, el precedente **VII-P-SS-221** sustentado por el Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, No. 39, Octubre 2014, p. 386, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI EL CONTRIBUYENTE AUTOCORRIGE SU SITUACIÓN FISCAL ANTES DE CUBRIR EL IMPORTE DE AQUELLA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es

decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

## **R E S O L U T I V O S :**

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias, planteada por el Magistrado Nicandro Gómez Alarcón, integrante de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, respecto de las sentencias interlocutorias dictadas en los expedientes 13/836-20-01-01-04-OT y 1423/12-19-01-7-ST.

**II.-** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Caribe, al emitir la sentencia interlocutoria dictada el 20 de septiembre de 2013, que resuelve el recurso de reclamación interpuesto en el juicio contencioso administrativo 13/836-20-01-01-04-OT.

**III.-** Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día tres de febrero de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-186**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL.-** El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio contencioso administrativo, requiriéndolas para que designen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se configura una violación substancial de procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio en la sede de la Sala Superior y nombrar representante ante el mismo, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala Regional Instructora, para que subsane la omisión señalada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 167

### **VII-P-SS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18905/12-17-02-11/1719/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 167

### **VII-P-SS-172**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4017/11-03-01-3/1952/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 211

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-138

#### LEY ADUANERA

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.-** El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su

favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-93**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

### **VII-P-1aS-94**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

### **VII-P-1aS-635**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 262

### **VII-P-1aS-906**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 501

### **VII-P-1aS-1096**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8235/14-17-01-12/1577/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 250

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-139**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o por el que se haya ejercido la facultad de atracción, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo de mérito, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación substancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada, máxime que, de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-938**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 265

### **VII-P-1aS-1059**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/13-10-01-7-OT/1106/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

### **VII-P-1aS-1060**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12980/12-17-08-3/850/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

### **VII-P-1aS-1061**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

### **VII-P-1aS-1093**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 241

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/8/2014**

### **SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al advertirse que existe error en el contenido de la jurisprudencia VII-J-2aS-11 aprobada en sesión privada celebrada el catorce de junio de dos mil doce, se determinó por parte de los Magistrados integrantes de esta Sección enmendar dicha imprecisión y modificar la cita de la “*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, por la de la “*Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, quedando de la siguiente manera:

#### **VII-J-2aS-11**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.-** Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2012)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-564**

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

**VII-P-2aS-20**

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

**VII-P-2aS-81**

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

**VII-P-2aS-92**

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

### **VII-P-2aS-121**

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 36

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.-

Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-61

### GENERAL

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.-** De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comentario. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma

de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2014)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-141**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

### **VII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

### **VII-P-2aS-399**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

### **VII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

### **VII-P-2aS-554**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-62

### COMERCIO EXTERIOR

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del

trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2014)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-335**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

### **VII-P-2aS-454**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

### **VII-P-2aS-455**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

### **VII-P-2aS-556**

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9752/12-17-09-2/399/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

### **VII-P-2aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26065/12-17-02-7/266/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-63**

### **LEY ADUANERA**

**VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.-** De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se

aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2014)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-194**

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

#### **VII-P-2aS-175**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

### **VII-P-2aS-427**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

### **VII-P-2aS-428**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

### **VII-P-2aS-558**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/13-22-01-5/338/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 259

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-64**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2014)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo

Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

### **VII-P-2aS-325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

### **VII-P-2aS-487**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 622

### **VII-P-2aS-562**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1921/12-11-02-1/588/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-

me.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

### **VII-P-2aS-563**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27255/12-17-11-12/354/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# Segunda Parte

## Precedentes de Sala Superior

---



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-240

**PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.**- Los artículos 2° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo

14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza *ipso facto* la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 190

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-240**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7942/12-07-01-6/538/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2015)

## SEGUNDA SECCIÓN

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### VII-P-2aS-692

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** En la tesis P.XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador,

en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas

las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** Por razón de método se procede al análisis y resolución en conjunto, de los conceptos de impugnación

**PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de la demanda, en los cuales la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal por las consideraciones que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

**La autoridad para refutar el concepto de impugnación que se analiza, argumenta literalmente lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**En síntesis, la actora argumenta en los conceptos de anulación anteriormente reproducidos, lo siguiente:**

Que el acto impugnado es violatorio del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado al ubicar al recurrente de manera arbitraria en un supuesto de infracción improcedente, ya que contrario a lo determinado por la autoridad aduanera, la conducta que es sancionada por el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, no se adecua a la situación particular del hoy actor.

Que la autoridad aduanera apreció de forma equivocada los hechos al dictar la resolución recurrida, en razón de que se dejó de analizar si la conducta desplegada por la actora, encuadraba o no en la hipótesis de infracción a que se refieren los artículos 9° y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera y la Regla 2.1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2012, en tanto que para la autoridad a fin sancionar a cualquier persona, bastará con

que en cualquier documento se consigne una cantidad mayor a 10,000 dólares americanos; sin verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que la conducta desplegada por el gobernado encuadre perfectamente en la hipótesis normativa; negando lisa y llanamente que dicha adecuación se surta en la especie, ya que dice la actora, el cheque en cuestión no fue emitido por institución bancaria mexicana sino de los Estados Unidos de América, por lo que considera, **no se actualiza el supuesto de extracción de cantidades de efectivo**, siendo la litis del presente juicio, precisamente el dilucidar si efectivamente se incurrió en la hipótesis jurídica que establecen los artículos 9° y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, y en la Regla 2.1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2012.

Que a juicio de la actora no se configura ni opera la conducta de hecho requerida por el referido tipo infractor, pues niega los hechos que se le imputan, ya que no pretendía extraer cantidad alguna de fuente de riqueza del territorio nacional y cobrarla en el extranjero.

Que la obligación supuestamente omitida, opera siempre que la persona lleve consigo las cantidades que pretenda extraer del territorio nacional para ser cobrados en el extranjero, de donde es necesario que **se lleve a cabo el supuesto de extracción, lo cual no aconteció en la especie**, en razón de que la cantidad que ampara el cheque tiene su origen en los Estados Unidos de América y el mismo no fue emitido por una institución bancaria mexicana, por lo que no se configura una evasión de impuestos, ni se genera la obligación de declarar la extracción del cheque.

Que la resolución impugnada resulta ilegal por trasgredir lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 22 y 31 de la Constitución Federal, porque la autoridad aduanera pretende penalizar por operaciones que no fueron realizadas en México, cuando no es operante que las autoridades mexicanas sancionen por actos o actividades que están regulados por otros países, en virtud de que generaría doble tributación, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Que el actor tributa al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América de acuerdo a los movimientos realizados en su cuenta bancaria, y que el objeto de la sanción impuesta por la autoridad aduanera se encuentra regulado por la leyes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se está generando una doble tributación, situación por la que invoca el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1994.

**En resumen, la autoridad al dar contestación a los conceptos de anulación de mérito, señala lo siguiente:**

Que contrario a lo que sostiene la actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que al realizarse el reconocimiento aduanero de la declaración y de la correspondencia “*formato AGA<sup>15</sup>*”, el veri-

ficador de documentos, se encontró en su interior un cheque por la cantidad de \$\*\*\*\*\* dólares de los Estados Unidos de América, sin que se anexara la declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley Aduanera, en relación con las reglas 2.1.2 y 2.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.

Que en tales circunstancias, resulta que respecto del monto de **10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, que pueden ser introducidos o extraídos de nuestro país sin ser declarados**, existe en el caso concreto un excedente de USD\$\*\*\*\*\* dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que en moneda nacional y conforme al tipo de cambio aplicable, alcanza la suma de \$\*\*\*\*\* pesos mexicanos; irregularidades que fueron asentadas en el acta de hechos circunstanciada 281/2012, por la que se hicieron del conocimiento del hoy actor a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera.

Que el demandante no presentó a la empresa de mensajería formato de Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar, o el documento donde declare el envío de dicho cheque tal y como lo establece el artículo 9° de la Ley Aduanera, en relación con los párrafos tercero y cuarto de la Regla 2.1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.

Que al utilizar los servicios de una empresa de mensajería se encontraba obligado a manifestar a dicha empresa

que pretendía internar o enviar un cheque por una cantidad superior a \$10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en ese sentido, la multa se impuso por la omisión de cumplir tal obligación.

Que resultan inoperantes los argumentos del actor, puesto que no controvierte los motivos y fundamentos de la resolución; asimismo, no **se realizó la determinación de algún impuesto interno** o concepto distinto a la suma que amparaba el cheque que se pretendía extraer, sino una multa en razón de la omisión del cumplimiento de la obligación de declarar dicha cantidad.

Que resulta infundado que el actor argumente que con la resolución originariamente recurrida se pretenda gravar operaciones no realizadas en México.

Que tal como se sostuvo en la resolución impugnada al resolver el recurso de revocación RR00064/2013, la resolución originariamente recurrida atiende a la conducta infractora que consiste en la omisión de manifestar a la empresa de mensajería: la “*Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos por Cobrar*”, referente al cheque extranjero que amparaba una cantidad superior a 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, pero no atiende a efectuar la determinación del impuesto sobre la renta, y en este sentido, la resolución recurrida no versa sobre una determinación tributaria sustancial a través de la aplicación de alguna tasa o tarifa a la cantidad excedente que se pretendía extraer; de donde es evidente que a través de la resolución impugnada no se genera una doble tributación como lo pretende la parte actora.

## RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

Para efectos de precisar el contexto de la controversia planteada, resulta conveniente establecer los **antecedentes** que se desprenden del oficio que contiene el acto liquidatorio, el cual se localiza en los folios 65 a 86 de autos, mismo que fue reproducido en el Considerando Segundo de este fallo, otorgándole pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que es un documento público, aunado a que las partes contendientes no los refutan en cuanto a su veracidad, sino únicamente en cuanto a su apreciación.

Así, resaltan los siguientes hechos:

1. El **13 de noviembre de 2012**, el C. \*\*\*\*\*, se presentó ante el módulo de Selección Automatizada de la Aduana de Cancún, para el despacho de la declaración de documentos y correspondencia efectuada por la empresa de mensajería \*\*\*\*\*, a través de “formato AGA<sub>15</sub>” de folio I-7482, acto seguido, la Lic. Luisa Patricia Carrillo López, Verificadora de Mercancía, procedió a la revisión de un sobre con documentos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera, identificado con la **guía aérea** \*\*\*\*\* a nombre del remitente \*\*\*\*\*, y señalando como destinatario a: \*\*\*\*\*, con domicilio en Estados Unidos de América, a dicho envío le fue practicado el reconocimiento aduanero.

2. Como resultado del reconocimiento aduanero al paquete en mención, dentro del sobre mencionado se encontró un cheque que señalaba la cantidad de USD\$\*\*\*\*\* dólares americanos, del cual no se anexó Declaración de Internación o Extracción **en Efectivo o Documento por Cobrar**, conforme a lo que exigen el artículo 9° de la Ley Aduanera, en relación con las Reglas 2.1.2 y 2.1.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Del cheque en comento la demandada reveló que existe un **excedente equivalente a USD\$\*\*\*\*\*** que en moneda nacional y conforme al tipo de cambio vigente en la época de los hechos, **arrojó un total de \$\*\*\*\*\***.
  
3. Derivado de lo anterior, la autoridad aduanera levantó Acta Circunstanciada de Hechos número 281/2012, de fecha de 13 de noviembre de 2012, afecta al expediente administrativo 281/2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en donde aseguró el cheque \*\*\*\*\*.
  
4. El Acta Circunstanciada de Hechos número 281/2012, así como la Carta de Derechos del Contribuyente se notificaron el mismo día 13 de noviembre de 2012, al C. \*\*\*\*\* , otorgándole el plazo de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos que a su derecho convinieran; asimismo, **se ordenó notificar al remitente de la**

**guía aérea \*\*\*\*\***, el hoy actor \*\*\*\*\* , en un domicilio en Cancún, Quintana Roo, México.

5. Con fecha **16 de noviembre de 2012**, la autoridad aduanera emitió el oficio número \*\*\*\*\* , dirigido al hoy actor \*\*\*\*\* , en su carácter de remitente de la guía aérea antes citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley Aduanera, a través de la cual se hicieron de su conocimiento las irregularidades detectadas en el Acta Circunstanciada de Hechos número 281/2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, por ser usuario del servicio de la empresa de mensajería \*\*\*\*\* en la cual se le concedió un término de 10 hábiles para la manifestación de alegatos por escrito, asimismo, para la presentación de las pruebas que estimara convenientes.
6. En fecha **27 de noviembre de 2012**, se hizo constar mediante el acta, que el hoy actor, en su carácter de remitente de la guía aérea anteriormente señalada, quedó legalmente notificado del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 16 de noviembre de 2012.
7. Hecha la búsqueda en los registros de recepción, despacho y gestión de la Aduana de Cancún, se localizó un escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, signado por el C. \*\*\*\*\* , mediante el cual presentó los alegatos tendentes a desvirtuar la infracción notificada mediante Acta Circunstancia-

da de Hechos, asimismo, hizo la presentación de pruebas consistentes en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la guía aérea anteriormente citada.

8. En fecha **27 de noviembre de 2012**, la empresa de mensajería \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, presentaron el escrito de alegatos tendentes a desvirtuar la infracción notificada mediante el Acta Circunstanciada de Hechos, asimismo, ofreció pruebas.
9. El **11 de diciembre de 2012**, el hoy actor \*\*\*\*\*, presentó su escrito de alegatos tendentes a desvirtuar la infracción que le fue notificada, manifestando incluso que no tenía interés en recurrar el cheque y podría ser destruido por la autoridad.
10. El **04 de marzo de 2013**, la Aduana de Cancún, mediante oficio \*\*\*\*\*, comunicó la conclusión del expediente administrativo 281/2012, en el cual dio a conocer la situación fiscal del hoy actor \*\*\*\*\*, en materia de Comercio Exterior, en el sentido de determinar un crédito fiscal a su cargo, en su carácter de remitente de la guía aérea y responsable directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, en concordancia con el artículo 52, fracción II, del propio ordenamiento citado; en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de sanción prevista en el artículo 185, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, esto es,

el 20% del excedente a los USD\$\*\*\*\*\*no declarado, equivalente a la cantidad de USD \$\*\*\*\*\*; que al tipo de cambio por dólar aplicable (D.O.F. de 12/11/2012), equivale a \$\*\*\*\*\* M.N.

11. El ahora demandante desplegó los medios de defensa a su alcance en contra de la resolución señalada en el numeral anterior, para lo cual promovió el 30 de abril de 2013, recurso administrativo de revocación que fue resuelto el 31 de mayo del mismo año, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, emitido por el Administrador Local Jurídico de Cancún y suscrito en su ausencia por el Subadministrador de dicha unidad administrativa; mediante el cual se resolvió confirmar la resolución \*\*\*\*\* de fecha 4 de marzo de 2013.
12. La parte actora interpuso el 17 de julio de 2013, la demanda inicial del presente juicio, cuyo trámite consta en el capítulo de resultandos de la presente sentencia.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe pronunciarse respecto a lo que sostiene la parte actora, en relación a la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, en que dice incurre la autoridad aduanera; pues de resultar fundados los argumentos que en ese sentido se hacen valer, llevaría a declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida.

Así las cosas, el demandante en el primer y segundo conceptos de anulación del escrito de la demanda, aduce que la resolución impugnada no cumple con las exigencias de fundamentación y motivación que prevén los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la actora argumenta que la autoridad aduanera, al emitir el oficio \*\*\*\*\* de fecha 04 de marzo de 2013, no fundó ni motivó debidamente su actuar, pues en sus partes: “CONSIDERATIVA”, en la de “INFRACCIONES Y SANCIONES”, y en la “RESOLUTIVA”; se aprecia que la autoridad parte de un supuesto erróneo para determinar la comisión de la infracción prevista en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, así como la aplicación de la sanción contenida en el artículo 185, fracción VII, de la misma ley, dicho supuesto consiste en considerar que con el envío del cheque \*\*\*\*\* se extraerían cantidades de nuestro país, elemento que exige la Ley Aduanera para configurar la infracción.

Al respecto, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la litis del presente juicio se centra en dilucidar si la conducta del hoy actor, esto es, si el envío del cheque por la cantidad de USD\$\*\*\*\*\* dólares americanos, con la omisión de manifestar a la empresa de mensajería, que la guía aérea de la cual era remitente, contenía un cheque con un excedente de USD \$\*\*\*\*\*; efectivamente lo coloca en la hipótesis jurídica que establecen los artículos 9º y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, y en la Regla 2.1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior,

sancionada por el diverso numeral 185, fracción VII, de la citada Ley Aduanera; o si por el contrario, su actuar no logra actualizar el supuesto por el cual la autoridad aduanera lo sanciona con la multa recurrida, pues el cheque debe además ser útil para extraer cantidades de nuestro país al extranjero.

Para tales efectos resulta de interés, tener presente el texto de los artículos 9° y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, y la aludida Regla 2.1.2. General de Comercio Exterior para el año 2012, que es la regla que la demandada citó en sustento de la resolución recurrida; preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Segunda Sección atiende a que el derecho sancionador administrativo, está estrictamente regulado por el principio de tipicidad, en cuanto a que, para que la acción u omisión sea punible, debe adecuarse a los elementos de la hipótesis de la norma violada, son aplicables al caso las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667]

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565]

En la ejecutoria que dio origen a esta última jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los elementos a cumplir que se desprenden del tipo infractor previsto en los preceptos transcritos, para este caso particular, son: i) omitir manifestar, ii) a las empresa de mensajería iii) que contraten **para extraer del territorio nacional las cantidades que envíen**, iv) en cheques extranjeros, y v) que sean superiores al equivalente en moneda nacional de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

En tales consideraciones, si en el caso concreto no se demuestra que la conducta de la demandante se ubica en la hipótesis de infracción, resultaría ilegal la multa impuesta. Es aplicable también la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**“LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 173256, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXVII/2007, Página: 652]

Para analizar lo anterior, las pruebas que obran en autos serán valoradas en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **estableciendo su debido enlace y las presunciones** formadas, a fin de que esta Sección adquiriera convicción acerca de los hechos materia del litigio.

Es así que esta Segunda Sección debe procurar la aplicación del principio de presunción de inocencia, que opera en el derecho penal pero también para el derecho administrativo sancionador, citado en apoyo de tales aseveraciones las tesis del Poder Judicial de la Federación que enseguida se menciona:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.”** [N.E. Se omite

transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa), Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)]

En efecto una de las vertientes de la presunción de inocencia se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a **los jueces la absoluciónde los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba, según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se invoca.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

También se debe observar la presunción de inocencia **como regla de trato o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal y como regla probatoria.** En este sentido,

la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Lo anterior también definido por las jurisprudencias que enseguida se identifican.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Página: 497]

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478]

Lo anteriormente expuesto quiere decir, **que la autoridad administrativa debe tratar al posible infractor como inocente** (regla de trato procesal), esto es, que debe partir de que no cometió la infracción, y desplegar sus facultades de reconocimiento bajo la premisa de que no se cometió la infracción, pues será precisamente con los elementos y pruebas que recabe durante el procedimiento de investigación, en relación con lo que argumente el particular; que se deberá

destruir esa presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, esto es, que es a la autoridad a quien le corresponde aportar las pruebas de cargo válidas a fin de destruir el estatus de inocente del gobernado (regla probatoria), y de no ser así absolver (estándar de prueba).

Establecido lo anterior tenemos, que el hoy actor desde el recurso de revocación RR 00064/2013, y ahora en juicio, exhibió como pruebas de su intención y con la respectiva traducción:

- 1) Pasaporte norteamericano en favor del actor.
- 2) El cheque número \*\*\*\*\* con un valor de \$\*\*\*\*\*USD.
- 3) Estado de cuenta bancario de \*\*\*\*\*, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2012.
- 4) Declaración de impuestos ante el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.

A continuación se digitalizan el cheque número \*\*\*\*\*, por un valor de \$\*\*\*\*\*USD, mismo que consta en el expediente en que se actúa en folio 93, del cual también se inserta su traducción.

El cheque en cuestión se digitaliza enseguida.

[N.E. Se omite imagen]

Su traducción dice:

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores digitalizaciones se puede observar el cheque y su respectiva traducción, en donde se hace notar el número de cheque \*\*\*\*\* , la cantidad que consigna y la leyenda en la parte inferior que nos refiere que: “*Para mayor seguridad, su nombre y su número de cuenta no aparecen en esta copia*”, situación que en principio no permite determinar la relación entre el cheque y la cuenta bancaria en los términos que argumenta la parte actora, es decir, que la procedencia de los recursos contenidos en el cheque esté situada en el extranjero \*\*\*\*\* .

En efecto, dado que el cheque “por seguridad”, no señala el nombre ni el número de cuenta al que pertenece, en principio no sería posible hacer la relación del cheque con el estado de cuenta proporcionado por la actora, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, del estado de cuenta antes digitalizado se puede observar, que corresponde a una cuenta de un banco extranjero, en este caso \*\*\*\*\* , y se logra apreciar una serie de cobros de cheques, los cuales son de una secuencia numérica, que concuerda con la que se usa para el cheque número \*\*\*\*\* , asegurado por la demandada, es decir, que los números de cheque que aparecen cobrados

en el estado de cuenta son: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que es dable concluir al menos indiciariamente que el cheque \*\*\*\*\* , que además consigna una cantidad de \$\*\*\*\*\* USD, esto es, en moneda de Estados Unidos de América, sí es de la cuenta del banco \*\*\*\*\* , cuestión que cabe precisar, la autoridad no cuestionó al resolver el recurso administrativo ni ahora en juicio; además, se aprecia que algunas operaciones de retiro se realizaron en Cancún, es decir, en México, por lo que más bien los recursos del actor para su estancia en nuestro país, se toman de su cuenta bancaria en Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad aclara en la resolución impugnada y en la recurrida, que no tiene sobre la cantidad referida en el cheque, la intención de imponer contribuciones internas de México (nacionales), lo que es indicativo de que la propia autoridad no localizó la fuente de dicha cantidad de \$\*\*\*\*\* USD en territorio de México; pues incluso en su contestación señala que no es aplicable al caso concreto, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, y por eso es inoperante que la actora lo invoque.

Lo anterior se robustece pues el actor es de nacionalidad estadounidense de acuerdo al pasaporte que exhibe, y tributa para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, según declaración individual de impuestos que obra en autos para 2011, y del formato W-2 de Declaración de sueldos y salarios 2012, documentos que la actora exhibe con

su traducción al español y que la demandada no objeta ni en cuanto su contenido ni en cuanto al alcance que pretende darle la parte actora.

Tales documentos se insertan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Entonces, es posible concluir de manera lógica y razonable, que tal como lo postula el demandante, el cheque en cuestión se emitió respecto de la cuenta de \*\*\*\*\*, que tiene abierta en \*\*\*\*\*, obviamente con recursos económicos en dólares americanos, que se generan por dividendos ordinarios (renglón 9<sup>a</sup>), ganancias de capital (renglón 13) Fondos de retiro (renglón 15b) en 2011, así como sueldos, seguros social y propinas en el año 2012, todo ellos según las constancias que han quedado digitalizadas.

Así, la actora aduce incluso desde el recurso de revocación, que la obligación de realizar la manifestación supuestamente omitida, opera siempre que la persona lleve consigo o que envíe mediante empresas de mensajería, las cantidades que pretenda **extraer del territorio nacional para ser cobrados en el extranjero**, de donde es necesario que el envío corresponda a un cheque que **resulte útil para efectuar la extracción de cantidades del territorio nacional hacia el extranjero**. Elemento que la propia autoridad acepta en la página 19 de la resolución recaída el recurso de revocación, al reconocer que estamos frente a:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable en apoyo de lo anterior en su parte conducente, la tesis que dice:

**“DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 160233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.20 A (9a.), Página: 1127]

De lo anterior se deduce, que con el cheque \*\*\*\*\* que nos ocupa, no podría realizarse en la especie, la salida de cantidades de dinero, en razón de que la cantidad que ampara el cheque, tiene su origen en los Estados Unidos de América; no fue emitido por una institución bancaria mexicana sino por “\*\*\*\*\*”, respecto de recursos económicos generados en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que la demandada demuestre lo contrario; por lo mismo, no se genera la obligación de declarar la extracción del cheque \*\*\*\*\* en cuestión, pues para que se configure, es necesario que el cheque fuera útil o eficaz para extraer, es decir, sacar cantidades de nuestro país, lo que por otra parte, la demandada no lo logra acreditar a ciencia cierta, pues la actora aduce en todo momento que la suma de \$\*\*\*\*\*USD, siempre se encontró en los Estados Unidos de América del enlace de la valoración de las pruebas rendidas con la presunción de

inocencia que le asiste al gobernado, es de concluir que no se logra desvirtuar dicha presunción ni probar la responsabilidad del hoy impetrante.

En efecto, la autoridad no cuestionó el dicho de la actora, ni en el recurso de revocación ni en la contestación de demanda, por cuanto hizo valer que el cheque en controversia es extranjero, de un banco extranjero y que la cantidad consignada en el cheque, es decir, los recursos económicos se generan en el extranjero, esto es, que el cheque se pagaría con recursos que siempre han estado en Estados Unidos de América, por lo que no se trata de la salida de cantidades de nuestro territorio; incluso la demandada se refiere en varias ocasiones a tales argumentos, pero no los pone en duda y menos aún desvirtúa las afirmaciones del actor; por lo que se debe concluir, de acuerdo a la evidencia que obra en autos y de manera lógica y razonada, que se trata de cantidades que estuvieron en todo momento en los Estados Unidos de Norte América y no de una salida de recursos generados en México, situación que se reitera, pues de conformidad además con el Diccionario de la Real Academia Española, extraer quiere decir: “(Del lat. *extrahere*). 1. tr. **sacar** (o poner algo fuera de donde estaba)”.

De todo lo anterior, resulta que no se surte el supuesto de sacar cantidades del territorio nacional, siendo esto un elemento esencial de la infracción, sin la cual, la conducta del hoy actor, no se produce en los términos que lo tipifican los artículos 9º y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, en relación con la regla 2.1.2., párrafos primero y cuarto, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

para 2012, por no reunirse todos los elementos contenidos en la conducta que sanciona el diverso 185 de la misma ley.

Es aplicable en apoyo de lo anterior y en su parte conducente, la tesis aislada del Poder Judicial Federal que enseguida se cita:

**“TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES. LA MANIFESTACIÓN A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE LO REALIZAN, DE QUE SE ESTÁN EXTRAYENDO DEL PAÍS CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES, DEBE HACERSE EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA O ESCRITO EN EL QUE CONSTE EL ENVÍO O TRASLADO DE QUE SE TRATE, DE LO CONTRARIO, SE INCURRE EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.P.A.23 A (10a.) Página: 2647]

Es claro además que debe aplicarse en beneficio del actor la presunción de inocencia, en los términos precisados en párrafos precedentes.

Por lo que el actuar de la autoridad es ilegal al apreciar en forma equivocada los hechos e imponer una sanción ba-

sándose en una supuesta comisión por omisión de la obligación de referencia, la cual no resulta aplicable, ni se demuestra por la demandada, más allá de toda duda razonable, que se colmen en la especie todos los elementos del tipo infractor, de donde se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, procede decretarse la nulidad de la resolución impugnada conforme a la fracción II, del artículo 52, de la citada ley.

Precisado lo anterior, esta **Segunda Sección** concluye que son **FUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora, para declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y la recurrida, advirtiendo que no se logra demostrar que exista cabal adecuación entre las normas señaladas en la multa impuesta al hoy actor y la conducta que realizó, por no surtirse todos los elementos del tipo infractor, concretamente, el elemento esencial de sacar cantidades del territorio nacional mediante el cheque en cuestión, pues en el caso la demanda no logra demostrar que con el cheque en cuestión, existiría salida de recursos económicos; en consecuencia, tampoco se surtía la obligación de formular la declaración que la demandada consideró omitida, puesto que al no existir salida de cantidades del territorio nacional por controlar por medios aduaneros, careciendo de sentido efectuar tal declaración, sino hay salida de dinero.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, una vez valorados los elementos probatorios en los términos que fueron presentados, y los argumentos de la actora, esta Segunda Sección considera que son **FUNDADOS** para declarar la

nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones III y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Es **FUNDADA** la acción de nulidad.

III.- **Se declara la nulidad** de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos, precisados en el último Considerando de esta sentencia.

IV.- **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **1º de julio de 2014**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, **y uno en contra** del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **7 de julio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 13/1115-20-01-03-03/21/14-S2-09-02**

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

El segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Aduanera, transcrito en la página 65 del fallo establece:

- a) Una **obligación** a las personas que utilicen los servicios de empresas de mensajería, de **manifestar a dichas empresas** las cantidades que se envíen, cuando el monto del envío sea superior al equiva-

lente a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América.

- b) La cantidad correspondiente puede estar representada en efectivo o en documentos.
- c) Dentro de los documentos, se encuentran cheques nacionales o **extranjeros**, acorde con el primer párrafo del mismo artículo, al que remite su segundo párrafo.

El omitir hacer la referida manifestación a las empresas de mensajería, es una infracción conforme al artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera (página 65).

La infracción es sancionada con la multa establecida en el artículo 185, fracción VII, de la misma ley, que señala en lo que interesa:

**“ARTÍCULO 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“(…)

**“XV.** Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas

de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.”

Por su parte la Regla 2.1.2., párrafos penúltimo y antepenúltimo, establece cómo hacer las declaraciones correspondientes (página 71).

En ese orden de ideas estimo que la infracción está plenamente actualizada, pues se dan de manera estricta los supuestos para ello, y si bien podría estar en duda que el demandante pretendiera “*extraer*” el dinero bajo el argumento de que los recursos no estaban efectivamente en el país (sino en una cuenta extranjera), y de que al final de cuentas no se extrajo nada porque el cheque fue embargado por la autoridad aduanera; no menos cierto es que lo que busca el artículo 9 de la Ley Aduanera es que se declaren los cheques por cantidades superiores a 10,000 dólares, sean nacionales o extranjeros, entendiéndose que si son extranjeros consecuentemente el dinero realmente se encuentra en cuentas también extranjeras, esto es, fuera del país, sin embargo la esencia de la norma permite concluir que para los efectos de la misma, las cantidades de dinero van inherentes al documento (cheque) que las ampara.

En ese orden de ideas, considero irrelevante que el cheque no se pretendiera recuperar por el demandante, así como esclarecer el origen de los fondos y si pagarían o no

impuestos y en qué país, toda vez que lo importante en el presente asunto es, exclusivamente, determinar si se incurrió o no en la infracción consistente en omitir manifestar ente la empresa de mensajería el importe del cheque al haber excedido los \*\*\*\*\* dólares, infracción que estimo no fue desvirtuada.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-693

**INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.-** Si bien el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no previene que el importador tenga participación dentro del procedimiento de verificación de origen que se practica con el exportador o productor; en el caso de que en la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento se declare la invalidez de los certificados de origen en los que se sustentó la importación de mercancías y, como consecuencia, se determine al importador un crédito fiscal, este tiene interés jurídico para impugnar dicha resolución, así como el procedimiento respectivo, en la medida que se le causa una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, al haberse dictado la resolución definitiva en materia de verificación de origen por una autoridad aduanera, en su contra es procedente el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, por así disponerse en el artículo 203 de la Ley Aduanera al establecer que, en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2355/13-07-02-2/948/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-694

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CUYO PROPÓSITO NO SEA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA OFRECIDA POR EL INTERESADO NO IMPIDEN QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO.-** Conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la emisión del escrito o acta circunstanciada en el que se den a conocer los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el que además se señale al interesado que cuenta con un plazo de diez días para presentar alegatos y pruebas que desvirtúen las irregularidades, debiendo la autoridad emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose por esto último, cuando hubieran vencido los

plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos. Asimismo, la propia disposición establece que, para efectos de que la autoridad esté en condiciones de emitir la resolución respectiva, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Sin embargo, las actuaciones de la autoridad que no tengan como propósito el desahogo de las pruebas, no pueden considerarse aptas para definir la fecha a partir de la cual el expediente se encuentra debidamente integrado ni, por ende, afectan el cómputo de cuatros meses con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución que concluya el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2355/13-07-02-2/948/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-695**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR EL IMPORTADOR. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, EL EXPORTADOR LA HUBIERA IMPUGNADO PREVIAMENTE A TRAVÉS DEL**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Si bien de una interpretación literal del artículo 124, fracción III del Código Fiscal de la Federación se desprende que, es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha disposición no puede ser sustento para desechar un recurso de revocación promovido por el importador en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, cuando la misma resolución hubiera sido controvertida previamente por la exportadora mediante el juicio contencioso administrativo federal. Ello es así, ya que de un interpretación conforme de dicho artículo y, atendiendo al principio pro persona, el motivo de improcedencia solo se actualiza en el supuesto de que una misma persona impugne un acto o resolución ante este Tribunal y simultáneamente, en contra del mismo, promueva el recurso de revocación, pues con ello se permitiría que respecto de un mismo acto o resolución ejerciera acciones diferentes, situación que no ocurre cuando personas distintas controvierten un mismo acto o resolución pero eligen medios de impugnación desiguales, pues en este caso, el derecho de una persona a elegir la vía de impugnación tiene como soporte el derecho humano de acceso a la justicia, el cual no puede verse limitado por el hecho de que un tercero elija una vía diferente, aun cuando el acto o la resolución materia de la controversia sea la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2355/13-07-02-2/948/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

## CONSIDERANDO :

[...]

**SÉPTIMO.-** Procedencia del recurso de revocación promovido en contra de la resolución definitiva en materia de verificación de origen (concepto de impugnación quinto de la demanda).-

En el concepto de impugnación quinto de la demanda la actora sostiene que, *fue ilegal que la autoridad declarara improcedente el recurso de revocación que promovió en contra de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, pues sí tiene interés jurídico para impugnarla*, que de resultar fundado llevaría a la ilegalidad de la resolución impugnada.

## ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En el concepto de impugnación en estudio la actora sostuvo esencialmente lo siguiente:

*Que fue ilegal que la autoridad declarara improcedente el recurso de revocación promovido en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen; por lo siguiente:*

***Que en la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, la autoridad declaró no válidos los certificados de origen respectivos y, por ende, que los bienes importados son no originarios; si en el caso, dicha resolución constituye el sustento de la resolución liquidatoria mediante la cual se le pretende determinar un crédito fiscal es que le causa un perjuicio y, por tanto, sí cuenta con interés jurídico para impugnar dicha resolución definitiva.***

***Que al tener interés jurídico para impugnar la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, válidamente puede impugnarla, sin que se actualice la causa de improcedencia del recurso de revocación prevista en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de que, la empresa proveedora extranjera hubiese interpuesto juicio ante este Tribunal; pues no se trata de una impugnación simultánea por el mismo actor o sujeto en distintas instancias.***

***Que al ser ilegal la determinación de improcedencia del recurso de revocación respecto de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, fue ilegal que la autoridad omitiera el estudio de los agravios tercero, cuarto, sexto y octavo de su escrito por el cual interpuso dicho recurso.***

La actora presentó escrito de alegatos reiterando lo señalado en los anteriores argumentos; en esos términos, al resolver estos últimos, se atenderá a lo manifestado en los alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado

en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

En su contestación a la demanda la autoridad refutó el concepto de impugnación y sostuvo la legalidad de la resolución liquidatoria.

La autoridad no presentó oficio de alegatos.

## **RESOLUCIÓN**

En los términos expuestos, el concepto de impugnación en estudio tiene como propósito demostrar que, ***fue ilegal que la autoridad declarara improcedente el recurso de revocación que promovió en contra de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, pues sí tiene interés jurídico para impugnarla.***

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se estima necesario presentar los elementos del juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución liquidatoria.

Así, se considera conveniente conocer los términos en que dicha resolución recaída al recurso de revocación fue emitida, oficio que es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y motivos esenciales de su emisión son:

***Que no se admite el recurso de revocación en contra del oficio \*\*\*\*\* de 13 de septiembre de 2010, pues al haber sido emitida a nombre de la empresa \*\*\*\*\* la entonces recurrente carece de interés jurídico para combatirla, en términos del artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación; asimismo, resulta improcedente el recurso de revocación, porque dicha resolución fue combatida por tal empresa proveedora extranjera mediante la demanda interpuesta el 24 de noviembre de 2010 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación.***

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resulta **fundado** el concepto de impugnación de la actora, pues tal como esta lo afirma, la autoridad parte de una premisa equivocada y realiza una indebida interpretación de las normas aplicables al caso, al sostener que, la actora carece de interés jurídico para impugnar la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, conforme a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte la empresa importadora no tiene participación dentro del procedimiento de verificación de origen que se practica con la empresa proveedora extranjera, pues dicho procedimiento se realiza directamente con esta última; no obstante, en caso de que en la resolución definitiva

recaída a dicho procedimiento se declare la invalidez de los certificados de origen en los que sustentó la importación de mercancías y, como consecuencia, se le determine un crédito fiscal al importador, este **tiene interés jurídico para impugnar dicha resolución**, así como el procedimiento respectivo.

Dicho de otra manera, las resoluciones en materia de verificación de origen **causan una afectación a la esfera jurídica** del importador al materializarse la negativa de trato preferencial arancelario y la invalidez del certificado de origen firmado por la empresa exportadora y, consecuentemente la determinación en la omisión del pago de las contribuciones al comercio exterior, cuya motivación se sustenta exclusivamente en que dicha invalidación se basa en la resolución definitiva en materia de verificación de origen, es incontrovertible que, **el importador tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones determinantes de la invalidez de los certificados de origen.**

Resulta aplicable al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expone:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

consultable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342]

Asimismo, resultan aplicables al caso las tesis **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1830; **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO**, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXXX/2000, tesis aislada, página 452.

De igual manera, es aplicable la tesis I.15o.A.96 A emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1830, que a la letra precisa:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE**

**DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Conforme a lo anterior, si la actora, en su carácter de empresa importadora, sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, es inconcuso que, fue ilegal la decisión de la autoridad de tener por no admitido el recurso de revocación por lo que hace a dicha resolución definitiva, pues resultaba atendible la pretensión allí planteada por la actora, de tal forma que, debió admitirse a trámite el recurso de revocación, conforme a lo previsto, a contrario sensu, por el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación.<sup>34</sup>

Asimismo, es incorrecta la interpretación que la autoridad realizó al artículo 124, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, al señalar que, resultaba improcedente el recurso de revocación, porque la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen fue combatida por la empresa proveedora extranjera mediante demanda interpuesta el 24 de noviembre de 2010 ante este Tribunal Federal, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 124, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que, ***es improcedente el recurso cuando***

---

<sup>34</sup> Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

[...]

***se haga valer contra actos administrativos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

Ahora bien, de los autos que integran el presente juicio, así como por las manifestaciones realizadas por las partes, se desprende que la resolución definitiva en materia de verificación de origen fue impugnada por la empresa exportadora extranjera mediante juicio contencioso administrativo interpuesto ante este propio Tribunal, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana en el expediente 28207/10-17-02-6.

Sin embargo, ello no es suficiente para que la autoridad demandada determinara que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, con la cual la autoridad demandada fundamentó la no admisión del recurso de revocación interpuesto por la accionante, ya que considerar como fundada la referida causa de improcedencia del recurso, implicaría una denegación de justicia.

Si bien de una interpretación literal del artículo 124, fracción III del Código Fiscal de la Federación se obtendría que, por el solo hecho de que se interponga el recurso en contra de actos administrativos que hayan sido impugnados ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultaría improcedente dicho medio defensa -pues el precepto en comento no establece mayores requisitos al respecto-; lo cierto es que, de una “interpretación conforme” y atendiendo al principio “pro persona” previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, este Cuerpo Colegiado considera que, **la causa de improcedencia solo es aplicable para el caso de que, la misma persona realice la impugnación ante este Tribunal así como a través del recurso de revocación respecto de un mismo acto o resolución**, conforme a lo siguiente.

Para la interpretación conforme, este Cuerpo Colegiado, se avoca a los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en sentido estricto y en sentido amplio del artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Para ello, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, de Diciembre de 2010, página 646, determinó que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

El artículo 124, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que, ***es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que hayan sido***

### ***impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

La norma legal sujeta a contraste, en un primer acercamiento, admite una interpretación estricta, en el sentido de que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, la norma contrastada admite una interpretación conforme en sentido amplio, esto es, del análisis del precepto legal en cuestión se desprende que el caso a que se refiere es aquel en el que, los actos impugnados son controvertidos por la misma persona ante este Tribunal y mediante recurso de revocación.

Pues solo así se justifica la limitante establecida por dicho precepto, al determinar que si se eligió impugnar el acto ante este órgano jurisdiccional, no es posible acudir interponer recurso de revocación ante la autoridad administrativa.

De no interpretarse así, esto es, que no se tomará en cuenta que dicha regla solo opera cuando se trata de la misma persona, se impediría el acceso a la justicia a un tercero, que eligió impugnar el acto a través de recurso de revocación ante la autoridad administrativa.

En efecto, el acceso a la justicia o derecho de tutela judicial efectiva, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado

que se contemplan en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su segundo párrafo el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

Mientras que el diverso 14 del mismo Ordenamiento Supremo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, a través de las disposiciones supremas referidas es incuestionable que se tutelan los derechos humanos que nos ocupan, mismos que no son exclusivos de los individuos, sino también de sujetos tales como las personas morales o también llamadas colectivas, en la medida que estas se conforman por aquellos; con mayor razón cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue ni restringe el goce de tales derechos para personas como la hoy actora.

Robustece lo anterior, la tesis III.4o.(III Región) 6 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, Marzo de 2012, página 1481, que a continuación se cita:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que en el caso en estudio, efectivamente hubo una impugnación primigenia por parte de la empresa exportadora ante este Tribunal de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para no admitir el recurso de revocación, pues la autoridad demandada omitió considerar que, por una parte, el resultado del procedimiento de verificación de origen fue dirigido a la exportadora (determinándose la invalidez de los certificados de origen por ella emitidos) y por otra parte, dicho resultado fue aplicado para la determinación en la omisión de contribuciones a la importadora hoy actora (con motivo de esa invalidez de certificados de origen); de tal forma que, el resultado del procedimiento de verificación de origen puede ser controvertido tanto por la empresa exportadora como por la importadora; de ahí que, ambas personas tienen la potestad de elegir el órgano jurisdiccional ante quien impugnan dicho acto; esto es, ante la autoridad administrativa a través del recurso de

revocación o directamente ante este Tribunal por medio del juicio contencioso administrativo, como mejor convenga a los intereses o necesidades de cada uno.

Conforme a las anteriores consideraciones resulta ilegal que la autoridad no hubiera admitido el recurso de revocación, pues pretendió supeditar el derecho de la accionante a controvertir la resolución definitiva que le causa un perjuicio directo, a la impugnación que en su caso realizó la empresa exportadora ante este Tribunal.

En consecuencia, al ser contraria a derecho la referida no admisión del recurso promovida en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, también fue ilegal que la autoridad omitiera el análisis de los agravios formulados por la recurrente en su recurso.

Por tanto, al haber acreditado la actora que sí es procedente el recurso de revocación promovido en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen, conforme a lo previsto por los artículos 1o. y 50 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el principio de litis abierta y, por ende, se procede al estudio de los argumentos realizados por la actora en el presente juicio, sea que reiteren el contenido de los agravios expresados en el recurso o que sean novedosos.

[...]

## **NOVENO.- Principio de inmediatez y caducidad especial (primero y segundo conceptos de impugnación de la demanda)**

En los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda la actora sostiene que, *la autoridad debió notificar el escrito o acta de hechos u omisiones inmediatamente después de que tuvo conocimiento de las irregularidades, así como, debió emitir la resolución liquidatoria dentro de un plazo de cuatro meses contado a partir de que tuvo debidamente integrado el expediente,* que de resultar fundados llevarían a la ilegalidad de la resolución liquidatoria.

### **ARGUMENTOS DE LA ACTORA**

En los conceptos de impugnación en estudio la actora sostuvo esencialmente lo siguiente:

*Que conforme a los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera la autoridad debió notificarle el escrito de hechos u omisiones inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las irregularidades, pues en caso contrario se viola en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica; por lo que, en todo caso debe realizar control de constitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera.*

*Que la resolución liquidatoria fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues la autoridad debió*

***tener como debidamente integrado el expediente una vez que vencieron las plazos para formular alegatos y ofrecer pruebas; máxime, si las pruebas que ofreció fueron documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, siendo por tanto incorrecto el argumento de la autoridad en el sentido de que, tuvo que desahogar una prueba documental; además, el supuesto desahogo de esa prueba documental se realizó una vez que había transcurrido el citado plazo de cuatro meses.***

La actora presentó escrito de alegatos reiterando lo señalado en los anteriores argumentos; en esos términos, al resolver estos últimos, se atenderá a lo manifestado en los alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

En su contestación a la demanda la autoridad refutó los conceptos de impugnación y sostuvo la legalidad de la resolución liquidatoria.

La autoridad no presentó oficio de alegatos.

## **RESOLUCIÓN**

En los términos expuestos, los conceptos de impugnación en estudio tienen como propósito demostrar que, ***la autoridad debió notificar el escrito o acta de hechos u omisiones inmediatamente después de que tuvo conocimiento de las irregularidades, así como, debió emitir***

***la resolución liquidatoria dentro de un plazo de cuatro meses contado a partir de que tuvo debidamente integrado el expediente.***

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de impugnación que nos ocupan, se estima necesario presentar los elementos del juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución liquidatoria.

Para ello, es necesario tener presente los antecedentes del asunto, mismos que fueron relatados en el Considerando Cuarto del presente fallo -folios 29 a 32-.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resultan **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación de la actora, **pero suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria.

Por razón de método, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que nos ocupan, en los términos siguientes:

i) En primer término, se analizará si la autoridad violó en perjuicio de la actora el principio de inmediatez y el derecho humano de seguridad jurídica.

ii) En seguida, se analizará si la autoridad emitió y notificó la resolución liquidatoria dentro del plazo legal para ello.

En los términos antes precisados, se procede al análisis del primero de los temas señalados.

En el presente caso, la autoridad ejerció la atribución conferida en el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, que se refiere a comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera; esto es, **revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa.**

De tal forma que, la *litis* en el primer tema en estudio se circunscribe a determinar si a la revisión en glosa le es aplicable el principio de inmediatez y, a partir de cuándo debe iniciarse el conteo del plazo para la emisión de la resolución liquidatoria.

Así, el artículo 152 de la Ley Aduanera (vigente a la fecha de emisión del escrito de hechos u omisiones y de la resolución liquidatoria)<sup>43</sup> se refiere a los casos en que la

---

<sup>43</sup> Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión

autoridad aduanera practique el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento; la verificación de mercancías en transporte; **la revisión de los documentos presentados**

---

de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

**durante el despacho** o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que procede la determinación de contribuciones omitidas y las mercancías motivo de la importación no puedan ser motivo de embargo.

Asimismo, el segundo párrafo del propio artículo dispone que, la autoridad aduanera está obligada a dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que implicaran la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Ahora bien, en el caso específico de **los hechos u omisiones que hubieran implicado la omisión de contribuciones**, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, descubiertos por la autoridad aduanera dentro del reconocimiento o segundo reconocimiento, es decir, dentro del despacho aduanero, **la autoridad está obligada a darlos a conocer en ese mismo momento al interesado** de conformidad con lo ordenado por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley Aduanera, situación que también resultaba aplicable a las irregularidades observadas por la autoridad en la verificación de mercancías en transporte.

Lo anterior resulta plenamente justificado en razón de que la actuación de la autoridad se encontraba **sujeta al principio de inmediatez**, en la medida de que está en posibilidad de exigir a la persona que presentó ante la aduana la mercancía, la exhibición de la documentación para practicar la revisión física y documental correspondiente; lo que también puede realizarse en el caso de la verificación de las

mercancías en transporte, en cuyo caso, el requerimiento lo podía realizar a la persona encargada de la transportación.

Sin embargo, el hecho de que en el despacho aduanero la autoridad no hubiera advertido hechos u omisiones que hubieran implicado la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, **ello no significa que la autoridad está impedida con posterioridad para ejercer sus facultades de comprobación**, máxime que el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera<sup>44</sup> dispone que, el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías de importación; además, ni el resultado del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento puede considerarse para el importador una resolución favorable de las señaladas en el diverso artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Artículo 43. [...]

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

[...]

<sup>45</sup> Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

[...]

Por otra parte, para el caso de que, en el ejercicio de las facultades de comprobación con posterioridad a la salida de la mercancía de la aduana, como lo es, el caso de la revisión en glosa de los pedimentos de importación y la documentación anexa a los mismos, la autoridad advirtiera hechos u omisiones que implicaban omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, también las darían a conocer en un escrito o acta circunstanciada.

Conforme a lo anteriormente señalado, resultan infundados los argumentos de la actora al pretender la aplicación del principio de inmediatez previsto en el artículo 46 de la Ley Aduanera para la emisión del escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, pues aun cuando la emisión de la resolución que resolvió su situación fiscal en materia de comercio exterior se fundó en el artículo 152 de la Ley Aduanera, lo cierto es que **dicha resolución tuvo como antecedente el escrito de hechos u omisiones emitido con motivo de las facultades de comprobación ejercidas con posterioridad a la salida de la mercancía de la aduana,** a efecto de *comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.*

En esos términos resulta que, los actos u omisiones observados por la autoridad no derivaron del **despacho aduanero**, es decir, no se trata de irregularidades que hubieren sido observados por la autoridad dentro del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, razón por la cual, no resultan aplicables al caso a estudio las disposiciones con-

tenidas en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley Aduanera, entre ellos, **la obligación de dar a conocer de manera inmediata al interesado las irregularidades observados por las autoridades.**

En efecto, la *inmediatez* es un principio que en materia aduanera, se refiere a las actuaciones del primero o segundo reconocimiento aduanero, conforme al cual, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera la autoridad procede a la revisión documental de la mercancía para *comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias*, en cuyo caso, el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones debe levantarse al momento en que esta las detecte y ante la presencia de quien presentó las mercancías en el recinto fiscal, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al gobernado, al permitir el levantamiento arbitrario de dicha acta.

En cambio, **para el caso de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación con posterioridad al despacho, como lo es, la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que implica la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, no está sujeto al principio de inmediatez, sino al principio genérico de caducidad de**

## **las facultades de determinación establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.**<sup>46</sup>

El caso a estudio se ubica en este último supuesto, pues la resolución determinante tiene sustento, entre otros elementos, en la verificación de origen tramitada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual, a su vez, se inició de la revisión en glosa de los pedimentos de importación, esto es, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En efecto, por derivar la resolución determinante del ejercicio de las facultades de comprobación establecidas por la Ley Aduanera con posterioridad a que la mercancía salió de la aduana, la autoridad no estuvo obligada a cumplir el principio de inmediatez previsto en el artículo 46 de la Ley Aduanera al emitir el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, como desafortunadamente lo pretende la actora, ya que en todo caso, la actuación de la autoridad estuvo sujeta al principio genérico de caducidad de las facultades de determinación establecidas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en el caso no se actualizó, pues entre las fechas de pago de las contribuciones con motivo de la importación, esto es, 12, 17 y 30 de noviembre, 06, 08 y 28

---

<sup>46</sup> Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:  
[...]

de diciembre de **2010**, 13 de enero de 2011 al **27 de abril de 2012** fecha en que se le notificó a la actora el escrito o acta de hechos u omisiones, no había transcurrido el plazo para considerar que habían caducado las facultades de determinación de la autoridad.

Además, lo anterior no impedía a la importadora preparar una defensa adecuada, porque en todo caso, en un pleno ejercicio del derecho de audiencia, contaba con el plazo de diez días siguientes a que se le notificara el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, para presentar escrito de pruebas y alegatos que desvirtuaran las irregularidades observadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 132/2013 (10a.)** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 03 de julio de 2013, de reciente publicación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLE-NARIA P./J. 4/2010 (\*).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2; Pág. 1085]

Asimismo, atendiendo a la identidad jurídica de razones que la conforman, resulta aplicable la tesis IV.3o.A.137 A (9a.)

aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUANERO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2287]

Conforme a lo anteriormente expuesto, contrario a lo expresado por la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, la autoridad no estaba obligada a darle a conocer de manera inmediata las irregularidades que tuvo conocimiento con motivo de la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, en ejercicio de sus facultades de comprobación; ni estaba sujeta al principio de inmediatez, salvo el relativo al de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

De tal forma que, al existir plazo para la emisión y notificación del escrito de hechos u omisiones, esto es, el plazo genérico de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que, no se viola en perjuicio de la actora el derecho humano de seguridad jurídica.

Finalmente, la actora solicita que, este Cuerpo Colegiado realice control difuso de la constitucionalidad en relación al artículo 152 de la Ley Aduanera; sin embargo, en el presente caso se considera que, dicha norma no tiene méritos para ser inaplicada, pues como se precisó con anterioridad no se advierte violación alguna al principio de inmediatez y al derecho humano de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)<sup>47</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes;

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Continuando con el orden de estudio inicialmente propuesto, se analizará si la autoridad emitió y notificó la resolución liquidatoria dentro del plazo legal para ello.

Así, el procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera inicia con la emisión del escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, acto administrativo mediante el cual, las autoridades aduaneras dan a conocer a los interesados los hechos u omisiones que implicaban la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, otorgándose al interesado la garantía

---

<sup>47</sup> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 984.

de audiencia, de tal forma que, dispongan de un plazo de diez días para presentar alegatos y pruebas que desvirtúen las irregularidades y, solo así, se pueda emitir la resolución liquidatoria que en derecho corresponda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 152 que, la autoridad está obligada a dictar la resolución que determine la situación del particular **dentro de los cuatro meses posteriores a que el expediente administrativo, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se encuentre debidamente integrado.**

Se entiende que, el expediente se encuentra debidamente integrado **cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.**

De esta forma, contrario a lo expresado por la actora, la integración del expediente, como sustento para el cómputo de los cuatro meses para la emisión de la resolución liquidatoria, debe hacerse con base en las notificaciones del escrito o acta de hechos u omisiones a la importadora como al agente aduanal, pues ambos son responsables (directo o solidario, respectivamente) de las obligaciones que derivaron de la importación de mercancías, por lo que, la determinación de la situación jurídica de uno, repercute directamente en la esfera jurídica del otro y, por ende, no puede ser separada la contingencia de la causa.

Así, conforme a las constancias que obran en los autos del presente juicio, mismas que se valoran en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo anteriormente resuelto, se desprenden los siguientes hechos:

El escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones con que inició el procedimiento administrativo en materia aduanera se notificó personalmente a la hoy actora el **24 de noviembre de 2011**, mientras que al agente aduanal dicho documento le fue notificado personalmente el **08 de diciembre de 2011**.

En ese orden de ideas, el plazo de diez días hábiles para que la importadora y el agente aduanal presentaran escrito de pruebas y alegatos se computa en los siguientes términos:

i) La actora fue notificada del escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones el 24 de noviembre de 2011, dicha notificación surtió efectos en forma al día siguiente,<sup>48</sup> conforme a lo señalado por el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, el plazo transcurrió del **28 de noviembre al 09 de diciembre de 2011**.

ii) Considerando que la notificación personal al agente aduanal se practicó el 08 de diciembre de 2011, la misma surtió efectos al día hábil siguiente;<sup>49</sup> por tanto, el plazo quedó

---

<sup>48</sup> Esto es, el 25 de noviembre de 2011.

<sup>49</sup> Esto es, el 09 de diciembre de 2011.

comprendido del **12 de diciembre de 2011 al 06 de enero de 2012.**

iii) El **09 de diciembre de 2011** la actora ofreció como pruebas de su parte, para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el escrito de hechos u omisiones, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anteriormente expuesto, si solo la actora ofreció pruebas para desvirtuar las irregularidades contenidas en el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones y, considerando que estas quedan desahogadas por su propia naturaleza, no se requería de diligencia alguna para dicho desahogo; por tanto, se encuentran perfeccionadas en la fecha de su presentación ante la autoridad aduanera, esto es, el 09 de diciembre de 2011.

Luego entonces, el vencimiento del plazo más reciente para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, corresponde al del agente aduanal, esto es, el 06 de enero de 2012, **se considera que al día hábil siguiente el expediente quedó debidamente integrado, es decir, el 09 de enero de 2012.**

En esos términos, el plazo de cuatro meses para que la autoridad notificara a la hoy actora la resolución que determinara su situación fiscal en materia de comercio exterior **inició el 09 de enero de 2012 y concluyó el 09 de mayo de 2012**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12,

cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación<sup>50</sup> precepto en el cual se dispone que, cuando los plazos se fijan por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

Si conforme a las constancias de autos, queda acreditado que la resolución liquidatoria impugnada se notificó a la hoy actora, el **03 de agosto de 2012** -folio 1 de la resolución impugnada y, reconocido por la propia autoridad en su contestación a la demanda-, se considera que la misma fue dictada y notificada a la hoy actora fuera del plazo de cuatro meses que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera.

No pasa desapercibido que la autoridad pretende justificar la emisión de la resolución liquidatoria fuera de los cuatro meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera con el argumento de que, tuvo que realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, esto es, llevar a cabo una consulta a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior a efecto de que le infor-

---

<sup>50</sup> Artículo 12. [...]

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

[...]

mara el estado procesal que guardaba el juicio contencioso administrativo promovido por la empresa exportadora en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen; por tanto, considera que, si la respuesta a dicha consulta aconteció el 09 de mayo de 2012, en esta fecha se debe considerar que el expediente administrativo se encontró debidamente integrado.

El anterior argumento resulta infundado; pues si bien conforme a lo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera la autoridad está facultada para realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la importadora dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera; lo cierto es que, en el caso las diligencias efectuadas por la autoridad fueron realizadas en un plazo en el que no se justifica su actuación, conforme a lo siguiente:

Como se dijo, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, la actora ofreció como **pruebas** de su parte, las **documentales** siguientes: **i)** copia certificada del instrumento notarial por medio del cual se acreditó la personalidad de su representante legal; **ii)** copia de la demanda de nulidad interpuesta el día 24 de noviembre de 2010 por el proveedor extranjero en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen y **iii)** certificados de país de origen emitidos por el proveedor extranjero.

Las anteriores pruebas documentales no necesitan de diligencia o actuación especial para su desahogo, ya que por su naturaleza, se desahogan con su sola presentación ante la autoridad respectiva.

En ese tenor, no existía la necesidad de que la autoridad efectuara diligencia o actuación alguna para el desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la actora; máxime, como lo acepta la propia autoridad, dichas pruebas fueron exhibidas junto con el escrito por el cual la actora formuló sus alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera -09 de diciembre de 2012-; de tal forma que, tampoco existía la necesidad de hacer requerimiento alguno.

Además, con el ofrecimiento de las pruebas documentales en comento, la pretensión de la actora fue la de probar que, su representante estaba facultado para actuar en su representación; que la empresa exportadora interpuso juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen; y que no era procedente la determinación de cuotas compensatorias.

No obstante ello, *prima facie*, no se estimaría contraria a derecho la actuación de la autoridad, por el hecho de que efectuara una consulta a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior a efecto de que le informara el estado procesal que guardaba el juicio contencioso administrativo promovido por la empresa exportadora en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen; pues esa información se encontraba estrechamente relacionada con los argumentos formulados por la actora.

Sin embargo, **este Órgano Colegiado considera que la solicitud de información efectuada por la autoridad, no**

**se realizó dentro de una temporalidad razonable, pues no se justifica que lo hubiera realizado dos días antes de que concluyera el plazo para la emisión de la resolución liquidatoria, ya que con esa actuación, indebidamente duplicó el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme a lo siguiente.**

En los términos antes precisados, el plazo de cuatro meses para que la autoridad notificara a la hoy actora la resolución que determinara su situación fiscal en materia de comercio exterior **inició el 09 de enero de 2012 y concluyó el 09 de mayo de 2012.**

Hasta el **07 de mayo de 2012** (dos días antes de que concluyera el plazo de cuatro meses) la autoridad efectuó la consulta a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior a efecto de que le informara el estado procesal que guardaba el juicio contencioso administrativo promovido por la empresa exportadora en contra de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen; recibiendo la información el **09 de mayo de 2012** siguiente (fecha en que concluyó el plazo de cuatro meses) y por ello, señaló que, el expediente se encontraba debidamente integrado el 10 de mayo 2012 siguiente y, por ende, que el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera transcurrió del 11 de mayo al **11 de septiembre de 2012**; tal como se aprecia de la imagen digitalizada de la resolución impugnada -folio 214 reversible de autos-:

[N.E. Se omite imagen]

Luego, resulta palpable que la actuación de la autoridad sí causó una afectación a la esfera jurídica de la demandante, al pretender que el expediente se encontrara debidamente integrado una vez que recibió la información de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior; siendo que, a la fecha en que le realizó la consulta prácticamente había concluido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Situación que, se considera no es ajustada a derecho, pues una vez que fueron presentadas ante ella las pruebas ofrecidas por la actora, en ese momento pudo realizar dicha consulta o por lo menos dentro de un plazo razonable que le permitiera determinar la situación jurídica de la actora de manera oportuna y no esperarse a que transcurrieran los cuatro meses que la ley establece para ello.

Además, no solamente la autoridad esperó casi cuatro meses para efectuar el requerimiento de información, sino que, pretendió que un día después de haber recibido la misma, se tuviera por integrado el expediente y, a partir del día siguiente, comenzara el conteo de dicho plazo de cuatro meses.

Situación que provocó que el plazo de cuatro meses se duplicara indebidamente a favor de la autoridad y que se causara perjuicio a la enjuiciante.

Pensar lo contrario, sería como dejar al libre arbitrio de la autoridad, decidir el momento en que debe diligenciar el desahogo de las pruebas o, en su caso, como aconteció

en la especie, para solicitar la información que le sea necesaria para resolver sobre la situación jurídica de la actora; circunstancia que le provocaría inseguridad jurídica, que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, si una vez iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, la actuación de la autoridad deja de ser discrecional para tornarse en reglada, debiendo por tanto, dar cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en la ley y, por ende, es incontrovertible que no se puede dejar a su criterio el manejo de los plazos y actuaciones con los cuales pretende justificar su actuación.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 131/2005<sup>51</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>51</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 48.

Conforme a lo anterior, resulta infundado el argumento de la autoridad por el cual pretende justificar la indebida prolongación del procedimiento administrativo en materia aduanera y, por ende, es evidente que, resolvió la situación jurídica de la actora, fuera de los cuatro meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Luego, al ser ilegal la actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, por haber dejado en inseguridad jurídica a la actora, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria.

Resulta aplicable por analogía a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 132/2005,<sup>52</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001).”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis XIX.2o.A.C.48 A<sup>53</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Ad-

---

<sup>52</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 50.

<sup>53</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2131.

ministrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, de rubro y contenido siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DICTA SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta aplicable la tesis IV.2o.A.7 A<sup>54</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y contenido siguientes:

**“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, sí resultó ilegal la resolución liquidatoria, al derivar de un procedimiento que no se ajustó a derecho, la

---

<sup>54</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1309.

actora no se encuentra obligada a pagar el impuesto general de importación, la cuota compensatoria así como el derecho de trámite aduanero ahí determinados.

De igual forma, la hoy actora se encuentra liberada del pago del impuesto al valor agregado determinado a su cargo, al ser también fruto de actos viciados de origen, porque para su determinación la autoridad consideró de manera ilegal la omisión de los conceptos señalados en el párrafo que antecede.

Asimismo la demandante se encuentra liberada del pago de la actualización, recargos y multas, ya que para su determinación la autoridad consideró el impuesto general de importación, la cuota compensatoria, el derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado determinados ilegalmente; por lo que, atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta ilegal la determinación de dichos accesorios.

Por último, debido a no haberse demostrado en el presente juicio la ilegal estancia de las mercancías en territorio nacional, resulta ilegal el crédito correspondiente al valor de las mercancías por imposibilidad de que las mismas pasen a propiedad del fisco federal, por indebida fundamentación y motivación.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene del estudio de los restantes argumentos formulados por el demandante en contra de la resolución liquidatoria, pues no

le traería a la actora como consecuencia un mayor beneficio diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: **AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA**, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 33/2004, página: 425.

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-14** aprobada por este Cuerpo Colegiado: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR**, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1o., 8, fracción IV, 9, fracción II, 50, y 51, fracción IV, 52, fraccio-

nes I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 14, fracciones I, IV, XII y XIII y 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

**I.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la procedencia del juicio, respecto a las reglas 16, 22 y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995, en consecuencia.

**II.-** Se **sobresee** en el juicio, únicamente respecto de las reglas de carácter general indicadas en el punto que antecede, por las razones y motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**III.-** La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se reconoce la validez de la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen descrita en el Resultando 1 de la presente sentencia, por las razones, motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

**V.-** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución liquidatoria como de la resolución recaída al recurso de revocación, descritas en el Resultando 1 de la presente

sentencia, por las razones, motivos y fundamentos señalados en los considerandos sexto, séptimo y noveno.

## **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 06 de agosto de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-P-2aS-696

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO DE DESPERDICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTE PARA 2006).**- De conformidad con el proceso legislativo que dio origen al precepto legal de mérito, se advierte que tuvo como finalidad regular la actividad consistente en la compra de desperdicio, ya sea para usarlo como materia prima o para comercializarlo, debiendo entenderse que la expresión “desperdicio” se refiere al material de desecho, residuo, basura en general y que pueda ser aprovechable, sin que se observe de dicho proceso legislativo, acotación alguna que sugiera que se hacía referencia a una clase específica de material o que fuera resultante de una actividad en particular, por lo que si en la especie el legislador no hizo precisión alguna que limite o que circunscriba la expresión en cuestión, debe asumirse que la palabra desperdicio atiende en su acepción a las características que a la misma se le atribuyen en forma general. Por ello el uso de dicha expresión se encuentra vinculado o asociado a su vez a la de desecho o residuo, entre otros, vocablos que permiten inferir que con ello se hace referencia a aquellos materiales o bienes que son desechados, tirados o abandonados, por ya no ser útiles desde la perspectiva de aquel que los adquirió con un fin, ya sea como parte de un proceso económico productivo (transformador, generador, creador, etc.), o para su uso o consumo. De ahí que la noción de dicha expresión necesariamente parte de la idea de “utilidad”, característica asignada a las cosas en general, que de

forma convencional permite calificarlas y distinguir aquellas que satisfacen o cumplen con una finalidad de las que no lo hacen, por lo que la materia que puede ser considerada como desperdicio será en forma general aquella respecto de la cual ya no pueda afirmarse que es poseedora de la característica de “utilidad”. Sin embargo, lo anterior no puede estar sujeto simplemente a la libre apreciación de cualquier persona, sino tal cuestión debe forzosamente ser producto de la valoración de aquel que precisamente está en la condición de calificar esa utilidad, es decir, la percepción que debe tomarse en cuenta para definir si se trata de “desperdicios” será la de aquel que adquirió la cosa con el fin de darle la “utilidad” para la cual fue creado dicho bien. En consecuencia, para efectos de lo señalado en el inciso b), de la fracción II del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el año 2006, un bien o cosa en general, se transforma en “desperdicio” cuando la persona que la adquirió, con el fin de darle el uso conforme a la naturaleza del mismo, la desecha por ya no serle “útil”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-P-2aS-697

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SUPUESTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTE PARA 2006).**- De dicha porción normativa se desprende que estarán obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade a las personas morales con motivo de la adquisición de desperdicios para ser utilizados como insumos o para comercializarlos, supuesto que está enfocado a regular el caso del proceso primario de reciclaje, es decir, la recolección de ese desperdicio de las calles, basureros, depósitos, etc., a fin de someterlo a algún proceso industrial como la limpieza, separación, clasificación, entre otros. Ahora bien, si una persona moral adquiere materiales que fueron sometidos por sus proveedores a alguno de los procesos mencionados, esos materiales no pueden constituir desechos, pues dicho proceso primario de recolección, separación, limpieza y clasificación, constituye un proceso industrial que da lugar a la generación de semiproductos, productos o materias primas, mismos que pueden ser adquiridos por empresas que a su vez continúan con su procesamiento o con su comercialización. En consecuencia, si una persona moral, no realiza ese procedimiento primario de reciclaje por no realizar ella la recolección de esos desechos y someterlos a los procesos de separación, limpieza y clasificación, sino adquiere los materiales resultantes, es inconcuso que no se surte la hipótesis regulada en el inciso b), la fracción II del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no se trata de la adquisición de materiales que puedan ser

considerados como desperdicios. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las normas que imponen cargas a los particulares son de aplicación estricta, razón por la que la aplicación de supuesto normativo en cuestión debe atender específicamente al caso de adquisición de desperdicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## GENERAL

### VII-P-2aS-698

**PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de

dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SÉPTIMO. Legalidad de la determinación respecto de los pagos provisionales en materia del impuesto sobre la renta por depósitos.** Por cuestión de método se procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación vertidos en los puntos primero, sexto y noveno de la demanda en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

Que el crédito recurrido es ilegal así como la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscal consideró que durante la visita domiciliaria, no se aclaró el origen y procedencia de diversos depósitos en cantidad total de \$\*\*\*\*\* en la cuenta \*\*\*\*\* abierta a su nombre ante la institución bancaria \*\*\*\*\*, sin que ello fuera procedente.

Que lo anterior era así ya que en cuanto al depósito en cantidad de \$\*\*\*\*\* de 10 de enero de 2006, fue realizado por error por la empresa \*\*\*\*\*, mismo que fue devuelto el día siguiente mediante cheque número \*\*\*\*\*, por lo que no se trata de un ingreso.

Que para acreditar lo anterior durante la visita domiciliaria así como al interponer el recurso que dio origen a la resolución impugnada exhibió el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2006 de la cuenta \*\*\*\*\* y el cheque de referencia.

Que en cuanto al depósito observado en cantidad de \$\*\*\*\*\* de 14 de marzo de 2006 respectivamente, corresponde a la devolución de anticipos (de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*) efectuados por la empresa \*\*\*\*\*.

Que para acreditar lo anterior durante la visita domiciliaria, así como al interponer el recurso que dio origen a la resolución impugnada exhibió el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de 2006 de la cuenta \*\*\*\*\* y copias de los cheques \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 03 de enero y 04 de febrero de 2006.

Que en cuanto al depósito observado en cantidad de \$\*\*\*\*\* de 24 de marzo de 2006, corresponde a la devolución de un depósito por parte de la empresa \*\*\*\*\* , ya que el servicio por el cual se había hecho el mismo no se llevó a cabo.

Que para acreditar lo anterior exhibe el estado de cuenta del mes de marzo de 2006 de la cuenta \*\*\*\*\* , impresión de la cuenta contable \*\*\*\*\* , cheque \*\*\*\*\* de 22 de marzo de 2006, póliza de cheque generada por la actora, cheque expedido por la citada empresa y póliza de cheque generada por la empresa \*\*\*\*\* .

Que respecto del depósito observado en cantidad de \$\*\*\*\*\* , con fecha de 12 de julio de 2006, se trataba de un cheque expedido por la propia contribuyente que había sido depositado por error en su propia cuenta bancaria.

Que para acreditar lo anterior durante la visita domiciliaria así como al interponer el recurso que dio origen a la resolución impugnada exhibió el estado de cuenta correspondiente al mes de julio de 2006 de la cuenta \*\*\*\*\* y copia del cheque \*\*\*\*\* de 12 de julio de 2006.

Que en cuanto a los depósitos observados en cantidades de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, con fechas de 18 y 22 de agosto de 2006 respectivamente, se trataba de la devolución de anticipo por operaciones no efectuadas con la empresa \*\*\*\*\*.

Que para acreditar lo anterior durante la visita domiciliaria así como al interponer el recurso que dio origen a la resolución impugnada exhibió los estados de cuenta correspondiente a los meses de mayo y agosto de 2006 de la cuenta \*\*\*\*\* y copia de las remisiones de entrega \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del producto finalmente entregado por dicha empresa y fichas múltiples de depósito.

Que todo lo anterior es suficiente para acreditar su dicho, sin que se hubiera valorado esa información correctamente y en todo caso si la autoridad demandada tenía duda de la autenticidad de las operaciones, tuvo la posibilidad de requerir lo necesario en forma directa a la institución bancaria \*\*\*\*\*, lo que no hizo ni *motu proprio* ni a efecto de que se solventaran las solicitudes que había formulado la parte actora.

**Por el contrario** la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó lo siguiente:

Que es improcedente la pretensión de la parte actora en el sentido de que se debió declarar la nulidad lisa y llana del crédito recurrido con respecto de los depósitos en cuestión, pues no se debe pasar por alto que la documentación que se aportó durante la visita no es la misma que se aportó al recurso.

Que ello la autoridad demandada no podía sustituirse en la autoridad que fiscalizó a la parte actora, pues esta última no contó con los elementos que fueron exhibidos hasta la interposición del recurso.

Que en tales circunstancias procede que la autoridad fiscalizadora tenga la oportunidad de verificar la información que fue ofrecida por la parte actora en la instancia administrativa.

Que la parte actora no demuestra que la determinación presuntiva que realizó la autoridad fiscalizadora respecto de los citados depósitos fuera ilegal, pues dicha autoridad no tuvo en su poder la referida documentación.

Que este Tribunal no puede sustituir a la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de revisión, pues no se está ante una indebida valoración de pruebas, además

de que no se cuentan con todos los elementos para determinar si la parte actora desvirtúa en su totalidad la omisión de ingresos que se le imputa.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

A juicio de la mayoría de los integrantes de este Órgano Colegiado resultan **fundados** los conceptos de anulación en estudio, con base en las siguientes tesis:

- Los depósitos realizados en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* abierta a nombre de la hoy actora en la institución bancaria \*\*\*\*\* que fueron observados por la autoridad fiscal en la visita, corresponden a devoluciones de anticipos, cheques devueltos y devolución de pagos.
- Los depósitos realizados en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* abierta a nombre de la hoy actora en la institución bancaria \*\*\*\*\* que fueron observados por la autoridad fiscal en la visita, no deben considerarse como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.
- La resolución recurrida es ilegal en la parte que determina a la parte actora un crédito fiscal por concepto de pagos provisionales mensuales por impuesto sobre la renta.

Ahora bien, lo anterior tiene como sustento las siguientes premisas:

### **1. Premisa normativa.**

En primer término y a efecto de darle mayor claridad al asunto que nos ocupa, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Que si en documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Y que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción

distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Asimismo, en relación con lo anterior, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada ciencia o arte a fin de auxiliar al juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto.

Al respecto existen diversos pronunciamientos que al respecto han sido sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan de forma ilustrativa:

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo XCVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 265881]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVIII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 801109]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXI, tesis aislada -publicada sin número-, página 110, registro ius 26683]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 31, registro ius 801116]

## **2. Premisa fáctica.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que en la resolución recurrida se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se desprende que la autoridad fiscal consideró que durante la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, no se aclaró el origen y procedencia de diversos depósitos en cantidad total de \$\*\*\*\*\* en la cuenta \*\*\*\*\* abierta a su nombre ante la institución bancaria \*\*\*\*\* , mismos que se desglosan de la siguiente forma:

Fecha del depósito	Concepto	Importe	Aclaración del visitado
10-ene-06	Depósito con documentos	\$*****	Préstamo del cliente *****
14-mar-06	Depósito con documentos	\$*****	Préstamo del cliente *****
24-mar-06	Depósito con documentos	\$*****	Depósito por devolución del cheque *****
12-jul-06	Depósito con documentos	\$*****	Cheque ***** rebotado *****
16-ago-06	Depósito con documentos	\$*****	Pago de préstamo por el proveedor *****
22-ago-06	Depósito con documentos	\$*****	Pago de préstamo por el proveedor *****

En consecuencia, la autoridad fiscal lo consideró como ingresos acumulables omitidos por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad de la parte actora.

Ahora bien, en relación con lo anterior, en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende que la autoridad demandada resolvió fundados los argumentos relacionados con los depósitos antes precisados, hechos valer por la hoy actora en el recurso de revocación que interpuso en contra de la liquidación antes mencionada.

Las razones que expresó la autoridad demandada para resolver lo anterior, fueron las siguientes:

- ❖ Respecto de los depósitos \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, de fechas 10 de enero de 2006 y 14 de marzo de 2006 respectivamente, la autoridad demandada consideró que con base en la documentación ofrecida por la entonces recurrente (pólizas de ingresos, cheques y estados de cuenta), que existían pruebas plenas de que en el caso se trata de un depósito por error que fue devuelto al día siguiente y una devolución de un anticipo por operaciones no efectuadas, teniendo relación ambos supuestos con la empresa \*\*\*\*\*.
  
- ❖ Respecto del depósito en cantidad de \$\*\*\*\*\*, con fecha de 12 de julio de 2006, que la entonces recurrente había aportado elementos suficientes en relación con el hecho de que en el caso se trataba de un cheque expedido por la propia contribuyente que había sido depositado por error en su propia cuenta bancaria.
  
- ❖ Respecto de los depósitos en cantidades de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, con fechas de 16 y 22 de agosto de 2006 respectivamente, la autoridad demandada consideró que con base en la documentación ofrecida por la entonces recurrente (pólizas de ingresos, cheques y estados de cuenta), que existían pruebas plenas de que en el caso se trata de la devolución de anticipo por operaciones no efectuadas con la empresa \*\*\*\*\*.

Razones que sustentaron la decisión de la autoridad demandada en el sentido de ordenar a la autoridad fiscalizadora que, al momento de cumplir con esa resolución verifique ante la institución bancaria respectiva la información antes precisada, y en el caso de corroborar su veracidad no considere los depósitos antes detallados como ingresos omitidos.

Ahora bien, en relación con lo anterior es de destacarse que de autos se desprende que la parte actora ofreció la prueba pericial en contabilidad, misma que fue desahogada por los peritos designados por las partes y por el tercero en discordia, por lo que a fin tener mayor claridad en el presente asunto, se considera importante tener conocimiento de los dictámenes que fueron rendidos por los citados peritos.

En este punto, vale la pena señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada ciencia o arte a fin de auxiliar al juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto, tal como quedó plasmado en las tesis que fueron citadas en este considerando.

En el dictamen rendido por el L.C. \*\*\*\*\*, **perito designado por la parte actora** para el desahogo de la prueba en cuestión, se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron solventados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó ser licenciado en Contaduría Pública (folios 1629 y 1630) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto en contabilidad, que lo califica como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí señaló los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones, detallando además los antecedentes del caso.

**Estándar.** No señala si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado u otras fuentes que sustenten su dictamen.

**Material adicional.** No proporcionó elementos adicionales a su dictamen como respaldo de sus conclusiones.

Por otra parte, en el dictamen rendido por el C.P. \*\*\*\*\* , **perito designado por la autoridad demandada** para el desahogo de la prueba en cuestión, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron solventados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó ser Contador Público (folios 1630 y 1631) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto en contabilidad, que lo califica como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí señaló los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señala si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado u otras fuentes que sustenten su dictamen.

**Material adicional.** No proporcionó elementos adicionales a su dictamen como respaldo de sus conclusiones.

Por último, en el dictamen rendido por la C.P. \*\*\*\*\*,  
**perito tercero en discordia**, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó ser Licenciada en Contaduría (folios 2017 y 2018) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto en contabilidad, que la califica como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embar-

go sí señaló los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señala si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado u otras fuentes que sustenten su dictamen.

**Material adicional.** No proporcionó elementos adicionales a su dictamen como respaldo de sus conclusiones.

Una vez precisado lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria de los citados dictámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Se observa que los tres dictámenes cumplen con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, no así respecto de los consistentes en el estándar, metodología, sustento doctrinal y material adicional.

Lo anterior en una primera evaluación implicaría que tales dictámenes no proporcionan a este Cuerpo Colegiado los elementos que en forma integral le pueden generar convicción, sin embargo hay que tener en consideración las características del caso en particular.

En cuanto a la falta del estándar solamente influiría en el ánimo de este Órgano de impartición de justicia, si las conclusiones de los peritos se apartaran de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, de la confronta de los tres dictámenes no se puede advertir la existencia de una variación en los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que existe disenso (en algunas respuestas) entre el dictamen presentado por el perito de la parte actora y el tercero en discordia con el presentado por el perito de la autoridad demandada, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que dichos profesionales abordaron con base en los mismos planteamientos y lineamientos.

Por lo que hace a la ausencia de metodología hay que considerar que los tres dictámenes sí señalan los medios de que se valieron y los elementos que tomaron en cuenta para emitir su opinión, lo que de alguna forma deja ver el sustento de sus conclusiones.

En cuanto a la bibliografía y el material anexo, es importante señalar que en este caso, por tratarse de una prueba en materia contable, dichos requisitos serán de importancia para el caso de opiniones disidentes, lo que debe valorarse (en el supuesto de que así sea) al momento de que esas

respuestas (en forma específica) sean objeto de análisis por esta Juzgadora.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto los dictámenes de cuenta fallaron en el cumplimiento de varios de los citados elementos, también lo es que al tratarse de la opinión técnica de expertos en materia contable, los conocimientos que poseen los autorizan en este caso de manera suficiente, para ser considerados en la resolución del presente problema.

Por ello, se puede aseverar que tales opiniones reúnen los requisitos mínimos para ser tomados en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporcionan los elementos básicos para estimar que dichas opiniones se aproximan en forma razonable a informar (convincientemente) el criterio de esta Sección.

En tal virtud, en esa proporción, se concede a dichos dictámenes valor probatorio, a fin de ilustrar el criterio de este Cuerpo Colegiado.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto a los depósitos que la parte actora afirma no constituyen ingresos, en la parte conducente de los citados peritajes, se señaló lo siguiente:

En primer lugar hay que destacar, que **los tres peritos en cuestión, en sus dictámenes son coincidentes** en cuanto a que los depósitos que fueron observados por la autoridad fiscal (que ya fueron identificados), **no deben ser considerados como ingresos** nominales para la base del

cálculo de los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio fiscal 2006.

Que lo anterior es así, ya que dichos depósitos corresponden a devoluciones de anticipos, cheques devueltos y devolución de pagos, por lo que los pagos (provisionales mensuales del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio fiscal 2006), realizados por la parte actora se efectuaron sobre las cantidades debidas.

### **3. Conclusión.**

De conformidad con lo antes expuesto esta Juzgadora considera que asiste la razón a la parte actora, ya que los depósitos en cuestión no deben considerarse como ingresos para efectos de determinar el crédito recurrido.

En efecto, en primer lugar es de destacarse que la propia autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, reconoce expresamente que ante la documentación que fue aportada por la hoy actora, existían pruebas plenas de que los depósitos corresponden a devoluciones de anticipos, cheques devueltos y devolución de pagos.

Por lo que a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sección no hay causa legal para permitir a la autoridad fiscalizadora para que **verifique** con la institución bancaria respectiva dicha información, ya que no hay que soslayar que la propia enjuiciante al interponer el recurso de referencia ofreció como prueba de su parte precisamente el informe que al efecto se rindiera por dicha institución por lo que tal cuestión se debió dilucidar al sustanciarse el recurso.

Por otra parte, la autoridad demandada señaló expresamente en la resolución impugnada que la parte actora no tenía obligación legal de aportar documentación que se encuentre en poder de terceros (folio 200 del expediente), consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prueba en contra de la enjuiciada.

En efecto, si al momento de revisar a la contribuyente hoy actora, la autoridad no realizó las diligencias necesarias para **verificar** la información que se le proporciona, entonces no se le pueda conceder otra oportunidad para hacerlo, pues esa omisión solo es imputable a la propia autoridad y no habría causa legítima para que el gobernado tenga que soportar un segundo acto de fiscalización, como pretende la autoridad demandada, resultando con ello ilegal que se haya ordenado a la autoridad fiscalizadora a **verificar** tal información.

Además, si tal como se precisó con anterioridad, los dictámenes aportados por los peritos de las partes y tercero en discordia, coinciden en que los depósitos de mérito corresponden a devoluciones de anticipos, cheques devueltos y devolución de pagos, y que por eso no deben ser considerados como ingresos nominales del impuesto sobre la renta relativos del ejercicio fiscal 2006, ello crea convicción en esta Juzgadora en ese sentido.

En consecuencia, de la adminiculación de los elementos antes precisados, se puede concluir que los depósitos en cuestión, que fueron objeto de determinación en el crédito

recurrido, no debieron ser tomados como ingresos para efecto del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2006, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida en ese aspecto.

No es óbice que la autoridad demandada manifieste que la documentación que se aportó durante la visita no es la misma que se exhibió en la instancia administrativa, pues precisamente el objetivo de la existencia de los recursos administrativos es reanalizar el caso que se les plantea y en su caso corregir las fallas que adviertan.

En ese tenor, si tal como quedó precisado con anterioridad, la autoridad demandada concluyó que existían elementos plenos y suficientes para considerar que los depósitos en cuestión no constituían ingresos, afirmando inclusive que la parte actora no tenía obligación legal de aportar fichas de depósito, cheques u otro medio que esté en poder de terceros, es incongruente que ante tales elementos y conclusiones determinara que la autoridad fiscalizadora proceda a verificar dicha información.

Pues no debe pasar desapercibido que la autoridad demandada estaba en conocimiento de las solicitudes que la hoy actora había realizado a la institución \*\*\*\*\* (en relación con los citados depósitos), por lo que a fin de cumplir con la finalidad de la instancia administrativa, dicha autoridad contaba con todas las posibilidades de resolver la controversia y no devolverlo a la autoridad fiscalizadora.

Por lo que, se enfatiza que ante las afirmaciones de la autoridad demandada vertidas en la resolución impugnada,

en el sentido de que tenía en su poder pruebas plenas de que los depósitos de referencia no constituían ingresos, no existe causa legal para que la autoridad fiscalizadora se pronunciara respecto de esos mismos elementos.

Al efecto es ilustrativa la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>22</sup> que es del tenor siguiente:

**“RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROCEDENCIA DE LOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en cuanto al argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora no demuestra que la determinación presuntiva que realizó la autoridad fiscalizadora respecto de los citados depósitos fuera ilegal (pues dicha autoridad no tuvo en su poder la referida documentación), debe desestimarse, ya que en primer lugar no hay que olvidar que en la propia resolución impugnada se señaló que existían elementos plenos de los que se advertía que tales depósitos no constituían ingresos, lo que evidentemente implica que el crédito recurrido era ilegal.

En segundo lugar, el hecho de que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento de los elementos aportados en la instancia, de ninguna forma puede significar que esa autoridad al realizar la revisión, ante las manifestaciones que hizo valer la hoy actora (pues desde la etapa de fiscalización

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 73.

la accionante ha sostenido lo mismo), estuvo en posibilidad de “verificar” esa información, tal como ahora pretende la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por otra parte y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, este Tribunal sí está en posibilidad de entrar al fondo de esa cuestión, pues de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, de los dictámenes periciales en contabilidad que fueron rendidos (entre los cuales está el del perito que designó esa autoridad y que coincide con los demás en el tema en cuestión), se concluyó que se ajustó a derecho que la hoy actora no considera como ingresos los multicitados depósitos, lo que hace patente que esta Juzgadora sí contó con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

Además de que en el caso a estudio, precisamente la enjuiciante se duele de que la autoridad demandada al resolver su recurso no valoró correctamente las pruebas aportadas, pues la accionante consideró que de ser así no se hubiera devuelto el asunto a la autoridad fiscalizadora; por lo que ante tal argumento esta Sección se encuentra facultada para entrar al análisis de esa problemática, por lo que debe desestimarse el argumento planteado por dicha autoridad.

**OCTAVO. Omisión en la retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios.** Por cuestión de método se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de anulación segundo, tercero y séptimo en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

Que la resolución determinante es ilegal ya que en ella la autoridad fiscal considera que la actividad de la hoy actora encuadra en el supuesto contenido en el inciso b) de la fracción II del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de adquirir desperdicios, lo cual no es ajustado a la realidad, pues lo que la parte actora compra a sus proveedores son productos consistentes en metales y aleaciones.

Que no asiste la razón a la autoridad fiscal ya que el concepto de desperdicio se encuentra ligado a una persona, respecto de la cual el objeto es inservible, por lo que si los productos adquiridos por la parte actora, previamente fueron sometidos a diversos procesos industriales, los materiales resultantes tienen la calidad de productos.

Que un proceso industrial o productivo es el conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para obtener productos con valor económico agregado, por lo que si los proveedores de la parte actora aplican dichos procesos a los materiales en cuestión, no pueden ser desperdicios, sino productos.

Que por otra parte, los metales y aleaciones que adquiere de sus proveedores, por su propia naturaleza y sin importar el estado en que se encuentren, no pierden sus propiedades físicas y químicas, lo que impide que dejen de ser útiles y por ende son aprovechables, por lo que no pueden ser considerados desperdicios.

Que existe un mercado secundario para la compra y venta de metales, de conformidad con el valor establecido por el London Metal Exchange y por la American Metal Market, por lo que no pueden ser considerados desperdicios.

Que en el crédito recurrido la autoridad considera que se trata de desperdicios porque los compra a granel, sin embargo tal cuestión no implica por sí mismos que se trata de desperdicios, además de que en todo caso las adquisiciones realizadas por la hoy actora no se llevaron a cabo en esa forma, sino se utilizaron pesos y medidas.

Que en el crédito se consideró en forma ilegal que los procesos a que son aplicados los materiales por parte de sus proveedores no son industriales al no usar herramienta, maquinaria y personal necesario, pues contrario a lo afirmado por la autoridad, no es necesario que se tengan herramientas sofisticadas y un número elevado de personal para que con base en ello se determine que se trata de desperdicios.

Que en las facturas que expide su proveedor \*\*\*\*\*, no se alude como concepto de la operación a desperdicios y que si en el desarrollo de la visita que le fue practicada a dicha persona señaló que lo que vendía a la parte actora eran desperdicios industriales, ello no debe tomarse en cuenta ya que esa persona no es perito en la materia.

Que los proveedores de la accionante previamente a la enajenación de los metales y aleaciones los someten a procesos de recepción, pesado, identificación, separación, limpie-

za, compactación, fleje y embarque, lo que da por resultado productos, que no pueden ser considerados desperdicios.

**Por el contrario**, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda manifestó lo siguiente:

Que la parte actora no aportó prueba alguna que acreditara que los materiales adquiridos no fueran desperdicios, y que aunque se trataba de diversos metales, los había comprado en grandes cantidades sin ningún proceso que les agregara valor, pues sus proveedores solo separaron el material, lo limpiaron y lo trasladaron a su domicilio, por lo que se sigue tratando de material que ya había sido desechado por no cumplir para el objeto que fueron creados, esto es desperdicio.

Que la hoy actora es la que cuenta con herramientas, maquinaria, y personal para aplicar procesos industriales (no sus proveedores), por lo que es ella la que en todo caso le agrega valor a los citados materiales.

Que las actividades realizadas por los proveedores de la parte actora no transforman los objetos que adquiere, y en todo caso si bien es cierto se trata de metales y aleaciones, también lo es que son desperdicios ya que provienen de bienes que fueron desechados por dejar de cumplir con la utilidad para la que fueron creados.

Que de las visitas de aportación de datos por terceros, se desprende que los proveedores de la parte actora tienen

como giro actividad la compra y venta de desperdicios industriales.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

A juicio de los integrantes de este Órgano Colegiado resultan **parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad** de la resolución impugnada, los conceptos de anulación en estudio, con base en las siguientes tesis:

- Los materiales que la parte actora adquiere de sus proveedores fueron sometidos previamente a un proceso industrial que les agrega valor.
- Los materiales que la parte actora compra a sus proveedores no pueden ser considerados como desperdicio.
- La hipótesis regulada en el inciso b) de la fracción II del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a la compra de desperdicios para aprovecharlos como insumos o para su comercialización, por lo que en el caso de la hoy actora no se actualiza dicho supuesto.

Ahora bien, lo anterior tiene como sustento las siguientes premisas:

## **1. Premisa normativa.**

Al respecto es necesario conocer el contenido del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2006, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, en la parte que nos interesa, que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que siendo personas morales, adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

De igual forma es provechoso tener conocimiento de los motivos que sustentaron la iniciativa de ley y su proceso legislativo, que dieron origen a la mencionada disposición:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que los principales motivos de la iniciativa de ley y proceso legislativo que originaron la disposición en comento, fueron los siguientes:

- Ampliar los supuestos en los cuales quienes adquieren los bienes o servicios deben efectuar la retención y el entero de impuesto por los actos o actividades que se prevén en el artículo 1o.-A de la ley de la materia.

- Se propuso ampliar el esquema de retención del impuesto al valor agregado para las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas.
- Dicha propuesta tuvo como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control.
- Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad administrativa y contable se propuso que calculen, retengan y enteren, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.
- La propuesta permitiría no solo combatir la evasión fiscal que se presenta en diversos sectores cuya fiscalización resulta difícil de realizar o altamente costosa, y en donde se ha detectado la omisión en el entero de este impuesto, sino además, mejorará la administración y la recaudación del mismo.
- Se consideró que la enajenación de desperdicios para ser utilizados como insumos, puede efectuarse tanto por personas físicas como por pequeñas empresas, personas morales, por lo que se propuso precisar que tratándose de estas últimas también se

tendrá la obligación de efectuar la retención antes señalada.

- Igualmente, se propuso que no solamente estuvieran obligados a efectuar dicha retención las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo en su actividad industrial, sino también quienes adquieren dichos desperdicios para posteriormente venderlos a quienes los utilizan para la citada actividad.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener un marco referencial del término **desperdicio** a que se ha hecho referencia con antelación, con la intención de dilucidar el contexto en que dicha expresión fue empleada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De conformidad con el Diccionario de la lengua española,<sup>23</sup> se entiende por desperdicio lo siguiente:

“1. m. Mal aprovechamiento de alguna cosa: ese curso ha sido un desperdicio de tiempo y de dinero.

“2. Residuo, desecho de algo, basura, restos que no se pueden aprovechar. Más en pl.: la calle estaba llena de desperdicios.

“3. No tener desperdicio loc. Ser de mucha utilidad, totalmente aprovechable: el disco no tiene desperdicio.

---

<sup>23</sup> Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe.

“Esta expresión se usa mucho irónicamente, para expresar que lo aludido no puede ser peor: el día no ha tenido desperdicio, solo me ha faltado caerme a una alcantarilla.

“Desperdiciar:

“1. tr. Malgastar algo, no aprovecharlo adecuadamente: no desperdices tu paciencia con él.”

El Diccionario Manual de la Lengua Española,<sup>24</sup> señala que desperdicio significa lo siguiente:

“**1** Uso inadecuado, incorrecto o incompleto de una cosa.

“**2** Cosa que sobra o resto inservible que queda de algo después de haberlo consumido o trabajado, desecho.”

Para el Diccionario Enciclopédico Vox 1,<sup>25</sup> por desperdicio debe entenderse:

“*m.* Malbaratamiento, derroche.

“Residuo que no se puede o no se quiere aprovechar.”

---

<sup>24</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

<sup>25</sup> Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

K Dictionaries Ltd,<sup>26</sup> define como desperdicio e inclusive señala como sinónimos los siguientes:

“sustantivo masculino

“1. despilfarro mal aprovechamiento de una cosa un desperdicio de tiempo.

“2. residuo resto que queda después de utilizar algo y que se desecha Alimentan los cerdos con el desperdicio de la cocina.

“3. no tener desperdicio - ser muy útil o completamente aprovechable una cosa La clase fue excelente, realmente no tuvo desperdicio.

“Sinónimos

desecho, sobra, residuo, resto.

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española,<sup>27</sup> al respecto señala lo siguiente:

“Desperdicio.  
(De *desperdiciar*).

“1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa.

---

<sup>26</sup> Copyright © 2013 K Dictionaries Ltd.

<sup>27</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22<sup>a</sup> edición, 2001.

“2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido.

“no tener ~ algo o alguien.

“1. loc. verb. Ser muy útil, de mucho provecho.”

Por otra parte, el Diccionario Contable Administrativo y Fiscal,<sup>28</sup> define la expresión de la siguiente forma:

“Nombre que se da al residuo no aprovechable que resulta en la transformación de bienes.”

De igual forma, la obra Terminología del Contador,<sup>29</sup> señala lo siguiente:

“Desperdicios. (Scrap) Residuo de lo que no se puede aprovechar en una fábrica.”

El Moderno Diccionario de Contabilidad,<sup>30</sup> señala al respecto lo siguiente:

“Desperdicio. Residuo inutilizable de una cosa. Acción de desperdiciar, derroche.”

---

<sup>28</sup> Diccionario Contable Administrativo y Fiscal, LÓPEZ López, José Isauro, Editorial Thomson, 2005.

<sup>29</sup> Terminología del Contador, 8a. edición, editorial Banca y Comercio, S.A., 1974.

<sup>30</sup> Moderno Diccionario de Contabilidad, 2a. edición, Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A., 1998.

Con base en lo antes señalado se puede afirmar que un **desperdicio** es el **mal aprovechamiento que se realiza de alguna cosa o de alguien**.

Por otro lado, un **desperdicio** también es aquel **residuo o desecho de algo**, comúnmente conocido como **basura**, es decir, los restos de algo, de una comida, de un elemento, que no pueden ser aprovechados de ninguna manera y por tanto no queda más que tirarlos.<sup>31</sup>

También es de destacarse que desde el punto de vista del proceso productivo,<sup>32</sup> “*el muda*” (que en japonés significa desperdicio o despilfarro) implica actividades que no añaden valor económico.

En efecto, un proceso productivo hace uso de materias primas, máquinas, recursos naturales, mano de obra, tecnología, recursos financieros generando como resultado de su combinación productos o servicios, y en cada proceso se agrega valor al producto, y luego se envía al proceso siguiente, por lo que los recursos en cada proceso agregan valor o no lo hacen.

Por ello, se llama desperdicio a cualquier ineficiencia en el uso de equipo, material, trabajo, o capital en cantidades

---

<sup>31</sup> Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/general/desperdicio.php#ixzz2zueBDqdX>

<sup>32</sup> Francisco Tamayo Arocha, Gestión de Manufactura/Nuevos Enfoques de Racionalización, consultado en internet el 30 de abril de 2014 en <http://www.monografias.com/trabajos60/desperdicio-produccion/desperdicio-produccion2.shtml#ixzz2zugunlAn>

que son consideradas como necesarias en la producción de una construcción, incluye tanto la incidencia de material perdido y la ejecución de trabajo innecesario, lo que origina costos adicionales y no agrega valor al producto, por lo que originar costos y no generar valor, es la base del concepto de desperdicio.

Así pues desperdicio en este contexto es toda mal utilización de los recursos y/o posibilidades de las empresas, razón por la que la relación desperdicio-costo es directa, pues “Desperdicio es toda actividad del proceso que agrega costo pero no valor”.

De esta manera, se puede advertir que la definición de desperdicio en lo que toca a procesos productivos, se desarrolla en torno a la detección, prevención y eliminación sistemática de los diversos tipos de despilfarros que afectan las organizaciones públicas o privadas.

De todo lo anterior podemos apreciar que el término **desperdicio** se encuentra asociado directamente con las nociones de uso, aprovechamiento, utilidad e incluso basura, por lo que las propias definiciones remiten como sinónimo a las expresiones **desecho** y **residuo** entre otras, de ahí, que para mayor claridad del tema en estudio, es importante conocer lo que se debe entender por tales términos.

El Diccionario de la lengua española,<sup>33</sup> define la palabra desecho de la siguiente forma:

---

<sup>33</sup> Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe.

“1. m. Lo que se desecha de una cosa, después de haber escogido lo mejor.

“2. Residuo, desperdicio, recorte sobrante en una industria: los desechos de los embalajes les servían para jugar.

“3. amer. Atajo, vereda: tomó el desecho hasta su casa.

“4. amer. Pimera clase del tabaco, que son las hojas del cogollo.

“- No confundir con deshecho.”

Para el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox,<sup>34</sup> la palabra desecho tiene el siguiente significado:

“1. Cosa que sobra o resto inservible que queda de algo después de haberlo consumido o trabajado: los desechos de la comida se echan a la basura.

“2. Persona vil y despreciable: es un desecho humano: mentiroso, egoísta, envidioso y cruel.”

El Diccionario Enciclopédico Vox,<sup>35</sup> define la expresión en cuestión de la siguiente forma:

---

<sup>34</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

<sup>35</sup> Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

“*m.* Residuo que se desecha de una cosa.

“Cosa que no sirve para quien se hizo.

“*fig.* Desprecio, desestimación.

“(Amér.) Atajo, vereda.

“*fís. nucl.* **desechos radiactivos** Basuras o residuos de los reactores nucleares susceptibles de emitir radiaciones desde pocas horas a miles de años, y desde una millonésima de curie a cientos de curies.”

El K Dictionaries Ltd,<sup>36</sup> señala que por desecho se debe entender:

“Desecho (*de'setfo*) *sustantivo masculino*

“**1.** residuo algo que se puede tirar Arroja los desechos a la basura.

“**2.** *industry* basura desperdicio de una fábrica desechos químicos.

“**3.** restos sobrante que queda después de haber escogido lo mejor los desechos de la carne.

“**4.** *figurativo* cosa o persona que es lo peor de su clase desechos de la sociedad.”

---

<sup>36</sup> Copyright © 2013 K Dictionaries Ltd.

Al respecto el Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox,<sup>37</sup> señala lo siguiente:

“Sinónimos

“Sobras, restos, residuo, despojo, desperdicio, broza, detrito.”

“Desecho, forma general, designa las cosas inservibles así como los restos, sobras o residuos que quedan tras una criba o selección. Broza es el conjunto de desperdicios o de suciedad que quedan depositados en un lugar. Detrito es la materia que resulta de la descomposición de una masa sólida.”

Así que **desecho** es todo aquello que resta de lo que utiliza el ser humano para su beneficio propio, es el resultado de una acción previa que hizo que los elementos de un producto fueran separados en útiles y en no útiles.

Un ejemplo de esto es un comestible que llega empaquetado a manos del público consumidor, el comestible se consume pero el material en el cual ese comestible venía empaquetado no, por lo cual hay que desecharlo.

Por lo tanto se debe entender que **desechos** son aquellos materiales, sustancias, objetos, cosas, entre otros, que se necesita eliminar porque ya no ostenta utilidad.

---

<sup>37</sup> Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Cabe destacar, que los **desechos** son eliminados por su inutilidad, aunque, **es recurrente que aquello que para uno es un desecho y como tal debe ser eliminado, otro individuo puede considerarlo todavía útil** para su vida. Por ejemplo, una oficina, una empresa, o una industria, desechan aquellos documentos de papel que ya no necesitan, en tanto, hay gente que rescata de la basura dicho papel para revenderlo a quienes lo reciclan.<sup>38</sup>

En los términos antes apuntados, se puede concluir que la expresión **desecho** se refiere al residuo que queda después de haber escogido lo mejor y más útil, es decir, al bien que por su uso o por cualquier otra razón ya no sirve a la persona para quien se hizo.

Por otra parte en cuanto a residuo, el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox,<sup>39</sup> señala lo siguiente:

“residuo *s. m.*

“**1** Restos que quedan tras la descomposición o destrucción de una cosa: aprovechan los residuos del matadero en una fábrica de piensos.

“**2** Materiales de desecho que quedan tras la fabricación, transformación o utilización de algo: los residuos

---

<sup>38</sup> Desde Definicion ABC: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/desecho.php#ixzz2zuREDkY5>

<sup>39</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

de esta fábrica se vierten al río después de pasar por una depuradora.

“**3** Resto que queda de un todo.”

Asimismo el Diccionario Enciclopédico Vox,<sup>40</sup> establece:

“residuo

“m. Parte o porción que queda de un todo.

“Lo que resulta de la descomposición o destrucción de una cosa.

“MED. AMB. Sustancia u objeto que, tras ser utilizado, se desecha o bien puede ser reciclado para su reutilización.

“FÍS. NUCL. **residuo radiactivo** El obtenido del combustible utilizado en los reactores nucleares al irse empobreciendo este en concentración de material fisiónable.

“MAT. **residuo de una división** Resto.”

En cuanto al tema el K Dictionaries Ltd,<sup>41</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>40</sup> Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

<sup>41</sup> Copyright © 2013 K Dictionaries Ltd.

“residuo

“*sustantivo masculino*

“1. remanente parte o porción que queda o sobra de un todo residuos orgánicos

“2. despojos resultado de la descomposición o destrucción de una cosa Esta finca es el residuo de su herencia.

“3. resto resultado de la operación de restar Comprueba si está bien el residuo.”

Al respecto el Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox,<sup>42</sup> nos dice:

“Sinónimos

“residuo

“*sustantivo masculino*

“1 resto, remanente, restante, sobrante, sobras, detrito.

“2 diferencia, resto, resta.

“3 (medicina) sedimento, hipostasis.

---

<sup>42</sup> Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

“4 (se usa más en plural) basura (coloquial), bazofia, sobras, desperdicios, restos, desechos\*, despojos, purria.”

En relación con el tema, la Comunidad Europea en su directiva 75/442, especifica que se entenderá por residuo:

“Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga obligación de desprenderse, en virtud de las disposiciones nacionales vigentes.”

Por otra parte la O.C.D.E. define a los residuos de la siguiente forma:

“Aquellas materias generadas en las actividades de producción y consumo que no han alcanzado un valor económico en el contexto en que fueron producidas, debido tanto a la inexistencia de tecnología adecuada para su aprovechamiento, como a la inexistencia de mercado para los productos recuperados.”

De lo anterior se aprecia que por **residuo** se debe entender a todos aquellos elementos o componentes que pierden utilidad y deben ser por tanto descartados.

De ahí que normalmente, la palabra **residuo** se utiliza para hacer referencia a los residuos domésticos, aquellos generados por el consumo de alimentos y de otros productos, sin embargo, también se puede aplicar a otro tipo de residuos más complejos tales como los que quedan a partir del uso de determinados químicos o productos en las fábricas.

El término **residuo** se usa normalmente para designar a todos aquellos restos y sobrantes que quedan del consumo que el ser humano hace de manera cotidiana.

La palabra **residuo** proviene del idioma latín en el cual *residuum* significa “aquello que resta, que queda”, así, dicho término nos da la idea de algo que no es utilizado y que es descartado luego de sacarle provecho a él o a lo que contenía.

De este mismo término surge el adjetivo residual que hace referencia a algún tipo de elemento o circunstancia secundaria, que aparece como consecuencia colateral o secundaria de algo principal, por ejemplo cuando se habla de gastos residuales, son los gastos que quedan luego de determinado acto.

La noción de **residuo** se puede aplicar a un sinnúmero de elementos o situaciones de la vida cotidiana, siempre que se dé la idea de que algo es descartado por no considerárselo útil, sin embargo, en el caso en el que se usa con mayor frecuencia la idea de residuos es cuando se hace referencia a los elementos que el ser humano en su vida diaria descarta y tira por no ser útiles o esenciales para ella.<sup>43</sup>

En tal virtud y con base en lo anterior, se puede advertir que la expresión **residuo**, se emplea para aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico.

---

<sup>43</sup> Desde Definicion ABC: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/residuos.php#ixzz2zutxWoEc>

Se componen principalmente de desechos procedentes de materiales utilizados en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo, por lo que desde un punto de vista económico, son todos los materiales generados por las actividades de producción y consumo que no alcanzan ningún valor económico y son desechados, es decir, retirados del ciclo productivo.

Desde el punto de vista ecológico, son el conjunto de materiales o formas de energía descargados al medio ambiente por el hombre, y susceptibles de producir contaminación (impacto ambiental).

Así, de todo lo anterior se puede afirmar, que la expresión **desperdicio** empleada por el legislador en el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tuvo como finalidad regular la siguiente actividad:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que el contexto en el que se emitió la disposición de referencia se tomó en cuenta la actividad relativa a la compra de aquella materia considerada como desperdicio y que pueda ser aprovechable (industrializable).

Sin que se advierta de la exposición de motivos o del proceso legislativo respectivo, acotación alguna que sugiera que se hacía referencia a una clase específica de material o que fuera resultante de una actividad en particular.

Lo anterior es de suma importancia para el caso en estudio, toda vez que al tratarse de una disposición que im-

pone cargas tributarias a los particulares, debe ceñirse a los parámetros establecidos por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la interpretación estricta de tales normas.

Por ello, se puede aseverar que si en la especie el legislador no hizo precisión alguna que limite o que circunscriba la expresión en cuestión, debe asumirse que la palabra desperdicio atiende en su acepción a las características que a la misma se le atribuyen en forma general.

Y precisamente, tal como quedó detallado a lo largo de este apartado, el uso de la expresión **desperdicio** se encuentra vinculada o asociada a su vez a la de desecho o residuo (entre otras), vocablos que permiten inferir que con ello se hace referencia a aquellos materiales (o bienes inclusive) que son desechados, tirados, abandonados, por ya no ser útiles desde la perspectiva de aquel que los adquirió con un fin, ya sea como parte de un proceso económico productivo (transformador, generador, creador, etc.), o para su uso o consumo.

En efecto, la noción de dicha expresión necesariamente parte de la idea de “utilidad”, característica asignada a las cosas en general, que de forma convencional permite calificarlas a fin de clasificarlas y distinguir aquellas que satisfacen o cumplen con una finalidad de las que no lo hacen.

Así, la materia (cosas o bienes) que puede ser considerada como desperdicio será en forma general aquella respecto de la cual ya no pueda afirmarse que es poseedora de la característica de utilidad.

Sin embargo, lo anterior no puede estar sujeto simplemente a la libre apreciación de cualquier persona, sino tal cuestión debe forzosamente ser producto de la valoración de aquel que precisamente está en la condición de calificar esa utilidad, es decir, la percepción que debe tomarse en cuenta para definir si se trata de **desperdicios** será la de aquel que adquirió la cosa con el fin de darle la “utilidad” para la cual fue creado dicho bien.

Dicho de otra forma, un bien o cosa en general, se transforma en **desperdicio** cuando la persona que la adquirió (para darle el uso conforme a la naturaleza del mismo), la desecha (presumiblemente por ya no serle útil), obviando que en el caso se trata de una conducta volitiva, sin que medie error en esa conducta o alguna clase de circunstancia que vicie ese acto.

## **2. Premisa fáctica.**

Del crédito recurrido y confirmado en la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal recurrido, en la parte que importa, de la siguiente forma:

- 1.** En materia de impuesto sobre la renta.
  - a)** Por el rechazo de deducciones por el concepto de compras observadas que no reúnen requisi-

tos fiscales al no haber efectuado la retención del impuesto al valor agregado.

**b)** Por compras rechazadas que no reúnen requisitos fiscales por auto facturación en las que no se efectuó la retención del impuesto al valor agregado.

**2.** En materia de impuesto al valor agregado (acreditable).

**a)** Impuesto al valor agregado sin requisitos fiscales derivado de compras por no haber efectuado la retención a que está obligada.

**b)** Impuesto al valor agregado observado derivado de compras por auto facturación por no haber efectuado la retención.

**3.** En materia de impuesto al valor agregado (como retenedor).

**a)** Impuesto al valor agregado no retenido ni enterado el que le trasladaron por compras.

**b)** Retenciones del impuesto al valor agregado omitidas, derivadas del impuesto al valor agregado que le trasladaron por auto facturación por no haber efectuado la retención a que está obligada.

Como se puede observar, el principal motivo de la autoridad fiscal para haber hecho la anterior determinación es que la hoy actora no cumplió con la obligación de retener y enterar el impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios industriales en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior fue considerado así por la autoridad fiscal con base en lo siguiente:

- Que la parte actora adquiere materiales que son desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, aun cuando se trata de aluminio, cobre, bronce, zinc, magnesio, entre otros.
- Que adquiere dichos materiales directamente a sus proveedores a granel y se convierte en materia prima o insumos para la parte actora.
- Que sus proveedores en ningún momento sometieron dichos materiales a un proceso industrial, solo lo separaron.
- Que sus proveedores no cuentan con las herramientas, maquinaria y personal necesario para realizar algún tipo de proceso industrial.
- Que la hoy actora es la que cuenta con herramientas, maquinaria y personal necesarios para

aplicar los procesos de segregación, clasificación, aseguramiento de la calidad del material, limpieza compactación, embalaje y embarque del material.

- Que si bien los metales antes mencionados conservan sus propiedades físicas, que para las personas que consideran que ya no son útiles se deshacen de ellos, convirtiéndose en desperdicios, que a su vez son materia prima para otros (pues no se trata de productos terminados) que podrán ser sometidos a un proceso industrial para ser reutilizados o empleados.
- Que de las instalaciones de la parte actora se desprende que los materiales que recibe han dejado de ser útiles para el uso para el cual fueron creados, por lo que son desperdicios, a los que la enjuiciante les agrega valor de uso comercial a través del reciclaje.
- Que aun cuando sus proveedores le expidan facturas por concepto de “aleaciones”, lo cierto es que se trata de los metales antes aludidos en diferentes presentaciones (latas, rines de automóvil, cable, alambre sin forro, tubos, láminas, carcasas de electrodomésticos, juguetes, piezas automotrices, mono blocks de motores, cajas de velocidades, entre otros) que ya son materiales inservibles para el fin que fueron hechos, por lo que se trata de desperdicios.
- Que además, lo anterior se pudo corroborar con el resultado de las visitas de aportación de datos

por terceros, que la autoridad fiscal le realizó a los proveedores de la parte actora \*\*\*\*\*.

### 3. Conclusión.

Una vez precisado lo anterior este Órgano de impartición de justicia considera que **le asiste parcialmente la razón a la parte actora** (pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada), de conformidad con lo siguiente:

#### 3.1. Argumentos infundados y fundados pero insuficientes.

En relación con el argumento en el sentido de que el hecho de que la parte actora compre a granel los materiales no implica que se trata de desperdicios; el mismo es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que si bien es cierto que la compra de materiales se realice en esa forma (sin envase y por montos) no implica por sí misma que se trata de desperdicios, la enjuiciante soslaya que esa no fue la única consideración vertida en la resolución recurrida.

En efecto, pierde de vista, que la verdadera causa por la cual la autoridad fiscal consideró que se trata de desperdicios, era que no obstante tratarse de metales que no pierden sus cualidades naturales, sus proveedores no sometían el material a ninguna clase de proceso transformador, pues solo se presentaba separado y clasificado, pero que seguía tratándose de desechos en diversas presentaciones como latas, rines de automóvil, cable, alambre sin forro, tubos, láminas,

carcasas de electrodomésticos, juguetes, piezas automotrices, mono blocks de motores, cajas de velocidades, entre otros, razón por la que debe desestimarse tal argumento.

En cuanto al agravio hecho valer en el sentido de que no es necesario que se tengan herramientas sofisticadas y un número elevado de personal para que con base en ello se determine que se trata de desperdicios; el mismo es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues si bien es cierto que el tipo de herramientas y la cantidad de trabajadores no son indicativo para concluir si se trata de desperdicios, también lo es que el factor a tomarse en cuenta en el caso concreto es si previamente a la adquisición de los materiales, los mismos fueron sometidos a un proceso productivo que los transformó en bienes, por lo que no puede prosperar el agravio hecho valer.

En relación con el agravio en el sentido de que los metales por su propia naturaleza no pueden ser considerados desperdicio, pues no pierden sus propiedades físicas y químicas, lo que impide que dejen de ser útiles; el mismo es **infundado** ya que la enjuiciante pretende que el valor (económico-monetario) de los metales basado en sus cualidades, sea comparado con la noción de utilidad, cuestiones que tienen implicaciones distintas y no pueden ser confundidas.

En efecto, el valor con el que son tasados los metales, atiende a parámetros de oferta y demanda en el mercado, pureza, abundancia (o escasez), características particulares (conductividad, dureza, maleabilidad, resistencia, conductividad, etc.) entre otras, que más bien atienden a la necesidad

de los mismos como insumos, materia prima, material que habrá de servir para producir bienes o productos, como podría ser joyería, tubería, partes de motores, monedas, máquinas, herramientas, entre muchos otros.

Así, el valor a que alude la parte actora, es comparable al que se le asigna a cualquier otra materia prima, como lo es la madera (para los muebles) o la tela (para la ropa), que de ninguna forma puede llevar a la conclusión de que alguna persona cuando adquiere un bien le resulte igualmente satisfactorio que sea un mueble o la madera de la que está hecho, pues es más que evidente que la finalidad de cada uno es distinta y que obedece a distintas necesidades.

En estos términos, se puede distinguir con claridad que la utilidad de un bien (no insumos) guarda relación con el objetivo o necesidad que pretende cubrir (más que con el material del que está hecho), pues por ejemplo, la persona que adquiere una joya si bien es verdad está consciente del material del que está compuesta, ello no implica que su intención sea comprar una cantidad específica de material (oro o plata por ejemplo) en forma lisa y llana, sino lo que adquiere es un artículo definido e identificable como puede ser un collar o un dije, cuyo uso o “utilidad” está enfocado a satisfacer la pretensión de emplearlos como adorno u ornamento, lo que dista sustancialmente de la compra de materia prima.

De hecho se puede advertir en forma contundente que en el ejemplo anterior, la persona que adquiere cierto metal como materia prima tiene un fin distinto en cuanto a su uso (utilidad), de la que adquiere una pieza de joyería elaborada

con ese material, por lo que es de vital importancia distinguir la adquisición de insumos para producir bienes, de la adquisición de estos bienes.

Pues con base en ello se puede afirmar que en el desarrollo de un proceso productivo así como por el uso común de bienes, inevitablemente se da la existencia de material que ya no tiene la cualidad de ser “útil”, transformándose por esa razón en material de desecho, esto es desperdicio.

Tal razonamiento obedece al hecho de que así como el poseedor de un bien eventualmente lo desechara (por ya no serle “útil”), también en un proceso productivo existirán materiales de desecho o residuos, que bien podrían ser sobrantes o material que ya no se puede emplear para ese proceso, es decir materiales que ya no le son “útiles” a ese productor.

En tal virtud, resulta válido afirmar que los desperdicios pueden estar constituidos por cualquier material, madera, plástico, materia orgánica o metal por supuesto (entre otros), toda vez que la característica primordial de los materiales que constituyen desperdicios consiste en haber sido desechados por la persona que los adquirió, sin importar su composición.

En esta tesitura, es claro que el argumento hecho valer por la parte actora en cuanto que los materiales que adquiere, por ser metales no pueden ser desperdicios, resulta infundado.

En relación con el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de que en las facturas que expide su

proveedor \*\*\*\*\* , no se alude como concepto de la operación a desperdicios y que si en el desarrollo de la visita que le fue practicada a dicha persona señaló que lo que vendía a la parte actora eran desperdicios industriales, ello no debe tomarse en cuenta ya que esa persona no es perito en la materia; resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de copia certificada de las facturas a que se refiere la parte actora, visibles a folios 1024 a 1220, cuya reproducción no se considera necesario por su cantidad y porque la única cuestión a dilucidar es si en las mismas se consignó como concepto de la operación la venta de desperdicios.

De dichas documentales se puede observar que en las mismas se señaló como concepto de la operación a venta de “metales” o “aleaciones”, sin que se aluda a desperdicios, sin embargo ello no implica que la resolución impugnada sea ilegal, ya que dicha persona no fue la única que tiene el carácter de proveedora de la parte actora, ni fue la única proveedora que fue fiscalizada como tercero por la autoridad.

Por lo que al controvertir la parte actora, la participación de dicha persona sin tomar en cuenta lo anterior, es claro que su argumento debe desestimarse por infundado.

### **3.2. Argumentos fundados.**

No obstante lo anterior, **este Cuerpo Colegiado considera que asiste la razón a la parte actora** en relación

con el agravio en el sentido de que los proveedores de la accionante previamente a la enajenación de los metales y aleaciones los someten a procesos de recepción, pesado, identificación, separación, limpieza, compactación, fleje y embarque, obteniendo con ello productos; de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **3.2.1. Identificación de la litis.**

La litis en este punto se circunscribe a determinar si los procesos aplicados por los proveedores de la parte actora a los metales y aleaciones, arrojan como resultado productos y si por ello no pueden ser considerados desperdicios para efectos del inciso b) de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **3.2.2. Prueba pericial.**

En relación con lo anterior es necesario señalar que la parte actora ofreció como pruebas las periciales en materia química metalúrgica y en materia de procesos industriales, mismas que fueron desahogadas por los peritos designados por las partes, así como por los terceros en discordia señalados por este Tribunal.

Al respecto es indispensable señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada ciencia o arte a fin de auxiliar

al juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto.

El criterio antes referido, tiene relación con los diversos pronunciamientos que al respecto han sido sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan de forma ilustrativa:

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo XCVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 265881]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVIII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 801109]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXI, tesis aislada -publicada sin número-, página 110, registro ius 266833]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 31, registro ius 801116]

Dicha premisa descansa en el estándar legal establecido para el desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte u oficio, para tener acceso a una opinión que acredite el dicho de su oferente y oriente a su vez al juzgador, de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

### **3.2.3. Pericial en Materia Química Metalúrgica.**

Precisado lo anterior, es necesario conocer los dictámenes rendidos en relación con la prueba pericial en materia química metalúrgica ofrecida por la parte actora.

**Dictamen de la parte actora.** Al respecto el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de perito designado por la parte actora rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó ser Ingeniero Metalúrgico (folios 1624 y 1625) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto en química metalúrgica. Además, señaló en su dictamen la información que permite conocer la experiencia que tiene en el ramo, elementos que

lo califican como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** Precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, los medios de que se valió para ello y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señala si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** Citó en forma detallada el material bibliográfico consultado y demás fuentes que sustentaron su dictamen.

**Material adicional.** Proporcionó como elementos adicionales a su dictamen como respaldo de sus conclusiones, impresiones a color de diversas muestras de material que sometió a análisis y los resultados que en cada caso fueron obtenidos.

**Dictamen de la autoridad demandada.** Por otra parte, de autos se advierte que el C. \*\*\*\*\* , en su calidad

de perito designado por la autoridad demandada rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** Dicha persona acreditó ser Ingeniero Químico Metalúrgico (folios 1626 y 1627) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto es en química metalúrgica, que lo califican como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que siguió para la elaboración de dicho peritaje, los medios de que se valió para ello o en su caso, los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señaló de forma alguna si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado o cualquier otro tipo de fuente que sustente su dictamen.

**Material adicional.** No proporciona elemento adicional alguno a su dictamen que respalde sus afirmaciones o conclusiones.

**Dictamen del perito tercero.** Ahora bien, como los dictámenes de referencia resultaron contradictorios, mediante proveído de 02 de mayo de 2013 (folio 1987), se designó como perito tercero en discordia al C. \*\*\*\*\* , quien rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** El perito en cuestión tiene acreditado ser Ingeniero Químico (folios 1987) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto es en química metalúrgica, que lo califican como el profesional idóneo para externar su opinión.

**Tiempo y forma.** Si bien rindió su dictamen en el plazo concedido, no respondió en forma específica y puntual las preguntas formuladas en los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, los medios de que se valió para ello o los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señaló si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado o alguna otra fuente que sustentara su dictamen.

**Material adicional.** No proporcionó elementos adicionales a su dictamen que respaldaran sus conclusiones.

Una vez precisado lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria de los citados dictámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

**Respecto del dictamen rendido por el perito de la parte actora.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, metodología, sustento doctrinal y material adicional, no así respecto del consistente en el estándar.

Por lo anterior si bien es cierto dicho dictamen falló en el cumplimiento de uno de los citados elementos, también lo

es que reúne los requisitos suficientes para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporciona los elementos indispensables para considerar que dicha opinión se aproxima en forma razonable a informar (convincientemente) el criterio de esta Juzgadora.

Pues, la falta del estándar solamente influiría en el ánimo de este Órgano de impartición de justicia, si la conclusión del perito se apartara de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, en comparación con los otros dos peritajes, no se puede advertir la existencia de una variación en los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que si bien disiente del dictamen presentado por el perito de la autoridad demandada, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que ambos profesionales abordaron con base en los mismos planteamientos y lineamientos de la prueba.

En tal virtud, se le concede el valor probatorio suficiente, para crear convicción en este Cuerpo Colegiado, en cuanto a las conclusiones vertidas en dicha opinión.

**Respecto del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, no así respecto de los consis-

tentes en estándar, metodología, sustento doctrinal y material adicional.

Por lo anterior, si bien es cierto dicho dictamen cumplió con dos de los citados elementos, ello es insuficiente para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues no proporciona los elementos indispensables para considerar que dicha opinión pueda informar en forma razonada y contundente el criterio de esta Juzgadora.

En efecto, la fuerza probatoria de dicha opinión solo puede tener el alcance que se atribuye a las afirmaciones (de un profesional del ramo) pero que no encuentran sustento para sus conclusiones, ya sea en la literatura aplicable o cualquier otra fuente, además no proporcionar un método de trabajo que proporcione estructura y soporte al dictamen.

Sin olvidar que al no adjuntarse al dictamen elementos adicionales que refuercen las afirmaciones vertidas en el mismo, ni si el mismo se aparta o no del estándar respectivo, ello le resta aún más fuerza probatoria, pues no hay elementos que proporcionen contexto alguno que pueda evaluarse.

Todo lo anterior impide que se pueda examinar la investigación, razonamientos, métodos y elementos empleados, como soporte de las conclusiones vertidas en el peritaje de mérito.

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado considera que no existen elementos suficientes en el dictamen aportado por el perito designado por la autoridad demandada, como para

concederle valor probatorio suficiente y crear convicción en cuanto a las conclusiones vertidas en dicha opinión.

**Respecto del dictamen rendido por el perito tercero en discordia.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, no así respecto de los consistentes en estándar, metodología, sustento doctrinal y material adicional.

Por lo anterior, *prima facie*, dicho dictamen sería insuficiente para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues no estaría proporcionando los elementos indispensables para considerar que dicha opinión pueda informar en forma razonada y contundente el criterio de esta Juzgadora, en los mismos términos que el dictamen presentado por el perito de la autoridad demandada (que ya fueron precisados).

Sin embargo, hay que destacar que en el dictamen de referencia, a diferencia de las dos anteriores, el citado perito realiza una relatoría del proceso que se lleva a cabo para la obtención de diversos metales y aleaciones, así como el destino de dichos materiales para la elaboración de bienes para consumo.

Asimismo, dicho profesional explica lo que sucede después de que esos bienes (productos) son “desechados” y el “proceso primario” que inicia con la recolección de las calles (basura), para su posterior venta a empresas que continúan

con el proceso de reciclado y así ulteriormente hasta que se obtiene materia prima para la elaboración de otros productos.

Lo que hay que resaltar de dicha explicación, es que pone en perspectiva y en contexto el lugar que ocupa la parte actora durante ese proceso, esto es la participación que esa empresa tiene en el despliegue de los actos que integran el proceso de reciclaje.

En estos términos, si bien es cierto el perito tercero en cuestión no desarrolló su dictamen a la luz de los requisitos antes apuntados, también es verdad que la información que proporciona como experto en la materia, brinda a esta Juzgadora información técnica adicional y vital para la resolución de este asunto, pues en un lenguaje claro aporta un marco referencial que sirve para visualizar si la hoy actora actualiza la hipótesis que regula el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto al tipo de materiales que adquiere de sus proveedores.

Por ello, dicho dictamen como desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora no puede tener peso en cuanto a su valor probatorio, sin embargo ante la aportación de información técnica que se estima importante para la resolución del juicio, en términos del artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le concede valor suficiente como para orientar el criterio de este Cuerpo Colegiado, y evaluar de forma indiciaria la opinión del perito de referencia.

## **Resultados de la prueba.**

Con base en lo antes señalado, de las opiniones vertidas en los peritajes de referencia (exclusivamente de la parte actora y del perito tercero) esta Juzgadora adquiere convicción en cuanto a las siguientes conclusiones:

- Que los bienes que adquiere la hoy actora son metales y aleaciones obtenidas a partir de diversos procesos (troquelado, maquinado estampado, forjas, corte, o materiales rechazados o en cuarentena que cumplieron alguna especificación) y que poseen características que los sitúan como productos y materias primas.
- Que los procesos de análisis, limpieza, selección y clasificación que aplican los proveedores de la hoy actora a los materiales en cuestión, aumentan su valor utilitario y comercial.
- Que los metales que adquiere la parte actora de sus proveedores deben ser considerados como productos pues son el resultado de un proceso de transformación físico o químico, y que pueden ser utilizados como materia prima para la elaboración de otros productos.
- Que los metales por sus características físicas y químicas después de su uso como productos

conservan las propiedades que les permiten ser potencialmente reciclables.

- Que cuando los productos a base de aleaciones o metales en forma de tubos, envases de lata, alambre, rines, válvulas, etc., sufren alguna falla y por tanto son desechados como **desperdicio**, son recolectados (de la calle, basureros, depósitos) y son sometidos a un proceso primario de reciclado que incluye la separación, limpieza y clasificación para su venta a empresas que a su vez continúan con su procesamiento que incluye desengrasado, desmolturado, corte y en algunos casos análisis químicos.
- Que los materiales detallados en el punto inmediato anterior pueden ser comprados por empresas como la hoy actora, en donde continúa el proceso de reciclado, a través de la reclasificación y separación por área, análisis químico (mediante espectrometría de chispa y compactación), con lo que se obtiene una presentación final en forma de pacas, supersacos y a granel.
- Que el proceso primario de recolección, separación, limpieza y clasificación constituyen un proceso industrial que da lugar a la generación de semiproductos que no pueden considerarse desechos, por lo que el material que compra la parte actora a sus proveedores tiene esa calidad, es decir semiproductos.

### 3.2.4. Pericial en Materia de Procesos Industriales.

Asimismo, es necesario conocer los dictámenes rendidos en relación con la prueba pericial en materia en procesos industriales ofrecida por la parte actora.

**Dictamen de la parte actora.** Al respecto la C. \*\*\*\*\*, en su calidad de perito designado por la parte actora rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** La persona mencionada acreditó ser Ingeniera Industrial (folios 1622 y 1623) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto en procesos industriales, que la califican como la profesional idónea para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí mencionó los medios de que se valió y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señala si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** Citó el material bibliográfico consultado, que sustenta su dictamen.

**Material adicional.** Proporcionó como elemento adicional a su dictamen, la impresión en blanco y negro de una imagen de las instalaciones visitadas.

**Dictamen de la autoridad demandada.** Por otra parte, de autos se advierte que el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de perito designado por la autoridad demandada rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** Dicha persona acreditó ser Ingeniero Industrial (folios 1633 y 1634) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto es en procesos industriales, que lo califican como el profesional idóneo para externar su opinión como perito.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios reali-

zados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí mencionó los medios de que se valió y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones.

**Estándar.** No señaló de forma alguna si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** No citó el material bibliográfico consultado o cualquier otro tipo de fuente que sustente su dictamen.

**Material adicional.** Proporcionó como elementos adicionales que soportan su dictamen diversas imágenes a color de las instalaciones que visitó.

**Dictamen del perito tercero.** Ahora bien, como los dictámenes de referencia resultaron contradictorios, mediante proveído de 05 de diciembre de 2013 (folio 2230), se designó como perito tercero en discordia al C. \*\*\*\*\*, quien rindió su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, en cuanto a los elementos valorativos atinentes a la prueba pericial, se observa que fueron desahogados de la siguiente forma:

**Idoneidad.** El perito en cuestión tiene acreditado ser Ingeniero Industrial (folios 2391 y 2392) y con ello tener los conocimientos especializados en la materia de la prueba ofrecida, esto es en procedimientos industriales, que lo califican como el profesional idóneo para externar su opinión.

**Tiempo y forma.** Rindió su dictamen en el plazo concedido y de conformidad con los cuestionarios realizados por la parte actora y la autoridad demandada, externando al emitir sus respuestas el razonamiento que sustenta las mismas.

**Metodología.** No precisó el método de trabajo que desarrolló para la elaboración de dicho peritaje, sin embargo sí mencionó los medios de que se valió y los elementos que tomó en cuenta para sus conclusiones, describiendo inclusive en forma detallada el desarrollo de su visita a las instalaciones del C. \*\*\*\*\* (proveedor de la hoy actora).

**Estándar.** No señaló si su opinión se ajusta al estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto o si se aparta del mismo y las razones de ello.

**Sustento doctrinal.** Citó el material bibliográfico consultado así como diversas fuentes de información que sustentan su dictamen.

**Material adicional.** Proporcionó como elementos adicionales a su dictamen, diversas imágenes a color de

las instalaciones visitadas, muestras físicas de cuatro materiales y el resultado del análisis químico que le practicó a las mismas.

Una vez precisado lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria de los citados dictámenes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

**Respecto del dictamen rendido por el perito de la parte actora.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, sustento doctrinal y material adicional, no así respecto del consistente en el estándar ni el de metodología.

Por lo anterior si bien es cierto dicho dictamen falló en el cumplimiento de uno de los citados elementos, también lo es que reúne los requisitos suficientes para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporciona los elementos indispensables para considerar que dicha opinión se aproxima en forma razonable a informar (convincientemente) el criterio de esta Juzgadora.

Pues, la falta del estándar solamente influiría en el ánimo de este Órgano de impartición de justicia, si la conclusión del perito se apartara de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, en comparación con los otros dos peritajes, no se puede advertir la existencia de una variación en los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que si bien disiente del dictamen presentado por el perito de la autoridad demandada, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que ambos profesionales abordaron con base en los mismos planteamientos y lineamientos de la prueba.

Lo anterior se ve reforzado, con el hecho de que si bien no se precisó la metodología empleada, lo cierto es que sí se señalaron los medios de que se valió la perito y los elementos tomados en cuenta para la emisión del dictamen, aspectos que conducen a esta Juzgadora a considerar la integridad y exhaustividad con que se realizó el análisis del tópico sometido a su análisis.

En tal virtud, se le concede el valor probatorio suficiente, para crear convicción en este Cuerpo Colegiado, en cuanto a las conclusiones vertidas en dicha opinión.

### **Respecto del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma y material adicional, no así respecto de los consistentes en estándar, metodología y sustento doctrinal.

Por lo anterior, si bien es cierto dicho dictamen cumplió con tres de los citados elementos, ello afectara su confia-

bilidad para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues no proporciona los elementos indispensables para considerar que dicha opinión pueda informar en forma razonada y contundente el criterio de esta Juzgadora.

En efecto, la fuerza probatoria de dicha opinión solo puede tener el alcance que se atribuye a las afirmaciones (de un profesional del ramo) pero que no encuentren sustento para sus conclusiones, ya sea en la literatura aplicable o cualquier otra fuente, además de no proporcionar un método de trabajo que proporcione estructura y soporte al dictamen.

Lo anterior, no obstante que (al igual que el dictamen de la parte actora) si bien no se precisó la metodología empleada, sí se señalaron los medios de que se valió la perito y los elementos tomados en cuenta para la emisión del dictamen, aspectos que en primer términos podrían ser considerados por este Cuerpo Colegiado a fin de determinar la integridad y exhaustividad con que se realizó el análisis del caso; esa valoración se realiza en conjunto con los demás parámetros, respecto de los cuales solo cumplió con la mitad.

Tal cuestión implica que no existe una proporción razonable en el cumplimiento de los aspectos a considerar para la valoración de la prueba, por lo que si bien no se deben descartar de plano las consideraciones vertidas en dicha opinión, las carencias antes apuntadas le restan fuerza probatoria, pues no hay elementos suficientes que permitan la evaluación conjunta e integral de dicho dictamen.

Por ello, este Cuerpo Colegiado considera que el dictamen aportado por el perito designado por la autoridad

demandada, no aporta elementos suficientes como para concederle pleno valor probatorio a las conclusiones vertidas en el mismo, sin embargo será tomado en cuenta únicamente en la proporción que resulten razonadas y motivadas las conclusiones que sean empleadas para la resolución del presente asunto.

### **Respecto del dictamen rendido por el perito tercero en discordia.**

Se observa que el mismo cumple con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, sustento doctrinal y material adicional, no así respecto de los consistentes en estándar y metodología.

Por lo anterior si bien es cierto dicho dictamen falló en el cumplimiento de uno de los citados elementos, también lo es que reúne los requisitos suficientes para ser tomado en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporciona los elementos indispensables para considerar que dicha opinión se aproxima en forma razonable a informar (convincientemente) el criterio de esta Juzgadora.

Pues, la falta del estándar solamente influiría en el ánimo de este Órgano de impartición de justicia, si la conclusión del perito se apartara de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, en comparación con los otros dos peritajes, no se puede advertir la existencia de una variación en

los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que si bien disiente del dictamen presentado por el perito de la autoridad demandada, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que ambos profesionales abordaron con base en los mismos planteamientos y lineamientos de la prueba.

Lo anterior se ve reforzado, con el hecho de que si bien no se precisó la metodología empleada, lo cierto es que sí se señalaron los medios de que se valió la perito y los elementos tomados en cuenta para la emisión del dictamen, además de incluir un apartado de antecedentes en el que se asentó en forma detallada el desarrollo de la visita que dicho perito realizó a las instalaciones del C. \*\*\*\*\*, proporcionando con ello información adicional que permite a esta Juzgadora evaluar la integridad y exhaustividad con que se realizó el análisis del tópico sometido a su análisis.

En tal virtud, se le concede el valor probatorio suficiente, para crear convicción en este Cuerpo Colegiado, en cuanto a las conclusiones vertidas en dicha opinión.

### **Resultados de la prueba.**

Con base en lo antes señalado, de las opiniones vertidas en los peritajes de referencia (con la salvedad indicada para el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada) esta Juzgadora adquiere convicción en cuanto a las siguientes conclusiones, en los que los tres dictámenes son coincidentes:

- Que la aplicación de un proceso industrial a un producto le agrega valor.
- Que la sola aplicación de mano de obra a cualquier materia prima (ensamble, subensamble, desensamble), le agrega valor.
- Que las características de un proceso de producción son mano de obra, herramientas, capital, clientes, inmueble, propósito, mercado, materia prima, maquinaria, equipo, energía, entre otras, sin que sea indispensable que deban estar presentes todas, ya que ello dependerá del tamaño de la negociación.
- Que con base en la visita a las instalaciones del C. \*\*\*\*\* , así como de diversas documentales (fe de hechos) que obran en el expediente en que se actúa, las actividades realizadas por los proveedores de la hoy actora constituyen procesos industriales que tienen como producto aleaciones de metales.
- Que los procesos industriales que aplican a los metales y aleaciones a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior consistentes en limpieza, selección y clasificación, dan por resultado materiales que deben ser considerados como productos.
- Que los materiales vendidos a la hoy actora por sus proveedores deben ser considerados productos.
- Que los proveedores de la hoy actora aplican procesos industriales a los materiales en cuestión,

restaurándoles valor, por lo que los metales que le venden fueron revalorizados y transformados en productos susceptibles de comercializarse.

- Que el proceso aplicado por los proveedores de la actora transforma (al eliminar contaminantes) los materiales que después le vende, pues se somete a procesos industriales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el dictamen del perito de la autoridad demandada esencialmente difiere de las conclusiones antes apuntadas, sin embargo de la confronta de las respuestas proporcionadas por los tres peritos, se tiene lo siguiente:

El dictamen del perito designado por la autoridad demandada señala que el concepto de valor agregado va más allá de la aplicación de la mano de obra pues ello implica todo lo que un producto puede ofrecer; sin embargo tal manifestación no está respaldada o sustentada en doctrina alguna ni expresa las razones de esa conclusión, por lo que no se le concede valor probatorio.

El citado dictamen también señala que las actividades de recepción, pesaje y separación, a los que dicho perito engloba como “limpieza”, no constituyen un proceso productivo de manufactura o industrialización, ya que el producto final resulta modificado al menos en sus características físicas.

Sin embargo, tal afirmación no tiene un respaldo que la motive, pues el perito de referencia se limita a hacer tal seña-

lamiento sin que se observe cuál es la fuente documental (o cualquier otra) que proporcione sustento a sus afirmaciones.

No hay que soslayar que los dictámenes de los peritos de la parte actora y el tercero en discordia, no solo respondieron conforme a sus conocimientos, sino también invocaron las fuentes que fundamentan sus conclusiones, proporcionaron imágenes, antecedentes e incluso análisis químicos de los materiales, aspectos que otorgan un mayor nivel de convicción y certeza al momento de evaluar y valorar las opiniones de los peritos.

En consecuencia, si el citado perito tenía una posición distinta, a fin de proporcionar a este Cuerpo Colegiado mayor convicción en cuanto a sus afirmaciones, debió aportar elementos adicionales a su dicho, que soportaran sus conclusiones.

No es óbice para lo anterior, que dicho perito haya aportado imágenes de las instalaciones del C. \*\*\*\*\*, pues no se advierte adminiculación alguna con sus conclusiones o con algún otro elemento que pueda servir de apoyo al citado dictamen.

En tal virtud, las consideraciones vertidas en el peritaje de referencia no producen convicción en esta Sección, por lo que no son de tomarse en cuenta para la resolución del presente asunto.

### 3.2.5. Resolución del caso.

Con base en los elementos a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado, este Cuerpo Colegiado arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ La aplicación de un proceso industrial a un producto le agrega valor, por lo que la sola aplicación de mano de obra (que es un proceso industrial) a cualquier materia prima, **le agrega valor**.
- ✓ Los procesos de análisis, limpieza, selección y clasificación que aplican los proveedores de la hoy actora a los materiales que le vende, **umentan su valor utilitario**.
- ✓ Los metales o aleaciones que adquiere la parte actora de sus proveedores **deben ser considerados como productos** pues son el resultado de un proceso de transformación.
- ✓ Cuando los materiales como tubos, envases de lata, alambre, rines, válvulas, etc., sufren alguna falla y por tanto son desechados como **desperdicio**, son recolectados (de la calle, basureros, depósitos) y **sometidos a un proceso primario** de reciclado que incluye la separación, limpieza y clasificación para su venta a empresas que a su vez continúan con su procesamiento.

- ✓ **El proceso primario** de recolección, separación, limpieza y clasificación constituyen un proceso industrial que da lugar a la generación de **productos (o semiproductos) que no pueden considerarse desechos.**

En estos términos, esta Segunda Sección determina que los procesos aplicados por los proveedores de la parte actora a los metales y aleaciones, arrojan como resultado productos y por ello no pueden ser considerados desperdicios.

En consecuencia, el caso que ha sido analizado no actualiza la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que la parte actora no adquiere desperdicios.

Por lo que considerando que en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, como la que nos ocupa, son de aplicación estricta, no podría aplicarse el supuesto que prevé el mencionado inciso b) de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a una hipótesis diversa, como acontece en la especie.

En efecto, si de todo lo anterior se advierte que la actividad que realiza la parte actora no está comprendida en el caso previsto en la norma de mérito, en consecuencia resulta ilegal que en la resolución recurrida se le haya determinado un crédito fiscal con base en el mismo.

En abono de lo anterior, esta Juzgadora advierte que el supuesto a que se refiere el citado precepto legal, está enfocado a regular el caso del proceso primario de reciclaje, esto es, para el caso de los materiales como tubos, envases de lata, alambre, rines, etc., que sufren alguna falla, **son desechados como desperdicio** y recolectados (de la calle, basureros, depósitos), para someterlos a un proceso (primario) de reciclado.

Por lo que es evidente que la hoy actora no realiza ese procedimiento primario de reciclaje (incluso la propia autoridad demandada reconoce que esa labor la realizan los proveedores de la parte actora), pues no se advierte que ella realice la recolección de esos desechos metálicos y los someta a los procesos de separación, limpieza y clasificación, sino adquiere los materiales resultantes, mismos que no pueden ser considerados desperdicios.

En tal virtud, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, al contravenir lo resuelto en el presente apartado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las fracciones I y XII del artículo 14 y la fracción II del artículo 23

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el presente juicio**.

II. La parte actora **acreditó** sus pretensiones, de ahí que;

III. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado debidamente identificadas en el resultando primero, en los términos indicados en el último considerando de este fallo.

#### **IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 01 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27,

fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **VII-P-2aS-699**

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD PARA REALIZARLO EX OFICIO RESPECTO DE CUALQUIER LEY QUE ESTABLEZCA UNA MULTA FIJA.-** Atendiendo al actual contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene la facultad de realizar ex officio el control difuso de constitucionalidad respecto de aquellas disposiciones que atenten contra los derechos humanos. Ahora bien, si se advierte la aplicación de una ley que para fijar el monto de dicha multa impida tomar en cuenta las circunstancias específicas que permitan individualizarla, como son la intencionalidad en la conducta, la gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas del infractor y la reincidencia, entre otras, implicando que en todos los casos se determine la misma sanción, y en consecuencia, dicha disposición propicie un tratamiento desproporcionado, atentando en contra de los derechos humanos, este Tribunal tiene la facultad de realizar el control difuso de constitucionalidad ex officio a fin de determinar si debe dejarse de aplicar la misma.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 9236/12-17-05-5/600/13-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO. Resolución del incidente.** A continuación esta Segunda Sección entra al estudio de los conceptos de nulidad de notificación expresados por la parte actora hoy incidentista.

La parte actora en su carácter de incidentista expresa como agravios en el incidente de nulidad de notificaciones lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que **la incidentista**, sostuvo que tanto el citatorio como el acta de notificación de 23 y 24 de octubre de 2013, respectivamente, violan en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo siguiente:

**A)** Que no existe constancia de que el representante legal no se encontraba ni de los medios de los que valió el actuario para arribar a esa determinación.

**B) Que en el acta no se circunstanció la hora en la que el notificador se constituyó en el domicilio de referencia**, de conformidad con lo asentado en el citatorio previo, además de negar que dicho notificador se haya apersonado a las 10:00 horas del día 24 de octubre de 2013.

**C)** Que en el citatorio previo no se requirió a persona cierta y determinada, pues no se señaló a la parte actora \*\*\*\*\* a su representante legal, y a persona autorizada, por lo que la incidentista alega que no tiene certeza de cuál fue la persona que no se encontró, ni a quién se citó al día hábil siguiente.

**D)** Que por lo anterior es ilegal que en el acta de notificación se haya hecho efectivo el apercibimiento a una persona cierta y determinada, resultando con ello que la diligencia no se ajustó a derecho al entenderse la diligencia desde su inicio con una persona que está debidamente determinada.

**Por el contrario** al desahogar la vista que le fue concedida, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación controvertida.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia definitiva dictada el 01 de octubre de 2013, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima pertinente precisar el contenido de los artículos 67, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales fueron señalados como violados por la actora y que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el artículo 67, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere a las notificaciones realizadas a los particulares por conducto de notificación personal o por correo certificado (Sic) su recepción, asimismo que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Asimismo, se desprende **que si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo.**

Ahora bien, del análisis efectuado al citatorio de 23 de octubre y a la constancia de notificación de 24 siguiente, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse, en el citatorio de 23 de octubre de 2013, el Actuario asentó que se constituyó en el domicilio señalado en autos, que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* Despacho \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto porque coincide con la placa de la nomenclatura de la calle y número exterior, sin que nadie acudiera a su llamado, por lo que procedió a dejar citatorio a fin de que la parte actora \*\*\*\*\* su representante legal y/o autorizado se presentara al día siguiente a las 10:00 horas, para notificarle sentencia de 01 de octubre de ese mismo año, apercibida que de no hacerlo se entendería la diligencia con quien se encuentre en su domicilio y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicaría por instructivo.

Mientras que en el acta de notificación de 24 de octubre de 2013, asentó que en virtud de que se constituyó nuevamente en el domicilio y al requerir al representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones y que no había persona que representara a la actora para atender la diligencia de notificación; asimismo por no atender el citatorio que se le dejó el día anterior hábil, procedió a notificar con la persona que se encontraba en el domicilio señalado para tal efecto la sentencia de 01 de octubre de 2013.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el argumento hecho valer por la incidentista en el inciso **B)** en el sentido de que en el acta no se circunstanció la hora en la que el notificador se constituyó en el domicilio,

es **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la notificación combatida.

En efecto, tal como se puede observar de la citada acta de notificación (folio 591 de la carpeta de atracción) misma que fue reproducida con anterioridad, claramente se puede observar que en la misma se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se desprende que **no se señaló** la hora en la cual se presentó dicho actuario el día 24 de octubre de 2013 para realizar la diligencia de notificación de conformidad con el citatorio de 23 del mismo mes y año.

Omisión que evidentemente incumple con los requisitos establecidos para la realización de la mencionada diligencia de notificación, en específico lo dispuesto por el último párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena que si “... *a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, **a hora fija del día siguiente**, y, si no espera, se le notificará por instructivo, ...*”.

Cuestión que implica que para el caso de que se deje citatorio con un tercero para que el destinatario de la diligencia espere el día siguiente a una hora específica, como sucedió en la especie, al presentarse nuevamente el notificador el día indicado debe hacerlo a la hora señalada en el citatorio para tal efecto, pues de lo contrario se deja en estado de indefen-

sión al destinatario de la notificación al no tener la certeza de la hora en la que se realizó la diligencia.

Ahora bien, el vicio en el acta de 24 de octubre de 2013 a que se ha hecho referencia, afecta la legalidad de la diligencia de notificación de la sentencia de 01 de octubre de 2013, pues evidentemente si **no se consignó** la hora en la que realizó tal diligencia con el mencionado tercero, es indudable que tal cuestión impide que se pueda sostener la legalidad de tal actuación, por lo que procede declarar su nulidad.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los restantes argumentos que hizo valer la incidentista, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, además de que se estima que con el presente pronunciamiento se satisface la pretensión de la enjuiciante.

En consecuencia, se declara la nulidad de la notificación practicada a la accionante \*\*\*\*\* , de la sentencia definitiva de 01 de octubre de 2013, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede ordenar la reposición de dicha diligencia.

Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis aisladas:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE**

**ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913]

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER FISCAL.- ES ILEGAL LA PRACTICADA EN HORA POSTERIOR A LA PREVIAMENTE SEÑALADA EN EL CITATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en VII-TA-2aS-15, R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 32. Marzo 2014, página 852]

**“VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en VII-P-2aS-452, R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 32. Marzo 2014, página 626]

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis aislada V.2o.30 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 649]

Una vez hecho lo anterior y considerando que la omisión de asentar la hora en el acta de notificación de 24 de octubre de 2013, solamente puede ser imputable al C. David Heriberto Rivera Mejía en su calidad de actuario de este Tribunal, procedería la aplicación de la sanción contenida en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, este Órgano Colegiado estima que en aplicación a la reforma del artículo 1° de la Carta Magna, realizada través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011; esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede a ejercer el **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** de la norma en cuestión.

Lo anterior es así ya que la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, afecta la esfera jurídica del citado actuario y por consecuencia sus derechos huma-

nos, por lo que procede de forma **oficiosa** el citado control difuso de constitucionalidad.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia VII-J-SS-90<sup>8</sup> sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Para tales efectos, se estima necesario precisar que en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>8</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 59

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece dos principios jurídicos: **a)** Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** precisamente el control difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El control difuso previsto en el segundo párrafo del multicitado artículo, tiene como finalidad que cualquier juez local en algún asunto sometido a su conocimiento, cuente con facultades para desaplicar una disposición contraria al texto de la Carta Magna y decidir de conformidad con la Ley Suprema de la Unión, pero primordialmente en la Constitución Federal.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad, por lo que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos concretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas -principio "*pro persona*"-; **iii)** se

deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

Al respecto resultan aplicables los precedentes VII-P-2aS-440<sup>9</sup> y VII-P-2aS-442<sup>10</sup> sostenidos por esta Segunda Sección de la Sala Superior, mismos que son del siguiente contenido:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, se estima necesario conocer el contenido de la norma materia de dicho control difuso, esto es, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>9</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 609.

<sup>10</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 610.

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior, procede a realizar el control difuso de constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte, así como de las garantías y los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Para tal efecto, atendiendo el principio “*pro persona*”, y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior, es decir, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, reconocidos por la Constitución y los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Corte.

Asimismo, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme -en sentido amplio y en sentido estricto- acorde con lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010,<sup>11</sup> que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, de diciembre de 2010, página 646.

posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, la hipótesis del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es por demás clara, respecto del supuesto que se contempla en su último párrafo:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma legal sujeta a contraste, solo admite una interpretación literal en el sentido de que si se declara la nulidad de una notificación, se impondrá una **multa al actuario respectivo, equivalente a diez veces el salario mínimo general** diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual solo es facultad del Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Segunda Sección resuelve inaplicar el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte a que se ha hecho referencia, en razón de lo siguiente:

La seguridad jurídica y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones, son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”; que no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo -entre otras penas- la imposición de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y **la multa excesiva**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma “...*en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008,<sup>12</sup> sustentada por su Primera Sala, **o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar, según se verá más adelante.**

La jurisprudencia mencionada es del siguiente tenor:

**“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de abril de 2008, página 197.

**VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS ‘O’ SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que el diverso 14 del mismo Ordenamiento Supremo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, a través de las disposiciones supremas referidas es incuestionable que se tutelan los derechos humanos que nos ocupan, mismos que no son exclusivos de los individuos, sino también de sujetos tales como las personas morales o también llamadas colectivas, en la medida que estas se conforman por aquellos; con mayor razón cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue ni restringe el goce de tales derechos para personas como la hoy actora.

Por otro lado, también, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado temáticamente, que el establecimiento de multas fijas es contrario a lo dispuesto por los artículos 22 y 31 fracción IV constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; numerales que por su relevancia en el caso, conviene transcribir en lo que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias P./J. 10/95<sup>13</sup> y P./J. 17/2000,<sup>14</sup> que a continuación se citan:

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Julio de 1995, pág. 19.

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, pág. 59.

la imposición de multas excesivas violatorias de los derechos humanos en comento, pues establece una multa equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que se dé posibilidad de fijar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva, esto es, parámetros tiendan a individualizar dicha sanción.

Lo anterior contraviene lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas jurisprudencias, y por ende es inconstitucional al contravenir los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la multa en cuestión se aplicaría en todos los supuestos por igual, de manera invariable e inflexible, lo que fomenta un tratamiento desproporcionado.

No es óbice para lo anterior que se haya señalado como parámetro el que no exceda del 30% del sueldo mensual del actuario, pues tal condicionante de ninguna forma permite tomar en cuenta la gravedad de su actuación, su condición socioeconómica, antigüedad, así como otros factores de individualización de sanciones, por lo que en ese sentido, se transgreden los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones, contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”.

En ese sentido, lo procedente es la inaplicación en el presente caso, del último párrafo del artículo 33 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por prever una multa fija que transgrede los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 33, 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

**I.- Resultó procedente y fundado** el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la accionante incidentista, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

**II.- Se declara la nulidad de la notificación** realizada a la parte actora en el presente juicio, de la sentencia de 01 de octubre de 2013, en consecuencia se ordena la reposición de dicha diligencia.

**III.- Es procedente y se aplica oficiosamente el control difuso de constitucionalidad**, respecto al artículo 33, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se determina su inaplicación en este fallo.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 19 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES NÚM. 9236/12-17-05-5/600/13-S2-07-04-NN.**

Si bien coincido en la forma en que resuelve la sentencia, de manera respetuosa me aparto del precedente que deriva de la misma por las consideraciones siguientes:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prevé que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, de ahí que tengan la facultad de realizar el control difuso de constitucionalidad respecto de las disposiciones que atenten contra los derechos humanos. Este mandato se dirige a todas las autoridades, las cuales de manera individual de encontrarse en ese supuesto deberán realizar tal control difuso, de manera que si este Tribunal ante una norma que no cumple los requisitos para individualizar una sanción, por no establecer los parámetros que comprendan las circunstancias a tomar en cuenta para fijar de manera personalizada al gobernado una sanción, deberá proceder a llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad de oficio, pero está impedido para emitir una declaración en el sentido de que deje de aplicarse dicha disposición, porque con dicho actuar estaría invadiendo la esfera de competencia de la autoridad jurisdiccional federal.

Como comentario adicional a la redacción de la tesis propuesta, cabe señalar que la norma para fijar el monto de la sanción no “impide”, simplemente no prevé las circunstancias idóneas a tomar en consideración para individualizar la sanción.

**MAG. ALFREDO SALGADO LOYO**

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-700

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL LUGAR EN EL QUE SE FIJE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR DEBE SER UN SITIO ABIERTO UBICADO DENTRO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE REALICE LA DILIGENCIA, SIN QUE DEBA CONFUNDIRSE EL DOMICILIO OFICIAL DE DICHA AUTORIDAD CON EL ESPACIO FÍSICO QUE OCUPAN SUS OFICINAS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 en relación con la fracción III del artículo 134, ambos del Código Fiscal de la Federación, la notificación por estrados debe ceñirse al siguiente procedimiento: i) fijar el documento a notificar en un lugar abierto al público, ii) dicho lugar deberá ubicarse en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, iii) en su defecto, se publicará el referido documento en la página electrónica que establezca la autoridad que deba notificar el acto, por un periodo de 15 días, iv) dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se fije o publique el documento a notificar, y v) se tendrá como fecha de notificación el décimo sexto día a partir de que comience el cómputo del plazo. En ese orden de ideas, el lugar en el que se deben fijar los documentos a notificar, debe estar ubicado físicamente dentro de las oficinas de la autoridad que lleve a cabo la notificación, sin que pueda considerarse en este caso que el domicilio que ocupa dicha autoridad necesariamente equivale o corresponde al lugar a que se refiere la norma en cuestión, ya que el primero constituye la localización oficial de una autoridad, en tanto que el segundo es el lugar dentro del espacio que ocupan sus ofici-

nas que está destinado a esta clase de notificaciones, pues no debe dejar de tomarse en cuenta que es posible que varias autoridades compartan un mismo inmueble y que por ende tengan el mismo domicilio, lo que de ninguna forma implica que bastará que se destine un solo lugar en ese inmueble para cumplir con lo antes señalado, toda vez que al establecer el numeral de mérito que cada autoridad deberá contar con ese espacio dentro de sus oficinas, consecuentemente cada autoridad en forma individual deberá asignar un lugar específico para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/13-07-01-4/649/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO. Legalidad de la notificación por estrados de la última acta parcial.** A continuación, esta Juzgadora lleva a cabo el análisis conjunto de los conceptos de impugnación TERCERO de la demanda, y PRIMERO de la ampliación a la misma, en los que la enjuiciante manifiesta lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los agravios reproducidos, se desprende que la impetrante adujo medularmente:

Que la autoridad no dio cumplimiento a las formalidades dispuestas por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la notificación por estrados, puesto que tal precepto legal señala que las notificaciones por estrados deberán hacerse en las oficinas de la autoridad que las llevó a cabo; sin embargo en el caso, los estrados de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, no se encuentran en sus oficinas, sino en el área de atención a los contribuyentes de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Chihuahua, es decir, en las oficinas de una administración distinta a la que emitió los documentos a notificar.

Que ofrece la prueba de inspección ocular, el acta de hechos levantada por el Corredor Público Omar Cayam Valenzuela Escalante y diversas fotografías; con la finalidad de probar que la Administración Fiscal de Auditoría Fiscal de Chihuahua se encuentra en una calle diversa a la señalada por la autoridad, que no tiene acceso al público y tampoco tiene tablero de estrados.

Que, al resolver el recurso de revocación, la autoridad señaló que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua tiene su sede en la calle Cosmos, número 4334, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y reconoció que sus estrados, se encuentran en el área de la Administración Local de Servicios al Contribuyente, que es el lugar abierto al público y que comparten sede en el mismo domicilio.

Sin embargo, la autoridad confunde el concepto “domicilio y sede” con el de “oficinas”, pues el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación de fijar en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación lo que pretenda notificar.

Que en consecuencia, niega lisa y llanamente conocer el acta parcial de 24 de junio de 2011, mediante la cual se comunica la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, así como la última acta parcial de 22 de marzo de 2012 y el acta final de 24 de abril de 2012, ello al no haber sido notificadas de manera legal.

Asimismo, al declararse ilegales las notificaciones referidas, se tendría por no suspendido el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad habría excedido el plazo de doce meses para concluir la visita.

Por su parte, la **autoridad enjuiciada**, combatió lo anterior de la manera siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En respuesta a las manifestaciones de la parte actora, la autoridad señala que se dio debido cumplimiento a las formalidades que para el efecto de las notificaciones por estrados disponen los artículos 134 y 139, del Código Fiscal de la Federación.

Que en cuanto a la ubicación de los estrados, la Administración Local Jurídica de Chihuahua, al momento de resolver el recurso de revocación, hizo hincapié en que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, tiene su sede en calle Cosmos número 4334, Colonia Satélite, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y que los estrados de la referida autoridad se encuentran en un área de atención a los contribuyentes, sin que como pretende la hoy actora, ello signifique que la notificación por estrados se llevó a cabo en los estrados de la Administración de Servicios al Contribuyente de Chihuahua, pues cada una de las administraciones tiene sus propios estrados.

Que lo anterior se corrobora con las probanzas ofrecidas, de las cuales se desprende que el acta parcial del 24 de junio de 2011, como la última acta parcial del 22 de marzo de 2012 y acta final de visita domiciliaria del 24 de abril de 2012, se notificaron en los estrados de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, sin que la parte actora demuestre lo contrario, y de ahí lo infundado e inoperante de lo alegado por la contraparte.

Que en cuanto a la constancia de hechos exhibida por la actora, la misma es insuficiente para probar que no hay tablero de estrados en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua y que sus oficinas no se encuentran en un sitio abierto; ello pues el Corredor Público, quien levantó dicha constancia, no cuenta con facultades para levantar actas en las que se haga constar las presuntas características de domicilios.

Por lo que hace a la inspección judicial, se objeta su valor probatorio, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el objeto de la prueba debe ser verificado en la condición en la que se encuentre el mismo y no respecto de hechos o situaciones que ya acontecieron.

En el caso, la actora pretende controvertir lo asentado en las actas de notificación que se elaboraron en 2011 y 2012, siendo que a la fecha, ha transcurrido más de un año desde la fecha en que estas actas se levantaron, lo que hace que la situación de hecho que pretende probar haya cambiado, por lo que resulta ocioso el desahogo de la prueba ofertada.

Que la actora se equivoca cuando sostiene que existe un reconocimiento de la autoridad en cuanto a que no cuenta con estrados para llevar a cabo sus notificaciones.

De igual manera manifiesta que la visita se suspendió desde el momento en que no fue localizada la contribuyente, por lo que no se configura el exceso del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En primer lugar, es importante precisar que la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si de conformidad con el artículo 134, fracción III en relación con el artículo 139

del Código Fiscal de la Federación, la notificación por estrados debe realizarse “en las oficinas de la autoridad demandada” como sostiene la actora y en ese caso definir si las notificaciones controvertidas se ajustaron a tal disposición.

Precisado lo anterior, es menester tener clara la regulación de las notificaciones tratándose de estrados y sus características, por lo que es necesario conocer el contenido del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición anterior, se puede observar la regulación de las notificaciones de los actos administrativos, en la que se establece en primer orden cuándo deberá realizarse en forma personal y por excepción las que deberán ser por correo certificado o telegrama.

De ello se puede extraer la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa.

En efecto, la norma que se deduce como regla general es la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar.

Lo anterior, pues la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos

administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

Así, conforme a la norma jurídica en cuestión, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en el contexto que se describe.

En efecto, si se señaló en forma prioritaria y como regla a seguir la notificación personal y sus excepciones, la modalidad correspondiente a los estrados, parte necesariamente de la aplicación de esa regla.

En consecuencia, del texto de la disposición en cuestión se observa que la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones.

Así es, dicha modalidad se refiere al caso en particular en el que no se encuentra al destinatario en el domicilio, cuestión que está comprendida en la regla antes mencionada.

Esto es, que al intentar notificarse en la forma establecida por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra

en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia.

Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, en la parte que interesa, se advierte el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados, el cual consiste en:

- Fijar el documento a **notificar en un lugar abierto al público,**
- Dicho lugar deberá ubicarse **en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación,**
- O en su defecto, publicando el referido documento en la página electrónica que establezca la autoridad que deba notificar el acto, por un periodo de 15 días.
- El plazo referido en el párrafo que antecede, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se fije o publique el documento a notificar, para el efecto de tener como fecha de notificación el décimo sexto día a partir de que comience el cómputo del plazo.

En este orden de ideas se puede afirmar que tratándose de la notificación por estrados que se realiza mediante la

fijación del documento respectivo en lugar público, **ese lugar debe estar en (entiéndase dentro de) las oficinas de la autoridad que lleve a cabo la notificación.**

En estos términos, y a fin de determinar si en el caso, la notificación de las actas en comento, se llevó a cabo ajustándose a lo dispuesto por los artículos en cuestión, es pertinente precisar los antecedentes que dieron origen a las notificaciones que se combaten, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

- Mediante oficio \*\*\*\*\* de 23 de noviembre de 2010, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua ordenó la práctica de la visita domiciliaria en contra de la contribuyente \*\*\*\*\* como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual por el periodo comprendido de 01 de mayo al 31 de julio de 2010.
- El 26 de noviembre de 2010, se levantó el acta parcial de inicio de visita domiciliaria.
- El 24 de junio de 2011, se levantó el acta parcial donde se comunica que no se localizó en el domicilio fiscal señalado a la contribuyente, y que por tal motivo se actualizaba lo previsto en el artículo 46, tercer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- Lo anterior fue notificado por estrados conforme a la constancia data de 24 de junio de 2011 en la que

se hizo saber a la contribuyente no localizable la suspensión en el plazo para concluir la visita, y en diversa constancia consta el retiro de notificación por estrados de 18 de julio de 2011.

- El 22 de marzo de 2012, se levantó la última acta parcial notificada por estrados, conforme a la constancia de publicación de fecha 23 de marzo de 2012, y que se retiró de los estrados conforme a la diversa constancia de 18 de abril de 2012.
- El 24 de abril de 2012 se levantó el acta final, misma que se notificó por estrados el día siguiente, y que se retiró de los estrados conforme a la diversa constancia de 18 de mayo de 2012.
- El 21 de junio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua emitió el oficio \*\*\*\*\* mediante el cual se le determinó a la hoy actora un crédito fiscal por la cantidad total de \*\*\*\*\* por concepto de impuesto al valor agregado, multas y recargos.
- El 07 de enero de 2013, se emitió la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* a través del cual la autoridad resolvió el recurso interpuesto por la hoy actora en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

Una vez que se ha expuesto el contexto en el que se desarrollaron las notificaciones que nos ocupan, y toda vez

que la parte actora combata la notificación por estrados de las actas de 24 de junio de 2011, así como la última acta parcial del 22 de marzo de 2012 y el acta final de visita domiciliaria del 24 de abril de 2012, se procede a la reproducción de los acuerdos y actas de notificación correspondientes.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones que anteceden se desprende que:

- Toda vez que la contribuyente \*\*\*\*\* no fue localizada en su domicilio fiscal, se ubicaba en la hipótesis contemplada por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- En ese entendido, se ordenó notificar por estrados el acta de 24 de junio de 2011, la última acta parcial del 22 de marzo de 2012 y el acta final de visita domiciliaria del 24 de abril de 2012.
- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se ordenó fijar por el término de quince días hábiles consecutivos las referidas actas, en los estrados de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, Chihuahua, y retirarse el décimo sexto día hábil siguiente.

Ahora bien, al respecto deben tomarse los elementos aportados por la parte actora con la intención de acreditar

sus afirmaciones, por lo cual se procede al análisis del acta número 3694, emitida por el corredor público número dos habilitado para la plaza del Estado de Chihuahua, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede se desprende que a solicitud de la hoy actora, el corredor público se constituyó en el domicilio de calle Pino 3424 de la colonia Satélite, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y que no obstante tratar de conocer si en dicho domicilio se encontraban localizadas las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria y si en ese lugar existía un tablero o estrados, no le fue posible pues no se le permitió el acceso.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar el valor probatorio de dicha actuación, hay que señalar que no obstante que se asevera que se trata de una fe de hechos, lo cierto es que el corredor público de referencia no está autorizado para ello.

Así es, el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública no contempla como parte de las facultades de los corredores públicos, hacer constar declaraciones como las que en el caso nos ocupan, lo cual se corrobora de la transcripción del precepto de referencia transcrito a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, los corredores públicos cuentan con facultades para actuar como fedatarios, hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; lo mismo pueden actuar como fedatarios en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos y, en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; empero, el invocado precepto no les confiere facultades para que en su calidad de fedatarios, puedan hacer constar cualquier clase de hechos relativos al domicilio de una autoridad, o a la existencia y ubicación de sus oficinas.

Por ello la citada documental no podría ser valorada con el carácter de pública, pues es claro que no fue expedida en uso de las facultades conferidas a dicho fedatario.

En consecuencia, solo se trata de un documento privado que no puede tener el alcance que la parte actora le pretende atribuir, esto es, el carácter solo de indicio, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. L/2008,<sup>3</sup> sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del siguiente tenor:

---

<sup>3</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página: 390.

**“CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]**

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que dicha documental es un elemento de prueba que fortalece lo sostenido por la parte actora en el sentido de que las oficinas de la autoridad que llevó a cabo las notificaciones por estrados analizadas, **no se encuentran en un lugar accesible para el público.**

De igual forma, la parte actora también ofreció como prueba en el juicio en que se actúa, la inspección ocular, misma que se desarrolló según consta en el acta de 24 de octubre de 2013, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental que antecede se desprende que el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asentó lo siguiente:

- Que se constituyó en las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en la esquina de la calle Pino y Cosmos, cuyo edificio en su exterior dice “Administración Local de Chihuahua” y no tiene número oficial.

- Que se introdujo a dicho edificio tanto por la puerta de la calle Cosmos (por donde entra el público en general), como por la entrada de la calle Pino (en la que se accede al estacionamiento de las Administraciones) y verificó que en su interior se encuentran las Oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal, pues en una puerta está grabada tal denominación.
  
- Que se percató que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, si bien no tiene acceso inmediato a sus oficinas desde ambas entradas, sí es posible ingresar a estas, tanto por la entrada del público en general que está sobre la calle Cosmos, como por la entrada de la calle Pino; en el primer caso (calle Cosmos), una vez que se otorga la autorización de las personas que se encuentran en dos módulos de atención al público, se pasa por un pasillo de las oficinas de la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en el que al final se encuentra una puerta de madera que da hacia las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua; en el segundo caso (calle Pino), se llega a un puesto de vigilancia, en el que previa identificación y registro, las personas a cargo de la vigilancia llaman por teléfono al interior, para que salga una persona del área correspondiente y acompañe al visitante al interior.
  
- Que constató que en las oficinas que son propias de la Administración Local de Auditoría Fiscal no existe

un tablero de estrados, pues ingresó y recorrió la oficina.

- Que constató al ingresar por la calle Cosmos, que en la pared del lado derecho exterior se lee “Administración Local de Chihuahua”, y en la entrada “Administración Local de Servicios al Contribuyente”; que inmediatamente después de la puerta de entrada está un tablero con la leyenda “Avisos y Notificaciones”, y que en él se encuentran oficios de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua y la Administración Local de Recaudación de Chihuahua.

De lo antes precisado, se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, no cuenta con estrados en sus oficinas, esto es, dentro del inmueble en el que se encuentra esa autoridad, pues los estrados en cuestión están ubicados en las oficinas que ocupa la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Chihuahua.

Hay que destacar que la prueba documental de referencia reviste el carácter de pública de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de la actuación de un servidor con fe pública, por lo que tiene pleno valor probatorio.

No es obstáculo para lo anterior que la autoridad demandada haya objetado el alcance probatorio de la inspec-

ción ocular que nos ocupa, pues la autoridad se sustenta en el hecho de que la prueba de inspección a que se ha hecho referencia, no es idónea por no encontrarse referida a la misma época en que sucedieron los hechos, esto es, las notificaciones controvertidas.

Argumento que no puede prosperar, pues ante tal afirmación se puede inferir que la cuestión alegada por la autoridad demandada solo es relevante si el inmueble en cuestión ha sufrido cambios en su estructura o si la autoridad alegara que sus oficinas han sufrido transformaciones, lo que no sucede en este caso.

Encuentra apoyo lo anterior en el precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la tesis V-P-SS-440,<sup>4</sup> que es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA Y DE INSPECCIÓN OCULAR.- SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por ello, la objeción de la autoridad no es suficiente para restarle valor probatorio a la prueba en cuestión, máxime que del oficio \*\*\*\*\* mediante el cual la autoridad resolvió el recurso de revocación incoado por la hoy actora, así como de las manifestaciones que la propia autoridad hizo en su con-

---

<sup>4</sup> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 7

testación a la demanda y en la contestación a la ampliación de la misma, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende en primer lugar que la propia autoridad señala que el lugar en el que están sus oficinas está “configurado” o “distribuido” como sostiene la parte actora en su demanda, esto es, que los estrados a través de los cuales se realizaron las notificaciones controvertidas, se encuentran en las oficinas de una autoridad diversa.

Hay que resaltar que, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, el hecho de que el inmueble que ocupa sus oficinas esté ubicado en el mismo domicilio que la Administración Local de Servicios al Contribuyente, de ninguna forma implica que se trata de sus oficinas y que por ello, los estrados en cuestión deben ser considerados como parte de sus instalaciones.

Pues de llegar a tal conclusión, se estaría afirmando que tanto la autoridad Administración Local de Auditoría Fiscal, como la Administración Local de Servicios al Contribuyente, tienen las mismas oficinas, cuestión que evidentemente no se actualiza, pues con independencia del inmueble y su localización (calle Cosmos, número 4334, Colonia Satélite, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua), es claro que cada autoridad tiene sus propias oficinas.

En consecuencia, de la adminiculación de los argumentos y los elementos de prueba a que se ha hecho referencia,

esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que los estrados a que se ha hecho referencia no están en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua.

En tal virtud, y toda vez que las notificaciones controvertidas fueron realizadas mediante estrados, pero sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, es que las mismas devienen ilegales, por lo que no pueden surtir efecto en contra de la hoy actora, razón por la que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada misma que ha quedado debidamente identificada en el resultado primero de este fallo, ello para los efectos precisados en el último Considerando del mismo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de agosto de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-701

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.-** El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido,

deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-702

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando

haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** Esta Segunda Sección procede enseguida al análisis del concepto de impugnación identificado como ÚNICO del escrito de demanda, en los cuales la actora argumenta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

#### **Síntesis de los argumentos de la actora.**

- Que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de

la Federación que dispone que los actos administrativos deben contener la debida fundamentación y motivación.

- Que la resolución que determina el crédito fiscal contiene como única motivación lo señalado en las páginas 28 y 29 del documento, en la parte que señala que dentro de la documentación comprobatoria que obra en el expediente, así como de la proporcionada por la Administración Central de Contabilidad y Glosa mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 26 de julio de 2012, **se desprende que no aportó el certificado de origen para efectos de aplicar la tasa preferencial al pedimento de regularización número \*\*\*\*\* de fecha 16 de diciembre de 2009, así como sus rectificaciones R1 números \*\*\*\*\* de fecha de pago 16 de diciembre de 2009 y R1 número \*\*\*\*\*, de fecha 12/02/2010, en virtud de que en ninguno de los pedimentos dentro del campo de observaciones se hizo mención de que proporcionara el certificado de origen.**
- Que en el supuesto de que no se hubiese presentado a la fecha el certificado de origen a la autoridad responsable, aun así puede hacer valer este documento, como prueba en el presente juicio.
- Que acorde a lo dispuesto por el artículo 502 del TLCAN, así como por la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter

General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, no existe la obligación de exhibir el certificado de origen de las mercancías importadas, sino hasta el momento en que la autoridad aduanera así lo requiera.

- Que no se actualizó la irregularidad que motivó el crédito fiscal, toda vez que en el caso que nos ocupa, no resultaba ese requisito una obligación a cargo de la hoy actora para realizar legalmente las operaciones de comercio exterior que nos ocupan, en virtud de que, conforme al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y demás disposiciones citadas, no era necesario que la actora hubiese adjuntado el certificado de origen a los respectivos pedimentos que motivaron el crédito fiscal, para que procediera un trato preferencial.
- Que de todo lo anterior se desprende que no se actualizó la irregularidad que motivó el crédito fiscal, **toda vez que no existe la obligación como lo quiere hacer ver la demandada, de adjuntar certificado de origen al respectivo pedimento, es decir no resultaba ese requisito una obligación a su cargo, en virtud de que conforme al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y demás disposiciones citadas no era necesario que hubiese adjuntado el certificado de origen a los respectivos pedimentos que motivaron el crédito fiscal, para que procediera el trato arancelario preferencial.**

- Que la autoridad responsable en la resolución impugnada modificó y perfeccionó el argumento utilizado como motivación en la resolución que determina el crédito fiscal, en **el sentido de sustituirlo por aquel que ya no se refiere a la obligación de anexar certificado de origen a la mercancía, sino de presentar ese documento cuando así lo requiera la autoridad, asimismo que la autoridad en el acto impugnado señala que no anexó al procedimiento administrativo el certificado de origen cuando la realidad es que sí lo anexó mediante escrito con el que dio contestación al oficio \*\*\*\*\***, lo que puede corroborarse al revisar el contenido del expediente \*\*\*\*\* , que obra en manos de la autoridad responsable y que ofrece como prueba de su intención y que en el supuesto sin conceder que no hubiese presentado el certificado de origen en la instancia administrativa ello no implica la preclusión de su derecho.

**La autoridad demandada en su oficio contestación de demanda argumenta lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes. ]

**Síntesis de los argumentos de defensa de la autoridad:**

- Que la parte actora sí se encontraba obligada a presentar el certificado de origen de la operación amparada bajo el pedimento \*\*\*\*\* .

- Que de la revisión efectuada respecto de la hoy actora, se advirtieron las irregularidades plasmadas en el oficio de observaciones número \*\*\*\*\* de fecha 14 de septiembre de 2012, sin que fueran desvirtuadas por la misma durante el procedimiento fiscalizador; pues no obstante que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey en fecha 15 de octubre de 2012, la demandante revisada pretendió desacreditar las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que de la documentación comprobatoria que obra dentro del expediente relativo al pedimento de importación temporal con clave RA (Importación temporal de bienes para retomar en su mismo estado) número \*\*\*\*\* de fecha de pago 16 de diciembre de 2009; al pedimento con clave de documento “R1” (Rectificación de pedimentos) número \*\*\*\*\* de fecha de pago 17 de diciembre de 2009, así como al pedimento número \*\*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2010 clave de documento “R1” (Rectificación de pedimentos), y de la documentación proporcionada a la autoridad revisora mediante oficio \*\*\*\*\* de 26 de julio de 2012, emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, **se advirtió que la recurrente no aportó, como anexo de los pedimentos en cita, el certificado de origen de la mercancía**, a efecto de aplicar la tasa arancelaria preferencial al **pedimento de regularización número \*\*\*\*\* de fecha 19 de noviembre de**

**2010 con clave A3, así como tampoco anexó dicho certificado a los pedimentos números**

**\*\*\*\*\***

Previo al análisis y resolución de los argumentos de nulidad planteados por la actora, esta Juzgadora estima necesario señalar los **antecedentes** del caso, lo que se realiza en los siguientes términos:

- 1) La revisión en materia de comercio exterior a la demandante fue iniciada mediante oficio de solicitud de información y documentación número \*\*\*\*\* del **14 de septiembre de 2011**, expedido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, mismo que fue notificado (previo citatorio a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Tercero) **el 20 de septiembre de 2011**, mediante el cual se solicitó la información y documentación relativa al periodo fiscal comprendido del 12 de febrero de 2010 al 12 de febrero de 2010 (sic) respecto del número de **pedimento \*\*\*\*\***.
- 2) El **17 de octubre de 2011**, la hoy actora presentó diversa información y documentación solicitada mediante el referido oficio \*\*\*\*\* del 14 de septiembre de 2011.
- 3) La Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, **mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 14 de septiembre de 2012**, mismo que fue notificado (previo citatorio) el día 18 de septiembre de 2012,

por conducto de la C.\*\*\*\*\* , en su carácter de Tercero, dio a conocer **los hechos y omisiones** conocidos, que entrañaron el incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión en materia de comercio exterior, por el periodo de 12 de febrero de 2010 al 12 de febrero de 2010 (Sic), es decir, operaciones de comercio exterior amparadas con el pedimento \*\*\*\*\* **de fecha 12 de febrero de 2010.**

Al respecto la demandada señaló en dicho oficio de observaciones, que la hoy actora importó mercancía mediante: el pedimento de importación temporal con clave “BA”, así como mediante el pedimento con clave de documento “R1” \*\*\*\*\* de fecha de pago 17 de febrero de 2009 y \*\*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2010 en cantidad de \$\*\*\*\*\* , los cuales de acuerdo a su régimen deben permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado llevando su retorno a cabo mediante pedimento con clave de documento “H1” con números \*\*\*\*\* , en cantidad de \$\*\*\*\*\* .

Asimismo, mediante pedimento con clave de documento “A3”\*\*\*\*\* , **llevó a cabo la regularización de mercancía pendiente de retornar la cual ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\*** , y la regularización del pedimento con clave de documento “R1”\*\*\*\*\* , de fecha 12 de febrero de 2010 con un valor comercial y en aduana de \$\*\*\*\*\* , observándose en el pedimento de regularización que dicha operación aplicó la tasa preferencial, ya que se realizó bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De la revisión que llevó a cabo la autoridad respecto de la documentación, así como de la proporcionada por la Administración Central de Contabilidad y Glosa mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 26 de julio de 2012, **la autoridad concluyó que la hoy actora no aportó certificado de origen para efectos de aplicar la tasa arancelaria preferencial al pedimento A3 número \*\*\*\*\* de fecha 19 de noviembre de 2010 así como tampoco, se anexó dicho certificado a los pedimentos BA de fecha 16 de diciembre de 2009, así como sus rectificaciones \*\*\*\*\* de fecha de pago 16 de diciembre de 2009 y R1 \*\*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2010, por lo que a juicio de la autoridad, la hoy demandante aplicó aranceles preferenciales de manera incorrecta, toda vez que en el pedimento no se exhibe el certificado de origen para amparar las importaciones realizadas, asimismo no efectuó correctamente el pago de los impuestos y demás contribuciones que debió haber pagado al llevar a cabo la regularización de la mercancía ya que no lo realizó conforme al valor de la importación de la mercancía.**

- 4) En fecha **20 de septiembre de 2011**, se hizo constar mediante el acta, que la hoy actora quedó legalmente notificada del oficio de observaciones número \*\*\*\*\* de fecha 14 de septiembre de 2011.
- 5) El **15 de octubre de 2012** la hoy actora presentó un escrito de fecha 12 de octubre del mismo año ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, a efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 14 de

septiembre de 2012, de lo anterior la autoridad determinó que la demandante **no** desvirtuaba las irregularidades consignadas en dicho oficio.

- 6) El **31 de octubre de 2012**, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, mediante oficio \*\*\*\*\*, dio a conocer la situación fiscal de la hoy actora \*\*\*\*\*, en el sentido de determinar los créditos fiscales a debate.
- 7) En fecha **12 de noviembre de 2012**, se hizo constar mediante el acta, que la hoy actora, quedó legalmente notificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 31 de octubre de 2012.
- 8) El **01 de febrero de 2013**, el C. \*\*\*\*\*, en representación legal de \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 31 de octubre de 2012, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, a través de la cual se determinaron los créditos fiscales \*\*\*\*\*, en la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, notificada legalmente en fecha 12 de noviembre de 2012.
- 9) La parte actora interpuso el **31 de mayo de 2013**, la demanda inicial del presente juicio, cuyo trámite consta en el capítulo de resultandos de la presente sentencia.

Para resolver la controversia planteada en el concepto de impugnación en estudio, resulta conveniente señalar que la misma versa sobre los siguientes puntos litigiosos:

- I. Esclarecer si para negar el trato arancelario preferencial al importador, se dejó de aplicar el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en tanto que de acuerdo a dicho numeral y la regla 25 de las Reglas Uniformes para la aplicación de dicho Tratado, no era necesario que la actora adjuntara a los pedimentos \*\*\*\*\* de 19 de noviembre de 2010 con clave A3, BA \*\*\*\*\* de fecha 16 de diciembre de 2009, así como a sus rectificaciones R1 \*\*\*\*\* de fecha de pago 16 de diciembre de 2009 y R1 \*\*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2010; el certificado de origen.
  
- II. Esclarecer si la hoy actora exhibió con oportunidad el certificado de origen para efectos de aplicar la tasa preferencial al pedimento de regularización \*\*\*\*\* de 19 de noviembre de 2010 con clave A3, BA \*\*\*\*\* de fecha 16 de diciembre de 2009, así como sus rectificaciones R1 \*\*\*\*\* de fecha de pago 16 de diciembre de 2009 y R1 \*\*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2010.

### **RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

Esta Juzgadora estima que para la debida resolución de lo anterior, es conveniente transcribir el contenido del artículo

502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se advierte, que si bien el artículo 502 (1) (a) y (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece la obligación de los importadores para declarar con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, y que tengan en su poder el certificado al momento de hacer dicha declaración; **de ninguna manera se exige que tal certificado se acompañe al pedimento de importación en el momento de despacho, lo que se corrobora porque el apartado (c), señala la obligación del importador de presentar una copia del certificado cuando se lo solicite la autoridad aduanera, de tal manera que el importador solo estará obligado a proporcionar una copia del certificado de origen, cuando se lo requiera la autoridad aduanera.**

Por esta razón, la regla 25 de las Reglas Generales del propio Tratado regula lo ordenado en el citado artículo 502 (1), regla que en su fracción II, ordena que el importador **debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes**, y en su fracción IV la misma regla 25, ordena que **el importador deberá poner a disposición**

**de la autoridad aduanera el original o en su caso, copia del certificado de origen cuando le sea requerido.**

A su vez la regla 27 de las Reglas Generales del mismo Tratado comercial, se relaciona con el tema puesto en estudio ya que, hace referencia tanto al artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como a la fracción IV, de la aludida regla 25, precisando que si una vez requerido y exhibido el certificado de origen, la autoridad aduanera advierte que el documento presentado es **ilegible, defectuoso o no se llenó de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Tratado en cita**, la propia autoridad deberá requerir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades detectadas.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis precedente de esta Segunda Sección, del tenor siguiente:

**“V-P-2aS-506**

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 163]

En la especie, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, requirió mediante oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2011, el acreditamiento del cumplimiento

de las obligaciones fiscales de la hoy actora en materia de Comercio Exterior para el periodo comprendido del 12 de febrero de 2010 al 12 de febrero de 2010 (sic), que la actora respondió mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2011.

Tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, la autoridad emitió el oficio de observaciones \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, en donde otorgó a la demandante el plazo de 20 días dentro del procedimiento de fiscalización, para que de conformidad con el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho convinieran.

Ahora bien, en contestación al referido oficio de observaciones, la actora presentó el día 15 de octubre de 2012, escrito en la Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en el que aportó el certificado de origen, identificándolo incluso como “**Anexo Único**”, que obra en el expediente administrativo a foja 37, que corresponde al folio 201, del juicio que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, en la resolución liquidatoria, oficio \*\*\*\*\* de fecha 31 de octubre de 2012, la autoridad demandada escaneó la contestación al oficio de observaciones del oficio \*\*\*\*\* de fecha 14 de septiembre de 2012, en el que se puede observar el certificado de origen anexado por la actora, mismo que es visible de fojas 066 a 071 del expediente principal, tal como se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, dado que la demandada argumenta que la hoy actora no aportó el certificado de origen a efecto de aplicar la tasa preferencial, para mayor precisión y legibilidad, resulta pertinente reproducir la contestación al oficio de observaciones \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, **únicamente en la parte que interesa:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, se tiene que la parte actora acredita sin lugar a duda que contrariamente a lo considerado por la autoridad, la demandante sí logra acreditar el ofrecimiento y exhibición del certificado de origen, que además obra a folios 116 del expediente principal.

Ahora bien, se debe ponderar que dicho documento estuvo en poder de la autoridad demandada pues le fue exhibido en sede administrativa sin que en ningún momento objetara el certificado de origen aportado por la actora en cuanto a su validez o autenticidad, como tampoco requirió a la importadora de conformidad con la regla 27 de la Reglas Generales para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de que se trata, en la cual se establece que cuando el certificado de origen presentado sea **ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título Tercero**, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las

irregularidades mencionadas, hecho que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los argumentos de la actora en los cuales manifiesta que son ilegales las resoluciones tanto recurrida como impugnada, en virtud de que la autoridad aduanera vulnera lo previsto en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son **fundados** en razón de que como quedópreciado en líneas anteriores, no es obligación adjuntar al pedimento el certificado de origen, puesto que basta con que el importador lo tenga en su poder y lo exhiba en copia cuando sea requerido por la autoridad.

En efecto, del artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual ya ha sido reproducido anteriormente en el cuerpo de la presente resolución, se desprende que se podrá negar el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos del “*Capítulo V Procedimientos Aduaneros Sección A-Certificado de Origen*”, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, acontecimiento que no sucedió en la especie.

Asimismo resulta **fundado** su argumento en el sentido de que la enjuiciada cambió los motivos dados en la resolución recurrida, al mencionar en la impugnada que es obligación del importador presentar el referido certificado de origen cuando así lo requiriera la autoridad, pues **en principio únicamente había determinado que la accionante no exhibió tal certifi-**

### **cado a efecto de acreditar su derecho al trato arancelario preferencial.**

No obstante lo anterior, es de precisar que de las constancias de autos se puede apreciar que si bien, la actora no presentó en el momento que le fue requerido el certificado de origen, lo cierto es que ello resultó intrascendente, habida cuenta de que con la contestación al oficio de hechos y omisiones \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, la demandante presentó el certificado de origen como “**ANEXO ÚNICO**”, reproducido anteriormente, por lo que dicho documento fue aportado en un momento procesal oportuno con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones que se le imputaban al importador fiscalizado.

Por otra parte, tal como ya se mencionó, la autoridad demandada no objetó en ningún momento la validez o autenticidad del certificado en comento, tampoco lo consideró ilegible, defectuoso ni señaló que fuera llenado incorrectamente, lo que aunado a que el hoy actor en términos del artículo 502 del Tratado de Libre Comercio y la regla 25 de sus Reglas Uniformes, no estaba obligado a acompañarlo al pedimento en el momento de la operación, sino a tenerlo en su poder, lleva a concluir que es sustancialmente fundado los conceptos de impugnación que hace valer la demandante, como lo pretende la demandada.

En consecuencia, dado que el certificado que exhibe la actora en juicio lo presentó desde el procedimiento de fiscalización, sin que fuera objetado por la autoridad ni en cuanto

a su contenido, ni a su validez o autenticidad; es procedente otorgarle valor probatorio aun y cuando fue exhibido en idioma inglés, puesto no es materia de controversia. Es orientadora la tesis de este Tribunal del tenor literal siguiente:

**“VII-P-1aS-626**

**“CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL ES INNECESARIA SU TRADUCCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 248]

En tales circunstancias, se adquiere convicción de que es ilegal la determinación de créditos fiscales recurrida y la resolución que la confirma, en virtud de que se vulneró en perjuicio de la actora el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De acuerdo a todo lo expuesto, se concluye que la resolución liquidatoria es ilegal, ya que la hoy actora no incumplió con su obligación de contar con el certificado de origen y de presentarlo ante la autoridad aduanera, por lo que no se actualiza la causal de negación del trato arancelario preferencial que aduce la parte demandada, pues la obligación que pretende imponer a la importadora en cuanto a que debería acompañarlo el referido certificado en el momento del despacho, se aparta de lo previsto en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Bajo las anteriores consideraciones resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución originalmente recurrida y también de la recaída al recurso de revocación por confirmar un acto ilegal, y en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones precisadas en el primer resultando de este fallo, atento a las consideraciones vertidas en el último considerando del mismo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **21 de agosto de 2014**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **02 de septiembre de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-703

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.-** Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que

dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-704**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-705**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.-** En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador

se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-2aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

## **VII-P-2aS-707**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-708**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS LEGALES, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, 137 y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.-** Conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así, de una interpretación conjunta y en armonía de los numerales 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada cuando el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida; por lo que deberá circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a

través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado. Bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiende a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo la notificación de los actos administrativos por estrados, bajo las siguientes hipótesis: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación o, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código, y d), en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Ello, dado que las formalidades exigidas por la ley para la práctica de las notificaciones personales están orientadas

a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante; todo lo anterior, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, pues la notificación de dichos actos requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-709**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

**VII-P-2aS-710**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** [...]

**Precisado lo anterior**, con fundamento en el último párrafo del artículo 1º con relación al párrafo cuarto del diverso 50 y párrafo tercero del numeral 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de los conceptos de anulación marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del escrito inicial de demanda de la hoy actora, en los que medularmente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, consistente en la determinación de la autoridad de sobreseer el recurso de revocación intentado, pues señala diversas ilegalidades en la diligencia de notificación por estrados efectuada por la autoridad fiscalizadora de la determinante de los créditos fiscales que se le fincaron, afirmando al efecto lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la **actora** en su **ampliación de demanda**, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, la **demandada** en su **contestación a la ampliación de demanda** manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende que **la parte actora** totalmente aduce en los conceptos de impugnación en análisis que la resolución impugnada fue dictada en contravención a los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al sobreseer el recurso presentado en contra de la diversa contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, debido a que tiene su origen en un acto viciado de ilegalidad, como lo es el Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011, emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, así como la Cédula de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011 y la Constancia de Notificación por Estrados de 1º de julio de 2011, debido a que tiene origen en un acto viciado de ilegalidad, como lo es el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011 levantada por la C. \*\*\*\*\*, con el supuesto carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, pues transgrede el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que los razonamientos de la resolución impugnada le causan graves perjuicios, debido a que es demasiado incongruente que la notificadora haya preguntado a una vecina y que esta no haya querido identificarse; por ende, niega lisa y llanamente que la notificadora se haya constituido en su domicilio.

Que a fin de demostrar que su domicilio fiscal se encuentra abierto, adjunta a su escrito de demanda diversos oficios recibidos y diligenciados por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe y de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe en el ejercicio fiscal de 2011.

Que existe transgresión al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debido a que contrario a las afirmaciones la notificadora ejecutora adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe se cercioró que se encontraba en el domicilio e hizo caso omiso al horario de oficina que se encontraba en el mismo, toda vez que este es de 8:30 a 10:00 horas, sin embargo, en el supuesto sin conceder que se haya apersonado en dicho domicilio, fue el 26 de mayo de 2011, a las 16:00 horas, haciendo caso omiso, al anuncio de horario de oficina.

Afirma, que no existen diversas actas circunstanciadas que soporten la afirmación de la notificadora y que den certeza plena que haya acudido a su domicilio fiscal, a las 9:30 horas el 25 y 26 de mayo de 2011, siendo esto suficiente para considerar que la Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, transgredió el referido numeral 137 aludido.

Que, igualmente resulta ilegal el Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011 emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, debido que transgredió lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho acto fue emitido por una autoridad incompetente por inexistente, toda vez que de los artículos 9, fracción VII y 27, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se desprende la existencia de la figura del “ANALISTA DE NOTIFICACIÓN”.

Que de igual forma deviene ilegal el Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011, emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, en virtud de que omitió fundamentar y motivar debidamente la supuesta suplencia por ausencia, dado que en el Acuerdo en el cual se plasma su nombre y firma afirmó que su carácter de Subadministrador Local de Recaudación de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor al día siguiente al de su publicación, lo cual niega lisa y llanamente.

Sostiene además la falta de fundamentación y motivación de la Cédula de Notificación por Estrados de 17 de junio de 2011, asimismo niega lisa y llanamente que la notificación se haya efectuado por quince días de manera consecutiva y afirma que la autoridad omitió realizar la notificación por estrados en un lugar visible de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe.

Finalmente señala que le causa grave perjuicio la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* del 30 de marzo de 2012, emitida por la Administración Local Jurídica de Guadalupe, ya que se dictó en contravención a los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al desechar por improcedente la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2011, emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, debido a que tiene su origen en un acto viciado de ilegal, como lo es el Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011, emitido por el C.P. \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Guadalupe, debido que transgredió en su perjuicio, el artículo 24, fracción III, en relación con el 27, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que facultan al Administrador para notificar y habilitar terceros para practicar las notificaciones, debido que omitió expedir la constancia al C. Juan Montalvo Segovia, para habilitarlo como notificador.

Por su parte, la **demandada** en su **contestación de demanda**, específicamente al refutar los conceptos de anulación a estudio adujo en esencia que la notificación por estrados del oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, se realizó con estricto apego a derecho, de ahí que fue legal se decretara el sobreseimiento del recurso de revocación intentado.

Que la actora se limita a señalar que es incongruente que la vecina que atendió al personal actuante, se haya negado a identificarse, además de que niega que sea la única vecina en la calle \*\*\*\*\*; sin embargo, no son cuestiones

objetivas que controviertan en forma toral la legalidad del actuar de la autoridad recaudadora.

Aduce, que no debió perderse de vista que lo asentado por el notificador en las actas correspondientes, goza de fe pública y sus actos se presumen válidos. Así, el hecho de que la persona que informó que el domicilio de la contribuyente tiene más de un año deshabitado y en renta se haya negado a identificarse, no resta legalidad al acta de mérito, en virtud de que la autoridad carece de facultades para obligar al particular a que lo realizara.

Que no es óbice a lo anterior, el hecho de que la contribuyente haya aportado a juicio diversos formularios múltiples de pago, pues con dichas documentales no acredita que estos le hayan sido notificados personalmente en su domicilio, sino únicamente que el servicio de correo se los dejó. Documentales con las que sin lugar a dudas no se demuestra que el referido domicilio de la contribuyente se encuentre abierto para con ello desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación por estrados del oficio número \*\*\*\*\* del 27 de abril de 2011.

Aunado a que la contribuyente no desvirtúa que en el acta de hechos se asentó que el inmueble se encontraba muy sucio, deshabitado y que el medidor de luz no tenía movimiento, pues en la especie no ofreció prueba alguna con los cuales desvirtuara tales hechos, como lo sería con los recibos correspondientes. Por lo que al no hacerlo así, en el caso debe imperar el valor probatorio pleno de que goza el acta de mérito.

Que el Subadministrador Local de Recaudación de Guadalupe ordenó y designó al C. Juan Montalvo Segovia para llevar a cabo el proceso de notificación por estrados. Asimismo, arguye que se encuentra debidamente fundada y motivada la suplencia por ausencia del Subadministrador referido.

Que la actora en un deficiente análisis del Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011, niega lisa y llanamente que la figura del Subadministrador haya sido modificada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, cuando de la lectura integral que se realice a la leyenda de suplencia, se pone en evidencia lo infundado de sus argumentos, toda vez que dicho Decreto reforma diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran los artículos 2 y 8, mismos que soportan la firma del C.P. \*\*\*\*\*, en ausencia de la Titular de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, sin que ello deba entenderse en el sentido de que el decreto modificaba la figura del Subadministrador.

Que la actora no desvirtúa de forma alguna el acuerdo, la cédula y la constancia de notificación por estrados de la determinante de los créditos fiscales.

Finalmente señala que por lo que hace al argumento de la actora en el sentido de que niega lisa y llanamente que la notificación se haya efectuado por quince días en forma consecutiva, y agrega que esto se corrobora con el hecho de que la autoridad excluyó los días inhábiles, por lo tanto, es evidente que no lo hizo en forma consecutiva, deviene

infundado, toda vez que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los plazos fijados en días, no se contarán, entre otros, los sábados ni domingos, además de que el diverso numeral 13 del citado código, prevé que la práctica de la diligencia por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles; de ahí que contrario a su dicho, la autoridad sí publicó en forma consecutiva, en un lugar abierto al público en general de sus instalaciones, la resolución determinante de mérito, durante un plazo de quince días, tal y como lo prevé el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el representante legal de la empresa hoy **actora** en su **escrito de ampliación de demanda**, reiteró en sus términos los argumentos referidos en su escrito inicial. Lo que a su turno, la propia **demandada** refutó en el mismo sentido.

En opinión de los **Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior**, los conceptos de anulación a estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

Primigeniamente es necesario precisar que el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, fue promovido por el representante de la empresa actora el 9 de noviembre de 2011 en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización se desprende que la hoy actora esencialmente promovió el recurso de revocación en términos, entre otros, de los artículos 123, fracción III y 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en contra de los créditos fiscales números \*\*\*\*\* controlados por la Administración de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, así como su constancia de notificación, y en su caso citatorio, que manifiesta desconocer.

Afirmando, además, que en apego a lo ordenado en el artículo 129, fracción II del Código Tributario Federal, resulta procedente que se le dé a conocer la resolución en la cual se contengan los controvertidos créditos fiscales, para el efecto de ampliar su recurso de revisión interpuesto.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número \*\*\*\*\* de 9 de enero de 2012, emitido por la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, notificado el 8 de febrero siguiente que obra a fojas 112 a 176 de autos, se le dio a conocer a la entonces recurrente el documento determinante de los créditos fiscales señalados y sus respectivas constancias de notificación, otorgándosele el término de veinte días contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación a fin de que procediera a ampliar su medio de defensa.

En su oportunidad, la parte hoy actora amplió el recurso de revisión ya referido, controvirtiendo la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de

Administración Tributaria, a través del cual se determinaron los créditos fiscales \*\*\*\*\*.

**Con base en lo anterior**, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora desestimó cada uno de los agravios que planteó, por lo que resolvió sobreseer el medio de defensa interpuesto en contra de la resolución identificada con el número de control \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central del Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria determinante de los créditos fiscales que nos ocupan.

Lo anterior, puesto que de manera total resuelve que la resolución referida le fue legalmente notificada a la contribuyente el 1º de julio de 2011, ya que a dicho de la propia autoridad, la entonces recurrente no pudo demostrar que el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, el Acuerdo de Notificación por Estrados y la Cédula de Notificación por Estrados, ambos de 9 de junio de 2011, y la Constancia de Notificación por Estrados de 1º de julio de 2011, se hubieren efectuado en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Por ende, procedió a desechar el recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , determinados en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, pues a su parecer tal medio de defensa se hizo valer en

contra de actos consentidos, entendiéndose por consentimiento aquellos casos en los que no se promovió el recurso en el plazo de cuarenta y cinco días señalados al efecto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Así y una vez señalado lo anterior, resulta oportuno tener presente el contenido de los numerales 123, fracción III, y la diversa fracción II, del artículo 129, ambos del Código Fiscal de la Federación, invocados por la parte actora en su escrito de recurso de revisión, cuyo texto a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se advierte inicialmente que el promovente de un recurso de revocación, debe acompañar a su escrito, entre otros, la constancia de notificación del acto recurrido, a menos que el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; asimismo, que cuando los particulares nieguen conocer un acto, podrán acudir al recurso de revisión, en el que deberán manifestar tal desconocimiento, para el efecto de que la autoridad les dé a conocer el acto y su respectiva constancia de notificación.

Además, establece que a partir del día hábil siguiente en que la autoridad le hubiere dado a conocer el acto de que se trate, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días hábiles para ampliar el recurso de revocación, pudiendo controvertir el acto y su notificación.

En tal orden de ideas, no puede pasar desapercibido, que el actuar de la autoridad demandada es conforme a lo

señalado por los artículos 123, fracción III y 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, transcritos con antelación, ya que contrario a lo afirmado por la contribuyente hoy actora, la autoridad le dio a conocer la determinante de los créditos fiscales controvertidos con sus respectivas constancias de notificación a través del oficio número \*\*\*\*\* de 9 de enero de 2012, emitido por la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, notificado el 8 de febrero siguiente, como la propia autoridad demandada plasmó en la resolución impugnada y la actora convalida.

Se expone tal aserto puesto que la contribuyente hoy actora produjo su ampliación al recurso de revocación presentado el 9 de noviembre de 2011, a la luz del escrito de 7 de marzo de 2012, ante la propia autoridad hoy demandada, impugnando la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, suscrita por el Administrador de Contabilidad y Glosa "1", de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinaron los créditos fiscales \*\*\*\*\* , en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, cuota compensatoria omitida y actualizada, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, multas, actualizaciones y recargos.

Lo anterior, es corroborado por los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la digitalización al recurso de revocación y del escrito de ampliación del recurso de revocación, los cuales se encuentran agregados a los autos originales en que se actúan en los folios 187 a 191 y 194 a

195, respectivamente, pruebas que fueron ofrecidas por la hoy actora, mismas que se digitalizan en seguida para mejor comprensión, siendo estas del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de las reproducciones anteriores se desprende que la autoridad demandada le dio a conocer la determinante de los créditos fiscales impugnados a la contribuyente entonces recurrente, como lo preceptúan los artículos 123, fracción III y 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y al tenor de los cuales fue interpuesto el medio de defensa que nos ocupa, esto es, del recurso de revocación materia de análisis, en virtud de lo cual, la entonces recurrente procedió a ampliar el recurso de marras, haciendo valer los agravios que consideró pertinentes respecto de la referida determinante y sus correspondientes constancias de notificación que le fueron dadas a conocer, para posteriormente, la propia autoridad al estudiar todos y cada uno de los agravios formulados por la entonces recurrente estuviera en la posibilidad de emitir la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 30 de marzo de 2012, misma que constituye el acto impugnado del juicio que nos ocupa en la presente vía contenciosa administrativa.

Así, basta dejar asentado en este apartado que la *litis* en el presente asunto versa en dilucidar si resulta legal la actuación de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe Nuevo León, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, al efectuar la notificación por estrados del oficio

número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , argumento toral para que la demandada sobreseyera el recurso de revocación interpuesto por la entonces recurrente, pues consideró que dicho medio de defensa se hizo valer en contra de actos consentidos, entendiéndose como consentidos aquellos casos en los que no se promovió el citado recurso en el plazo de cuarenta y cinco días señalados al efecto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este entendido y toda vez que la hoy actora controvierte la legalidad de la actuación de la autoridad, pues al efecto aduce que la demandada contravino lo dispuesto en los numerales 132 y 133, fracción IV, del Código Tributario Federal, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en comento, los cuales a la letra señalan textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con arreglo a las disposiciones transcritas con antelación se desprende de manera diáfana la obligación por parte de la autoridad consistente en que la resolución del recurso debe estar fundada y motivada en Derecho debiéndose examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente; asimismo, señala que los efectos de la resolución que ponga fin al mencionado recurso, serán entre otros, el dejar sin efectos el acto impugnado.

Pues bien, este Órgano Colegiado considera necesario en este punto digitalizar la resolución impugnada contenida

en el oficio número \*\*\*\*\* de 30 de marzo de 2012, emitida por el Administrador Local Jurídico de Guadalupe con sede en Guadalupe Nuevo León, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, misma que se encuentra agregada en los autos originales en que se actúa, de folios 87 a 98, la cual hace prueba plena para esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, la hoy autoridad demandada resolvió sobreseer el recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la contribuyente hoy actora en contra de la resolución identificada con el número de control \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , por las siguientes consideraciones:

- ✓ Se analizaron los agravios planteados por la entonces recurrente a través de los cuales impugna la diligencia de notificación por estrados de la resolución recurrida, resolviéndose que al no haber demostrado la recurrente que el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, el Acuerdo de Notificación por Estrados y la Cédula de Notificación por Estrados, ambos de 9 de junio de 2011, y

la Constancia de Notificación por Estrados de 1º de julio de 2011, se efectuaron en contravención de las disposiciones legales aplicables, procede desechar el recurso de revocación interpuesto en contra de los créditos fiscales \*\*\*\*\*, determinados en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por la Administración de Contabilidad y Glosa “1”.

- ✓ Lo anterior, ya que el recurso referido no se promovió en el plazo de cuarenta y cinco días señalados al efecto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Pues, si la resolución impugnada fue notificada por estrados legalmente el 1º de julio de 2011, es claro que el día 9 de noviembre de 2011, fecha en que se presentó el recurso de revocación, según consta del sello fechador de Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Guadalupe, impreso en dicho escrito, transcurrió en exceso el plazo de referencia para su presentación.
- ✓ Lo anterior, ya que si la notificación surtió sus efectos el día 4 de julio de 2011, el término aludido empezó a computarse a partir del día 5 de julio de 2011; por ello, descontando los días 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2011; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2011; 3 y 4 de septiembre de 2011; por haber sido declarados inhábiles de con-

formidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el término aludido feneció el 5 de septiembre de 2011.

- ✓ En consecuencia, resulta por demás extemporánea la presentación del recurso de revocación de 9 de noviembre de 2011, presentado por el C. \*\*\*\*\*, en representación de la hoy actora en contra de los créditos fiscales \*\*\*\*\*, emitidos por el Administrador de Contabilidad y Glosa "1", de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 124, fracción IV, segundo párrafo, y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior y para el efecto de entrar al estudio de la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos por esta vía impugnados, conviene tener presente la parte conducente de los artículos 134 y 139 del Código Tributario Federal, con el fin de tener clara la regulación de las notificaciones tratándose de estrados y sus características: así, el primer numeral referido señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción, se desprende la regulación de las notificaciones de los actos administrativos, en la que se establece en primer orden cuándo deberá realizarse en forma personal y por excepción las que deberán ser por correo

certificado o telegrama. Aunado a ello, se destaca que dicho dispositivo legal cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa.

En efecto, la norma que se deduce como regla general es la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar. Lo anterior, pues la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

Así, conforme a la norma jurídica en cuestión, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en el contexto que se describe. Por ende, si se señaló en forma prioritaria y como regla a seguir la notificación personal y sus excepciones, la modalidad correspondiente a los estrados, parte necesariamente de la aplicación de esa regla.

Bajo ese contexto y del texto de la disposición en cuestión se observa que la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones.

Conforme a lo anterior, dicha modalidad se refiere al caso en particular en el que no se encuentra al destinatario en el domicilio, cuestión que está comprendida en la regla antes mencionada.

Es decir, que al intentar notificarse en la forma establecida por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes. Lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia.

De otra parte y en relación con lo anterior, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que antecede, se advierte el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados, el cual consiste en fijar el documento a notificar en un lugar accesible dentro de las instalaciones de la autoridad, o en su defecto, publicando el referido documento en la página electrónica que establezca la autoridad que deba notificar el acto, por un periodo de quince días.

El plazo referido en el párrafo que antecede, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se fije o publique el documento a notificar, para el efecto de tener como fecha de notificación el décimo sexto día a partir de que comience el cómputo del plazo.

Para ello es menester tener presente el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En la disposición anterior, se establece en forma diáfana que al tratarse de notificaciones personales, si la persona buscada no se encuentre, se deberá dejar citatorio para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente.

La hipótesis de referencia, deja claro que se trata de dos supuestos distintos, por un lado, el consistente en que una persona no sea localizable en el domicilio que ella misma señaló y en otro sentido, el relativo a que en ese momento no se encuentra la persona buscada.

Pues, en tanto el primero implica que no hay forma de localizar al destinatario al momento de realizar la diligencia, en el segundo supuesto se sabe que sí es localizable, solo que no se encuentra en ese momento.

En consecuencia, de las disposiciones antes analizadas, en cuanto al caso sometido a estudio, se desprende lo siguiente:

- ✓ *El supuesto a que se refiere la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, implica que no es posible la localización (en el momento de la diligencia) de la persona buscada.*
- ✓ *El supuesto contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que la persona buscada sí es localizable (al momento de la diligencia) solo que en ese momento no se encuentra.*
- ✓ *Por lo tanto si es incierta la localización de la persona buscada en el domicilio que ella misma señaló*

*ante el registro federal de contribuyentes, la hipótesis que se surte es la notificación por estrados.*

Pues bien, en este apartado resulta pertinente reproducir las constancias de notificación de la determinante de los créditos fiscales, pues en el caso es el motivo toral de la autoridad para sobreseer el medio de defensa planteado.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones de las documentales traídas a juicio, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

En principio, por lo que hace al **Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011**, se tiene que la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de notificador- verificador-ejecutor, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, acreditó su designación con el oficio de identificación número \*\*\*\*\* de 5 de enero de 2011, con una vigencia del 5 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Asimismo se desprende que en dicha acta, el notificador refirió que se constituyó en el domicilio ubicado en: \*\*\*\*\* , que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así hacerlo constar con la nomenclatura de la Calle \*\*\*\*\* , por tener a la vista el número exterior \*\*\*\*\* , así como la descripción de dicho domicilio en el que se constituyó. Que al

presentarse en el mencionado domicilio fiscal de la hoy actora con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación relativa al oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011 (*el cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio*), se da cuenta que el mismo está deshabitado y en renta según un anuncio al teléfono \*\*\*\*\*. Que acudió al domicilio en diferentes días y horas, esto es, el 25 de mayo de 2011, a las nueve horas con treinta minutos y el día 26 de mayo de 2011 a las dieciséis horas y las nueve horas del mismo día. Que no encontró gente y en la puerta hay un letrero donde aparece como horario de oficina de ocho horas con treinta minutos a las diez horas.

Asimismo, señaló que acudió en dicho horario y no encontró gente; además, asentó que el inmueble luce sin muebles, muy sucio y con basura, que el medidor de la luz no gira. Que una vecina del número \*\*\*\*\*, quien se negó a dar su nombre, siendo su media filiación mujer de \*\*\*\*\*, años, \*\*\*\*\*, delgada, estatura \*\*\*\*\* manifestó que el domicilio tiene más de un año deshabitado, que hace como dos años había una oficina y que la casa es propiedad de una mujer de la tercera edad quien rara vez acude al domicilio por correspondencia. Que en ese momento no se encontraban más vecinos que proporcionaran información. Anexando fotos del inmueble el cual tiene las siguientes características, \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de notificador- verificador-ejecutor, adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, elaboró un croquis de ubicación del domicilio.

Por otra parte, del contenido del **Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011**, se observa que la Administradora Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, consideró que a dicha fecha no había sido posible efectuar la notificación de manera personal, en términos de lo establecido en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación del oficio determinante de créditos fiscales número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, ya que el contribuyente \*\*\*\*\*, o su representante legal se ubicó en el supuesto previsto en los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debido a que no se localizó el domicilio, toda vez que el mismo luce deshabitado y los vecinos confirman que ya tiene un año en ese estado, situación que se hace constar en Acta Circunstanciada de Hechos levantada por el verificador, notificador y ejecutor, esto es, la C. \*\*\*\*\* de 26 de mayo de 2011.

En consecuencia, la Administradora Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ordenó notificar por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de dicha autoridad, el oficio determinante de créditos fiscales número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011; asimismo, ordenó fijar por quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado en un sitio abierto al público en las oficinas de dicha autoridad, ordenando dejar constancia

en la cédula de notificación que el efecto se levante y retirar al décimo sexto hábil siguiente, fecha en que se tendrá por notificado el documento.

Finalmente, designó al C. JUAN MONTALVO SEGOVIA, en su carácter de Analista de Notificación, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo el proceso de notificación por estrados del documento indicado.

Por lo que hace a la **Cédula de Notificación por Estrados**, se observa que el C. JUAN MONTALVO SEGOVIA, en su carácter de Analista de Notificación, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, a las catorce horas del día 9 de junio de 2011, en cumplimiento al Acuerdo de Notificación por Estrados de la misma fecha, procedió a notificar por estrados el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, a nombre de \*\*\*\*\*.

Finalmente, del contenido a la **Constancia de Notificación por Estrados**, se observa que el C. JUAN MONTALVO SEGOVIA, en su carácter de Analista Notificador, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, a las catorce horas del día **1º de julio de 2011**, procedió a retirar de los estrados el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011; por lo que con esa misma fecha se tuvo por notificado a la contribuyente hoy actora el oficio en comento.

Conocidos los preceptos legales a que hace referencia la parte actora que le fueron conculcados y el contenido de las constancias de notificación por estrados del oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, determinante de los créditos fiscales recurridos, resulta oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 176/2008**, ha sostenido que al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Así entonces, conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada de que el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida, esto es, que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado.

Así, las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Guía el razonamiento expuesto en Jurisprudencia **2a./J. 176/2008** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 279, misma que es del contenido literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que dicho acto y no su

notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

Por tanto, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notifi-

cación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo.

En ese contexto, se estima que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado.

Lo anterior, se sustenta en la Tesis VI.1o.A.252 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, página 2390, registro: 169848, cuyo rubro reza lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MO-**

**TIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Cuestión que lleva sin duda alguna a los Magistrados integrantes de esta Sección a concluir que la autoridad demandada actuó apegado a derecho al sobreseer el recurso de revisión intentado por la hoy actora.

Se expone tal aserto, en la medida que se estima **INFUNDADO** el argumento de la parte actora en cuanto aduce que el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, es ilegal pues afirma que transgrede el artículo 137 del Código Tributario Federal, debido a que considera incongruente que la notificadora haya preguntado a una vecina y que esta no haya querido identificarse, por lo que, niega lisa y llanamente que se haya constituido en el domicilio de su representada.

En efecto, tal y como se conoció del contenido y análisis del **Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011**, contrario a lo aseverado por la enjuiciante, el personal notificador asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*, que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así hacerlo constar con la nomenclatura de la Calle \*\*\*\*\*, por tener a la vista el número exterior \*\*\*\*\*, así como la descripción de dicho domicilio en el que se constituyó. Que al presentarse en el mencionado domicilio fiscal de la actora con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación relativa al oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril

de 2011, se dio cuenta que el domicilio está deshabitado y en renta según un anuncio al teléfono \*\*\*\*\*. Que acudió al domicilio en diferentes días y horas, esto es, el 25 de mayo de 2011, a las nueve horas con treinta minutos y el día 26 de mayo de 2011 a las dieciséis horas y las nueve horas del mismo día. Que no encontró gente y en la puerta hay un letrero donde aparece como horario de oficina de ocho horas con treinta minutos a las diez horas. Anotando, además que acudió en dicho horario y no encontró gente; además, asentó que el inmueble luce sin muebles, muy sucio y con basura, que el medidor de la luz no gira.

Que una vecina del número \*\*\*\*\* , quien se negó a dar su nombre, siendo su media filiación mujer de \*\*\*\*\* , años, tez \*\*\*\*\* , delgada, estatura \*\*\*\*\* manifestó que el domicilio tiene más de un año deshabitado, que hace como dos años había una oficina y que la casa es propiedad de una mujer de la tercera edad quien rara vez acude al domicilio por correspondencia. Que en ese momento no se encontraban más vecinos que proporcionaran información. Anexando fotos del inmueble el cual tiene las siguientes características, \*\*\*\*\* .

Por lo anterior, resulta evidente que el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, se encuentra debidamente circunstanciada en virtud de que la notificadora pormenorizó los elementos con los cuales se percató de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, conforme a la nomenclatura oficial existente en el lugar, así como por los pormenores relativos al cercioramiento del domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora, además de la propia información

obtenida de un vecino, que si bien es cierto se negó a dar sus datos y obviamente a firmar la referida acta, también lo es que el propio personal actuante, asentó su media filiación, pues no se le puede obligar a proporcionar su nombre e identificarse ante el personal actuante, lo que de ninguna manera le resta legalidad a dicha diligencia como erróneamente lo afirma la accionante, máxime el hecho de haber dibujado en el acta un croquis respecto de la ubicación del mismo; elementos que para esta Juzgadora resultan suficientemente razonables para tener la certeza de que la notificadora se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora a fin de realizar la diligencia de notificación del oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, determinante de los créditos fiscales a cargo de la parte actora.

De tal suerte que, como lo manifiesta la accionante, la notificadora se encontraba obligada a asentar los pormenores de la diligencia de notificación, pues debe existir certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación. Ello en atención a que a juicio de esta Juzgadora, con los elementos circunstanciados en el acta de trato, se colma la obligación del notificador de establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada.

Asimismo, debe decirse que no basta que la actora niegue lisa y llanamente que la notificadora no se constituyó en el domicilio de su representada para que con ello pretende desvirtuar la actuación del notificador, pues se encontraba obligada a ofrecer y exhibir pruebas idóneas y conducentes,

con las que acreditara que la diligencia no se llevó en su domicilio, el cual no se encontraba abandonado o con la persona adecuada, en su caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.4o.A. J/84** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de Julio de 2010, página 1812, registro: 164296, cuyo rubro reza lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos de lo establecido en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía a la accionante acreditar que su domicilio fiscal no se encontraba abandonado como fue asentado por la notificadora en el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la actora haya ofrecido como pruebas específicamente con el numeral 4, del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, las siguientes documentales: *“Requerimientos de pago y cartas*

*invitación, emitidos por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe y de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, recibidas, notificadas y diligenciadas en el domicilio fiscal ubicado en calle \*\*\*\*\**, mismas que fueron ofrecidas en copia fotostática simple y corren agregadas de folios 183 a 186 del expediente en que se actúa, las cuales son valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, carecen de valor probatorio pleno; empero, las mismas se reproducen para mejor comprensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores documentales, con excepción de la segunda de ellas ya que no cuenta con el sello respectivo, exhibidas por la hoy actora en copia fotostática simple únicamente se desprende que el Servicio de Administración Tributaria depositó ante el Servicio Postal Mexicano el 4 de marzo de 2011, cuatro “Formularios Múltiples de Pago” a la contribuyente hoy actora, identificados con los números de control MPE \*\*\*\*\*, los cuales tenían como destinatario el domicilio sito en \*\*\*\*\*; sin embargo, en el recuadro inferior izquierdo denominado “*fecha de recibido*” de cada una de las documentales referidas no se encuentra plasmado precisamente la fecha de entrega de las mismas.

Lo que de suyo hace advertir a esta Juzgadora que las citadas probanzas no le fueron notificadas de forma personal por personal del Servicio de Administración Tributaria, sino

más bien, le fueron enviadas vía correo a la contribuyente \*\*\*\*\* , el 4 de marzo de 2011, no siendo dichas documentales idóneas para acreditar el extremo de su pretensión, esto es, que su domicilio fiscal no se encontraba abandonado a la fecha del levantamiento del Acta Circunstanciada de Hechos por parte del personal notificador de 26 de mayo de 2011.

Lo anterior, encuentra apoyo en el precedente VII-P-1aS-870 emitido por la Primera Sección de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Tomo IV, Número 32, correspondiente al mes de Marzo de 2014, página 391, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo de que si manifiesta la actora que no existen diversas actas circunstanciadas que soporten la afirmación de la notificadora y que den certeza plena que haya acudido al domicilio fiscal de su representada, el 25 de mayo de 2011, a las nueve horas con treinta minutos y el día 26 de mayo de 2011 a las dieciséis horas y las nueve horas del mismo día, siendo con esto suficiente para que el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011 transgreda el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación; dicho argumento se estima **INFUNDADO**, toda vez que como ya fue detallado con antelación en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Tributario Federal, no se establece como requisito u obligación que la autoridad fiscal tenga que realizar diversas búsquedas en diferentes días u horarios hasta poder localizar

a la parte actora, en virtud de que propiamente con la información que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, se desprenden los elementos necesarios que demuestran que fue imposible localizar a la contribuyente hoy actora.

Esto es, que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, al levantar el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, hizo constar de manera pormenorizada quién era la persona que buscaba y cuál era su domicilio, así como la razón circunstanciada de que fue imposible localizarla en el domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; situaciones que el notificador sí especificó en la especie, que al estar en el domicilio se da cuenta que el domicilio está deshabitado y en renta según un anuncio al teléfono \*\*\*\*\*. Que acudió al domicilio en diferentes días y horas, esto es, el 25 de mayo de 2011, a las nueve horas con treinta minutos y el día 26 de mayo de 2011 a las dieciséis horas y las nueve horas del mismo día. Que no encontró gente y en la puerta hay un letrero donde aparece como horario de oficina de ocho horas con treinta minutos a las diez horas.

Asimismo, señaló que acudió en dicho horario y no encontró gente; además, asentó que el inmueble luce sin muebles, muy sucio y con basura, que el medidor de la luz no gira. Aunado al hecho de que detalló de manera pormenorizada los rasgos fisionómicos de la persona con quien entendió la diligencia, esto es, una vecina del número \*\*\*\*\* , quien

se negó a dar su nombre, siendo su media filiación mujer de \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* , le manifestó que el domicilio tiene más de un año deshabitado, que hace como dos años había una oficina y que la casa es propiedad de una mujer de la tercera edad quien rara vez acude al domicilio por correspondencia. Que en ese momento no se encontraban más vecinos que proporcionaran información. Anexando fotos del inmueble el cual tiene las siguientes características, \*\*\*\*\* . Asimismo, la C. \*\*\*\*\* , personal notificador elaboró un croquis de ubicación del domicilio.

Consecuentemente, tal y como se precisó en párrafos que anteceden, en el Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de mayo de 2011, existen elementos suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó verdaderamente en el domicilio de la parte actora y efectuó legalmente la diligencia de notificación del oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011; de lo que resulta que se encuentran debidamente motivados los hechos en los que se sustenta el Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011, en términos de lo establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta igualmente **INFUNDADO** el argumento expresado por la accionante en el que sostiene que la autoridad fue omisa en atender el anuncio de horario de oficina de su representada, el cual es de hasta las diez horas y se apersonó en el domicilio después de dicho horario.

Ello toda vez que conforme al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, es irrelevante que la actora señale

que la autoridad fue omisa en atender el anuncio de horario de oficina de la contribuyente, el cual afirma es hasta las diez horas, asegurando que el personal notificador se apersonó en el domicilio después de dicho horario, pues basta que la diligencia haya iniciado en una hora hábil para que esta se considere como legal. Lo anterior, habida cuenta el contenido del numeral en comento es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que las diligencias practicadas por las autoridades fiscales deben efectuarse en horas hábiles, las cuales son las comprendidas entre las siete horas con treinta minutos y las dieciocho horas; por lo tanto, es válido que la autoridad se haya constituido en el domicilio de la contribuyente en días y horas hábiles, esto es, a las nueve y dieciséis horas del día 26 de mayo de 2011 y a las nueve horas con treinta minutos del día 25 de mayo de 2011, como dejó asentado el personal notificador en el Acta Circunstanciada de Hechos analizada con antelación por esta Juzgadora.

Máxime que en el caso el personal notificador circunstanció todos y cada uno de los datos con que contó a efecto de evidenciar que se encontraba en el lugar buscado y detalló los rasgos de la persona con quien entendió la diligencia, que en el caso lo fue la vecina más cercana ya que el domicilio de la contribuyente se encontraba deshabitado.

Por otro lado, si bien en el **Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011**, la Administradora Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe,

Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, expresó que a la fecha no había sido posible efectuar la notificación de manera personal, en términos de lo establecido en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación del oficio determinante de los créditos fiscales números \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria ya que el contribuyente \*\*\*\*\* o su representante legal se ubicó en el supuesto previsto en los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debido a que no se localizaba el domicilio, toda vez que el mismo luce deshabitado y una vecina confirma que ya tiene un año en ese estado, situación que se hizo constar en Acta Circunstanciada de Hechos levantada por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de verificador, notificador y ejecutor, de 26 de mayo de 2011; lo cierto es que tanto de la lectura que se efectúa al acta circunstanciada de hechos como del acuerdo de notificación por estrados, se evidencia que quien entendió la diligencia fue una persona de sexo femenino cuyos rasgos quedaron debidamente identificados en el acta de trato y esta fue quien manifestó que el domicilio tiene más de un año deshabitado, que hace como dos años había una oficina y que la casa es propiedad de una mujer de la tercera edad quien rara vez acude al domicilio por correspondencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora los argumentos de la parte actora que esgrimió en el sentido de que el **Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011**, resulta ilegal, pues transgrede lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal

de la Federación, en relación con el diverso 9, fracción VII, 27, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho acto fue emitido por una autoridad incompetente por inexistente, dado que de los preceptos del citado reglamento no se desprende la existencia de la figura de “ANALISTA DE NOTIFICACIÓN”; así como que el C.P. \*\*\*\*\*, omitió fundar y motivar debidamente la suplencia por ausencia, dado que en el Acuerdo en el cual se plasma su nombre y firma afirmó que en su carácter de Subadministrador Local de Recaudación de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, lo cual niega lisa y llanamente, y transgredió en su perjuicio el artículo 24, fracción III, en relación con el 27, ambos del referido reglamento que facultan al Administrador para notificar y habilitar terceros para practicar las notificaciones, debido que omitió expedir la constancia al C. Juan Montalvo Segovia, para habilitarlo como notificador, los cuales resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior, toda vez que el **Acuerdo de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011** digitalizado a fojas 115 y 116 del presente fallo, fue firmado por el C.P. Jorge Martínez y Martínez, en su carácter de Subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, por ausencia de la Administradora, de conformidad con los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 27, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se transcriben al final de este párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007,

modificado mediante decreto publicado en dicho diario el 29 de abril de 2010, en vigor al día siguiente, esto es, la modificación a la que alude la actora se refiere al citado reglamento, y no así a la figura de Subadministrador.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el hecho de que el C. Juan Montalvo Segovia se haya ostentado como “analista de notificación”, no le resta legalidad a las actuaciones controvertidas, pues lo que debe imperar es que haya sido designado por funcionario con facultades para ello como sucedió en la especie, dado que actuó en auxilio de la Titular de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, quien en términos del artículo 27, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citado en el Acuerdo de Notificación de Estrados de 9 de junio de 2011 transcrito anteriormente, prevé que las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Máxime que fue el Subadministrador Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia de la Administradora, quien designó al C. Juan Montalvo Segovia para que llevara cabo la notificación por estrados de mérito, la cual como se demostró en líneas ante-

riores, cuenta con plenas facultades para ordenar este tipo de actuaciones, lo que realizó mediante oficio \*\*\*\*\* de 5 de enero de 2011, ofrecido como prueba por la demandada, el cual obra a foja 410 de autos y se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, el acuerdo reproducido es el documento que habilita al C. Juan Montalvo Segovia para llevar a cabo la diligencia de notificación por estrados de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011; de ahí que deviene **infundado** el argumento de la actora de que se transgredió en su perjuicio el artículo 24, fracción III, en relación con el 27, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que facultan a la Administradora Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, para notificar y habilitar terceros para practicar las notificaciones debido a que omitió expedir la constancia a la persona referida.

Asimismo se destaca que el referido acuerdo, la cédula y la constancia de notificación por estrados, no son documentos que deban cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido no hay disposición que establezca la obligación de la autoridad de cumplir con determinados requisitos de fundamentación y motivación, sino únicamente llevar a cabo tal diligencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 134 a 137 del Código referido.

Lo anterior, ya que únicamente constituye la comunicación al particular respecto de una resolución administrativa, lo que no constituye un acto de molestia, por lo que, es **ineficaz** el argumento del accionante en el sentido de que se deba acreditar la competencia e incluso existencia del funcionario que ejerce facultades de notificación.

Sirve de sustento la tesis III.2o.A.15a. (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 2, Décima Época, Marzo 2012, página 1248, cuyo texto señala:

**“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 187/2004** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre 2004, página 423, cuyo texto dispone:

**“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, sostiene la hoy actora la ilegalidad de la **Cédula de Notificación por Estrados de 9 de junio de 2011**, negando lisa y llanamente que esta se haya efectuado por quince días de manera consecutiva, lo que se corrobora con el hecho de que la autoridad excluye los días inhábiles, así como que la autoridad la hubiera realizado en un lugar visible de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, resultando dicha argumentación **INFUNDADA**.

Se afirma tal aserto, en virtud de que esta Segunda Sección considera que no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación por estrados de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, la negativa de la accionante, en relación a que se haya realizado por quince días de manera consecutiva, en un lugar visible de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, prevé que los plazos fijados en días, no se contarán, entre otros, los sábados y domingos, además de que el artículo 13 del citado código, prevé que la práctica de diligencia por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles; de lo que se sigue, que la autoridad sí publicó en forma consecutiva, la resolución determinante de los créditos impugnados, como lo prevé el artículo 139 del precitado código; los preceptos mencionados, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se considera que de la digitalización de la parte correspondiente del **Acuerdo de Notificación por Estrados**, de la Cédula de Notificación por Estrados y de la **Constancia de Notificación por Estrados** que se digitalizan al final de este párrafo, se acredita que la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria cumplió con el requisito previsto en el último numeral transcrito relativo a que en la fecha en que fue publicada la notificación por estrados, se encontraba en un lugar abierto al público en general de la de las oficinas de la autoridad.

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez analizados los argumentos de la actora tendentes a desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, emitida por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1”, de la Administración Central de la Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria en la que determinó a la actora diversos créditos fiscales por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, y habiéndose determinado que tales argumentos resultaron infundados, esta Juzgadora concluye que tal resolución fue legalmente notificada por estrados a la contribuyente hoy actora \*\*\*\*\* , el día **1º de julio de 2011**, conforme a lo dispuesto en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior encuentra apoyo en el precedente VII-P-1aS-855, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita dicho

Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, Número 32, del mes de Marzo 2014, página 366, de rubro y texto literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta aplicables el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2002575, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/2013 (10a.), Pág. 639, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 639]

En razón a lo anterior y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de la determinante de los créditos fiscales \*\*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de abril de 2011, se le

debe tener como conocedora de la misma en la fecha consignada en la Cédula de Notificación por Estrados de **1° de julio de 2011**.

Ahora bien, si de dicha cédula se desprende que los créditos en cuestión se notificaron el mismo **1° de julio de 2011**, resulta evidente que de esa fecha al **9 de noviembre de 2011**, transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que para su impugnación establece el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, resultan extemporáneos los argumentos hechos valer por la actora en contra de los citados créditos fiscales, razón por la que debe reconocerse su validez. Lo anterior es así, ya que el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada se efectuó conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## **R E S O L U T I V O S**

**I.-** El demandante no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**II.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz. Estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Mtro. Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-2aS-711

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DEL 30% ADICIONAL POR COMPRAS DE MATERIA PRIMA AUTORIZADA A LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA, ESTÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD ESTABLECIDOS EN LA REGLA I.2.15.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.**- Toda vez que durante los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 los integrantes de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólera, contribuyentes del impuesto sobre la renta, tuvieron la facilidad de deducir el 70% de sus adquisiciones a través del esquema de autofacturación establecido mediante las reglas de carácter general, mediante oficio número 600-04-01-2009-75220 de fecha 25 de mayo de 2009, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, autorizó a dichos contribuyentes a través de ese esquema a deducir el 30% adicional de las compras hechas durante dichos ejercicios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, a más tardar el 31 de diciembre de ese mismo año. Ahora bien, dicha regla establece que los adquirentes de materia prima podrán comprobar las erogaciones a través de un comprobante digital emitido por un proveedor de servicios de generación, cumpliendo con las tres condiciones siguientes: i) que se solicite por cada operación la generación y emisión de un comprobante; ii) que se imprima dos veces cada comprobante; y iii) que se

entregue una impresión a la persona física, recabando en la otra, la firma de dicha persona como constancia de su consentimiento para la emisión de dicho comprobante digital. En consecuencia, para que los contribuyentes miembros de la Cámara de referencia estén en posibilidad de deducir el 30% adicional en cuestión por concepto de compras de materia prima, no solo deben dar cumplimiento a los requisitos de la regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, sino que deben de hacerlo a más tardar en la fecha indicada en el oficio número 600-04-01-2009-75220, esto es, al 31 de diciembre de 2009. En tal virtud, aquellos que pretenden obtener dicho beneficio deben ceñirse a las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tanto de forma, constituidos por la firma de los productores en los comprobantes, así como los de temporalidad, que se traduce en la exhibición de los mismos antes de fecha límite para su aportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10272/12-17-07-5/425/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-2aS-712**

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS Y PÉRDIDA**

**CAMBIARIA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DEBE PROBARSE CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS ORIGINARON.-** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la ley de la materia, las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas, en el caso de los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria que tienen como origen créditos otorgados a un contribuyente, a fin de que proceda la deducción por dichos conceptos se debe acreditar fehacientemente la existencia de los pagos que fueron realizados y que motivan la deducción. En consecuencia, no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados, ya que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión, sino solamente la obligación aceptada por parte del deudor, lo que de ninguna forma puede servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los mismos, al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que fueron realizados, razón por la que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente dichas deducciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10272/12-17-07-5/425/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**OCTAVO. Rechazo de deducciones por intereses devengados y por pérdida cambiaria.** A continuación se lleva a cabo el estudio de concepto de anulación identificado como cuarto de la demanda, en el que la parte actora manifestó que la autoridad demandada resolvió en forma ilegal el segundo de su recurso, de conformidad con lo siguiente:

Que en relación a los estados de cuenta o documentos que reflejen el saldo por los intereses o gestión de cobro del acreedor, se solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (ahora responsable de recuperar la cartera cedida conforme al Decreto por el que se establece el mecanismo para concluir el proceso de desincorporación mediante la disolución y liquidación de \*\*\*\*\*, publicado el 30 de mayo de 2006, así como la responsable de cobrar dicho adeudo), le proporcionara la documentación consistente en los estados de cuenta del importe de los saldos por pagar al 31 de diciembre de 2007, para soportar las deducciones e intereses registrados en su contabilidad.

Que dicha autoridad se negó a proporcionarle esa información, razón por la cual, no se encontraba obligada a

aportar dichos estados de cuenta o documentos, máxime que también pidió a la autoridad revisora procediera a solicitar a Servicios de Administración y Enajenación de Bienes dicha documentación.

Que además, la hoy actora exhibió ante la autoridad fiscalizadora diversas documentales con las que comprobó la correcta deducción de los intereses devengados a su cargo y la pérdida cambiaria accesoria, como los contratos de crédito, apertura de financiamiento recíproco y las reestructuras que tuvieron esos instrumentos, así como balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, papeles de trabajo donde se determina el interés devengado en ese ejercicio.

Que también exhibió, los siguientes documentos:

- Comunicado de \*\*\*\*\*, en el que se informa la tasa de interés ordinaria aplicable por cada tipo de crédito otorgado y la tasa de interés moratorio aplicable sobre el interés ordinario.
- Estados de cuenta de \*\*\*\*\*, al 31 de diciembre de 2005, de cada uno de los créditos autorizados (en moneda nacional, en dólares y en unidades de inversión).
- Cédulas de determinación de interés ordinario y moratorio, de cada uno de los créditos autorizados (en moneda nacional, en dólares y en unidades de inversión).

- Tasa de interés interbancaria de equilibrio para la deuda en moneda nacional, tipo de cambio para la deuda en dólares y valor de las unidades de inversión para la deuda respectiva.

Con los que acredita las existencia de los créditos, el capital sobre el cual se recalcularon los intereses, la tasa aplicable así como el procedimiento de determinación de los mismos.

Que debieron adminicularse todas las probanzas antes mencionadas, que fueron ofrecidas, para crear valor probatorio respecto de dichas deducciones (intereses devengados y pérdida cambiaria), por lo que al dirigirse a un solo elemento y dejar de lado los otros elementos de prueba, se le deja en estado de indefensión pues en su conjunto, constituían la fuerza de convicción que debió haber tomado la autoridad.

Que la autoridad fiscalizadora pretende que se acredite que los préstamos en cuestión fueron utilizados para los fines del negocio, siendo que fueron invertidos en los ejercicios en que se otorgaron, entre 1991 y 1995, respecto de los cuales no se encuentra obligada a conservar su contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Que no obstante lo anterior, exhibe ante esta Juzgadora junto con su demanda (como pruebas supervenientes), documentación y contabilidad para acreditar que los préstamos en cuestión fueron invertidos para los fines del negocio,

consistentes en papeles de trabajo denominados “Principales aplicaciones de los recursos por créditos de \*\*\*\*\*” y “Pasivo con \*\*\*\*\*-capital e intereses movimiento anual”, así como dictámenes de sus estados financieros por los ejercicios de 1990 a 2000.

Que además, en relación con el destino de los préstamos en cuestión, exhibió ante la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Que de dichas documentales se desprende que se celebraron contratos (por los cuales se le otorgaron préstamos) de crédito de habilitación o avío y de los refaccionarios, conforme a los cuales el acreditado (parte actora) queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de exportación indispensables para los fines de la empresa.

Que por otro lado, se actualiza la cosa juzgada refleja, ya que la autoridad fiscalizadora, al practicarle auditoría fiscal a la sociedad \*\*\*\*\*, respecto de los mismos conceptos que le fueron revisados la hoy actora, y respecto de lo cual se exhibió en ambos casos la misma documentación para comprobar que las citadas deducciones (intereses devengados y pérdida cambiaria) fueron realizadas conforme a derecho, en el caso de la citada sociedad se concluyó la revisión sin observación alguna, por lo que al resolverse en el presente

juicio se deberá considerar que la autoridad fiscal ya que resolvió un asunto idéntico en el que se consideraron ajustadas a derecho las deducciones de referencia.

La actora presentó escrito de alegatos en los cuales reiteró los argumentos señalados en el concepto de impugnación que nos ocupa; por tanto, al resolver los argumentos contenidos en el concepto de impugnación se atenderá a lo señalado en los alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**En su contestación a la demanda** la autoridad procedió a refutar los conceptos de impugnación y sostuvo la legalidad del rechazo de la deducción de intereses devengados y pérdida cambiaria.

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En los términos expuestos, el concepto de impugnación en estudio tiene como propósito demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria.

Para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

Para estos efectos, se considera conveniente conocer los términos en que fue emitida la resolución liquidatoria antecedente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento público anteriormente reproducido, en la parte conducente, es valorado por este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y los motivos esenciales de su emisión son los que se precisan en los siguientes términos:

- Que la actora declaró indebidamente deducciones fiscales por concepto de intereses devengados a cargo por \$\*\*\*\*\*y pérdida cambiaria de \$\*\*\*\*\*, que en total ambos rubros ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de conformidad con los papeles de trabajo denominados “Integración de intereses cargados a resultados al 31 de diciembre de 2007” e “Integración de la pérdida cambiaria deducida al 31 de diciembre de 2007”.
- Que de la información plasmada en las cuentas, subcuentas y cédulas, que integra los registros asentados en los citados papeles de trabajo, que fueron aportados durante la fiscalización, no se podía comprobar cómo se obtuvo el monto de los prestamos considerados como base de la determinación de los intereses devengados, ni se demostraba la

mecánica de cálculo utilizada para determinar la pérdida cambiaria.

- Que del análisis de la documentación aportada por la hoy actora, en los escritos de 14 de octubre y 12 de noviembre, ambos de 2010, se conoció que las cédulas proporcionadas eran las mismas que había exhibido con anterioridad y que los estados de cuenta emitidos por \*\*\*\*\*, de 2005, no comprobaban el monto de los intereses que se devengaron mes a mes no se demostraba que los mismos dieran origen a capitales formados en préstamo que hayan sido invertidos en y para fines del negocio, ya que no corresponden al ejercicio revisado.
- Que la hoy actora, no proporcionó estados de cuenta o documento alguno en el que se refleje el cargo por dichos intereses, es decir, no cuenta con la documentación comprobatoria que respalde los intereses registrados en las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio fiscal de 2007.
- Que en esos términos, la actora infringe lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo fracciones III y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio revisado, esto es 2007.

Considerando que el rechazo de la deducción en los términos del oficio anteriormente reproducido se funda en el artículo 31, primer párrafo y fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio

revisado, esto es 2007, se estima necesario revisar el contenido de dicha disposición, la cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento en el cual la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que la hoy actora solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le proporcionara los estados de cuenta del importe de los saldos por pagar al 31 de diciembre de 2007, y que dicha autoridad se negó a proporcionarle esa información, por lo que no se encuentra obligada a aportar esos documentos, máxime que también pidió a la autoridad revisora procediera a solicitarlos.

A juicio de esta Juzgadora dicho argumento resulta **infundado**, ya que con la pretensión de desvirtuar el rechazo de la deducción, la actora exhibe copias certificadas del oficio DCO/DEOPC/CPCC/334/09 suscrito el 15 de septiembre de 2009 por la Coordinadora de Procesos y Control de Cartera del Servicio de Administración de Enajenación de Bienes, por el cual se da respuesta a su solicitud de expedición de un estado de cuenta respecto del saldo a pagar a \*\*\*\*\* al 31 de diciembre de 2007, cuya imagen se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

El oficio anteriormente reproducido se valora de conformidad con el artículo 46, fracciones III y I, respectivamente, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuya revisión se advierte esencialmente lo siguiente:

La actora se dirige a la Coordinadora de Procesos y Control de Cartera del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a fin de que le envíe un estado de cuenta que respalde el importe del saldo por pagar con \*\*\*\*\* al 31 de diciembre de 2008, a lo que dicha autoridad respondió: *“Sobre el particular, informo a Usted que debido a que el juicio promovido en contra del \*\*\*\*\* , respecto a los adeudos transferidos por \*\*\*\*\* , se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, no es conveniente proporcionarle el saldo requerido”*.

En esos términos, del contenido de dicho oficio no se desprende el cargo por dichos intereses que fue motivo de la deducción rechazada, razón por la cual, es insuficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora en la resolución liquidatoria.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la actora, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio contencioso administrativo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, no siendo apegado a derecho trasladar dicha carga probatoria a la autoridad fiscalizadora, razón por la cual es carente de sustento pretender que la autoridad fuera la encargada de probar el importe de los intereses que la enjuiciante dice haber cubierto.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la parte actora vertida en su demanda (página 28), en el sentido de

que **de ser necesario** solicitaba que este Tribunal requiriera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los citados estados de cuenta; es de señalarse que con ello la parte actora pretende que sea este Órgano Colegiado, el que asuma la obligación de recabar las pruebas en cuestión, sin que sea procedente.

En efecto, tal como quedó precisado, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la accionante aportar los elementos que acrediten sus afirmaciones y en el caso, del análisis integral del escrito de demanda, no se desprende que la accionante haya ofrecido prueba alguna relacionada con el mencionado estado de cuenta, tal como se observa del apartado respectivo de la misma que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se puede advertir que la parte actora en ningún momento ofreció prueba alguna en relación con la mencionada información, ya sea en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, antepenúltimo párrafo o 40 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén el ofrecimiento de pruebas en los casos en los que no obra en poder del demandante, tal como se desprende del contenido de dichas disposiciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que cuando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, esta deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para lo anterior, el oferente deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Asimismo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

En este orden de ideas, tal como se puede apreciar claramente del escrito de demanda, no existe manifestación alguna que se pueda considerar que la parte actora tuvo la intención de ofrecer la citada probanza en los términos de los preceptos legales invocados.

Además de que es de desatacarse que tan no fue la pretensión de la parte actora, que no se inconformó con la

actuación del Magistrado Instructor al admitir las pruebas ofrecidas en la demanda, esto es, el hecho de que la parte actora no intentara por lo menos controvertir alguna omisión en ese sentido, implica que no tuvo la intención de ofrecer la prueba de mérito de forma tal que debiera haberse proveído de conformidad con los artículo antes transcritos.

En consecuencia, si la accionante condicionó la manifestación en cuestión al hecho de que **resulte necesario**, es claro que no se ajusta a su obligación de aportar los elementos que acrediten sus afirmaciones en los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se debe desestimar la pretensión de la parte actora en ese sentido.

Continuando con el análisis de los argumentos de la parte actora, se procede al estudio del agravio en el cual señaló:

Que exhibió ante la autoridad fiscalizadora diversas documentales (contratos de crédito, apertura de financiamiento recíproco y las reestructuras que tuvieron esos instrumentos, balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 y papeles de trabajo) con las que comprobó la correcta deducción de los intereses devengados a su cargo y la pérdida cambiaria accesorio, con los que acreditó la existencia de los créditos, el capital sobre el cual se recalcularon los intereses, la tasa aplicable así como el procedimiento de determinación de los mismos, elementos que debieron administrarse para crear valor probatorio respecto de dichas deducciones

A juicio de este Órgano Colegiado el concepto de anulación en estudio deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, es necesario reiterar que el rechazo de las deducciones en cuestión tuvo como motivación que la hoy actora no proporcionó estados de cuenta o documento alguno en el que se refleje el cargo por dichos intereses, es decir, no cuenta con la documentación comprobatoria que respalde los intereses registrados en las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio fiscal de 2007, además de no acreditar que el origen de los capitales tomados en préstamo hayan sido invertidos en y para los fines del negocio.

A fin de conocer cuáles fueron los contratos y sus reestructuras, (a que alude la parte actora), que fueron aportados durante la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora es necesario precisar que del contenido de la liquidación recurrida, que ya fue reproducida con anterioridad, se desprende que la hoy actora exhibió las siguientes documentales:

1. Contrato de apertura de crédito y pignoración de azúcar en dólares americanos, contenido en la escritura número 26,899, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tratarse de un instrumento público, se otorga pleno valor probatorio al documento reproducido anteriormente, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al anterior instrumento público, este Órgano Jurisdiccional considera que el mismo es insuficiente para comprobar el pago de intereses y por tanto, la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, ya que de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Que en dicho instrumento se formalizó la apertura de un crédito en favor de la hoy actora en su calidad de acreditada, por parte \*\*\*\*\* como acreditante, en cantidad de \*\*\*\*\* dólares moneda de Estados Unidos de América.
- Que el crédito causará intereses ordinarios a la tasa del siete por ciento aplicada en base anual y sobre saldos insolutos, a partir de cada disposición y hasta la total solución del adeudo.
- Que la acreditada (hoy actora) se comprometió a cubrir los intereses el día último de cada mes.
- Que si la acreditada (hoy actora) no pagara puntualmente el importe del crédito en la fecha del vencimiento, el interés ordinario se incrementará en un cincuenta por ciento.
- Que la acreditante abre un crédito adicional a favor de la acreditada, en dólares moneda de Estados Unidos de América, con el objeto de financiar el pago de los intereses.

- Que el importe del crédito se pagará conforme al calendario respectivo que se señala en dicho instrumento, el cual solo contiene el monto de la suerte principal, al cual se le deberán adicionar los intereses.

Conforme a lo anteriormente analizado, de dicho instrumento de apertura de crédito, no se desprende el monto de los pagos realizados por la hoy actora por concepto de intereses y pérdida cambiaria, pues no debe dejar de tomarse en cuenta que el cálculo se efectuó en dólares moneda de Estados Unidos de América, por lo que la determinación de los pagos se realizaría conforme a la paridad respectiva.

Es así, que dicho documento no acredita el dicho de la parte actora pues si bien se advierte la existencia de un calendario de pagos, del mismo no se puede inferir el cálculo de los intereses respectivos, además de que en general la probanza en cuestión no es el medio por el cual se acredite que efectivamente se realizaron los pagos, con sus respectivos intereses.

**2. Contrato de consolidación y reestructuración según expediente \*\*\*\*\***, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho documento, si bien es cierto es una copia certificada, se trata de un convenio entre particulares, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 46,

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al anterior convenio, este Órgano Jurisdiccional considera que el mismo es insuficiente para comprobar el pago de intereses y por tanto, la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, ya que de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Que dicho instrumento contiene el convenio de consolidación y restructuración de pasivos, celebrado entre la \*\*\*\*\* y la hoy actora, por concepto de saldo de su cartera (restructuración que estaba surtiendo efectos a partir del 01 de septiembre de 1995).
- Que la hoy actora reconoció un adeudo al 01 de septiembre de 1995 por el importe de N\$\*\*\*\*\* Nuevos Pesos, moneda nacional, por concepto de saldo de su cartera, y se convino en consolidar y redocumentar mediante pagarés en Unidades de Inversión (UDIS), conforme al factor de N\$\*\*\*\*\*, valor de la UDI al 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1995, por lo que reconoció un adeudo de \*\*\*\*\* Unidades de Inversión.
- Que en dichos pagarés contienen la obligación incondicional de pagar una cantidad determinada en Unidades de Inversión al valor en moneda nacional

que a cada Unidad de Inversión atribuyera el Banco de México en la publicación en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago, conforme al calendario de pagos correspondiente.

- Que el adeudo reestructurado ha venido causando intereses ordinarios a razón de 9%, desde el 01 de septiembre de 1995, y los seguiría causando hasta su total pago, aplicando la misma tasa en la base anual y sobre saldos insolutos, calculados en Unidades de Inversión, los cuales se cubrirían en su equivalente en los últimos días de cada mes, para cuyo efecto el pago se calcularía al vencimiento conforme al factor aplicable a las Unidades de Inversión que corresponda a la fecha de pago.
- Que ante el incumplimiento del pago puntual del principal en las fechas correspondientes al vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón de Unidades de Inversión más 52% de la tasa de interés ordinaria, por todo el tiempo que persista la demora, calculados en Unidades de Inversión.
- Que los pagos deberían realizarse conforme al equivalente a las Unidades de Inversión conforme al calendario de pagos (anexo I), en el cual se consignan únicamente los pagos en Unidades de Inversión de la suerte principal.

Conforme a lo anteriormente analizado, de dicho documento no se desprende el monto de los pagos realizados

por la hoy actora por concepto de intereses y pérdida cambiaria, pues como ya fue expuesto anteriormente, el cálculo se efectuó en Unidades de Inversión conforme al factor de un de N\$\*\*\*\*\*, valor de la UDI al 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1995; por tanto, la determinación de los pagos se realizaría conforme al valor en moneda nacional que a cada Unidad de Inversión determinara el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago.

Además, es de destacarse que la citada documental adolece de inconsistencias y omisiones como las siguientes:

- En la página 3, tercer párrafo, se omitió asentar la suma a la que asciende el capital social de la hoy actora.
- En la página 5 último párrafo, se aprecia que se asentó a mano la palabra “SEGUNDA”.
- Después de la página 5 se salta a la página 13, sin que se pueda apreciar del total del documento las páginas faltantes.
- En la página 14 in fine y 15 aparecen las firmas de los representantes de las partes que intervinieron en el convenio, concluyendo con el mismo, sin embargo en la página 16 se continúa con la redacción del clausulado.
- El calendario de pagos contenido en el anexo I a que se hace referencia, no está agregado al convenio.

De lo anterior se puede concluir que no existe certeza de la integridad del instrumento en cuestión, ya que presenta una serie de inconsistencias que no permiten verificar cuál es alcance del mismo, debiendo resaltarse que algunas de esas omisiones incluso fueron observadas por la autoridad fiscalizadora, lo que confirma que dicha autoridad tuvo a la vista el mismo documento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que ante la falta de información (por estar incompleto dicho convenio) no se sabe si la hoy actora estuvo en posibilidad de realizar pagos anticipados al principal, si se pactaron descuentos en la tasa de interés por dicho pago, además de que no se observa la causación de los intereses moratorios con motivo del pago extemporáneo, pues no se cuenta con el calendario de pagos respectivo, razones por las que la prueba en análisis no acredita el dicho de la enjuiciante.

**3. Convenio de consolidación y estructuración de pasivos en unidades de inversión, contenido en el instrumento notarial número 44,618, cuyo contenido es el siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tratarse de un instrumento público, se otorga pleno valor probatorio al documento reproducido anteriormente, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al anterior convenio, este Órgano Jurisdiccional considera que el mismo es insuficiente para

comprobar el pago de intereses y por tanto, la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, ya que de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Que se trata de un instrumento de reconocimiento de adeudo celebrado el 12 de diciembre de 1995, mediante el cual la hoy actora reconoció un adeudo al 01 de septiembre de 1995 por el importe de N\$\*\*\*\*\* Nuevos Pesos, moneda nacional, por concepto de saldo de su cartera, conviniendo en consolidar y redocumentar mediante pagarés en Unidades de Inversión (UDIS), conforme al factor de un N\$\*\*\*\*\* millonésimas de centavo, moneda nacional, valor de la UDI al 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1995.
- Que la hoy actora reconoció un adeudo de \*\*\*\*\* Unidades de Inversión, y que contienen la obligación incondicional de pagar una cantidad determinada en Unidades de Inversión al valor en moneda nacional que a cada Unidad de Inversión atribuyera el Banco de México en la publicación en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago, conforme al calendario de pagos correspondiente.
- Que la actora aceptó que, el adeudo reestructurado ha venido causando intereses ordinarios a razón de 9%, desde el 01 de septiembre de 1995, y los seguiría causando hasta su total pago, aplicando la misma tasa en la base anual y sobre saldos in-

solutos, calculados en Unidades de Inversión, los cuales se cubrirían en su equivalente en los últimos días de cada mes, para cuyo efecto el pago se calcularía al vencimiento conforme al factor aplicable a las Unidades de Inversión que corresponda a la fecha de pago.

- Que la hoy actora aceptó que, ante el incumplimiento del pago puntual del principal en las fechas correspondientes al vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón de Unidades de Inversión más 52% de la tasa de interés ordinaria, por todo el tiempo que persista la demora, calculados en Unidades de Inversión.
- Que se pactó que, los pagos deberían realizarse conforme al equivalente a las Unidades de Inversión conforme al calendario de pagos, en el cual se consignan los pagos en Unidades de Inversión de la suerte principal así como los cálculos de los intereses ordinarios a cubrir.
- Que la hoy actora podía realizar abonos anticipados en cualquier tiempo sin afectar el plazo de la reestructuración a valor de las Unidades de Inversión en la fecha del prepago. Cuando dichos prepagos fueren equivalentes, cada uno de ellos a un 5% del saldo insoluto del adeudo inicial reestructurado, se disminuiría la tasa de interés pactada en un 0.1%; de realizarse varios prepagos, la disminución de los puntos será acumulable hasta un máximo de un 1.5% de la tasa de interés nominal pactada.

- Que la hoy actora efectuaría los pagos al valor equivalente de cada Unidad de Inversión en moneda nacional en la fecha que se realice el pago, de acuerdo al factor correspondiente que publicara el Banco de México.

A continuación se reproduce la imagen digitalizada del calendario de pagos relativos al principal como a los intereses, en donde se advierte que su determinación se realiza en Unidades de Inversión:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anteriormente analizado, del convenio y del calendario de pagos, no se desprende el monto de los pagos realizados por la hoy actora por concepto de intereses y pérdida cambiaria, pues como ya fue expuesto anteriormente, el cálculo se efectuó en Unidades de Inversión conforme al factor de un N\$\*\*\*\*\* millonésimas de centavo, moneda nacional, valor de la Unidad de Inversión al 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1995; por tanto, la determinación de los pagos se realizaría conforme al valor en moneda nacional que a cada Unidad de Inversión determinara el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la hoy actora estuvo en posibilidad de realizar pagos anticipados al principal, obteniendo descuentos en la tasa de interés; así como la causación de los intereses moratorios con motivo del pago

extemporáneo, situación que no se refleja en el calendario de pagos anteriormente reproducido.

4. Contrato de apertura de crédito refaccionario sobre zafra 1993-1994 expediente \*\*\*\*\*, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tratarse de un instrumento público, se otorga pleno valor probatorio al documento reproducido anteriormente, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al anterior instrumento público, este Órgano Jurisdiccional considera que el mismo es insuficiente para comprobar el pago de intereses y por tanto, la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, ya que de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Que en dicho instrumento se formalizó la apertura de un crédito de avío fabrica zafra 1993-1994, en favor de la hoy actora en su calidad de acreditada, por parte \*\*\*\*\* como acreditante, hasta por la suma de N\$\*\*\*\*\*.
- Que el crédito causará intereses ordinarios a la tasa que mensualmente fije el Banco de México como costo porcentual promedio de captación (C.P.P.) correspondiente al mes inmediato anterior más 6.5

puntos que se aplicarán cada mes natural o fracción de mes sobre saldos insolutos.

- Que la acreditada (hoy actora) se comprometió a cubrir los intereses el día último de cada mes.
- Que si la acreditada (hoy actora) no pagara puntualmente el importe del crédito en la fecha del vencimiento, el interés ordinario se incrementará en un 52%.
- Que la acreditante abre un crédito adicional a favor de la acreditada, con el objeto de financiar el pago de los intereses.
- Que el importe del crédito se pagará conforme al calendario respectivo que se señala en dicho instrumento, el cual solo contiene el monto de la suerte principal, al cual se le deberán adicionar los intereses.

Conforme a lo anteriormente analizado, de dicho instrumento de apertura de crédito, no se desprende el monto de los pagos realizados por la hoy actora por concepto de intereses y pérdida cambiaria, pues no debe dejar de tomarse en cuenta que el crédito causaría intereses ordinarios a la tasa que mensualmente fije el Banco de México como costo porcentual promedio de captación (C.P.P.) correspondiente al mes inmediato anterior más 6.5 puntos.

En esos términos, es claro que el cálculo de los intereses devengados y la pérdida cambiaria que la parte actora

dedujo, no se reflejan en el calendario de pagos anteriormente reproducido, por lo que el convenio en cuestión no acredita sus pretensiones.

5. Contrato de apertura de crédito refaccionario sobre siembras del ciclo 1996-1998 expediente \*\*\*\*\*, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tratarse de un instrumento público, se otorga pleno valor probatorio al documento reproducido anteriormente, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado al anterior instrumento público, este Órgano Jurisdiccional considera que el mismo es insuficiente para comprobar el pago de intereses y por tanto, la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, ya que de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Que en dicho instrumento se formalizó la apertura de un crédito refaccionario para siembras, ciclo 1996-1998, en favor de la hoy actora en su calidad de acreditada, por parte \*\*\*\*\* como acreditante, hasta por la suma de \$\*\*\*\*\*.
- Que el crédito causará intereses ordinarios mensuales, en base anual y sobre saldos insolutos equivalentes al promedio aritmético del mes inmediato

anterior, de la tasa interés interbancaria de equilibrio (TIE) que publica diariamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, más 10 puntos.

- Que la acreditada (hoy actora) se comprometió a cubrir los intereses el día último de cada mes.
- Que si la acreditada (hoy actora) no pagara puntualmente el importe del crédito en la fecha del vencimiento, el interés ordinario se incrementará en un 33%.
- Que la acreditante abre un crédito adicional a favor de la acreditada, con el objeto de financiar el pago de los intereses.
- Que el importe del crédito se pagará conforme al calendario respectivo que se señala en dicho instrumento, el cual solo contiene el monto de la suerte principal, al cual se le deberán adicionar los intereses.

Conforme a lo anteriormente analizado, de dicho instrumento de apertura de crédito, no se desprende el monto de los pagos realizados por la hoy actora por concepto de intereses y pérdida cambiaria, pues se reitera que el crédito causaría intereses ordinarios mensuales, en base anual y sobre saldos insolutos equivalentes al promedio aritmético del mes inmediato anterior, de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) que publica diariamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, más 10 puntos.

En esos términos, es claro que el cálculo de los intereses devengados y la pérdida cambiaria que la parte actora dedujo, no se reflejan en el calendario de pagos anteriormente reproducido, por lo que el convenio en cuestión no acredita sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que los contratos antes detallados no respaldan las deducciones realizadas por la accionante por concepto de intereses y pérdida cambiaria, ya que en cada caso los intereses debían calcularse conforme se hiciera a cada pago atendiendo al procedimiento que en cada instrumento se haya previsto para ello.

Asimismo, hay que tomar en cuenta que en el caso de los créditos abiertos en moneda extranjera y en unidades de inversión, además de considerar el procedimiento para el cálculo de intereses, los pagos de la suerte principal debían realizarse conforme al tipo de cambio de divisa o al valor de la unidad de inversión.

Además de que en algunos casos existía la posibilidad de realizar pagos por adelantado e incluso ante la imposibilidad de cubrir los intereses con recursos propios de la hoy actora se podía aplicar el crédito adicional concedido para financiar el pago de los intereses.

Por lo que de las documentales antes señaladas, solo se advierte que la accionante contrajo determinadas obligaciones (inclusive calendarizadas), pero ello no implica que en la realidad así fue como aconteció en los hechos, pues

el adquirir un compromiso de pago no acredita que efectivamente se cumplió en la forma y términos pactados, para ello hay que aportar la probanza de la cual se desprenda esa circunstancia, es decir, que esos pagos fueron realizados, a fin de verificar montos y pormenores de los mismos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que de los instrumentos identificados como: Contrato de apertura de crédito y pignoración de azúcar en dólares americanos, contenido en la escritura número 26,899; Contrato de apertura de crédito refaccionario sobre zafra 1993-1994 expediente \*\*\*\*\*; y Contrato de apertura de crédito refaccionario sobre siembras del ciclo 1996-1998 expediente \*\*\*\*\*; se desprende que en los mismos se pactó que su objetivo estaba condicionado a la aplicación de esos recursos en actividades propias de la accionante.

Sin embargo, se insiste, el hecho de que se haya pactado tal condicionante en dichos contratos no puede hacer prueba plena de que en realidad así fue como sucedió, pues no basta que la accionante se haya obligado a ello sino que tiene que acreditar que efectivamente los capitales tomados en préstamo fueron invertidos en y para los fines del negocio, lo que no se infiere de las citadas documentales.

Ahora bien, por lo que hace a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 y papeles de trabajo, a los que alude la parte actora, es claro que se trata de registros contables en los cuales se consigna información respecto de las operaciones realizadas y los datos atinentes para ello, pero tales documentales solo prueban que esos registros

fueron realizados, mas no acreditan que esas operaciones fueron realizadas, pues esa información debe tener la documentación que la soporta en términos de los dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto en el cual se exige que las deducciones deben estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos fiscales.

Continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso, se desprende que también exhibió, los siguientes documentos:

- Comunicado de \*\*\*\*\*, en el que se informa la tasa de interés ordinaria aplicable por cada tipo de crédito otorgado y la tasa de interés moratorio aplicable sobre el interés ordinario.
- Estados de cuenta de \*\*\*\*\*, al 31 de diciembre de 2005, de cada uno de los créditos autorizados (en moneda nacional, en dólares y en unidades de inversión).
- Cédulas de determinación de interés ordinario y moratorio, de cada uno de los créditos autorizados (en moneda nacional, en dólares y en unidades de inversión).
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio para la deuda en moneda nacional, tipo de cambio para la deuda en dólares y valor de las unidades de inversión para la deuda respectiva.

En cuanto al comunicado de \*\*\*\*\*, las cédulas de determinación de interés ordinario y moratorio, tasa de interés interbancaria de equilibrio para la deuda en moneda nacional, tipo de cambio para la deuda en dólares y valor de las unidades de inversión para la deuda respectiva; es de señalarse que no se trata de probanzas que acrediten en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la pretensión de la parte actora.

En efecto, hay que destacar que, tal como reconoce la parte actora en su demanda (página 33), se trata de documentales que se refieren a la existencia de créditos, el capital sobre el cual se recalcularon los intereses, las tasas aplicables y el procedimiento de determinación de los mismos, sin embargo ninguno de dichos documentos acredita que se realizaron los pagos a que se refieren, pues en todo caso la información consignada en ellos constituye los parámetros que debieron utilizarse para enterar los pagos respectivos, pero no prueba que se hayan materializado.

En cuanto a los estados de cuenta expedidos por \*\*\*\*\*, es de precisarse que al tratarse del reporte de los movimientos financieros realizados al 31 de diciembre de 2005, en los mismos solo se reflejan las operaciones llevadas a cabo hasta antes de esa fecha, en consecuencia si el ejercicio revisado por la autoridad fiscalizadora es el comprendido por el año 2007, resulta patente que dichos estados no abarcan el periodo en el cual la parte actora realizó las deducciones por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, que fueron rechazadas en la liquidación recurrida y confirmada por la resolución impugnada.

Por otra parte, es carente de sustento el argumento de la actora cuando sostiene que las autoridad fiscalizadora actuó en forma ilegal al dirigirse a un solo elemento (estados de cuenta del año 2007) y dejar los demás elementos de prueba, pues el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta exige que las deducciones se amparen con la documentación que reúna los requisitos fiscales; razón por la cual, la autoridad no excedió sus facultades al solicitar la documentación que soportara el importe de los intereses cubiertos.

En efecto, si la hoy actora efectuó la deducción de intereses pagados, está obligada a exhibir no solo los instrumentos en los cuales tiene su sustento el adeudo, como en el caso resultan ser los convenios, sino que era imprescindible exhibir las constancias que demostraran el importe de los intereses que se dicen cubiertos, no siendo suficiente con la exhibición de los registros contables que señalan el importe de los intereses, siendo necesario aportar los documentos que prueben y soporten la veracidad de dichos registros, situación que no cumple la hoy actora, no obstante estar obligada en términos del antes referido artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Continuando con el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Juzgadora estima **infundado** el argumento siguiente:

Que la autoridad fiscalizadora pretende que se acredite que los préstamos en cuestión fueron utilizados para los fines

del negocio, siendo que fueron invertidos en los ejercicios en que se otorgaron, entre 1991 y 1995, respecto de los cuales no se encuentra obligada a conservar su contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, no asiste la razón a la parte actora ya que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que invoca, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anterior se desprende que la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Asimismo, que tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Además de que cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

En consecuencia, si se considera que la información concerniente al destino de los créditos abiertos a nombre de la hoy actora (que generaron los intereses y pérdida que integran las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal) integran parte de su contabilidad por ser las constancias que respaldan sus operaciones, luego entonces, dicha información se debe ajustar a las reglas previstas en el precepto legal antes mencionado en cuanto a su conservación.

En el caso a estudio se trata de información que debe respaldar las deducciones aplicadas por la hoy actora (por intereses devengados a pagar y pérdida cambiaria) en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2007, razón por la que atento a lo señalado en párrafos anteriores, la documentación en cuestión deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Así las cosas, si de conformidad con las constancias que obran en autos, en particular lo señalado en la resolución impugnada (página 38), por el ejercicio en cuestión la parte actora presentó la declaración complementaria correspondiente el 12 de julio de 2008, hecho que no es controvertido por la accionante, es claro que el lapso de cinco años para conservar la información en cuestión debe comenzar a contar a partir de esa fecha.

En tal orden de ideas, al momento en que la autoridad fiscal ejerció sus facultades con la hoy actora, esto es al notificarse el oficio \*\*\*\*\* de 20 de octubre de 2009, con

el que se dio inicio a la revisión de gabinete que originó el crédito recurrido, lo cual aconteció el 23 de octubre de 2009, apenas había transcurrido un año con tres meses, por lo que es dable concluir que la enjuiciante sí tenía la obligación de conservar dicha información, motivo por el que debe desestimarse el argumento hecho valer.

Establecido lo anterior, y continuando con el examen de los argumentos de la parte actora, este Órgano Colegiado considera **infundado** el concepto de anulación en el que sostiene lo siguiente.

Que exhibe ante esta Juzgadora junto con su demanda (como pruebas supervenientes), documentación y contabilidad para acreditar que los préstamos en cuestión fueron invertidos para los fines del negocio, consistentes en papeles de trabajo denominados “Principales aplicaciones de los recursos por créditos de \*\*\*\*\*” y “Pasivo con \*\*\*\*\*-capital e intereses movimiento anual”, así como dictámenes de sus estados financieros por los ejercicios de 1990 a 2000.

Lo anterior, ya que en primer lugar hay que precisar que en la especie las pruebas a que hace referencia la parte actora no revisten el carácter de supervenientes, pues al haberlas presentado junto con su demanda es evidente que dichas pruebas se admitieron por el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, las pruebas de mérito no pueden ser tomadas en cuenta por este Cuerpo Colegiado,

pues como lo señala la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)<sup>9</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sería jurídicamente válido analizar la legalidad de la resolución impugnada con base en pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, página 917.

- Que tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.
- Que la referida prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.
- Que el particular está obligado a lo anterior, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Que sostener lo contrario, implicaría que este Tribunal pueda sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

En virtud de lo anterior, si de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y sus anexos que fueron ofrecidos como prueba, se desprende que

ni durante la revisión que realizó la autoridad fiscalizadora, ni al interponer el recurso de revocación respectivo, la hoy actora ofreció las citadas probanzas, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para valorarlas como pretende la accionante.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sección, que la hoy actora mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el 01 de febrero de 2012, pretendió ofrecer y exhibir las pruebas de referencia, sin embargo dichas documentales no fueron aportadas oportunamente, ya que el escrito de cuenta se presentó el mismo día en el que dicha autoridad dejó el citatorio previó correspondiente a la notificación de la resolución que daba respuesta al recurso planteado por la enjuiciante, razón por la que no fueron tomadas en cuenta y en vía de consecuencia es de concluirse que no fueron del conocimiento de la demandada y por ende no pueden ser valoradas en este juicio.

Ahora bien, en relación con lo anterior, de autos se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 02 de agosto de 2012, la parte actora exhibió con carácter de prueba superveniente el oficio \*\*\*\*\* de 09 de julio de 2012, mismo que fue acordado con esa calidad en proveído de 20 de agosto de ese mismo año, observándose que en dicho documento se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de

Administración Tributaria, confirmó a la hoy actora el siguiente criterio:

Que los intereses ordinarios devengados a cargo de la hoy actora y a favor de \*\*\*\*\*, el respectivo ajuste derivado de unidades de inversión y la fluctuación cambiaria derivadas de los intereses ordinarios son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, independientemente de que no cuente con los estados de cuenta correspondientes.

En estos términos si bien es cierto que la autoridad fiscal antes mencionada confirmó el criterio de la accionante en cuanto los intereses devengados y la pérdida cambiaria en cuestión son deducibles, aun cuando no tenga los estados de cuenta respectivos, lo cierto es que de dicho oficio se desprende que tal criterio se condicionó a que la hoy actora acreditara (ante la autoridad fiscal) lo siguiente:

- Que el gasto es indispensable para la actividad que realiza.
- Que la deducción de los intereses ordinarios a cargo y a favor de \*\*\*\*\*, y su ajuste respectivo derivado de unidades de inversión así como la fluctuación cambiaria derivadas de los intereses ordinarios, se encuentra debidamente registrada en la contabilidad y se resta una sola vez.
- Que en el caso de la pérdida cambiaria no exceda de tipo de cambio que establezca el Banco de México.

- Que proporcione la documentación soporte que cree convicción de que efectivamente fue real la operación y que los créditos que dieron origen a los intereses ordinario devengados a cargo y a favor de \*\*\*\*\*, se destinaron a los fines del negocio (como lo es **entre otra información**, el contrato de crédito protocolizado el 13 de mayo de 1993, el convenio de reestructura protocolizado el 12 de diciembre de 1995, los estados de cuenta de otros años, los correspondientes papeles de trabajo).

En primer lugar, es importante resaltar que en el oficio de cuenta se especificó que, a fin de que se le apliquen a la enjuiciante los efectos del criterio confirmado, los requisitos o condiciones antes mencionados deben ser acreditados ante la autoridad fiscal, por lo que en todo caso, es ante dicha autoridad que deben de cumplirse esos requisitos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que ni el actor ha aportado los elementos que considere necesarios ni la autoridad ha tenido oportunidad de emitir conclusión alguna, lo anterior en el contexto del oficio en cuestión, por lo que este Órgano Colegiado no estaría en condiciones de sustituirse en cuando dicha autoridad, pues ni en el procedimiento de fiscalización ni durante la tramitación del recurso de revocación, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en ese oficio ha sido materia de litis.

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y a fin de determinar si la prueba

a que se ha hecho referencia, beneficia a la hoy actora, esta Juzgadora procede a verificar si en la especie, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso así como las constancias que legalmente pueden ser consideradas para ello, existen elementos que acrediten que se da cumplimiento a dichas condiciones.

En cuanto a si el gasto es indispensable para la actividad que realiza:

Es preciso hacer notar que si bien es cierto existen indicios de que los créditos abierto a nombre de la accionante tenían como objetivo utilizarse para los fines del negocio (Contratos de apertura de crédito y pignoración de azúcar, de apertura de crédito refaccionario y de apertura de crédito refaccionario), también lo es que, el hecho de que se haya pactado tal condicionante, no puede hacer prueba plena de que en realidad así fue como sucedió, pues la accionante estaba obligada a acreditar que esos gastos se aplicaron con ese fin, por lo que no se da cumplimiento a esta condicionante.

En cuanto a si la deducción de los intereses devengados y la pérdida cambiaria, se encuentran debidamente registradas en la contabilidad y se resta una sola vez:

Se debe acotar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones, por lo que si en la especie, tenía la intención de beneficiarse del criterio que le fue confirmado, estaba constreñida a proveer los elementos que resultaran

necesarios para acreditar que se daba cumplimiento a esta condicionante.

En consecuencia, al tratarse de un requisito que se debe reflejar en los registros contables de la accionante, es indispensable la opinión técnica de un experto en la materia, esto es, la pericial contable en la que se dilucidara la cuestión antes referida, por lo que si en el caso de los autos se advierte que dicha probanza no fue ofrecida y desahogada, es claro que no se da cumplimiento a la condicionante de mérito.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en los autos del expediente se desprende que la parte actora en su escrito de demanda ofreció la prueba pericial contable, misma que fue desahogada por los peritos designados por las partes así como el tercero en discordia, sin embargo tal como se advierte de las presentaciones vertidas en la propia demanda, la materia de dicha prueba fue la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se puede advertir que el objetivo de la prueba fue específicamente, demostrar que la accionante dedujo en forma correcta el 30% adicional de las adquisiciones de caña de azúcar, de conformidad con la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, por lo que evidentemente el desahogo de dicha prueba no tiene el alcance necesario para acreditar que se dio cumplimiento a la condicionante en cuestión.

En cuanto a si en el caso de la pérdida cambiaria no exceda de tipo de cambio que establezca el Banco de México:

Debe precisarse que no existen elementos de prueba vinculados con el respectivo argumento, que permitan inferir que se dio cumplimiento a dicha condición, cuestión a la que se encuentra obligada a cumplir la accionante en términos del multicitado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se concluye que no se acredita el cumplimiento de esta condicionante.

Por lo que hace a que se debe proporcionar la documentación soporte que cree convicción de que efectivamente fue real la operación y que los créditos que dieron origen a los intereses ordinario devengados se destinaron a los fines del negocio:

En primer término hay que destacar que en el oficio que de confirmación de criterio se señaló expresamente que lo anterior se podía comprobar, **entre otra información**, con el contrato de crédito protocolizado el 13 de mayo de 1993, el convenio de reestructura protocolizado el 12 de diciembre de 1995, los estados de cuenta de otros años y los correspondientes papeles de trabajo, es decir que en el oficio en cuestión, no se limitó exclusivamente a que se aportaran dichas documentales.

Esto es, que no bastaba con que la accionante exhibiera esa información para acreditar que efectivamente fue real la operación y que los créditos que dieron origen a los

intereses ordinario devengados se destinaron a los fines del negocio, pues tal como se ha señalado a lo largo de este fallo, para crear convicción en esta Juzgadora es necesario que se exhiban las pruebas que acrediten que materialmente se efectuaron las operaciones y el destino de los créditos.

En segundo lugar, hay que reiterar que este Cuerpo Colegiado, ya valoró las pruebas a que se ha hecho referencia, concluyendo que de las mismas solamente se advierten las obligaciones a las que se comprometió la hoy actora, y en todo caso los registros asentados en su contabilidad, así como las operaciones en otros ejercicios distintos al revisado, pero que tales documentales no acreditaban que materialmente se cumplió con lo pactado en el ejercicio en cuestión.

Así, si con las pruebas aludidas, no se acreditó que efectivamente fue real la operación y que los créditos que dieron origen a los intereses ordinarios devengados se destinaron a los fines del negocio, es que no se tiene por cumplida la condicionante en cuestión.

En consecuencia, en los términos antes apuntados, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora no acredita que se haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas en el oficio \*\*\*\*\* de 09 de julio de 2012, por lo que a juicio de esta Juzgadora, en la presente instancia no se pueden aplicar los beneficios del criterio confirmado en el mismo.

Continuando con el estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora, esta Segunda Sección considera

**infundado** el concepto de anulación, en el cual la parte actora sostiene lo siguiente:

Que se actualiza la cosa juzgada refleja, ya que la autoridad fiscalizadora, al practicarle auditoría fiscal a la sociedad \*\*\*\*\* , respecto de los mismos conceptos que le fueron revisados a la hoy actora, y respecto de lo cual se exhibió en ambos casos la misma documentación para comprobar que las citadas deducciones (intereses devengados y pérdida cambiaria) fueron realizadas conforme a derecho, en el caso de la citada sociedad se concluyó la revisión sin observación alguna, por lo que al resolverse en el presente juicio se deberá considerar que la autoridad fiscal ya resolvió un asunto idéntico en el que se consideraron ajustadas a derecho las deducciones de referencia.

En efecto, la parte actora exhibe diversas documentales relacionadas con la auditoría fiscal practicada a la sociedad \*\*\*\*\* , sin embargo esas pruebas no son idóneas para desvirtuar la resolución liquidatoria controvertida, en la medida que se refieren a la situación fiscal de un contribuyente diferente del hoy actor derivada de las revisiones practicadas por la autoridad fiscalizadora respecto de los ejercicios fiscales de 2006 y 2008.

Por tal razón, por tratarse de oficios dirigidos a un contribuyente ajeno al presente juicio y, relacionados con ejercicios fiscales diversos al ejercicio 2007, se concluye que no existe relación alguna entre dichas actuaciones y la resolución liquidatoria impugnada en el presente juicio, por la cual, no es suficiente para desvirtuar la legalidad de esta.

Además, al contenido de dichas actuaciones no se les puede otorgar el carácter de “**cosa juzgada refleja**”, pues este solo se aplica a las resoluciones contenidas en sentencias firmes y en el caso, las actuaciones de referencia, se tratan de resoluciones dictadas por autoridad administrativa como resultado de las facultades de comprobación practicadas al contribuyente \*\*\*\*\* en relación con los ejercicios fiscales 2006 y 2008.

En apoyo de las anteriores consideraciones, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2010,<sup>10</sup> dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, ni del análisis individual o en conjunto de los instrumentos probatorios exhibidos por la actora, esta acredita haber cumplido lo ordenado por el artículo 31, primer párrafo, fracciones III y VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto en el cual se exige que las deducciones deben estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos fiscales y que los créditos fueron aplicados a los fines del negocio; por tal razón, si la actora pretendió acreditar la deducción con los registros en contabilidad sin aportar las pruebas que soportaran la veracidad de dichos registros,

---

<sup>10</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 661.

no logra desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria en la parte que rechaza el importe de las deducciones por intereses devengados y pérdida cambiaria.

**NOVENO. Rechazo de deducciones por compras.** A continuación se lleva a cabo el estudio del agravio señalado como quinto de la demanda, en el que la parte actora manifestó que la autoridad demandada resolvió en forma ilegal el agravio tercero de su recurso de conformidad con lo siguiente:

Que de acuerdo con el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, se le autorizó, a través del esquema de comprobante fiscal digital, a deducir el 30% adicional de compras efectuadas, sin la limitante contemplada en la Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Que exhibe entre otras pruebas, los comprobantes fiscales digitales firmados por los productores, como constancia del consentimiento para la emisión de los mismos a su nombre, de conformidad con lo establecido por el inciso c) de la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, con lo que acredita que le son aplicables los beneficios del oficio de referencia.

Que la autoridad fiscalizadora reconoce haber recibido el escrito de 18 de diciembre de 2009, en el cual la hoy actora señaló que se encontraba en proceso de cumplir con lo establecido en el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, asimismo dicha autoridad reconoce haber recibido el 18 de noviembre de 2010, copia de los comprobantes digitales en los cuales constan las firmas de consentimiento respectivas.

Que es ilegal que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada que los comprobantes exhibidos con el escrito de 18 de noviembre de 2010, carecían de valor probatorio por constar en copia fotostática simple, ya que no era necesario que se aportaran en copia certificada y en todo caso podía haber exigido la presentación de los originales.

Que respecto de las deducciones por materiales auxiliares de producción, la autoridad fiscalizadora señala que las salidas del almacén no son deducibles, sin corroborar cuáles salidas corresponden a cada factura, por lo que no se realizó una adecuada valoración de sus pruebas, como lo son los auxiliares de las cuentas en las que integran los totales de las compras de dichos materiales.

Que demostró que los citados materiales se controlan mediante inventarios iniciales y finales, en los que se puede identificar el costo de ventas correspondiente a los consumos en cuestión.

Que respecto de las deducciones rechazadas en la resolución recurrida por los conceptos de combustibles y lubricantes, mantenimiento y conservación, viáticos y gastos de viaje, asistencia técnica, pago a contratistas y caminos generales, la autoridad fiscal dejó de tomar en cuenta los documentos que fueron aportados, mismos que exhibe en este juicio como las pruebas 21 a 32 de su demanda.

La actora presentó escrito de alegatos en los cuales reiteró los argumentos señalados en el concepto de impugnación que nos ocupa; por tanto, al resolver los argumentos

contenidos en el concepto de impugnación se atenderá a lo señalado en los alegatos, para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**En su contestación a la demanda** la autoridad procedió a refutar los conceptos de impugnación y sostuvo la legalidad del rechazo de la deducción de intereses devengados y pérdida cambiaria.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En los términos expuestos, el concepto de impugnación en estudio tiene como propósito demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción por compras de materia prima (caña), combustibles y lubricantes, mantenimiento y conservación, viáticos y gastos de viaje, asistencia técnica, pago a contratistas y caminos generales.

Para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

Para estos efectos, se considera conveniente conocer los términos en que fue emitida la resolución liquidatoria antecedente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento público anteriormente reproducido, en la parte conducente, es valorado por este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicha liquidación se desprende que la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones por gastos que no reúnen requisitos fiscales y gastos no deducibles registrados en gastos de fabricación, por los siguientes conceptos y motivos:

- Compras de materia prima incluidas en el costo de lo vendido fiscal, por no contar con documentación comprobatoria (compras por autofacturación), en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- Deducción de gastos registrados en gastos indirectos, sin documentación comprobatoria, por:
  - Materiales auxiliares de producción, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
  - Combustibles y lubricantes, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
  - Mantenimiento y conservación, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- Deducción de gastos de viáticos y gastos de viaje registrados en gastos indirectos de fabricación sin documentación comprobatoria, y gastos por gasolina sin demostrar la propiedad del vehículo usado, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

- Deducción de gastos por asistencia técnica pagados a persona física con actividades empresariales, registrados en gastos indirectos de fabricación, por los cuales no hizo la retención correspondiente, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
  
- Deducción de gastos por concepto de pago a contratistas, correspondientes a construcciones, adaptaciones estructurales fijas, fabricación de instalaciones cimentadas y demoliciones, registrados en gastos indirectos de fabricación, deducidas indebidamente al 100%, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
  
- Deducción de gastos por caminos generales, registrados en gastos indirectos de fabricación, sin documentación comprobatoria, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Ahora bien, a fin de tener una mejor comprensión de los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad fiscalizadora para tomar dicha determinación, es conveniente desglosar cada deducción a que se ha hecho referencia.

En cuanto a las compras de materia prima (caña), se señaló lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones deberán estar soportadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien los expida así como de quien adquirió el bien de que

se trate, y que los pagos que excedan el monto de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Que los comprobantes que soporten la deducción deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pero si los pagos se efectúan a personas físicas dedicadas a actividades agrícolas como los productores de caña, la contribuyente podrá comprobar las adquisiciones, siempre que sea la primera adquisición, como lo establece la Regla 2.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Que dicha regla establece como limitante, que en ningún caso la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes.

Que partiendo de lo anterior, la hoy actora solo podría deducir el 70% de los pagos efectuados a los productores de caña realizados en 2007, esto es, del total de \$\*\*\*\*\*, solo estaría en posibilidad de deducir la cantidad de \$\*\*\*\*\* (monto del cual se descontó previamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* por pagos en los que el productor expidió factura), no así el 30% restante equivalente a \$\*\*\*\*\*, respecto del cual se consideraría que no está soportado con documentación comprobatoria.

Que en relación con lo anterior, la hoy actora, mediante escritos de 18 de noviembre y 18 de diciembre, ambos de

2009, manifestó que se encontraba en proceso de dar cumplimiento a lo dispuesto por el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se le permitía la deducción adicional del 30% de las compras hechas.

Que del análisis del oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, antes mencionado, se advertía que se autorizó a los integrantes de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica (a la cual pertenece la hoy actora), a deducir el 30% adicional de las compras de caña de azúcar conforme a la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Que toda vez que la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, fue derogada el 30 de enero de 2009, en el citado oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, se dispuso que los integrantes de la referida cámara, debían dar cumplimiento a lo estipulado por las Reglas I.2.15.1, I.2.15.2 y I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Que las reglas referidas en el apartado anterior, señalan que las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas podrán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes a través de los adquirentes de sus productos, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 40 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Que en relación con lo anterior, los adquirentes podrán comprobar las erogaciones con el comprobante digital emi-

tido por un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales, cumpliendo con las tres condiciones siguientes: que se solicite por cada operación la generación y emisión de un comprobante; imprimir dos veces cada comprobante; y entregar una impresión a la persona física, recabando en la otra, la firma de dicha persona como constancia de su consentimiento para la emisión de dicho comprobante digital.

Que en relación con los anteriores requisitos, la hoy actora mediante escrito de 18 de diciembre de 2009, exhibió copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de mayo de ese año, con la empresa \*\*\*\*\*.

Que de igual forma, mediante el escrito de 18 de diciembre de 2009, la hoy actora, proporcionó copia simple de los comprobantes fiscales digitales emitidos por \*\*\*\*\*, a nombre de las personas físicas (productores de caña) a las cuales les había comprado materia prima.

Que no obstante lo anterior, del análisis de los citados comprobantes digitales exhibidos por la hoy actora, la autoridad fiscalizadora observó que ninguno contenía la firma como constancia de consentimiento, de cada persona física, agricultor o abastecedor.

Que respecto de lo anterior, se debía tomar en cuenta lo establecido por la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 en relación con lo dispuesto por el referido oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, en cuanto a que se dispuso como requisito, la obtención de dichos comprobantes digitales a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

Que en consecuencia, la hoy actora no había acreditado, haber dado cumplimiento a las condiciones antes apuntadas, pues las copias de los comprobantes que había exhibido con su escrito de 18 de diciembre de 2009, no tenían la firma de consentimiento de cada persona física.

Que fue hasta el 18 de noviembre de 2010, que la hoy actora proporcionó copia de los citados comprobantes digitales en los cuales se observaba la firma de consentimiento respectiva, por lo que la autoridad fiscal determinó que no se había dado cumplimiento a lo señalado por la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 en relación con lo dispuesto por el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009.

Que además de lo antes señalado, la hoy actora no había acreditado que cumplió con la obligación de haber pagado las adquisiciones de materia prima mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Que lo anterior era así, ya que del análisis de las pólizas de registro, relaciones anexadas, autofacturas, liquidaciones de zafra, y documentación proporcionada con los escritos de 30 de noviembre de 2009 y 14 de octubre de 2010, se desprendía que la hoy actora también efectuó el pago por la adquisición de materia prima en efectivo, no solo a través de los medios antes señalados (detallando la autoridad fiscal algunos ejemplos de ello).

Que además, la hoy accionante no probó haber solicitado autorización para liberarse de dicha obligación, a

fin de que pudiera realizar tales pagos en cualquier forma, acreditando que se realizaron a proveedores en poblaciones o zonas rurales en los que no existen servicios bancarios o en atención al grado de aislamiento del proveedor respecto de dichos servicios o la irregularidad para visitar los mismos.

Que en conclusión, la hoy actora tenía que ceñirse a lo dispuesto por la Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que establece como limitante, que en ningún caso el esquema de autofacturación de referencia podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes, resultando con ello que dedujo en forma incorrecta el 30% de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que equivale a \$\*\*\*\*\*, respecto del cual dicha autoridad fiscal determinó que no estaba soportado con documentación comprobatoria, en términos de la fracción III y primer párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a los gastos por concepto de materiales auxiliares de producción, se señaló lo siguiente:

Que dicha autoridad verificó los auxiliares, pólizas de registro, relación de vales de salida de almacén, que fueron aportadas por la hoy actora, con motivo de la utilización de materiales como: envases, herramientas, material eléctrico, materiales de laboratorio, pintura y aislamiento, productos químicos, así como refacciones y accesorios.

Que de dicha documentación se conoció que los registros de gastos se encuentran soportados con vales de salida de almacén por el consumo que internamente realiza la hoy

actora de los materiales auxiliares de producción por cada cuenta relacionada, pero que no obstante ello, el importe que se debe deducir debe estar soportado con documentación comprobatoria.

Que en función de lo anterior, la hoy actora proporcionó copia simple de diversas facturas, sin embargo dicha autoridad no pudo comprobar que estuvieran relacionadas en los vales de entrada de almacén, ya que no se anexó la póliza de registro de la factura para comprobar que está registrada en el auxiliar de la cuenta que se pretende comprobar.

Que por ello, no se puede asegurar que se trate de materiales que entraron al almacén y se registraron en cada una de las cuentas de materiales auxiliares de producción, además de que el monto de las facturas no coincide con el monto deducido registrado de cada movimiento.

Que cada registro tiene un número de póliza, y el soporte de la póliza debe ser una factura, por lo que para comprobar que corresponde al registro de esa factura debe coincidir el asiento contable con la factura o la suma de ellas si se registran dos o más, sin que en el caso la hoy actora haya relacionado cada factura con la póliza del registro, por lo que no se puede comprobar que el monto deducido cuente con la documentación que lo soporte.

Que cada póliza, de acuerdo con la documentación proporcionada, se encuentra soportada con los vales de entrada al almacén, pero que ni la póliza de registro ni la factura cuentan con alguna clave, número o registro con el que se

pueda comprobar que se trata de los materiales auxiliares de producción integrados en los vales de entrada del almacén, por lo que los mismos no soportan la deducción realizada.

Que respecto de lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó un ejercicio a fin de ejemplificar que ni el número de factura ni el número de póliza ni los datos contenidos en la relación elaborada por la hoy actora, pueden, relacionarse con los vales de entrada de almacén.

Que en consecuencia, los registros de materiales auxiliares no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procedía la deducción de los pagos efectuados por dicho concepto en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

En cuanto a los gastos por concepto de combustibles y lubricantes, se señaló lo siguiente:

Que de la verificación y cotejo de la documentación e información aportada se conoció que los registros de gastos por combustibles y lubricantes se encuentran soportados con vales de salida de almacén por el consumo que internamente realiza la hoy actora por cada cuenta relacionada, pero que no obstante ello, el importe que se debe deducir debe estar soportado con documentación comprobatoria.

Que en función de lo anterior, la hoy actora proporcionó copia simple de diversas facturas, sin embargo dicha autoridad no pudo comprobar que soporten los registros y los

vales de entrada al almacén ya que ni la póliza de registro ni la factura cuentan con alguna clave, número o registro con el que se pueda comprobar que se trata de gastos por concepto de combustible y lubricantes integrados en los vales de entrada del almacén.

Que las facturas proporcionadas no soportan el registro de las entradas al almacén ya que no coinciden con los vales de entrada al almacén ni con la póliza de registro, que se trató de conciliar por el número de factura e importe, pero que no coincide con la póliza de registro, por no contar con las referencias apuntadas en el párrafo anterior.

Que respecto de lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó un ejercicio a fin de ejemplificar que ni el número de factura ni el número de póliza ni los datos contenidos en la relación elaborada por la hoy actora, puede relacionarse con los vales de entrada de almacén.

Que en consecuencia, la hoy actora registró y dedujo indebidamente gastos por concepto de combustibles y lubricantes en cantidad de \$\*\*\*\*\*, ya que no cuenta con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a los gastos por concepto de mantenimiento y conservación, se señaló lo siguiente:

Que en relación con dichos gastos, la autoridad fiscal revisó la determinación del costo de lo vendido fiscal,

integración mensual por número de subcuenta, auxiliares, pólizas de diario y la relación de vales de salida de almacén expedidos por la enjuiciante con motivo de la utilización de refacciones, aceites, mangueras, bandas, tuercas, rótulas, llantas, entre otros.

Que dichos gastos no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procede la deducción de los pagos efectuados por ese concepto en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

En cuanto a las erogaciones por concepto de viáticos y gastos de viaje, se señaló lo siguiente:

Que en relación con dichos gastos, la autoridad fiscal revisó la determinación del costo de lo vendido fiscal, integración mensual por número de subcuenta contra el saldo final reflejado en auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, además de cotejarse a las pólizas de caja, egresos y diario con la documentación comprobatoria aportada por la hoy actora.

Que de dicha documentación se conoció que la enjuiciante efectuó erogaciones por la compra de tarjetas telefónicas y tiempo aire para celular en cantidad de \$\*\*\*\*\*, y que registró bajo los citados conceptos, sin que ello fuera procedente en términos de lo señalado por el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que conforme dicho precepto no son deducibles los viáticos o gastos de viaje, si la persona no presta servicios personales subordinados o servicios personales independientes erogados en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria de ese gasto dentro de una franja de 50 kilómetros que circunden el establecimiento del contribuyente, sin que la accionante acreditara a quien erogó el gasto en cuestión y el destino del viaje.

Que también se dedujo como gastos de fabricación el pago de consumo de alimentos en cantidad de \$\*\*\*\*\*, efectuado por el C. \*\*\*\*\*, lo que era incorrecto por contravenir el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establece que dichos gastos solo serán deducibles en un monto que no exceda de \$\*\*\*\*\* pesos diarios.

Que de igual forma, la hoy actora efectuó compras por consumo de alimentos en cantidad de \$\*\*\*\*\* a las tiendas departamentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin anexar el ticket correspondiente, por lo que no se acredita que dicha erogación reúna requisitos fiscales para su deducción.

Que también la accionante dedujo gastos por compra de gasolina y combustible en cantidad de \$\*\*\*\*\*, lo que era incorrecto por contravenir el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establece que dichos gastos solo serán deducibles en un monto que no exceda de \$\*\*\*\*\* pesos diarios y se acom-

pañe la documentación que lo ampare, sin que en el caso los beneficiarios de esa erogación hayan proporcionado sus comprobaciones de gastos respectivas.

Que en adición a lo anterior, el artículo 50 del Reglamento de la ley en cita, dispone que esos gastos serán deducibles siempre que se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados con el contribuyente y sean consecuencia del viaje realizado para desempeñar actividades propias de la contribuyente, sin que en el caso la accionante lo haya demostrado.

Que respecto de los gastos registrados y deducidos por los conceptos: hospedaje, alimentos, boletos de autobús, casetas, estacionamiento, boleto de avión, copias y transporte en cantidad de \$\*\*\*\*\*, la accionante no proporcionó la documentación comprobatoria por lo que se trata de gastos no deducibles conforme al artículo 32, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 31, fracción III de la misma ley.

En cuanto a gastos por concepto de asistencia técnica, se señaló lo siguiente:

Que los ingresos que percibió el C. \*\*\*\*\* , se originaron por la prestación de servicios profesionales otorgados a la hoy actora, teniendo en consecuencia la obligación de retener el impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 127 de la ley de la materia.

Que al haber recibido la hoy actora el comprobante por la prestación de servicios profesionales, se encontraba obligada a retener como pago provisional del impuesto sobre la renta, el 10% sobre el monto de los pagos que efectuaron sin deducción alguna, de conformidad con el artículo antes señalado, sin que ello se haya realizado.

Que por lo anterior, dicha autoridad fiscal determinó que la hoy actora dedujo en forma incorrecta los pagos por el citado concepto en cantidad de \$\*\*\*\*\*, en virtud de que dichos pagos no reúnen los requisitos fiscales para su deducción de conformidad con lo señalado por el artículo 31, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 127, último párrafo de la misma ley.

En cuanto a gastos por concepto de pago a contratistas, se señaló lo siguiente:

Que los pagos por el concepto en cuestión, amparan trabajos de construcción, adaptación estructural, demolición, fabricación de paredes, contenedores o estructuras fijas y cimentadas, por lo que tomando en cuenta los argumentos vertidos por la hoy actora durante la fiscalización, la autoridad advertía que (contrario a lo originalmente considerado por esa autoridad), no estaban sujetos a retención del impuesto sobre la renta, por tratarse de una actividad empresarial.

Que no obstante lo anterior, en el caso, se trataba de servicios de construcción (inversión), por lo que solo proce-

día la deducción en un 5% en el ejercicio revisado, como porcentaje máximo de conformidad con lo señalado por los artículos 37 y 40, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que por lo anterior, del total de pagos por \$\*\*\*\*\*, solo era deducible \$\*\*\*\*\*, sin que fuera procedente la deducción por la primera cantidad al 100%, sino solo en los por cientos máximos autorizados por ejercicio.

En cuanto a gastos por concepto de caminos generales, se señaló lo siguiente:

Que de la revisión efectuada a los auxiliares de registro, pólizas de caja y egresos proporcionadas por la hoy actora, se conoció que diversas pólizas no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales.

Que no obstante lo anterior, la hoy actora, con sus escritos de 14 de octubre y 12 de noviembre de 2010, no aportó documentación, libros o registros, que desvirtuaran las observaciones que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio \*\*\*\*\* de 14 de octubre de 2010, ni corrigió su situación fiscal, por lo que se tuvieron por consentidos los hechos u omisiones que le fueron observados.

Que por ello, los pagos efectuados por el concepto en cuestión en cantidad de \$\*\*\*\*\*, no contaban con documentación comprobatoria, por lo que de conformidad con el artículo 31 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deducción de esos pagos era improcedente.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver los argumentos hechos valer por la parte actora, en los términos siguientes.

A juicio de este Órgano Colegiado, se considera **infundado** el agravio que fue formulado en el siguiente sentido:

Que de acuerdo con el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, se autorizó a la hoy actora, a través del esquema de comprobante fiscal digital, a deducir el 30% adicional de compras efectuadas, sin la limitante contemplada en la Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; y,

Que además, exhibe entre otras pruebas, los comprobantes fiscales digitales firmados por los productores, como constancia del consentimiento para la emisión de los mismos a su nombre, de conformidad con lo establecido por el inciso c) de la Regla 1.2.15.5 de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, con lo que acredita que le son aplicables los beneficios del oficio de referencia.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar hay que destacar que, la enjuiciante no controvierte la aplicación de la normatividad invocada por la autoridad fiscalizadora en la liquidación recurrida, ni se inconforma con la interpretación que de ella se realiza en dicho acto.

En efecto, del agravio en estudio, se advierte que la parte actora señala como fundamento de sus afirmaciones las mismas disposiciones que fueron tomadas en cuenta por la autoridad de referencia para emitir dicho crédito (que ya

fueron detalladas con anterioridad), en específico, el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, la Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y la Regla I.2.15.5 de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Además, de sus argumentos se desprende que coincide con la interpretación que realiza la autoridad fiscal de dichas reglas y oficio, por lo que es importante hacer patente que no existe controversia en cuanto a tales cuestiones.

No obstante, para un mejor entendimiento del caso en estudio, es conveniente reiterar, que el oficio y reglas en cuestión son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

El oficio antes reproducido es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se desprende que a través del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 25 de mayo de 2009, el Administrador General Jurídico respondió a la solicitud formulada por el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica, resolviendo en esencia lo siguiente:

- Que durante los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 los integrantes de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica tuvieron la facilidad de comprobar el 70% de sus adquisiciones a través del régimen de autofacturación establecido mediante

las reglas de carácter general, entonces vigentes, autorizando a dichos contribuyentes a cumplir con el 30% adicional de las compras hechas durante dichos ejercicios, conforme a la Regla I.2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, siempre que para esos efectos se observara lo siguiente:

- Obtuvieran por cada uno de los ejercicios fiscales y a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un comprobante fiscal digital expedido por un tercero autorizado, conforme a lo dispuesto en la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, con el cual se ampararan las compras de caña de azúcar realizadas al agricultor hasta por un monto que no rebasara el 30% señalado, durante el ejercicio por el que se emitiera el comprobante fiscal digital, aun y cuando a la fecha de expedición e impresión correspondiera al ejercicio fiscal de 2009.
- Que se tratara de compras efectuadas a contribuyentes personas físicas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que correspondiera el comprobante fiscal digital, no hubiera excedido de 40 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

- Que se inscribiera en el Registro Federal de Contribuyentes a las personas físicas por quienes se obtuviera un comprobante digital, acorde a lo previsto en la Regla I.2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.
- Que se cumplieran las demás obligaciones que en materia de deducciones establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo anexar al comprobante fiscal digital, el o los comprobantes fiscales que hubiera expedido el propio contribuyente conforme al régimen de autofactura para acreditar la erogación realizada, los cuales deberían coincidir con los datos de identificación del agricultor, así como con las cantidades que se le hubieran entregado.

**Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007** (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 2007)

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en dicha Regla se dispone lo siguiente:

- Que para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, la adquisición de los bienes que se señalan en dicha regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la

primera enajenación realizada por personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca.

- Que lo anterior aplicaría si los ingresos de dichas personas, en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad.
  
- Que cuando el monto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de que se trate con cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, exceda de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla únicamente será aplicable a las adquisiciones efectuadas que no excedan de dicho monto, siempre que las mismas no excedan del 70% del total de las adquisiciones que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos que en esta regla se señalan.

**Regla I.2.15.5 de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009** (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2009)

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en dichas reglas se dispone esencialmente lo siguiente:

- Que las reglas referidas en el apartado anterior, señalan que las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas podrán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes a través de los adquirentes de sus productos, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 40 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.
  
- Que en relación con lo anterior, los adquirentes podrán comprobar las erogaciones con el comprobante digital emitido por un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales, cumpliendo con las tres condiciones siguientes:
  - Que se solicite por cada operación la generación y emisión de un comprobante;
  - Que se imprima dos veces cada comprobante;  
y
  - Que se entregue una impresión a la persona física, recabando en la otra, la firma de dicha persona como constancia de su consentimiento para la emisión de dicho comprobante digital.

Ahora bien, de todo lo anterior se advierte, que la facilidad otorgada en el oficio que nos ocupa está dirigida a los

integrantes de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, autorizándolos a cumplir con el 30% de las compras de caña de azúcar realizadas al agricultor durante los ejercicios fiscales de 2005, 2006, 2007 y 2008, y se comprobaran mediante el régimen de autofacturación establecido en la Regla I.2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Sin embargo, toda vez que la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, fue derogada el 30 de enero de 2009, en el citado oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, se señaló que los integrantes de la referida cámara, debían dar cumplimiento a lo estipulado por las Reglas I.2.15.1, I.2.15.2 y I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Así, dichas reglas permiten que las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas podrán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes a través de los adquirentes de sus productos, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 40 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Y que los adquirentes en cuestión podían comprobar las erogaciones con el comprobante digital emitido por un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales, cumpliendo con lo siguiente: que se solicite por cada operación la generación y emisión de un comprobante; imprimir dos veces cada comprobante; y entregar una im-

presión a la persona física, recabando en la otra, la firma de dicha persona como constancia de su consentimiento para la emisión de dicho comprobante digital.

En este punto es importante recordar que la parte actora sostiene que dio cumplimiento a los requisitos a que se ha hecho referencia, esto es, que mediante escrito de 18 de diciembre de 2009, informó que estaba dando cumplimiento al oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009 y que mediante escrito de 18 de noviembre de 2010, proporcionó copia de los citados comprobantes digitales en los cuales se observaba la firma de consentimiento respectiva.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la accionante, con dichos escritos no se dio cumplimiento a los requisitos que han quedado señalados, a fin de que acreditara estar en posibilidad de deducir el 30% restante, por concepto de gastos (que fue rechazado por la autoridad fiscal).

En efecto, la hoy actora soslaya que de la resolución recurrida se desprende que el principal motivo por el cual se rechazó la deducción del 30%, por compra de materia prima (caña), fue que de conformidad con lo establecido por la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 en relación con lo dispuesto por el referido oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, **la obtención de los comprobantes digitales en los cuales se observara la firma de las personas físicas** (proveedores, productores, etc.) **debía realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2009.**

Interpretación que esta Juzgadora considera correcta, ya que efectivamente en el citado oficio se señaló expresamente que debería obtenerse por cada ejercicio fiscal, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, un comprobante digital, conforme a lo dispuesto por la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, de la que claramente se puede advertir que se exigían tres requisitos, a saber:

- 1) Que se solicite al tercero autorizado, por cada operación la generación y emisión de un comprobante;
- 2) Que el adquirente reciba el archivo que contiene el comprobante expedido por el tercero autorizado y proceda a imprimirlo dos veces; y
- 3) Que el adquirente entregue una impresión a la persona física, recabando en la otra, la firma de dicha persona como constancia de su consentimiento para la emisión de dicho comprobante digital.

Por lo que puede advertirse que esas condiciones deben haber sido cumplidas a más tardar en la fecha de referencia, es decir, antes del 31 de diciembre de 2009.

En esos términos, es de mencionarse que la autoridad demandada señala que mediante el escrito de 18 de diciembre de 2009, la accionante proporcionó copia simple de los comprobantes fiscales digitales emitidos por \*\*\*\*\*, a nombre de las personas físicas a las cuales les había com-

prado materia prima, pero que ninguno contenía la firma como constancia de consentimiento, de cada persona física, agricultor o abastecedor, manifestación que fue no negada por la parte actora.

Por lo que, con dicho escrito es evidente que no se dio cumplimiento a uno de los requisitos antes detallados, en el sentido de que la impresión de los comprobantes digitales debía ostentar como constancia de consentimiento la firma del productor.

Asimismo, en cuanto al escrito presentado el 18 de noviembre de 2010, con el que la hoy actora asevera que proporcionó copia de los citados comprobantes digitales en los cuales constaban las firmas de consentimiento respectivas, claramente se puede observar que tampoco se da cumplimiento a los requisitos, pues dicha información se presentó después del 31 de diciembre de 2009, fecha límite para exhibir los comprobantes.

Atento a ello, es irrelevante que la accionante señale que los comprobantes exhibidos con dicho escrito ostentan las firmas de consentimiento de las persona físicas, pues si la parte actora pretendía ser objeto de los beneficios concedidos en el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, debió ceñirse a las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tanto de forma (firma de los productores en los comprobantes) como los de temporalidad (fecha límite para su aportación).

Por lo tanto, como la impetrante no alega ni acredita que haya exhibido los citados comprobantes debidamente

firmados por las personas físicas, en fecha distinta a la que se ha aludido (escritos de 18 de diciembre de 2009 y 18 de noviembre de 2010) y con anterioridad al 31 de diciembre de 2009, es que debe desestimarse el argumento hecho valer.

No es óbice para lo anterior, que la demandante exhiba en este juicio junto con su demanda, copia de los referidos comprobantes en los que aduce que obran las firmas de los productores, ya que no es el momento oportuno para aportarlos, pues con ello no desvirtúa lo determinado en el crédito recurrido en el sentido de que no se cumplió con ese requisito a más tardar el 31 de diciembre de 2009, por lo que la exhibición de tales documentales en nada le beneficia.

En esos términos también, debe desestimarse la manifestación de la actora en cuanto a que era ilegal que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada que los comprobantes exhibidos con el escrito de 18 de noviembre de 2010, carecían de valor probatorio por constar en copia fotostática simple, ya que no era necesario que se aportaran en copia certificada y en todo caso podía haber exigido la presentación de los originales.

Lo anterior es así, ya que ante la conclusión alcanzada, en nada trasciende que la actora pretenda que se analice si se debían valorar las copias simples de los comprobantes que aportó con su escrito de 18 de noviembre de 2010, pues en nada le beneficiaría, partiendo del hecho de que en cualquier caso esos documentos no fueron aportados en el plazo concedido por el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, tal como señaló con anterioridad.

Asimismo, resulta importante señalar que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora en su escrito de demanda ofreció la prueba pericial contable, misma que fue desahogada por los peritos designados por las partes así como el tercero en discordia, teniendo como finalidad lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se observa que el objetivo de la prueba fue específicamente, demostrar que la accionante dedujo en forma correcta el 30% adicional de las adquisiciones de caña de azúcar, de conformidad con la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Ahora bien, dicha prueba fue desahogada por los peritos designados por las partes así como por el tercero en discordia, cuyos dictámenes son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los dictámenes antes reproducidos se puede apreciar con claridad que el objetivo de la prueba consistió en términos generales en que los peritos de referencia determinaran si la hoy actora dedujo en forma correcta el 30% adicional de las adquisiciones de caña de azúcar, de conformidad con la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, sin que se señalara por la oferente de la prueba o por la autoridad demandada, ningún otro tema o problemática a discernir.

Precisado lo anterior, es indispensable señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada ciencia o arte a fin de auxiliar al juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto.

El criterio antes referido, tiene relación con los diversos pronunciamientos que al respecto han sido sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que se citan de forma ilustrativa:

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo XCVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 265881.]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVIII, tesis aislada -publicada sin número-, página 70, registro ius 801109]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXI, tesis aislada -publicada sin número-, página 110, registro ius 266833]

**“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, Tomo LXXXVII, tesis aislada -publicada sin número-, página 31, registro ius 801116]

En este contexto, partiendo de que la materia de dicha prueba consistió en demostrar que la accionante dedujo en forma correcta el 30% adicional de las adquisiciones de caña de azúcar, de conformidad con la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, es necesario precisar que la litis en el presente asunto se constriñó a determinar si la accionante había presentado los comprobantes firmados por las personas físicas a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

De lo anterior se puede inferir con claridad que tal controversia no requiere del conocimiento experto de los citados peritos, al no tratarse de un aspecto técnico o especializado, respecto del cual sea indispensable escuchar su opinión.

En efecto, tal como se señaló en párrafos anteriores, en el caso a estudio se procedió a verificar si la accionante había dado cumplimiento a los requisitos antes precisados, lo que constituye una cuestión de hecho que se puede apreciar en forma objetiva, que a juicio de este Órgano de impartición de justicia, no requiere la participación de especialista, experto o técnico alguno.

En consecuencia, no existe justificación para considerar que es necesaria la intervención de perito alguno para simplemente poner en conocimiento de esta Juzgadora, si la

parte actora presentó los citados comprobantes con la firma de los proveedores y si esto fue antes de la fecha indicada.

Asimismo, debe destacarse que corresponde a esta Juzgadora en forma exclusiva determinar si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 en relación con el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009, por tratarse de un aspecto legal que no requiere de conocimientos técnicos especializados.

En este orden de ideas, la prueba pericial antes detallada, no es idónea para las pretensiones manifestadas por la parte actora, por lo que su contenido es desestimado por este Cuerpo Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se pueden citar diversos pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación, que son en el siguiente sentido:

**“PRUEBA PERICIAL EN BALÍSTICA. ES INNECESARIA SI EN AUTOS OBRAN OTROS MEDIOS PROBATORIOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XIV, tesis aislada -publicada sin número-, página 736, registro ius 212785]

**“MARCAS. PRUEBA PERICIAL INNECESARIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 23 Sexta Parte, tesis aislada -publicada sin número-, página 36, registro ius 257061]

**“RENUNCIA. CUANDO A SIMPLE VISTA ES EVIDENTE SU ALTERACIÓN ES INNECESARIA LA RENDICIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRARLA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Tomo XXVI, tesis aislada XVII.1o.C.T.36 L, página 2635, registro ius 171313]

Por otra parte no hay que dejar de tomar en cuenta que de la liquidación en cuestión se desprende que la autoridad fiscal no solo rechazó la mencionada deducción por compra de materia prima, con base en la falta de exhibición de los citados comprobantes firmados, sino que también determinó que la hoy actora no había acreditado que cumplió con la obligación de haber pagado las adquisiciones de materia prima mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Que lo anterior es así, ya que del análisis de las pólizas de registro, relaciones anexadas, autofacturas, liquidaciones de zafra, y documentación proporcionada con los escritos de 30 de noviembre de 2009 y 14 de octubre de 2010, se desprendía que la hoy actora también había pagado en efectivo

por la adquisición de materia prima, sin probar que solicitó autorización para liberarse de dicha obligación, acreditando que se realizaron a proveedores en poblaciones o zonas rurales en los que no existen servicios bancarios o en atención al grado de aislamiento del proveedor respecto de dichos servicios o la irregularidad para visitar los mismos.

Motivos que la accionante no controvierte, por lo que no desvirtúa lo señalado en la liquidación recurrida en el sentido de que tenía que ceñirse a lo dispuesto por la Regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que establece como limitante, que en ningún caso el esquema de autofacturación de referencia podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes.

Y que por ello resultaba incorrecta la deducción del 30% de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que equivale a \$\*\*\*\*\*, pues no se había soportado dicha deducción con documentación comprobatoria, en términos del artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Continuando con el análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora, este Cuerpo Colegiado considera que es **infundado** el agravio planteado en los siguientes términos:

Que respecto de las deducciones por materiales auxiliares de producción, la autoridad fiscalizadora señala que las salidas del almacén no son deducibles, sin corroborar cuáles salidas corresponden a cada factura, por lo que no se realizó una adecuada valoración de sus pruebas, como lo son los

auxiliares de las cuentas en las que integran los totales de las compras de dichos materiales; y

Que demostró que los citados materiales se controlan mediante inventarios iniciales y finales, en los que se puede identificar el costo de ventas correspondiente a los consumos en cuestión.

Al efecto, es necesario reiterar que de la liquidación recurrida se advierte que la autoridad fiscalizadora concluyó que los registros de materiales auxiliares no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procedía la deducción de los pagos efectuados por dicho concepto en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Que lo anterior, estaba sustentado en que de la revisión de las documentales aportadas por la enjuiciante (auxiliares, pólizas de registro, relación de vales de salida de almacén) conoció que los registros de gastos se encuentran soportados con vales de salida de almacén por el consumo que internamente realiza la hoy actora de los materiales auxiliares de producción por cada cuenta relacionada.

Pero que específicamente, de las facturas exhibidas no pudo comprobar que estuvieran relacionadas en los vales de entrada de almacén, ya que no se anexó la póliza de registro de la factura para comprobar que está registrada en el auxiliar de la cuenta que se pretende comprobar.

Y que por ello, no podía comprobarse que se tratara de materiales que entraron al almacén y se registraron en cada una de las cuentas de materiales auxiliares de producción, además de que el monto de las facturas no coincide con el monto deducido registrado de cada movimiento.

Además, dicha autoridad señaló que cada registro tiene un número de póliza, y el soporte de la póliza debe ser una factura, por lo que para comprobar que corresponde al registro de esa factura debe coincidir el asiento contable con la factura o la suma de ellas si se registran dos o más, sin que en el caso la hoy actora haya relacionado cada factura con la póliza del registro, por lo que no se puede comprobar que el monto deducido cuente con la documentación que lo soporte.

También agregó que cada póliza, de acuerdo con la documentación proporcionada, se encuentra soportada con los vales de entrada al almacén, pero que ni la póliza de registro ni la factura cuentan con alguna clave, número o registro con el que se pueda comprobar que se trata de los materiales auxiliares de producción integrados en los vales de entrada del almacén, por lo que los mismos no soportaban la deducción realizada.

Inclusive, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó un ejercicio a fin de ejemplificar que ni el número de factura ni el número de póliza ni los datos contenidos en la relación elaborada por la hoy actora, puede relacionarse con los vales de entrada de almacén.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora puede apreciar que el argumento hecho valer por la parte actora no contro-

vierte los motivos y fundamentos invocados por la autoridad fiscalizadora para rechazar la deducción de mérito, pues se limita a señalar que no fueron valoradas sus pruebas, cuestión que no es verdad de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Así las cosas, la parte actora omite combatir las consideraciones de la autoridad mencionada, que fueron producto precisamente de la valoración de las pruebas aportadas, además de que la accionante no vierte razonamiento alguno respecto a cuáles pruebas estima que no le fueron valoradas o en que forma la autoridad las apreció equivocadamente.

En tal orden de ideas, y considerando que la parte actora no desvirtúa las conclusiones de la autoridad, en el sentido de que la accionante no relacionó cada factura con la póliza del registro, y que por ello no se puede comprobar que el monto deducido cuente con la documentación que lo soporte, es que debe desestimarse el argumento hecho valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-11,<sup>18</sup> emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>18</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

Continuando con el estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora, este Órgano Colegiado considera **infundado** el agravio planteado en los siguientes términos:

Que respecto de las deducciones rechazadas en la resolución recurrida por los conceptos de combustibles y lubricantes, mantenimiento y conservación, viáticos y gastos de viaje, asistencia técnica, pago a contratistas y caminos generales, la autoridad fiscal dejó de tomar en cuenta los documentos que fueron aportados, mismos que exhibe en este juicio como las pruebas 21 a 32 de su demanda.

Al respecto vale la pena reiterar que, la autoridad fiscalizadora en la liquidación de cuenta señaló que los gastos por los conceptos referidos por la parte actora, no contaban con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procedía su deducción, señalando en forma específica lo siguiente:

Por concepto de combustibles y lubricantes.

- Que si bien la hoy actora proporcionó copia simple de diversas facturas, dicha autoridad no pudo comprobar que soporten los registros y los vales de entrada al almacén ya que ni la póliza de registro ni la factura cuentan con alguna clave, número o registro con el que se pueda comprobar que se trata de gastos por concepto de combustible y lubricantes integrados en los vales de entrada del almacén.

- Que por ello las facturas proporcionadas no soportan el registro de las entradas al almacén ya que no coinciden con los vales de entrada al almacén ni con la póliza de registro, que se trató de conciliar por el número de factura e importe, pero que no coincide con la póliza de registro, por no contar con las referencias apuntadas en el párrafo anterior.

#### Por concepto de mantenimiento y conservación

- Que en relación con dichos gastos, la autoridad fiscal revisó al determinación del costo de lo vendido fiscal, integración mensual por número de subcuenta, auxiliares, pólizas de diario y relación de vales de salida de almacén expedidos por la enjuiciante con motivo de la utilización de refacciones, aceites, mangueras, bandas, tuercas, rótulas, llantas, entre otros.
- Que dichos gastos no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no procede la deducción de los pagos efectuados por ese concepto en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

#### Por concepto de viáticos y gastos de viaje.

- Que en relación con dichos gastos, la autoridad fiscal revisó la determinación del costo de lo vendido fiscal, integración mensual por número de sub-

cuenta contra el saldo final reflejado en auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, además de cotejarse a las pólizas de caja, egresos y diario con la documentación comprobatoria aportada por la hoy actora.

- Que de dicha documentación se conoció que la enjuiciante efectuó erogaciones por la compra de tarjetas telefónicas y tiempo aire para celular en cantidad de \$\*\*\*\*\*, y que registró bajo los citados conceptos, sin que ello fuera procedente en términos de lo señalado por el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que también se dedujo como gastos de fabricación el pago de consumo de alimentos en cantidad de \$\*\*\*\*\*, efectuado por el C. \*\*\*\*\*, lo que era incorrecto por contravenir el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establece que dichos gastos solo serán deducibles en un monto que no exceda de \$\*\*\*\*\* pesos diarios.
- Que de igual forma, la hoy actora efectuó compras por consumo de alimentos en cantidad de \$\*\*\*\*\* a las tiendas departamentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin anexar el ticket correspondiente, por lo que no se acredita que dicha erogación reúna requisitos fiscales para su deducción.

- Que también la accionante dedujo gastos por compra de gasolina y combustible en cantidad de \$\*\*\*\*\*, lo que era incorrecto por contravenir el artículo 32, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establece que dichos gastos solo serán deducibles en un monto que no exceda de \$850.00 pesos diarios y se acompañe la documentación que lo ampare, sin que en el caso los beneficiarios de esa erogación hayan proporcionado sus comprobaciones de gastos respectivas.
  
- Que en adición a lo anterior, el artículo 50 del Reglamento de la ley en cita, dispone que esos gastos serán deducibles siempre que se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados con el contribuyente y sean consecuencia del viaje realizado para desempeñar actividades propias de la contribuyente, sin que en el caso la accionante lo haya demostrado.
  
- Que respecto de los gastos registrados y deducidos por los conceptos: hospedaje, alimentos, boletos de autobús, casetas, estacionamiento, boleto de avión, copias y transporte en cantidad de \$\*\*\*\*\*, la accionante no proporcionó la documentación comprobatoria por lo que se trata de gastos no deducibles conforme al artículo 32, fracción V, de la Ley del

## Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 31, fracción III de la misma ley.

Por concepto de asistencia técnica.

- Que los ingresos que percibió el C. \*\*\*\*\*, se originaron por la prestación de servicios profesionales otorgados a la hoy actora, teniendo en consecuencia la obligación de retener el impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 127 de la ley de la materia.
- Que al haber recibido la hoy actora el comprobante por la prestación de servicios profesionales, se encontraba obligada a retener como pago provisional del impuesto sobre la renta, el 10% sobre el monto de los pagos que efectuaron sin deducción alguna, de conformidad con el artículo antes señalado, sin que ello se haya realizado.

Por concepto de pago a contratistas.

- Que los pagos por el concepto en cuestión, amparan trabajos de construcción, adaptación estructural, demolición, fabricación de paredes, contenedores o estructuras fijas y cimentadas, por lo que tomando en cuenta los argumentos vertidos por la hoy actora durante la fiscalización, la autoridad advertía que (contrario a lo originalmente considerado por esa

autoridad), no estaban sujetos a retención del impuesto sobre la renta, por tratarse de una actividad empresarial.

- Que no obstante lo anterior, en el caso, se trataba de servicios de construcción (inversión), por lo que solo procedía al deducción en un 5% en el ejercicio revisado, como porcentaje máximo de conformidad con lo señalado por los artículo 37 y 40, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por concepto de caminos generales.

- Que de la revisión efectuada a los auxiliares de registro, pólizas de caja y egresos proporcionadas por la hoy actora, se conoció que diversas pólizas no cuentan con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales.
- Que no obstante lo anterior, la hoy actora, con sus escritos de 14 de octubre y 12 de noviembre de 2010, no aportó documentación, libros o registros, que desvirtuaran las observaciones que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio \*\*\*\*\* de 14 de octubre de 2010, ni corrigió su situación fiscal, por lo que se tuvieron por consentidos los hechos u omisiones que le fueron observados.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que la parte actora no combate los motivos y fundamentos que

para cada concepto invocó la autoridad fiscal, a fin de rechazar las deducciones en cuestión.

En efecto, la parte actora se limita a señalar que la autoridad fiscal dejó de tomar en cuenta los documentos que fueron aportados, mismos que exhibe en este juicio, pero omite formular argumento alguno respecto a cuales pruebas dejó de valorar la demandada o las razones por las cuales estima que la valoración de la autoridad estaba equivocada.

Además, de lo antes señalado, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora evaluó en cada caso y por separado (según el gasto analizado) las pruebas que fueron aportadas por la hoy actora, precisando las causas del rechazo de las cantidades respectivas.

En esa tesitura, y considerando que de dicha liquidación se advierte que la autoridad fiscal realiza un análisis técnico contable de la documentación aportada e incluso lleva a cabo ejercicios contables para demostrar su criterio, resulta inconcuso que la hoy actora deja de ofrecer las pruebas idóneas para desvirtuar esa determinación, razones por las que debe desestimarse el argumento en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia II.3o. J/48,<sup>19</sup> sostenida por el poder Judicial de la Federación, que es del siguiente contenido:

---

<sup>19</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Página: 42.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las fracciones I y XII del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** su acción, de ahí que:

II. Se **reconoce la validez** de la resolución recurrida, contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 10 de mayo de 2011, a través del cual el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, determina un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, **excepto en la parte** que determina a cargo de la actora un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

III. Se **declara la nulidad** de la resolución indicada en el resolutivo anterior, **únicamente en cuanto** a la determinación a cargo de la actora de un reparto adicional de utilidades en

cantidad de \$\*\*\*\*\*, en los términos del último considerando.

**IV. Se declara la nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 25 de enero de 2012, emitido por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4”, mediante el cual resolvió el recurso de revocación promovido en contra del acto liquidatorio precisado en el resolutivo II, únicamente en cuanto a que confirmó la determinación a cargo de la actora de un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

#### **V. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Víctor Martín Orduña Muñoz y 1 voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-713

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO ES APLICADO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO CONCRETO IMPUGNADO.-** Esta Sección ha sostenido que un acto de carácter general se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, en dos formas: a) como acto destacado y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación. Así, en esta segunda hipótesis se busca demostrar la ilegalidad de la resolución en que fue aplicado, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; luego entonces, de ser fundados los argumentos correspondientes, su único efecto será la declaratoria de ilegalidad del acto o resolución de carácter general, pero no su nulidad; sin embargo, la ilegalidad en comento sí deberá verse reflejada respecto del acto de aplicación, lo que provocará a su vez la ilegalidad de este último y consecuentemente su nulidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado en una actuación contraria a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-714**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-715**

**IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.-** De una interpretación armónica y pro persona, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos 13, primero tercer párrafos, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14,

primero y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, un acto de carácter general en dos formas: a) como acto destacado, en que se ataca la legalidad de dicha actuación, como acto autoaplicativo heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que 1.- hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa, y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación, en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación, de manera que resulta irrelevante si se trata del primer o ulterior acto de aplicación; luego entonces, si en el juicio acontece este último supuesto, no debe declararse inoperante por extemporáneo, el cuestionamiento que se vierta en contra del acto de carácter general, atendiendo a que no fue controvertido dentro del plazo legal previsto; sino analizar el fondo de los argumentos correspondientes, pues -se insiste- dicho cuestionamiento se hace solo con la finalidad de desvirtuar la debida fundamentación y motivación del acto en que es aplicado. Una interpretación en

sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN EL QUE SE SOSTIENE QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADA (RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN) Y RECURRIDA, SON ILEGALES PUES SE FUNDAN EN LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Sostiene substancialmente la parte actora que **las resoluciones impugnada y recurrida, así como todos los**

**actos relativos al procedimiento de verificación de origen que le fue instaurado**, son ilegales por:

- Estar indebidamente fundados y motivados en la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, misma que es inconstitucional de conformidad con la jurisprudencia (sic) de rubro: RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- Que de la citada jurisprudencia, se desprende que la resolución que establece las reglas aduaneras de trato, es inconstitucional, así como las obligaciones, cargas, procedimientos y, en general, todas aquellas disposiciones contenidas en las mismas, toda vez que la facultad para crear normas de derecho general, abstractas e impersonales se encuentran reservadas de forma exclusiva al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, en tanto que la resolución

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, fue emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, sin contar con facultades para ello.

La autoridad en el oficio de contestación a la demanda, se refirió substancialmente a los argumentos de ilegalidad expuestos por su contraparte, señalando que:

- Las argumentaciones en contra de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, son inoperantes por extemporáneas, toda vez que debieron ser impugnadas dentro de los 45 días siguientes a que surtió efectos su primer acto de aplicación.
- No obstante lo anterior, también deviene de infundada la ilegalidad que se sostiene respecto de dicha resolución de carácter general, pues el Secretario de Hacienda y Crédito Público sí tiene las atribuciones necesarias para su expedición.

#### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

En primer término esta Sección estima necesario señalar respecto del argumento de la autoridad consistente en que debería calificarse de inoperante la impugnación que

formula su contraparte, que carece de razón, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

No debe pasarse por alto que el acto impugnado por la accionante, fue el precisado en el resultando 1 de este fallo, esto es, la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* del **1º de noviembre de 2012**, a través de la cual la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “2” del Servicio de Administración Tributaria, **confirmó** al resolver el recurso de revocación la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* del **19 de mayo de 2011**, con la cual la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, determinó que:

[N.E. Se omite imagen]

Debiendo precisar que dado que se confirmó la legalidad del acto recurrido, se entiende que la actora se encuentra, en términos del principio de “litis abierta” previsto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en plena posibilidad de cuestionar la resolución que determinó que los bienes verificados no eran originarios de la zona comercial establecida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo cual los certificados de origen en cita eran no válidos y, por tanto, que el trato arancelario preferente aplicado a las mercancías importadas a nuestro país al amparo de los mismos, durante el periodo que va del 28 de enero al 31 de diciembre de 2008, fue improcedente.

Asimismo debe resaltarse que la accionante no demandó en su escrito inicial de nulidad como acto destacado, ninguna

norma de carácter general, en específico, la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 y que si bien en el concepto de impugnación quinto que nos ocupa, se cuestiona lo ajustado a derecho de dicho acto de carácter general y normativo, esta Juzgadora entiende que el cuestionamiento planteado, se hace como una impugnación a la fundamentación y motivación propia de los actos en que fue aplicado; esto es, la resolución final recaída al procedimiento de verificación de origen que en su momento se le instrumentó y la resolución recaída al recurso de revocación que en contra de aquella se interpuso.

Consecuentemente, al impugnarse en esos términos la Resolución que establece las Reglas en comento, de modo alguno daría lugar a declarar -de ser fundados los argumentos que contra la misma se plantearon- la nulidad de dicha resolución general, pues solo merecería un pronunciamiento sobre su ilegalidad, y con base en dicha determinación, proceder respecto del acto concreto en que fue aplicada, reflejándola y determinando -ahora sí- la nulidad de aquel por fundarse en una norma contraria a derecho, reiterando que -en su caso- no se formularía una conclusión respecto a la nulidad de la norma de carácter general que nos ocupa, sino -en su caso- únicamente del acto impugnado y recurrido, en que se aplicó.

En ese sentido, cuando se cuestiona un acto de carácter general como parte de la fundamentación y motivación del

acto en que se aplica, no valen consideraciones relacionadas con el hecho de si se trata del primer o ulterior acto de aplicación y con ello definir la oportunidad de la impugnación vertida, pues la pretensión no es la nulidad de la norma de carácter general, sino del acto concreto de aplicación.

Las anteriores consideraciones se pueden desprender de una interpretación armónica y pro persona, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos, 13, primero, tercero, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primero y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que en una demanda ante este Tribunal, se puede impugnar una resolución de carácter general, en dos formas:

- a) Como **acto destacado**, en que se cuestiona la legalidad de dicha actuación, como acto autoaplicativo o heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que: 1.- hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que

se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa, y

- b) Como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación**, en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; por lo tanto, deviene de irrelevante que el planteamiento de impugnación en contra del acto de carácter general, se hubiera realizado con la oportunidad referida en el párrafo previo.

Una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.

Teniendo presentes las consideraciones anteriores y volviendo al caso que nos ocupa, se sostiene por esta Sección que carece de razón el argumento de inoportunidad que sostiene la autoridad, pues pasa por alto que la Resolución por

la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en la especie, no se impugnó en la demanda como acto destacado, esto es, con el carácter de autoaplicativo o en unión de su primer acto de aplicación, sino como parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y recurrida.

Luego entonces, no resulta extemporánea la argumentación vertida por la actora con relación a dicha actuación de carácter general, por lo que debe resolverse sobre lo planteado, consistente esencialmente en que la resolución de carácter general en comento, es contraria a derecho por haber sido emitida por una autoridad sin atribuciones para ello, lo anterior porque la facultad para crear normas de derecho general, abstractas e impersonales se encuentra reservada exclusivamente al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Al respecto los suscritos Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, estiman que deviene de **INFUNDADA** la aseveración de la enjuiciante.

En efecto, lo anterior es así considerando que la cuestión propuesta por la actora, ya fue definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 786, en la que se sostuvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultada para expedir la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello atento a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1º a 3º y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, así como 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La jurisprudencia de cuenta, es del texto que a continuación se reproduce:

**“COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).”**

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el criterio del Poder Judicial de la Federación que invoca la actora como una jurisprudencia, con el rubro: RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A

LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, no tiene esa calidad, sino que se trata de una tesis aislada sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo cual al no tener carácter de jurisprudencia, su observancia no es obligatoria para esta Juzgadora, atento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, máxime que en el caso, no se refiere a la Resolución impugnada en su conjunto, sino solo a una de sus reglas (la 42).

Dicha tesis es la I.80.A.84 A y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 176137, Tomo XXIII, de Enero de 2006, página 2472, con el rubro y texto siguientes:

**“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, las cosas, los cuestionamientos que vierte \*\*\*\*\* sobre la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones

en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son **infundados**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se emiten los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**I.** La actora **acreditó** los extremos de su acción. En consecuencia:

**II.** Procede **declarar la nulidad lisa y llana** de las resoluciones precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el penúltimo considerando del mismo.

**III.** Es **infundada** la solicitud de daños y perjuicios planteada en el caso, en virtud de los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo,

Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz. Encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 23 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-716

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.-** De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa pro-

ductora/exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-717**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** Esta Segunda Sección procede al estudio conjunto del **SEGUNDO** y **TERCERO inciso b) conceptos de impugnación de la demanda**, así como el **SEGUNDO de la ampliación de demanda**, al estar relacionados, en los que la **actora** manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la demandada en la parte de interés adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la ampliación a la demanda, la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la demandada en la contestación a la ampliación de demanda, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores reproducciones se advierte que la actora manifiesta medularmente lo siguiente:

En el **segundo concepto de impugnación** se duele de que la resolución impugnada deviene en ilegal, toda vez que la demandada es omisa en señalar los preceptos legales y los razonamientos lógico jurídicos en los cuales se basa en resolver que no cuenta con interés jurídico para impugnar las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas emitidas por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Que claramente cuenta con interés jurídico para impugnar las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen referidas, pues estas constituyen la base de la resolución liquidatoria contenida en el oficio \*\*\*\*\* , mediante la cual se le determinó omisiones en el pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, así como medida de transición, con sus correspondientes actualizaciones recargos y multas.

En el **tercer concepto de impugnación, inciso b)**, arguye que contrario a lo manifestado por la demandada, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, fue omisa en precisar con meridiana claridad las circunstancias en las cuales fueron supuestamente enviados y notificados a sus proveedores extranjeros los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que hace al proveedor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que hace al proveedor extranjero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que hace al proveedor extranjero \*\*\*\*\* , mediante las cuales se pretendía realizar las verificaciones de origen de las cuales deriva la resolución originalmente recurrida, mismas que posteriormente derivaron

en la declaratoria de improcedencia de trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte contenida en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, y menos aún las personas con quienes se entendieron las diligencias o que recibieron tales notificaciones, lo cual la deja en total estado de indefensión.

Por su parte la **demandada** al emitir su **contestación de demanda** manifiesta que si bien es cierto la Administración Local Jurídica de Toluca resolvió que la hoy actora no tenía interés jurídico para impugnar las resoluciones definitivas, lo cierto es que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la resolución impugnada dejó sin efectos la resolución recurrida a fin de que se emitiera una nueva resolución en donde la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior otorgue o la recurrente el plazo previsto en la Regla 52 del TLCAN y que se le den a conocer las resoluciones que en su caso pudieran emitirse, negando el trato arancelario preferencial a la importación de las mercancías que dieron origen a la resolución controvertida y que con dichas actuaciones la contribuyente pudiera acreditar que las multicitadas mercancías pudieran ser originarias, caso en el cual resultaría improcedente la determinación de la actualización, recargos y las multas de la resolución que se combate.

Que los argumentos que hace valer la actora resultan infundados, toda vez que contrario a lo que sostiene, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior

efectuó debidamente la notificación de los oficios sobre los cuales se solicitó diversa documentación a los proveedores extranjeros.

Que en sus escritos de respuesta al cuestionario de verificación de origen y al intento de negación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, la empresa \*\*\*\*\* , fue omisa en proporcionar la información y documentación soporte que acreditara que los bienes sujetos a verificación son originarios del TLCAN, lo que implica que sí le fueron debidamente notificados dichos oficios, sin que para ello la actora pueda controvertir su notificación.

Que como se advierte de la resolución impugnada, la empresa extranjera \*\*\*\*\* mediante cuestionario de verificación de origen \*\*\*\*\* del 20 de diciembre de 2010, fue notificada del inicio al procedimiento de verificación de origen, sin embargo fue omisa en proporcionar la información solicitada, por ende la autoridad aduanera emitió un cuestionario subsecuente de verificación de origen mediante oficio \*\*\*\*\* de 15 de junio de 2011 el cual incluyó el aviso de intención en negar trato arancelario preferencial aplicado a los bienes sujeto de verificación, respecto del cual nuevamente fue omisa en proporcionar la información solicitada, por lo que la autoridad aduanera, emitió resolución definitiva en materia de verificación de origen, en la que determinó que los bienes objeto de verificación, son bienes por los que no procede el trato arancelario preferencial.

Que el hecho que la autoridad demandada no haya señalado de forma precisa mayor información y datos precisos

de la fecha de notificación del procedimiento de verificación de origen a la empresa \*\*\*\*\* , resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto combatido toda vez que como quedó referido fue dejada sin efectos.

A su vez la actora en su ampliación de demanda manifiesta que de los acuses de recibo de la Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2010, así como del cuestionario de verificación de origen contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 3 de diciembre de 2009 y del cuestionario subsecuente contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 3 febrero de 2010, exhibidos por la autoridad demandada al contestar la demanda, fueron recibidos en el domicilio del proveedor por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin establecer con claridad la identidad de dichas personas o la relación que estas guardan con el proveedor en el extranjero \*\*\*\*\* .

Que de los acuses de recibo de la Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 29 de agosto de 2011, así como del cuestionario de verificación de origen contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010 y del cuestionario subsecuente contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 15 de junio de 2011, exhibidos por la autoridad demandada al contestar la demanda, fueron recibidos en el domicilio del proveedor por \*\*\*\*\* , sin establecer con claridad la identidad de dicha persona o la relación que esta guarda con el proveedor en el extranjero \*\*\*\*\* .

Que de los acuses de recibo de la Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen contenida en el oficio

\*\*\*\*\* de 23 de marzo de 2012, así como del cuestionario de verificación de origen contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010 y del cuestionario subsecuente contenido en el oficio \*\*\*\*\*, exhibidos por la autoridad demandada al contestar la demanda, fueron recibidos en el domicilio del proveedor por \*\*\*\*\* y “\*\*\*\*\*”, sin establecer con claridad la identidad de dichas personas o la relación que estas guardan con el proveedor en el extranjero \*\*\*\*\*.

Derivado de todo lo anterior se desprende que las notificaciones de los citados oficios, al no apegarse a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, así como los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al estar indebidamente fundados y motivados.

En virtud de lo anterior, es claro que las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen contenidas en el oficio número \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2010, \*\*\*\*\* de 29 de agosto de 2011 y \*\*\*\*\* de 23 de marzo de 2012 que impugnó son ilegales, pues las circunstancias relativas a su notificación carecen de una debida motivación, por no señalar con precisión la identidad de las personas, con quienes se atendió la notificación de dichas resoluciones o la relación que estas guardan con los proveedores extranjeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por su parte la **demandada** en su **contestación a la ampliación de demanda** manifiesta que el hecho de que la actora pretenda combatir la notificación de las actuaciones que se dieron con motivo del procedimiento de verificación de origen devienen inoperantes, ya que dichas notificaciones se repondrán al haberse dejado sin efectos el acto recurrido para el efecto de la que la autoridad demandada le solicite en el término previsto en la regla 52 del TLCAN, la documentación relativa al origen de las mercancías antes de concluir sobre su procedencia, lo que trae como consecuencia que no solo conozca de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, sino que además se encuentre en la posibilidad de proporcionar pruebas que acrediten el origen de las mercancías importadas que dan origen a la resolución determinante del crédito fiscal.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección los agravios en análisis devienen **fundados**, por lo siguiente:

Expuesto lo anterior, conviene reproducir enseguida la parte substancial de la resolución originalmente recurrida, donde se contienen sus principales fundamentos y motivos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción se observa lo siguiente:

- La empresa importadora \*\*\*\*\*, mediante diversos pedimentos números \*\*\*\*\* de 26 de octubre,

\*\*\*\*\* de 30 de octubre y \*\*\*\*\* de 7 de diciembre, todas de 2008, tramitados ante la Aduana Internacional de la Ciudad de México, con fechas de entrada en ese mismo año, importó mercancía al amparo del TLCAN y exhibió certificados expedidos por las empresas estadounidenses \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

- Que la entonces Administración Central de Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante los oficios \*\*\*\*\* de 27 de mayo de 2008, \*\*\*\*\* de 2 de junio de 2008, \*\*\*\*\* de 10 de julio de 2008, \*\*\*\*\* de 22 de julio de 2008 y \*\*\*\*\* de 30 de julio de 2008; \*\*\*\*\* de 2 de septiembre de 2010 y \*\*\*\*\* de 8 de septiembre siguiente; solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera, para que a su vez solicitara a la Administración Central de Planeación y Programación de la Administración General de Grandes Contribuyentes, requiriera a la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la misma Administración General, que en su carácter de autoridad aduanera verificara la veracidad de facturas y certificados de origen del TLCAN, relacionados con los proveedores estadounidenses \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que fueron utilizados por diversos importadores mexicanos, entre los que se encuentra la hoy actora.
- Respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 201, 401, 501, 505 (a),

506 (1)(a), 507, 511 y 514 del TLCAN, así como la regla 39 del citado Tratado, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 3 de diciembre de 2009, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2006 al 23 de febrero de 2009, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación; así, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2012 ante dicha administración, el C. \*\*\*\*\*, en representación de la empresa en cita, dio respuesta al cuestionario, siendo omiso en presentar diversa información y documentación solicitada, por lo que mediante cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de 3 de febrero de 2010, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo, al cual dio respuesta mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2010 ante la citada administración y al efecto indicó que la empresa \*\*\*\*\* es el fabricante de dichos bienes, así como que en el mes de diciembre dicha autoridad había realizado una visita a la referida empresa, la cual se derivó de los certificados de origen, siendo omisa en proporcionar documentación; por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número \*\*\*\*\* de **25 de mayo de 2010**, la entonces Administración Central de Fiscalización de

Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha empresa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

- Respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 201, 401, 501, 505 (a), 506 (1)(a), 511 y 514 del TLCAN, así como las **reglas 1, 39 fracción II, 46 fracción I, 47, 48 y 69 fracción I del citado Tratado**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación, sin que proporcionara la documentación solicitada, por lo que mediante un cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de 15 de junio de 2011, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo, sin embargo dicha empresa fue nuevamente omisa en proporcionar la información requerida, por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número

\*\*\*\*\* **de 29 de agosto de 2011**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha empresa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

- Finalmente, respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 201, 401, 505 (a), 506 (1)(a), 511 y 514 del TLCAN, así como las **Reglas 1, 39 fracción II, 46 fracción I, 47, 48** y 69 fracción I del **citado Tratado**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2008 al 21 de junio de 2010, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación, sin que proporcionara la documentación solicitada, por lo que mediante un cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de 7 de junio de 2011, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo; así, dicha administración recibió por mensajería el 13 de octubre de 2011 diversa documentación

por parte de la referida empresa, sin embargo fue omisa en proporcionar la que acreditara si las telas amparadas con las facturas son originarias del TLCAN; por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número \*\*\*\*\* **de 23 de marzo de 2012**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha empresa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

- Derivado de lo anterior, la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa, conforme a las facultades conferidas por los preceptos legales correspondientes, emitió el Escrito de Hechos u Omisiones número \*\*\*\*\* **de 9 de julio de 2012**, en el cual constan de forma detallada todos y cada uno de los fundamentos y motivos señalados anteriormente que llevaron a presumir la omisión de contribuciones y aprovechamientos en la importación de la mercancía que nos ocupa, que le fue notificado a la hoy actora el 20 de julio del mismo año, quien el 3 de agosto siguiente, presentó escrito de pruebas y alegatos, a fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en el acto de autoridad que ahora nos ocupa, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

- Así, mediante oficio \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2012, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, determinó a la hoy actora un crédito en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.
  
- Inconforme con la anterior resolución, la hoy actora interpuso recurso de revocación en su contra, el cual fue resuelto por la Administración Local Jurídica de Toluca del Servicio de Administración Tributaria mediante la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 27 de junio de 2013, en la que consideró **fundados** los agravios “**CUARTO**” y “**TERCERO**”; el primero, en virtud de que al existir una violación en el procedimiento de origen instaurado por la autoridad, en materia de comercio exterior al no haber observado lo dispuesto por la Regla 52 del TLCAN, determinó reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, a fin de que la hoy actora en su carácter de importadora contara con el derecho de proporcionar la información que considerara necesaria para acreditar que la mercancía importada pueda ser considerada como estadounidense, dejando a salvo las facultades de la autoridad a fin de que si jurídicamente resulta posible emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Asimismo, se advierte que consideró fundado el segundo agravio en mención, en virtud de que las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen referidas en los párrafos que anteceden, no le fueron notificadas. En esa tesitura, determinó dejar insubsistente la resolución

contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2012, para el efecto de que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior repusiera el procedimiento y en su caso emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, en principio, **se procede a determinar si la hoy actora en su carácter de importador tiene interés jurídico para impugnar los vicios del procedimiento de verificación de origen instaurado a su proveedor o exportador.**

Al respecto, ha de manifestarse que en reciente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 431/2012, precisó que si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del TLCAN se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta el interés jurídico del importador **cuando en aquel se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto general de importación, ya que en tal supuesto, se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato arancelario preferencial establecido por el citado Tratado.**

A continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1342, que contiene dicho criterio:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido contrario a lo manifestado por la demandada, el importador **sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen**, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tiene derecho a intervenir en este, ya que le es ajeno, sino a impugnarlo cuando se declare inválido el certificado de origen y se le determine un crédito fiscal, en tanto que dicha determinación es un acto que trasciende negativamente su esfera jurídica, pues en ella se basó la autoridad, para emitir la resolución \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2012 por la que fue determinado un crédito fiscal en su contra, misma que constituye la resolución recurrida en el presente juicio.

Consecuentemente, la parte actora en su carácter de importador **Sí tiene interés jurídico** para controvertir los actos del procedimiento de verificación de origen tramitado en términos del artículo 506 del TLCAN, al manifestar que las notificaciones de los cuestionarios y de la resolución de

dicho procedimiento no se ajustaron conforme a derecho al no tener certeza de los mismos, pues la afectación de su derecho subjetivo fue generada por la invalidación de los certificados de origen, lo que causó la determinación del crédito fiscal controvertido.

Ahora bien, el artículo 506 1 (a), así como las Reglas 39, 46, 47 y 48 del TLCAN, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica del artículo 506 (1)(a) del TLCAN, con las reglas transcritas, evidencian que, para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, a través de su autoridad aduanera verificar el origen, entre otros, mediante cuestionarios escritos **dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte**, tal como dice la autoridad sucedió en el caso que se resuelve.

Así, que dichos cuestionarios, **deben ser notificados por correo certificado con acuse de recibo o bien, por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el productor o el exportador.**

Esta Segunda Sección considera que los agravios en estudio devienen por una parte **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES**, y por otra **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación:

En esa guisa se tiene que respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\*, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 3 de diciembre de 2009, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a México bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2006 al 23 de febrero de 2009, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación; así, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2012 ante dicha administración, el C. \*\*\*\*\*, en representación de la empresa en cita, dio respuesta al cuestionario, siendo omiso en presentar diversa información y documentación solicitada, por lo que mediante cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de **3 de febrero de 2010**, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo, al cual dio respuesta mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2010 ante la citada administración y al efecto indicó que la empresa \*\*\*\*\* es el fabricante de dichos bienes, así como que en el mes de diciembre dicha autoridad había realizado una visita a la referida empresa, la cual se derivó de los certificados de origen, siendo omisa en proporcionar documentación; por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número \*\*\*\*\* de **25 de mayo de 2010**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha em-

presa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

A continuación se procede a digitalizar los documentos que obran en el expediente administrativo de las actuaciones relativas a los envíos de mensajería especializada del primer cuestionario, cuestionario subsecuente y negativa del trato arancelario preferencial, así como de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de 25 de mayo de 2010**, en ese orden como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende que respecto de la proveedora extranjera \*\*\*\*\* , mediante oficio \*\*\*\*\* de 5 de febrero de 2010, signado por el Ejecutivo de Cuenta de Correos de México, informa a la Administración de Grandes Contribuyentes, que el envío \*\*\*\*\* del servicio MEXPOST, relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario de solicitud de información), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido el 14 de diciembre de 2009 por \*\*\*\*\* .

De igual manera mediante \*\*\*\*\* de 19 de febrero de 2010, signado por el Ejecutivo de Cuenta de Correos de México, informa a la Administración de Grandes Contribuyentes, que el envío \*\*\*\*\* del servicio MEXPOST, relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario subsecuente y el aviso de negativa de trato arancelario preferencial), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\* .

Es de precisar que a los cuestionarios referidos en los párrafos que anteceden, la empresa estadounidense \*\*\*\*\* , dio contestación a los mismos a través de su representante el C. \*\*\*\*\* , según se advierte de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, por lo que en ese sentido las notificaciones a dichos cuestionarios se realizaron debidamente, sin que la actora haya aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.

Sin embargo, respecto a la notificación de la resolución definitiva que concluyó el procedimiento en cuestión, se advierte que mediante informe fechado el 28 de mayo de 2010, el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería REDPACK, informó al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “3”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía \*\*\*\*\* relativo al oficio \*\*\*\*\* (resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\* , sin que se advierta del acuse de recibo que el documento supuestamente amparado por ella, hubiera sido entregado y recibido por alguna persona, habida cuenta que no existe firma o sello de recepción de la misma, asimismo si bien en el informe de la empresa REDPACK se hace alusión a una persona de nombre \*\*\*\*\* , no acredita la demandada que tenga vínculo con la empresa proveedora extranjera \*\*\*\*\* .

Por lo anterior, las constancias que se analizan en el párrafo anterior no son suficientes para tener por debidamente notificada la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pues no es suficiente para tener por debidamente notificado el

citado oficio, que en el informe de la empresa de mensajería REDPACK se consigne el nombre de la citada empresa, así como su domicilio ubicado en los Estados Unidos como destinataria de cierta pieza postal, pues no se precisa el tipo de documentación que contenía ni tampoco consta dato alguno del que se desprenda que haya recepcionado por persona alguna, bien como su representante legal ni mucho menos haya sido en su carácter de exportador y productor, tal como obliga la regla 46, fracción I de TLCAN, en razón de que no se consigna firma autógrafa o sello de recepción alguno de recibo en la guía de envío.

**Por otra parte**, respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\* , la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación, **sin que proporcionara la documentación solicitada**, por lo que mediante un cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de 15 de junio de 2011, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo, sin embargo dicha empresa **fue nuevamente omisa en proporcionar la información requerida**, por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número \*\*\*\*\* de **29 de agosto de 2011**, la entonces Administración Central de Fiscalización

de Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha empresa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

A continuación se procede a digitalizar los documentos que obran en el expediente administrativo de las actuaciones relativas a los envíos de mensajería especializada del primer cuestionario, cuestionario subsecuente y negativa del trato arancelario preferencial, así como de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de 29 de agosto de 2011**, en ese orden como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende que respecto de la proveedora extranjera \*\*\*\*\* mediante comunicados fechados los días 24 de diciembre de 2010 y 17 de junio de 2011, signados por el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería REDPACK, en el primero se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “3”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía número \*\*\*\*\* , relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario de solicitud de información), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\*; con el segundo, se informa a la Administración de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía número \*\*\*\*\* , relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario subsecuente y el aviso de negativa de trato

arancelario preferencial), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\*. Sin que se advierta de los acuses de recibo que el documento supuestamente amparado por ella, hubiera sido entregado y recibido por alguna persona, habida cuenta que no existe firma o sello de recepción de la misma, asimismo si bien en los informes de la empresa RED-PACK se hace alusión a una persona de nombre \*\*\*\*\* , no acredita la demandada que tenga vínculo con la empresa proveedora extranjera \*\*\*\*\* .

Ilegalidad que también se advierte de la notificación de la resolución definitiva que concluyó el procedimiento de verificación de origen en cuestión, pues mediante informe fechado el 2 de septiembre de 2011, el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería RED-PACK, informó al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía \*\*\*\*\* relativo al oficio \*\*\*\*\* (resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\* el 31/08/11, sin que se advierta del acuse de recibo que el documento supuestamente amparado por ella, hubiera sido entregado y recibido por alguna persona, habida cuenta que no existe sello de recepción de la misma, sino una rúbrica con la fecha 1-09-2011 que no coincide con la fecha de recibido, y si bien en el informe de la empresa RED-PACK se hace alusión a una persona de nombre \*\*\*\*\* , no acredita la demandada que tenga vínculo con la empresa proveedora extranjera.

Por lo anterior, las constancias que se analizan en los párrafos anteriores no son suficientes para tener por debida-

mente notificados los cuestionarios de verificación y la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pues no es suficiente para tener por debidamente notificado dichas actuaciones que en los informes de la empresa de mensajería REDPACK se consigne el nombre de la citada empresa, así como su domicilio ubicado en los Estados Unidos como destinataria de las piezas postales, pues no se precisa el tipo de documentación que contenían ni tampoco constan datos algunos del que se desprenda que se hayan recepcionado por persona alguna, bien como su representante legal ni mucho menos haya sido en su carácter de exportador y productor, tal como obliga la regla 46, fracción I del TLCAN, en razón de que no se consigna firma autógrafa o sello de recepción alguno de recibo en las guías de envío.

**Finalmente**, respecto a la empresa proveedora \*\*\*\*\* , la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante oficio \*\*\*\*\* de 20 de diciembre de 2010, le solicitó información mediante cuestionario de verificación, relativa al origen de bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos bajo trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2008 al 21 de junio de 2010, otorgándole un plazo de treinta días para que diera contestación, **sin que proporcionara la documentación solicitada**, por lo que mediante un cuestionario de verificación subsecuente contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de 7 de junio de 2011, en el cual se incluyó el aviso de negar trato arancelario preferencial, se le otorgó un plazo de treinta días para que diera contestación al mismo; así, dicha administración **recibió por mensajería el 13 de octubre de 2011 diversa documentación por parte de la**

**referida empresa**, sin embargo fue omisa en proporcionar la que acreditara si las telas amparadas con las facturas son originarias del TLCAN; por lo que en virtud de lo anterior, mediante Resolución Definitiva en Materia de Verificación de Origen número \*\*\*\*\* de **23 de marzo de 2012**, la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior resolvió que era improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación importados a México durante el periodo referido, por los cuales dicha empresa emitió certificados de origen del TLCAN y declaró la invalidez de los mismos.

A continuación se procede a digitalizar los documentos que obran en el expediente administrativo de las actuaciones relativas a los envíos de mensajería especializada del primer cuestionario, cuestionario subsecuente y negativa del trato arancelario preferencial, así como de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 23 de marzo de 2012, en ese orden como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende que respecto de la proveedora extranjera \*\*\*\*\* , mediante comunicado de fecha 24 de diciembre de 2010, signado por el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería REDPACK, se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “2”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía número \*\*\*\*\* , relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario de solicitud de información), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\* .

Asimismo mediante comunicado de fecha 10 de junio de 2011, el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería REDPACK, informa a la Administración de Fiscalización de Comercio Exterior “2”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía número \*\*\*\*\*, relativo al oficio \*\*\*\*\* (por el que se envió el cuestionario subsecuente y el aviso de negativa de trato arancelario preferencial), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\*. De la resolución definitiva del procedimiento de origen se advierte que la empresa extranjera \*\*\*\*\*, dio contestación a dicho cuestionario subsecuente mediante correo electrónico de 7 de julio de 2011, y proporcionó información de documentación, ante lo cual, se crea convicción de que dicho cuestionario fue debidamente notificado a la empresa extranjera.

Ahora bien, del comunicado de fecha 30 de marzo de 2012, el Ejecutivo de Ventas del servicio de mensajería REDPACK, informó al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “2”, del Servicio de Administración Tributaria, que la guía número \*\*\*\*\*, relativo al oficio \*\*\*\*\* (resolución del procedimiento de verificación de origen), con destino en el domicilio \*\*\*\*\* fue recibido por \*\*\*\*\*, si bien se realizó en el mismo domicilio donde se efectuó la notificación del cuestionario subsecuente, ello es insuficiente para tener por debidamente notificada la resolución de mérito, pues del acuse de recibo correspondiente no se advierte que hubiera sido entregado y recibido por alguna persona, habida cuenta que no existe firma o sello de recepción de la misma, si bien en el informe de la empresa REDPACK se hace alusión a una persona de nombre \*\*\*\*\*, además de ser distinta al que recibió los cuestionarios de verificación, no acredita la

demandada que tenga vínculo con la empresa proveedora extranjera \*\*\*\*\*, como su representante legal o en su carácter de exportador y productor, tal como obliga la regla 46, fracción I del TLCAN.

En virtud de lo anterior, devienen fundados los argumentos de la actora en cuanto a que no quedó debidamente acreditado que los cuestionarios, así como la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen se hayan hecho del conocimiento de la empresa productora/exportadora \*\*\*\*\*, pues si bien de las constancias exhibidas por la demandada aparece como que los recibió una persona de nombre \*\*\*\*\*, lo cierto es que no acredita que esta tenga una relación con la empresa o sea su representante legal como lo prevé el artículo 46, fracción I de las Reglas del TLCAN, máxime que dicha empresa fue omisa en dar contestación a ninguno de los cuestionarios que se le enviaron; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen que se le siguió contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de 29 de agosto de 2011** en que se sustentó el crédito impugnado, al derivar de frutos de actos viciados de origen, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, deviene fundado el argumento de la actora relativo a que la demandada no acredita de forma fehaciente si le fueron notificados a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el cuestionario de verificación de origen, así como el cuestionario de verificación subsecuente, toda vez que de las constancias que exhibe aparece que los recibió por lo que

hace a la primera empresa una persona de nombre \*\*\*\*\*, sin que acredite si este es el representante legal o tiene alguna relación con la misma, y por lo que hace a la segunda solo se señala \*\*\*\*\*; sin embargo resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones definitivas de los procedimientos de verificación de origen que se siguieron a dichas empresas contenidas en los oficios \*\*\*\*\* de **25 de mayo de 2010** y \*\*\*\*\* de **23 de marzo de 2012**, respectivamente, toda vez que como quedó precisado anteriormente dicha circunstancia se convalida al haber dado respuesta a los mismos.

No obstante lo anterior, la demandada no acredita que las citadas resoluciones se hayan hecho del conocimiento a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en virtud que las personas que aparecen en las constancias que exhibe como que las recibieron, esto es, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, son distintas a quienes aparece se notificaron los cuestionarios y cuestionarios subsecuentes, en consecuencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 apartado 11 del TLCAN que se transcribe en el siguiente considerando, las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* de **25 de mayo de 2010** y \*\*\*\*\* de **23 de marzo de 2012** sustento del crédito impugnado, no pueden surtir efectos en contra de la actora.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, esta Juzgadora procede analizar el SEXTO concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la actora manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la demandada en relación al anterior argumento, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalizaciones, se advierte que la **actora** manifiesta en esencia que las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resultan ilegales, en la parte en que la Administración Local Jurídica de Toluca de la Administración General Jurídica declara infundado el agravio séptimo expuesto en el recurso de revocación origen de la presente instancia, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la citada autoridad consideró que la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior determinó correctamente la actualización de las cantidades supuestamente omitidas, así como los recargos y las multas derivadas de dicha omisión, en atención a que, sin citar disposición legal alguna que sustente su determinación y sin mayor abundamiento, los impuestos se generan al momento en que se dieron a conocer las negativas de las mercancías y, no así en el momento en que se dieron a conocer las negativas de trato arancelario preferencial al amparo del TLCAN, emitidas en contra de los proveedores extranjeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , situación que es contraria a derecho tal y como lo acredita dentro del presente concepto de impugnación.

Que dentro del recurso de revocación manifestó que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que los recargos se causarán por cada mes o fracción que

transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Que tanto la actualización como los recargos respecto de aquellas contribuciones que los contribuyentes están obligados a cubrir, debe calcularse a partir de la fecha en que estas debieron pagarse y hasta el momento en que sean efectivamente cubiertas por el particular.

Que tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen números \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2010, practicado al proveedor extranjero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de 29 de agosto de 2011, practicado al proveedor extranjero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 23 de marzo de 2011, practicado al proveedor extranjero \*\*\*\*\* , mediante las cuales la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior resolvió negar el trato arancelario preferencial del TLCAN a los bienes exportados por dichos proveedores, hasta el 7 de diciembre de 2012 cuando se le notificó la resolución liquidatoria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 4 de diciembre del mismo año; sin embargo, las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen en mención aun no le han sido notificadas, por lo que desconoce el contenido de las mismas.

Que incluso la propia Administración Local Jurídica de Toluca dentro del considerando segundo de la resolución impugnada señala que, una vez que la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior le requiera la documentación para comprobar el origen estadounidense

de las mercancías en términos de la regla 52 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN, dicha autoridad deberá notificarle de las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen correspondientes.

Que la propia Administración Local Jurídica de Toluca resolvió dejar insubsistente la resolución liquidatoria contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, en atención a que la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior debió requerirle para presentar la información correspondiente que comprobara el origen de las mercancías que nos ocupan, y posteriormente, notificarle las Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen correspondientes.

Que si aún no conoce el contenido de las supuestas Resoluciones Definitivas en Materia de Verificación de Origen, resulta evidente que las contribuciones no pueden ser calculadas sino hasta que le sean notificadas.

Que en ese sentido, lo legalmente procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que de la lectura que se realice a la resolución impugnada, se puede advertir que la Administración Local Jurídica de Toluca omitió pronunciarse respecto a lo que manifestó

en el sentido de que la autoridad liquidadora no podía de ninguna forma imponer la multa por omisión en el pago de las contribuciones determinadas a su cargo, sin haberle otorgado antes el plazo de 45 días previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la **demandada** manifestó que sus argumentos deben ser desestimados por inoperantes, pues debe considerarse que la resolución impugnada señala en los resolutivos que se deja sin efectos la resolución recurrida, por lo que el hecho de que se ordene emitir una nueva resolución para los efectos de que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior otorgue a la recurrente el plazo previsto en la regla 52 del TLCAN y que se le den a conocer las resoluciones que en su caso pudieran emitirse, negando el trato arancelario preferencial a la importación de las mercancías que dieron origen a la resolución controvertida y que con dichas actuaciones la actora pudiera acreditar que las multicitadas mercancías pudieran ser originarias, caso en el cual resultaría improcedente la determinación de la actualización, recargos y las multas de la resolución que se combate.

Que no obstante lo anterior y *ad cautelum*, manifiesta que los argumentos de la actora devienen infundados, toda vez que al momento de realizar la importación de las prendas de vestir, se encuentra obligada al pago de las contribuciones que le corresponden y al no haberlo realizado de esa manera, incurrió en las sanciones impuestas por la autoridad fiscal, originando con ello las multas y recargos correspondientes,

no así al momento en que se le dio a conocer la negativa de trato arancelario preferencial del TLCAN, en contra de los exportadores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como infundadamente lo refiere, ya que los impuestos se generan al momento de realizarse la importación.

Que la determinación de recargos es completamente legal ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, sin que en la especie exista regla que disponga lo contrario, es decir, sin que la actualización de las contribuciones se deba calcular a partir de la fecha en que la autoridad aduanera haya comunicado a la importadora la negativa de trato arancelario preferencial, es decir, a partir de 2012.

Que igual suerte corre la aplicación de los recargos, en virtud de que el citado numeral en su primer párrafo establece que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, mismos que se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus acciones, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal.

Que al haberse dictado las resoluciones por las que se niega el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías importadas por la hoy actora, resultaba evidente que existirían contribuciones omitidas no declaradas las cuales deberían liquidarse y a las cuales deberían aplicarse la actualización, los recargos y las multas actualizadas, desde la fecha en que se llevó a cabo la importación de las mercancías, es decir, desde el 24 y 29 de octubre y 5 de diciembre de 2008.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que es FUNDADO el argumento vertido por la parte actora relacionado con el hecho de que no le fueron notificadas las resoluciones definitivas de los procedimientos de verificación de origen instaurados en las citadas empresas.

Al haber quedado precisados los antecedentes de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida en el considerando anterior, en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto resulta que una parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, ello para

determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario.

En relación con ello, la parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al exportador o al productor una resolución escrita en la que determine si el bien sujeto a la verificación califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Ahora bien, en la especie sucede que la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, a solicitud de la entonces Administración Central de Administración Central de Contabilidad y Glosa, llevó a cabo diversos procedimientos de verificación de origen bajo la modalidad de cuestionarios escritos, los cuales fueron dirigidos a las empresas exportadoras estadounidenses \*\*\*\*\*, como quedó precisado en el considerando anterior.

Según se sostuvo en la resolución impugnada la empresa exportadora \*\*\*\*\* fue omisa en contestar el cuestionario inicial y el subsecuente, así como las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron omisas en contestar a cabalidad los mismos, haciéndose acreedoras a las resoluciones definitivas \*\*\*\*\* de **29 de agosto de 2011**, \*\*\*\*\* de **25 de mayo de 2010** y \*\*\*\*\* de **23 de marzo de 2012**, en las que se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados al amparo de los certificados de origen emitidos por ellas, la invalidez de dichos certificados, y que aquellos bienes son no originarios.

Sin embargo, de la resolución originalmente recurrida no se desprende que tales resoluciones definitivas en materia de verificación de origen se hayan hecho del conocimiento de la hoy actora antes de la emisión de la primera resolución en mención, ni la notificación respectiva fue demostrada por la autoridad demandada al formular su contestación en el presente juicio, ante la negativa formulada al respecto por la parte actora en el escrito de demanda.

Siendo que esas determinaciones de improcedencia de trato arancelario preferencial a través de diversas resoluciones escritas, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, deben hacerse del conocimiento de quien pueda resultar afectado por ellas, para que surtan efectos, máxime cuando en el caso los procedimientos de verificación de origen fueron practicados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que iniciara y concluyera la entonces Administración Central de Administración Central de Contabilidad y Glosa, respecto de la hoy actora.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, **no es suficiente que se declare la voluntad de**

**la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.**

Siendo así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, **la eficacia se consuma en el momento en que el afectado por un acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, NO ANTES.**

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.4o.A. J/36, Página: 1007]

Ahora bien, aun y cuando el TLCAN en su artículo 506 relativo a los “*Procedimientos para verificar el origen*”, no establezca expresamente que toda resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine que dicho bien no califica como originario, no pueda surtir efectos sino a partir de la notificación tanto a ese exportador o productor, como

al importador, ello debe entenderse de esa manera, pues es de explorado derecho que un acto de autoridad de esa naturaleza carece de eficacia si no cumple con ese requisito de publicidad hacia los particulares directamente afectados.

También se hace notar lo que señala el numeral 11 del citado artículo 506 del TLCAN, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Así como la regla 59 contenida en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 septiembre de 1995, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que cuando una Parte determine que un bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha efectuado la exportación, la resolución de aquella Parte no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen.

De estas disposiciones se sigue que la intención de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América

del Norte fue que no surtiera efectos una resolución de verificación de origen hasta que se notificara tanto al importador del bien, como al productor o exportador.

Sin que se pierda de vista que esa notificación se estableció expresamente con motivo de un procedimiento en el que la no calificación de un bien como originario se determine por un conflicto de clasificación arancelaria o de valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, sin embargo, tampoco pasa inadvertido que en el propio precepto no se hace alusión expresa a otro supuesto que lleve a la conclusión de que un bien no califica como originario.

En este sentido es válido inferir la intención antes apuntada de las Partes firmantes del Tratado, la cual significa que para aplicar las consecuencias de una resolución definitiva de verificación de origen a un importador, en el sentido de que un bien no califica como originario, tal resolución debe haberle sido notificada previamente, además de a quien haya llenado y firmado el certificado de origen respectivo, con independencia del tipo de procedimiento de verificación de origen que haya instrumentado la autoridad aduanera, pues este órgano jurisdiccional no advierte razón alguna para que en unos casos deba seguirse el referido principio de publicidad, y en otros no, máxime que sin esa notificación el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos en la materia que nos ocupa y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Para sustentar este criterio es importante destacar las consideraciones esenciales de la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2998/97 el 10 de noviembre del año 2000, por unanimidad de 5 votos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del fallo parcialmente reproducido derivaron las tesis CLXXVIII/2000, CLXXIX/2000 y 2a. CLXXX/2000, que enseguida se insertan, **enfatiéndose y subrayándose las partes que ahora más interesan:**

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página: 450, Tesis: 2a. CLXXVIII/2000]

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVIS-**

**TA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página: 451, Tesis: 2a. CLXXIX/2000]

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ESTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXXX/2000, Página: 452]

Según puede leerse con nitidez en las tres tesis antes transcritas, en todas ellas se sostiene que para que surta sus efectos una resolución en materia de verificación de origen en la que se determine que los bienes importados no califican como originarios, debe ser notificada al productor o al exportador y al importador de los bienes, sin que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya precisado que ese requisito de notificación solo aplica cuando la citada calificación se determine por un conflicto de clasificación arancelaria o de valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción.

Y esa notificación cobra especial relevancia porque las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen no se encuentran firmes con su sola emisión, sino que pueden ser impugnadas a través de medios de defensa entre los que se encuentra el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de manera que si no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora, entonces no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a las resoluciones en comento que constituyen el sustento total del acto impugnado.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que solo comuniquen los resultados conjuntamente con la determinación de créditos fiscales a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, solo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, ANTES de aplicar las consecuencias negativas de ellas, es que este Tribunal puede velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de las referidas resoluciones sin ser sus destinatarios directos.

Es aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 8, Marzo de 2012, página 41:

**“VII-J-2aS-6**

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 14, Septiembre de 2012, página 25:

**“VII-J-2aS-19**

**“RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que en la resolución impugnada se hubieran considerado fundados los agravios **“CUARTO”** y **“TERCERO”** del recurso de revocación inter-

puesto por la hoy actora en contra de la liquidatoria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2012; el primero en virtud de que al existir una violación en el procedimiento de origen instaurado por la autoridad, en materia de comercio exterior al no haber observado lo dispuesto por la Regla 52 del TLCAN, determinó reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, a fin de que la hoy actora en su carácter de importadora contara con el derecho de proporcionar la información que considerara necesaria para acreditar que la mercancía importada pueda ser considerada como estadounidense, dejando a salvo las facultades de la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a fin de que si jurídicamente resultaba posible emitiera una nueva Resolución debidamente fundada y motivada; y, el segundo, en virtud de que las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen referidas en los párrafos que anteceden, no le fueron notificadas a la hoy actora en su carácter de importadora.

Lo anterior, toda vez que aun y cuando la demandada determinó fundados dichos agravios, no nulificó lisa y llanamente la resolución liquidatoria originalmente recurrida, pues en el caso al no haberle notificado a la hoy actora en su carácter de importadora las resoluciones definitivas de los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas extranjeras exportadoras/proveedoras con las que tuvo tratos comerciales de las que derivó el crédito impugnado, trae como consecuencia que se declare su nulidad lisa y llana de acuerdo a lo razonado en el presente fallo, y no para

efectos como erróneamente lo determinó la demandada en la resolución impugnada.

Bajo las anteriores consideraciones, la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de 4 de diciembre de 2012**, emitida por el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, ante lo cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana, así como de la impugnada que la confirmó en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

**“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL**

**ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD  
PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

**R E S U E L V E :**

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada analizada en el considerando “**TERCERO.-**”, por lo cual; no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio por lo que hace a la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 27 de junio de 2013, emitida por la Administradora Local Jurídica de Toluca del Servicio de Administración Tributaria, precisada en el inciso **A)** del **Resultando “1º”**.

II. Ha resultado **fundada** la casual de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora en el considerando “**CUARTO.-**”, por lo cual; se **sobresee** el presente juicio respecto a las **Reglas 46, 47 y 48 de la “Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, precisadas como actos impugnados en el inciso **D)** del **Resultando “1º”**.

**III.** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

**IV.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de 27 de junio de 2013**, emitida por la Administradora Local Jurídica de Toluca del Servicio de Administración Tributaria, así como de las originalmente recurridas contenidas en los oficios números \*\*\*\*\* **de 4 de diciembre de 2012**, emitida por el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria y \*\*\*\*\* **de 29 de agosto de 2011**, emitida por la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, precisadas en los incisos **A), B) y C)** del **Resultando “1º”**, respectivamente, por las razones expuestas en el último y penúltimo considerandos de este fallo; respecto de las resoluciones \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2010 y \*\*\*\*\* de 23 de marzo de 2012, no pueden surtir efectos en contra de la actora al no haber sido notificadas a las empresas exportadoras de conformidad con el artículo 506, Apartado 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los términos del Considerando Sexto de este fallo.

## **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Ma-

gistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 29 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Mtro. Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-718**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO SE SURTE SU COMPETENCIA RESPECTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUANDO ÚNICAMENTE SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN.-** Del artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, siempre que se controvierta la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios. En este sentido, si de la resolución sancionadora se aprecia que la multa impuesta a la demandante obedeció a que no proporcionó las facilidades respectivas al personal de la Procuraduría Federal del Consumidor para la realización de una visita de verificación y no permitió la realización de la diligencia, entonces no se está aplicando norma oficial mexicana alguna ni, por tanto, el objeto de la litis es que se declare o no la nulidad de la misma, por lo que considerando además que la materia del asunto no es ambiental, ni está directamente relacionada con la competencia de un órgano regulador de la actividad del Estado, consecuentemente no corresponde a la referida Sala Especializada conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 5599/14-17-01-1/1769/14-EAR-01-3/1288/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- La Primera Sala Regional Metropolitana,** en su acuerdo de 4 de julio de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte la **Sala Especializada,** en su proveído de 1° de agosto de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuerdos antes reproducidos se desprende que la Primera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente por materia para conocer del asunto, al considerar que la parte actora en su demanda impugna la prescripción y vigencia de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDG-1996, NOM-010-SCFI-1994, NOM-002-SCFI-2011, NOM-001-SEDG-199, NOM-001/1-SEDG-1999 y NOM-021/5-SCFI-1993.

Por su parte la Sala Especializada también se consideró incompetente por materia en virtud de que de la demanda no se advierte que la actora esté impugnando expresamente las normas oficiales mexicanas, además de que tampoco hace valer agravios directamente encaminados a combatir la legalidad o ilegalidad de aquellas, ni se actualiza algún otro supuesto competencia de esa juzgadora.

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia en razón de materia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si el asunto es o no materia de conocimiento de la Sala Especializada, particularmente por el supuesto relativo a la impugnación de una norma oficial mexicana.

El artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie no se actualizan los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de la fracción III antes transcrita, pues el primer inciso se refiere a juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y sean

atribuibles a Órganos Reguladores, sin que la Procuraduría Federal del Consumidor lo sea, ni la materia del asunto esté directamente relacionada con las que son competencia de tales Órganos.

En tanto que el inciso 2) se refiere a la impugnación de actos dictados con fundamento en ordenamientos que regulan la protección al medio ambiente, o que tengan alguna injerencia en esa materia, lo que tampoco es el caso, pues en la especie la litis versa en determinar si la hoy actora infringió o no disposiciones en materia de protección al consumidor.

Y tampoco se actualiza el supuesto del inciso 3), pues del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que la actora no señaló de manera destacada como acto impugnado una norma oficial mexicana, bajo ningún carácter, esto es, ni como autoaplicativa ni como heteroaplicativa controvirtiéndola en unión o con motivo del primer acto de aplicación.

No pasa inadvertido que en los conceptos de impugnación tercero, quinto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto la demandante argumentó lo siguiente:

- La autoridad verificadora es incompetente para aplicar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDG-1996, NOM-10-SCFI-1994, NOM-002-SCFI-2011, NOM-011-SEDG-199, NOM-011/1-SEDG-1999 y NOM-021/5-SCFI-1993.

- La Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para hacer verificaciones de Gas L.P. y para sancionar el incumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo cual corresponde a la Secretaría de Energía.
- La autoridad violó la ley al hacer su verificación sin la intervención de un laboratorio acreditado y aún a sabiendas de que se trataba de normas oficiales mexicanas prescritas, puesto que fueron publicadas hace más de 5 años, periodo único e improrrogable de vigencia que tiene cada una, sin que hubieren sido revisadas, actualizadas y publicadas para lograr su vigencia.
- La autoridad demandada pretende aplicar una norma oficial mexicana que no es operante para cilindros portátiles de Gas L.P.

Sin embargo la demandante no está contravirtiendo en sí ninguna norma oficial mexicana por vicios propios, sino el hecho de que la Procuraduría Federal del Consumidor haya pretendido verificar su cumplimiento, lo que es insuficiente para considerar actualizado el supuesto previsto en el inciso 3) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tal supuesto se refiere a la impugnación destacada y por vicios propios, de una norma oficial mexicana autoaplicativa o cuando se controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, no así cuando un demandante manifieste

que la misma no fue infringida con el único fin de desvirtuar infracciones atribuidas y sanciones impuestas.

Además, de la lectura integral practicada al escrito de demanda se observa que, dentro de la cuestión efectivamente planteada, en momento alguno existe la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de alguna norma oficial mexicana para que cesen los efectos de sus actos de ejecución que afecten al demandante o el primer acto de aplicación; sino que la pretensión se reduce a solicitar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y de la diversa que la confirmó por virtud del recurso de revisión planteado, por lo que esta juzgadora concluye que en el presente caso no se surte la competencia material de la Sala Especializada.

Es aplicable el precedente aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior el 27 de marzo del año en curso, que es del siguiente tenor:

**“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente se destaca que, de la lectura practicada a la resolución impugnada y a la inicialmente recurrida (*folios 61 a 73 y 88 a 99 de autos, respectivamente*), se aprecia que la multa impuesta a la hoy demandante obedeció a que no proporcionó las facilidades respectivas al personal de la

Procuraduría Federal del Consumidor para la realización de una visita de verificación y no permitió la realización de la diligencia, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, la conducta infractora se circunscribió a que la empresa visitada no permitió que la autoridad comprobara el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al oponerse aquella a que se realizara la diligencia de verificación, por tanto, a través de la resolución recurrida no se está aplicando norma oficial mexicana alguna.

Lo anterior confirma que en el caso no es objeto de la litis el que se declare o no la nulidad de una norma oficial mexicana, ni la materia del asunto es ambiental, ni está directamente relacionada con la competencia de un órgano regulador de la actividad del Estado, lo que reafirma el hecho de que es la Primera Sala Regional Metropolitana quien debe conocer del juicio hasta su total conclusión, para lo cual deberán enviársele los autos respectivos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### **RESUELVE:**

I. Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala

Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

**II.** Es competente la Primera Sala Regional Metropolitana para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, para lo cual deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

**III.** Envíese copia certificada de esta resolución a la mencionada Sala Especializada, para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 29 de septiembre de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala

Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-719

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.-** El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones. A su vez, conforme a los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15, 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento como constancia; y, para el caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, la pieza se devolverá al remitente. Por tanto, contraviene las disposiciones antes señaladas, la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo si la pieza postal es recibida por una persona no autorizada para ello, dado

que no se tiene la certeza jurídica de que el documento que se pretende dar a conocer, efectivamente hubiera sido del conocimiento del destinatario, en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar su reposición.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-720**

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO PROCEDE ORDENAR SU REPOSICIÓN DE LA PRACTICADA DE MANERA IRREGULAR SI EL INTERESADO MANIFESTÓ TENER CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y ADEMÁS PRESENTÓ DEMANDA DE AMPARO EN CON-**

**TRA DE LA MISMA.-** El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, las notificaciones hechas en contravención de las disposiciones que previene la propia ley se consideran nulas, debiendo ordenarse la reposición de dicha notificación. Por otra parte, en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se dispone que, una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. Por lo anterior, si el demandante reconoce expresamente haber tenido conocimiento del contenido del acto a notificar, lo que se confirma por el hecho de haber presentado en su contra demanda de amparo, resulta improcedente la reposición de dicha notificación, pues aun cuando la misma hubiere sido irregular, tuvo conocimiento de su contenido, a tal punto que la controvirtió a través del medio de impugnación que consideró pertinente, debiendo tenerse legalmente practicada la notificación a partir de la fecha en que el interesado se reconoció sabedor del contenido del acto motivo de la notificación.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- RESOLUCIÓN.**

Para la resolución del presente incidente, se estima necesario presentar los elementos de juicio siguientes:

### **ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.**

El actor, en su único agravio vertido en el ocurso por el cual promueve incidente de nulidad de notificaciones esencialmente argumentó lo siguiente:

***Que es ilegal la notificación de la sentencia definitiva de 20 de marzo de 2014, pues se realizó con desapego a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que como se puede observar de las constancias correspondientes, dicha notificación no se llevó a cabo con él o con su representante legal, y asimismo, no se recabó la firma correspondiente, situación que hace que no pueda surtir sus efectos legales; por tanto se hace conocedor del citado fallo y de su contenido, el 19 de agosto de 2014, fecha en la cual le fue entregado por una persona de la que desconoce su nombre.***

***Que para sustentar aún más lo anterior, ofrece como pruebas de su parte, la copia de su credencial de elector, el propio escrito inicial de demanda, así como el acta levantada ante el Secretario de Acuerdos de la Sala***

***instructora, donde se hizo constar su comparecencia a fin de estampar varias firmas para desahogar un incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad, documentales que una vez cotejadas entre sí, permitirán concluir que la firma estampada en el acuse de recibo no es la suya.***

***Que de igual modo, tampoco se asentaron datos mínimos en el acuse de recibo, que permitieran conocer el acto que se le notificaba, como era el número de control del oficio o de la resolución que se le pretendía notificar, situación que debe cumplirse por sentido común a fin de otorgarle certeza jurídica, ya que de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, propiciando que se actúe con arbitrariedad.***

***Que una vez que se declare nula la notificación combatida, esta deberá reponerse en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues constituye un acto de imposible reparación material, dado que le priva de su derecho de conocerla e impugnarla.***

## **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

La autoridad demandada desahogó la vista que se le concedió respecto al incidente de nulidad de notificaciones que nos ocupa, sosteniendo la legalidad de la notificación combatida por el actor.

## RESOLUCIÓN.

En los términos antes expuestos, los argumentos del incidentista tienen como propósito demostrar que fue *ilegal la notificación de la sentencia definitiva de 20 de marzo 2014*.

De esta manera, a fin de resolver la cuestión planteada, es necesario precisar que en su escrito inicial de demanda el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en \*\*\*\*\*.

De ahí que, la notificación de la sentencia definitiva de 20 de marzo de 2014, fue enviada a dicha dirección mediante correo certificado con acuse de recibo, tal y como se observa de las constancias correspondientes que obran a folios 549 y 556 de la carpeta de atracción del juicio que nos ocupa, las cuales se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las constancias reproducidas, se advierte que la sentencia de 20 de marzo de 2014, fue remitida al actor a través de la minuta de notificación contenida en el oficio 110-7227/14 de 07 de abril de 2014, al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; documentación que se contenía en la pieza postal identificada con el número \*\*\*\*\*.

Asimismo, tal y como se observa del acuse de recibo, se advierte que la pieza postal antes referida fue recibida el **22 DE ABRIL DE 2014** por \*\*\*\*\* , quien se identificó con su credencial de elector \*\*\*\*\* , y al efecto se señaló en dicho acuse, el número de expediente **4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07**, así como el número de oficio **110-7227/14**.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por el Subdirector Regional de la Dirección Regional Norte al cumplimentar el requerimiento que en ese sentido le efectuó este Órgano Jurisdiccional mediante el oficio SGA-2aS-1751/14 de 30 de abril de 2014, mismo que es del tenor literal siguiente (folios 557 de autos):

[N.E. Se omite imagen]

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado el agravio en estudio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO PERO SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la notificación combatida, conforme a las razones que se expresan a continuación.

El artículo 67<sup>4</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, los artículos 26, 27 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano,<sup>5</sup> establecen que entre otros, los envíos son ordinarios o registrados, siendo estos últimos aquellos donde se recaba en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, entregando dicha constancia al remitente. Asimismo, se dispone que en caso de que no se pueda recabar la firma en el documento, se procederá de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 26.-** Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales. **ARTÍCULO 27.-** Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega. **ARTÍCULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

Sobre esa guisa, los artículos 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano,<sup>6</sup> señalan que, en caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, entonces la pieza se devolverá al remitente.

Es importante mencionar que el artículo 15<sup>7</sup> del citado reglamento, dispone que la correspondencia y envíos registrados, deberán ser entregados a sus destinatarios o a las personas que estas autoricen por escrito.

Finalmente, no se deja de mencionar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, estimó que aunado a los requisitos antes señalados, en el acuse de recibo también deben de asentarse datos que permitan conocer el acto administrativo que se notifica

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 25.-** La correspondencia y envíos que no hayan sido entregados permanecerán en la oficina de correos a disposición del destinatario o remitente durante 10 días, contados a partir del día en que se gire el primer aviso.

Del plazo de 10 días señalados se exceptúan la correspondencia y envíos siguientes:

I.- Aquéllos para los que el remitente señale un plazo menor

II.- La correspondencia y envíos de los cuales se haya solicitado ampliación del plazo de 10 días, que podrá concederse hasta por 20 días más.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 15.-** La correspondencia y envíos registrados se entregarán a los destinatarios, a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autoricen por escrito.

al particular, por ejemplo, el número de control del oficio, de la resolución notificada; lo anterior se advierte de la jurisprudencia VI.3o.A. J/48,<sup>8</sup> misma que es del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que, para que una notificación que se realice mediante correo certificado con acuse de recibo sea válida, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Debe remitirse al domicilio que se haya señalado en autos para oír y recibir notificaciones.
- ✓ Debe ser entregada a su destinatario, al representante de este, o a las personas que se autoricen por escrito, debiéndose recabar la firma correspondiente en un documento para ello (acuse de recibo).
- ✓ También en el acuse de recibo deberán señalarse datos que permitan conocer el acto que se notifica.

Bajo esas consideraciones, inicialmente carece de razón el actor cuando arguye que no se asentaron datos

---

<sup>8</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 1315.

mínimos en el acuse de recibo que permitieran conocer el acto que se le notificaba, pues como se vio con antelación, en el citado acuse de recibo se especificó el número de oficio **110-7227/14**, mismo que corresponde a la minuta de notificación que contenía la pieza postal, así como el número de expediente **4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07**, datos que permitían saber que se trataba de un oficio emitido en el juicio que él había promovido ante este Tribunal; de ahí que sea infundado su argumento, pues contrario a lo que alega, sí se asentaron datos en el acuse de recibo que permitían identificar el contenido de la pieza postal que se notificaba.

No obstante lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la notificación combatida es ilegal porque no se llevó a cabo con él o con su representante legal y porque que no se recabó la firma correspondiente, pues tal y como se observa del acuse de recibo antes reproducido, la pieza postal **\*\*\*\*\***, que contenía la sentencia de 20 de marzo de 2014, si bien fue remitida debidamente identificada al domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, la misma no fue recibida por el actor, su representante legal o persona autorizada para tal efecto.

En efecto, como se advierte del propio acuse de recibo, la pieza postal antes precisada fue recibida el **22 DE ABRIL DE 2014** por **\*\*\*\*\***, quien evidente no es el actor, su representante legal o una persona autorizada para recibir tal correspondencia e incluso tampoco se recabó la firma de dicha persona.

En esa tesitura, la notificación de la sentencia de 20 de marzo de 2014 resulta irregular, pues la pieza postal que se

envió mediante correo certificado fue recibida por una persona no idónea para que se efectuara la notificación, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano en concordancia con el diverso 15 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales disponen que dicha pieza postal debe ser entregada a su destinatario, al representante de este o a las personas que se autoricen por escrito, recabándose la firma correspondiente.

Sin que para ello obste, lo argumentado por la autoridad demandada al desahogar la vista que se le concedió respecto al incidente que se resuelve, en el sentido de que existen diversos elementos (como son el hecho de que la dirección a donde se envió la pieza postal es la correcta, que se asentó el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, entre otros) que permiten sostener la legalidad de la notificación combatida; pues lo cierto es que en el caso no se cumplió con el requisito de haber entregado la pieza postal a una persona idónea para ello, esto es, el destinatario, su representante legal o la persona autorizada para ello.

Es aplicable la jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/23<sup>9</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, cuyo texto es el siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE**

---

<sup>9</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3006.

**AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Tampoco obsta a lo anterior, lo argumentado por la demandada respecto a que el actor tenía la obligación de justificar su dicho respecto a que el 19 de agosto de 2014 conoció la existencia y contenido de la sentencia definitiva del juicio al haberle sido entregada por una persona de la cual desconoce su nombre; lo que es así, pues este Tribunal Federal advierte que el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>10</sup> no prevé dicha

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

exigencia y, de considerarlo de esa manera, se estaría imponiendo una carga desproporcionada al actor, que limitaría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al efecto se comparte el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.),<sup>11</sup> que a letra dispone:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, debe arribarse a la conclusión de que no existe certeza jurídica respecto a que la sentencia definitiva de 20 de marzo de 2014 se haya notificado por correo certificado con acuse de recibo el 22 de abril de 2014, dado que como se vio con antelación la misma no se efectuó conforme a la ley; en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del referido artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

<sup>11</sup> [T.A.]; 10a. Época; 1era Sala.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Tomo I; Agosto de 2014; Pág. 536.

Ahora, dado que el actor reconoce expresamente haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia definitiva del juicio, lo que se confirma con el hecho de que el 22 de agosto de 2014 presentó ante este Tribunal, demanda de amparo directo en su contra, resulta improcedente su petición respecto a que se reponga la notificación declarada nula, pues este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>12</sup> el cual establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido; por tanto, se tiene como fecha de notificación del fallo definitivo, el día en que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de su existencia y contenido, esto es el **19 de agosto de 2014**.

No pasa inadvertido el precedente VII-P-2aS-485<sup>13</sup> sustentado por esta Sección, el cual dispone siguiente:

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 72.-** Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

<sup>13</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 619.

Así, la determinación alcanzada en la presente resolución, en el sentido de no ordenarse reponer la notificación que ha sido declarada nula, en ningún momento contraviene el precedente que se ha transcrito, pues este tiene como sustento la premisa de que el actor pueda promover el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia definitiva, mientras que en el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor ya promovió su medio de defensa en contra del fallo definitivo dictado en el juicio, esto es el juicio de amparo que se encuentra radicado con el expediente D.A. 650/2014 ante el Décimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, el cual se encuentra en espera de lo que se ha resuelto en la presente resolución; máxime que ordenar reponer la notificación de una resolución que ya es conocida por el actor, únicamente acarrearía un retraso en la impartición de justicia.

Finalmente, no escapa a la atención de este Órgano Jurisdiccional, lo señalado en el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a que si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual.

[...]

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve conforme a lo siguiente:

**I.- Es procedente y fundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el actor; en consecuencia,

**II.- Se declara la nulidad** de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio, que le fue efectuada mediante correo certificado con acuse de recibo el 22 de abril de 2014.

**III.- Se tiene como fecha de notificación al actor del fallo definitivo**, para todos los efectos legales conducentes, el 19 de agosto de 2014.

**IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 03 de octubre de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27,

fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-721**

**COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-** Dichas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, en relación con el artículo 14, fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. De esta forma, si del análisis realizado a la resolución impugnada y al escrito de demanda se advierte, por una parte, que dicha resolución no se funda en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, y por otra, que el demandante no hace valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, no puede considerarse legalmente que se actualice la competencia reservada de las Secciones de la Sala Superior del mencionado Tribunal, para el conocimiento del asunto.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-137**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 233

### **VII-P-2aS-638**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2085/13-04-01-9/890/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 888

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-721**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10633/12-17-10-5/658/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-722**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.-** El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la sala regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-2aS-513**

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 146

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-722**

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-723**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CASO EN QUE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN POR NO HABERSE CERCIORADO DEBIDAMENTE EL ACTUARIO DE QUE LA PERSONA QUE DEBA NOTIFICARSE VIVE EN LA CASA DESIGNADA.-** El artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que para hacer una notificación personal, el notificador se debe cerciorar por cualquier medio de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, después de lo cual practicará la diligencia y asentará de todo ello razón en autos, y que en caso de no poder cerciorarse de ello, deberá abstenerse de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al tribunal; asimismo, el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen. Por tanto, constituye una indebida notificación que debe declararse nula, aquella en la que al dar cuenta con la diligencia de notificación que le fue encomendada al actuario practicar a la demandante, aquel hace constar en el acta de entrega del citatorio y en el acta de notificación, que

requirió la presencia del representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones de una determinada persona moral, y esta no corresponde a la empresa actora, pues ello implica que el actuario no se cercioró debidamente por cualquier medio, de que dicha empresa tuviera su domicilio en la casa designada, no obstante lo cual practicó la diligencia de entrega del citatorio y la diligencia de notificación, actuando así en contravención a lo previsto en el artículo citado 311, además de que dejó de acatar lo establecido en el mencionado artículo 71, ya que de las constancias relativas no se comprueba fehacientemente la recepción por parte de la actora, de los actos que se ordenó al actuario notificarle, ello al haber requerido este en ambas diligencias la presencia del representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones de una empresa moral diferente a la empresa actora.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2892/10-06-02-7/1744/13-S2-06-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** A continuación esta Segunda Sección entra al estudio de los conceptos de nulidad de notificación

expresados por la parte actora hoy incidentista, los cuales consisten en lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte lo siguiente:

- Que hasta el 9 de julio de 2014 tuvo conocimiento que este H. Tribunal llevó a cabo la notificación de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2014.

- Que al haber transcurrido mucho tiempo desde el día de la sesión, esto es, el 20 de marzo de 2014, y el día de ayer (8 de julio de 2014), sin que hubiera sido notificada dicha sentencia, el representante legal de la actora acudió al archivo de la Sala Superior a preguntar qué sucedía, donde le informaron que el expediente del juicio había sido remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la autoridad había interpuesto Recurso de Revisión en contra de la sentencia.

- Que el expediente del juicio quedó radicado en el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente R.F. 302/2014, por lo que al imponerse de los autos del Recurso mencionado, advirtió que la sentencia de 20 de marzo de 2014 no había sido notificada a su representada, ya que en las constancias de notificación que obran en dicho expediente, es decir, en el citatorio de 14 de mayo de 2014, como en el acta de notificación de 15 de mayo de 2014, se menciona que se notificó dicha sentencia a la contribuyente \*\*\*\*\*, siendo que la

denominación o razón social de la actora es \*\*\*\*\* , y que por consiguiente, la sentencia de 20 de marzo de 2014 no haya sido notificada legalmente a la mencionada empresa, por lo que no puede correr ningún término para ningún efecto jurídico en su contra.

Esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia definitiva dictada el **20 de marzo de 2014**, por las siguientes consideraciones:

Resulta necesario acudir al contenido del artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, con fundamento en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que, tratándose de notificaciones personales, **el notificador tiene la obligación de cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada para el efecto de practicar la diligencia de**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

**notificación**, debiendo asentar razón en autos; por otra parte, **de no poder cerciorarse dicho notificador de que la persona que deba ser notificada viva en el domicilio designado, deberá abstenerse de practicarla**, circunstancia que de presentarse, deberá hacerlo constar para dar cuenta al Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, se estima pertinente precisar el contenido de los artículos 33 y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que **las notificaciones que no estén hechas conforme a lo dispuesto en la mencionada ley serán nulas y el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho**, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad; si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes, por el término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga; y, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Asimismo, se desprende que tanto las notificaciones personales como las efectuadas por correo certificado con acuse de recibo, **se entenderán legalmente efectuadas cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen**.

Ahora bien, el oficio **110-9192/14** de fecha 12 de mayo de 2014, así como el citatorio y la constancia de notificación de fechas 14 y 15 de mayo de 2014 (*fojas 399 a 401 de la carpeta del incidente*), son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichas documentales son valoradas en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>2</sup> así como 129 y 202 del Código Federal de

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

**III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Procedimientos Civiles,<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, como puede observarse, de la digitalización al oficio **110-9192/14** de 12 de mayo de 2014, la Actuaría de Mesa adscrita a este Tribunal, remitió a la empresa \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, México, D.F., C.P. \*\*\*\*\*, copia de la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

sentencia pronunciada en el juicio 2892/10-06-02-7/1744/13-S2-06-04 promovido por dicha empresa.

Al dar cuenta con la diligencia de notificación encomendada, en el citatorio de 14 de mayo de 2014, el Actuario notificador de este Tribunal asentó que se constituyó en el domicilio señalado en autos, que se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, México, D.F., C.P. \*\*\*\*\*, y se cercioró de ser el domicilio correcto por coincidir con la nomenclatura oficial del que se tuvo a la vista, y por así manifestarlo quien atendió la diligencia.

Asimismo, señaló que fue atendido por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien se identificó con credencial para votar y manifestó ser empleado.

Igualmente, hizo constar que requirió la presencia de \*\*\*\*\*, su representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones, precisando que al no encontrarse, procedió a dejar citatorio a fin de que lo esperara a las diez horas del día 15 del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo una diligencia o que se practicaría con quien se encontrara en el domicilio, y en caso de no encontrarse nadie, la misma se practicaría de conformidad con lo dispuesto en los artículos que se citan en el acta de citatorio.

Por otra parte, en el acta de notificación de **15 de mayo de 2014**, el Actuario adscrito a este Tribunal hizo constar que se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, México, D.F., C.P. \*\*\*\*\*.

Asimismo, señaló que fue atendido de nueva cuenta por quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, a quien le requirió una vez más la presencia de \*\*\*\*\*, su representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones; sin embargo, que al no encontrar a ninguna de las personas buscadas para atender la diligencia de notificación, considerando lo señalado en el citatorio que se le dejó el día anterior, procedió a practicar la diligencia de notificación con la persona que lo atendió y le notificó la sentencia de 20 de marzo de 2014.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el argumento hecho valer por la incidentista en el sentido de que, tanto en el citatorio como en el acta de notificación de fechas 14 y 15 de mayo de 2014, mencionan que se notificó la sentencia de **20 de marzo de 2014**, a un contribuyente distinto siendo que la empresa actora es \*\*\*\*\*, resultando con ello **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la notificación combatida.

En efecto, tal como se puede observar del citatorio, así como del acta de notificación que fueron reproducidos con anterioridad, claramente se puede observar que al acudir al domicilio señalado para tal efecto y pretender notificar la sentencia de 20 de marzo de 2014, el Actuario adscrito a este Tribunal, **no tomó las medidas necesarias para cerciorarse de que a quien debía notificar en el domicilio señalado para tal efecto era a la empresa actora denominada \*\*\*\*\***; lo anterior, en virtud de que de dichas constancias claramente se advierte que el actuario notificador hizo constar que solicitó la presencia del representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, no tomando la

**debida diligencia de cerciorarse de requerir la presencia del representante legal o persona autorizada de la empresa hoy actora, actuando en contravención a lo previsto en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que le impone la obligación de que al practicar una notificación personal, se cerciore por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada para el efecto de practicar la diligencia de notificación.**

**En ese tenor, también se dejó de acatar lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que, de las constancias relativas a la notificación de la sentencia de 20 de marzo de 2014 no se advierte fehacientemente que la actora e incidentista haya recibido, por conducto de su representante legal o de persona autorizada dicha notificación, considerando que en cada una de las actuaciones hechas constar, se requirió la presencia del representante legal de una empresa diferente a la empresa actora.**

Consecuentemente, y conforme a todo lo que ha quedado expuesto con anterioridad, constituye entonces una indebida notificación que debe declararse nula, aquella en la que al dar cuenta con la diligencia de notificación que le fue encomendada al actuario practicar a la demandante, aquel hace constar en el acta de entrega del citatorio y en el acta de notificación, que requirió la presencia del representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones de una determinada persona moral, y esta no corresponde a la empresa actora, pues ello implica que el actuario no se cercioró debidamente por cualquier medio, de que dicha empresa

tuviera su domicilio en la casa designada, no obstante lo cual practicó la diligencia de entrega del citatorio y la diligencia de notificación, actuando así en contravención a lo previsto en el artículo citado 311, además de que dejó de acatar lo establecido en el mencionado artículo 71, ya que de las constancias relativas no se comprueba fehacientemente la recepción por parte de la actora, de los actos que se ordenó al actuario notificarle, ello al haber requerido este en ambas diligencias la presencia del representante legal y/o autorizados para oír y recibir notificaciones de una empresa moral diferente a la empresa actora.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 33 y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Resultó **procedente y fundado**** el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la accionante incidentista, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

**II.- Se declara **la nulidad de la notificación**** realizada a la parte actora en el presente juicio, de la sentencia de **20 de marzo de 2014**, en consecuencia se ordena la reposición de dicha diligencia.

**III.- Es **procedente** y se **aplica oficiosamente el control difuso de constitucionalidad****, respecto al artículo 33,

último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se determina su inaplicación en este fallo.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de octubre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-724**

**SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-589**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

### **VII-P-2aS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-724**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-725**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-2aS-726**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.-** Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 de mismo Tratado en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-383**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 306

### **VII-P-2aS-670**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12979/12-17-11-11/1178/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1069

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-726**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12973/12-17-10-10/1119/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-727**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12974/12-17-06-1/1295/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2014)

### **VII-P-2aS-728**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-729

#### **VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-**

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los *Procedimientos para verificar el origen* convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-690**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

### **VII-P-2aS-474**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-729**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22545/12-17-05-10/1137/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

### **VII-P-2aS-730**

**ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.-** Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-108**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296

### **VII-P-2aS-402**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 98

### **VII-P-2aS-471**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-04-01-2/1298/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 819

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2459/13-01-02-8/720/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2014)

## LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

### VII-P-2aS-732

**VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.-** El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada

de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-684**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 324

### **VII-P-2aS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 146

### **VII-P-2aS-362**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 781

### **VII-P-2aS-405**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3272/11-17-01-3/1401/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 391

### **VII-P-2aS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-11-02-7/1802/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 391

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-732**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2459/13-01-02-8/720/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-733**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-110**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 312

### **VII-P-2aS-664**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22107/13-17-09-7/305/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1046

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-733**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3523/14-17-07-6/979/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-734**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15780/14-17-11-11/1434/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-735**

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este sentido contraviene la substanciación legal del incidente de incompetencia

por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-574**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

### **VII-P-2aS-575**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

### **VII-P-2aS-630**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 23061/13-17-07-8/3527/13-EAR-01-3/695/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 820

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-735**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 17328/14-17-01-1/2076/14-EAR-01-5/1387/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-736**

**TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone

el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-97**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 218

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-736**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-737**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

## TRATADOS COMERCIALES

### VII-P-2aS-738

**LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS DISPOSICIONES NO RESULTAN APLICABLES A LOS ENVÍOS Y CORRESPONDENCIA PREVISTOS EN LOS DIVERSOS TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO SINO POR LAS DISPOSICIONES DE LOS PROPIOS TRATADOS COMERCIALES.-** La Ley del Servicio Postal Mexicano es aplicable a la correspondencia o envíos que se depositan para ser entregados dentro del territorio nacional, mientras que la correspondencia o envíos procedentes de otros países o que se destinan a ellos, de manera general, quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales, por así ordenarse en los artículos 6o., 28 y 29 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. De ahí que, los envíos y notificaciones realizados por la autoridad mexicana dentro de los diversos procedimientos de verificación de origen, incluidas las resoluciones definitivas recaídas a los mismos, por tratarse de una modalidad de correspondencia internacional no les resulta aplicable la Ley del Servicio Postal Mexicano, sino que debe regirse conforme a los convenios y tratados postales internacionales y en su caso, de manera específica, por las disposiciones del tratado comercial correspondiente, pues aun cuando este no tenga el carácter de postal, lo cierto es que, establece de manera específica los requisitos necesarios para que, entre los Estados contratantes se realicen los diferentes envíos y notificaciones, a efecto de dar cumplimiento con los objetivos de dicho tratado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9833/13-17-04-7/1253/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## TRATADOS COMERCIALES

### VII-P-2aS-739

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. SE CONSIDERA VÁLIDA LA ENTREGA DE LOS CUESTIONARIOS PARA COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS REALIZADA EN EL LUGAR DECLARADO EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN COMO DOMICILIO DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** En el artículo 7-07 de dicho tratado comercial se establece que, la Parte importadora por conducto de su autoridad competente podrá verificar el origen de los bienes mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte, disponiendo como medio para el envío el correo certificado con acuse de recibo, así como cualquier otro medio que haga constar la recepción del documento por el exportador o productor o, bien, cualquier otro medio que las Partes acuerden, disponiendo adicionalmente que, los envíos o notificaciones practicados en el lugar declarado como domicilio del exportador o productor en el

certificado de origen se considerarán válidos. De modo que, se consideran válidos y por ende, que fueron recibidos por su destinatario, los envíos o notificaciones entregados en el lugar señalado en el certificado de origen como domicilio del exportador o productor, correspondiendo al demandante desvirtuar dicha presunción, esto es, acreditar que la notificación no fue realizada en el domicilio señalado en el certificado de origen, en atención a que uno de los objetivos del tratado, fue el de crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del mismo, de tal forma que se pretendió eliminar cualquier obstáculo que impidiera a la autoridad de alguna de las Partes, el ejercicio de sus facultades, para velar por el cumplimiento de los demás objetivos del tratado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9833/13-17-04-7/1253/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

La procedencia del juicio contencioso administrativo es un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, debiendo incluso examinarse de oficio sin importar que las partes las aleguen o no, por así ordenarse en el último párrafo del artículo 8o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al disponer: “***La procedencia del juicio será examinada aun de oficio***”, resultando aplicable, debido a la identidad jurídica de razones que la conforman, la tesis II-TASS-8444: **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.- DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO**, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época. Año VII. No. 75, Marzo 1986, página 769.

En el caso a estudio, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “2” del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, se manifestó respecto de la improcedencia del presente juicio, razón por la cual, este Cuerpo Colegiado se avoca al análisis y resolución de dichos argumentos que, de ser fundados, impedirían entrar al conocimiento del asunto y por ello dictar una resolución que resolviera el fondo del negocio.

### **ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

La autoridad demandada en el presente juicio, sostuvo esencialmente lo siguiente:

***Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debido a que, la actora presentó su demanda una vez que había***

***transcurrido en exceso el plazo de 45 días hábiles que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

***Que ello es así, pues tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, las resoluciones impugnadas fueron notificadas a la actora el 17 de diciembre de 2010; por lo que, el referido plazo de 45 días hábiles feneció el 10 de marzo de 2011 y la demanda fue presentada hasta el 17 de abril de 2013, siendo evidente que dichas resoluciones definitivas fueron consentidas.***

***Que al resultar improcedente el presente juicio, debe sobreseerse, conforme a lo previsto en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

Para ello, al formular su contestación a la demanda, la autoridad exhibió las constancias de notificación respectivas.

Asimismo, la autoridad presentó alegatos por escrito.

### **Argumentos de la actora.**

En las hojas 2 y 4 de la demanda, la actora manifestó que, ***las resoluciones impugnadas jamás se le dieron a conocer, razón por la cual se dio por notificada de las mismas el día en que interpuso la demanda (17 de abril de 2013)***, de ahí que, en el apartado denominado “IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SE COMBATEN” y en el concepto de impugnación I de

su demanda, así como en el concepto de impugnación único de su ampliación a la demanda, impugnó la notificación de dichas resoluciones en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formulando esencialmente los argumentos siguientes:

***Que la autoridad debió notificarle las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, cumpliendo los requisitos legales aplicables, conforme lo establece el artículo 42 de Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, las notificaciones debieron ser recibidas por el destinatario o su representante legal, debiendo para ello, recabar su firma; circunstancia que no se actualizó, ya que si bien las notificaciones se realizaron por correo certificado con acuse de recibo, su representante legal jamás recibió en forma personal las correspondientes notificaciones, tal como se observa de las guías de envío por paquetería exhibidas por la autoridad.***

***Que si bien, en dichas guías se advierte que fueron recibidos por una persona llamada \*\*\*\*\*, no existe certeza de que así hubiera sido, ya que no ostenta la firma de dicha persona, quien además no es su representante legal y; si bien en otras ocasiones la autoridad realizó las notificaciones de la misma manera, lo cierto es que, cada caso es individual e independiente.***

***Que de igual manera, son ilegales las notificaciones relativas a los cuestionarios de verificación de origen, pues tampoco cumplieron con los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.***

La actora no presentó escrito de alegatos.

## **RESOLUCIÓN.**

En esos términos, los argumentos de improcedencia de la autoridad tienen como propósito demostrar el impedimento para que **este Cuerpo Colegiado conozca del presente juicio respecto de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen y, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas.**

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una institución jurídica procesal que permite resolver sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada, esto es, sobre la legalidad y validez del acto administrativo; sin embargo, por causas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro cuerpo legal, se impide al Juzgador resolver dicha cuestión de fondo; por tal razón, la procedencia del juicio es de orden público y, por ende, su análisis y estudio es preferente.

El artículo 8o., fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>3</sup> dispone que, **es**

---

<sup>3</sup> Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

***improcedente el juicio ante este Tribunal cuando hubiere consentimiento; entendiéndose por este, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la propia Ley.***

Asimismo, el artículo 13, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup> se refiere al

---

<sup>4</sup> Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

plazo para interponer la demanda ante este Tribunal Federal disponiendo que será de 45 días siguientes a aquel en que

---

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general; para estos efectos, el diverso artículo 74, párrafo primero y fracción II de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando los plazos se fijan en días, se computarán solo los días hábiles.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando el demandante alegue que la resolución impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, este Tribunal Federal deberá estudiar los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación en forma previa al examen de los agravios expresados respecto de la resolución administrativa.

De esta forma, para resolver si las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen fueron impugnadas dentro de los plazos señalados en el párrafo que antecede, en cumplimiento al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en primer término se resuelve sobre la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas practicadas por la autoridad el 17 de diciembre de 2010 o bien, si en el caso debe tenerse a la actora por sabedora de dichas resoluciones el 17 de abril de 2013, fecha en que interpuso la demanda.

Así, la actora en su demanda manifestó que, ***las resoluciones impugnadas jamás se le dieron a conocer.***

Al respecto, los actos de autoridad gozan de la presunción de validez; sin embargo, dicha presunción queda desvirtuada cuando el particular niega los hechos que motivan la emisión de tales actos y resoluciones, trasladando la carga de la prueba a la autoridad, quien se encontrará obligada a probar su existencia, de acuerdo con los artículos 40, primer párrafo, y 42 de la Ley procesal de la materia contenciosa federal, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 68 del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable al caso, la tesis III-TASS-821, correspondiente a la Tercera Época, del Pleno, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 15, Marzo 1989, página 24, que dispone:

**“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así mismo resulta aplicable, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de Noviembre de 1992, página 221, que establece lo siguiente:

**“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, si la actora niega que se le dieron a conocer las resoluciones impugnadas, le corresponde a la autoridad acreditar que, sí existen y que le fueron notificadas.

A efecto de cumplir con la carga de la prueba que le fue trasladada, esto es, sobre la existencia y notificación de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen que le practicaron a la hoy actora, la autoridad al momento de formular su contestación de la demanda, exhibió los siguientes documentos (folios 74 a 178):

**i)** Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y sus constancias de notificación.

**ii)** Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y sus constancias de notificación.

**iii)** Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010 suscrito por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y sus constancias de notificación.

**iv)** Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y sus constancias de notificación.

Con la exhibición de los anteriores documentos, la autoridad acredita la existencia de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen; sin embargo, este Órgano Colegiado a continuación analizará la

legalidad de las notificaciones realizadas por la autoridad, a fin de determinar si las actuaciones antes señaladas fueron debidamente hechas del conocimiento de la hoy actora, en su carácter de productora y exportadora sujeta a verificación.

Así, a continuación se insertan en imagen digitalizada las constancias de notificación de los referidos oficios, mismas que son valoradas conforme a lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las constancias antes digitalizadas acreditan la notificación de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen a la empresa exportadora hoy actora, conforme a lo siguiente.

En principio, la actora señala que, para las notificaciones de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, la autoridad debió observar las reglas previstas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

El anterior argumento es carente de sustento debido a que, la actora indebidamente pretende que se aplique al presente caso la Ley del Servicio Postal Mexicano, ordenamiento que por su ámbito material de validez no es aplicable, sino lo previsto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Ello es así, en razón de que, la Ley del Servicio Postal Mexicano solo es aplicable a la correspondencia o envíos que se depositan y entregan dentro del territorio nacional, puesto que aquella correspondencia o envíos que procedan de otros países o se destinan a ellos, de manera general, quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales, conforme lo establecen los artículos 6o., 28 y 29 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.<sup>5</sup>

De ahí que, si en el presente caso, las notificaciones relativas a los diversos procedimientos de verificación de origen y a las resoluciones definitivas recaídas a los mismos, fueron destinadas al país donde se encuentra el domicilio de la empresa productora y exportadora extranjera hoy actora (Guatemala), no es aplicable la Ley del Servicio Postal Mexicano, al tratarse de una modalidad de correspondencia internacional que, *prima facie* debe regirse conforme a los convenios y tratados postales internacionales.

Por tanto, la autoridad no debió observar los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal

---

<sup>5</sup> Artículo 6o.- El correo y los servicios diversos se rigen por esta Ley, por los tratados y convenios internacionales y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 28.- Son nacionales aquellos que se depositan y entregan dentro de los límites del territorio nacional y son internacionales los que procedan de otros países o se destinan a ellos.

Artículo 29.- Los internacionales quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales.

Mexicano,<sup>6</sup> que se refieren a que, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia; requisitos que, como a continuación se verá, no son exigidos para efectos de las notificaciones realizadas por la autoridad en el caso que nos ocupa.

Así, para los envíos y notificaciones realizados por la autoridad mexicana dentro de los diversos procedimientos de verificación de origen y respecto a las resoluciones definitivas recaídas a los mismos, sí es aplicable el **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras**.

Si bien, dicho tratado, no es en materia postal, lo cierto es que, establece de manera específica los requisitos necesarios para que, entre los Estados contratantes, se realicen los diferentes envíos y notificaciones, a efecto de dar cumplimiento con los objetivos de dicho tratado.

Por lo que, si en el caso, la actora emitió diversos certificados de origen que fueron utilizados para importar a territorio nacional mercancías exportadas por ella, bajo trato arancelario preferencial, al amparo del **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El**

---

<sup>6</sup> Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Salvador, **Guatemala** y Honduras; es inconcuso que, no solo permitió a la actora acceder a los beneficios que representa la libre circulación de mercancías entre los Estados Partes de tal instrumento internacional, sino también quedó sujeta a los requisitos y procedimientos que el mismo instrumento exige para poder ser sujeto de esos beneficios.

En efecto, durante los periodos comprendidos del 11 de enero al 17 de diciembre de 2005, 12 de enero al 19 de diciembre de 2007, 11 de enero al 25 de julio de 2008, del 18 de febrero de 2008 al 18 de febrero de 2009 y del 26 de julio de 2008 al 18 de febrero de 2009, la actora en su carácter de **empresa productora y exportadora extranjera (guatemalteca)**, exportó para su importación a México diversa mercancía, clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5208.12, 5208.19, 5208.22, 5208.23, 5208.29, 5208.32, 5208.33, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.43, 5208.49, 5208.52, 5208.53, 5209.12, 5209.22, 5209.29, 5209.31, 5209.32, 5209.39, 5209.41, 5209.43, 5209.49, 5209.51, 5209.59, 5210.21, 5210.22, 5210.29, 5210.31, 5210.32, 5210.39, 5210.41, 5210.42, 5210.49, 5211.22, 5211.32, 5407.81, 5407.82, 5407.83, 5407.84, 5513.11, 5513.13, 5513.21, 5513.23, 5513.31, 5513.33, 5513.39, 5513.43, 5514.12, 5514.22, 5801.22, 6001.22, 6006.21, 6006.22, 6006.23, 6006.24, 6006.33, 6302.60 y 6302.91, misma que, al momento de su importación fue objeto de trato arancelario preferencial.

Para ello, la actora en su carácter de empresa productora y exportadora extranjera (guatemalteca) **emitió diversos certificados de origen a favor de diversas empresas**

## **importadoras nacionales al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.**

Dicho instrumento internacional tiene por objeto establecer una zona de libre comercio, **a través de sus principios y reglas**, pretendiendo estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes, promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio, eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes, eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes, aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes, establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, conforme lo establece el artículo 1-02, numeral 1 del propio Tratado.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 1-02 Objetivos.

1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- b) promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;
- c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;

A su vez, el numeral 2 del mismo artículo 1-02 del Tratado,<sup>8</sup> establece que, ***las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 (referidos en el párrafo anterior) y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.***

Bajo esas consideraciones, si en el caso la actora, en su carácter de empresa exportadora, decidió la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, mediante la comercialización de bienes, a través de la emisión de certificados de origen, que posteriormente fueron utilizados para la importación de dichos bienes a territorio nacional, quedó sujeta a todas las disposiciones relativas a los procedimientos aduaneros del Tratado, dado que no existe posibilidad de recibir los beneficios derivados del mismo, pero decidir de manera selectiva la aplicación

---

d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;

e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;

g) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y

**h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.**

<sup>8</sup> 2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

y cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el tratado, según deseara o mejor convinieran a sus intereses.

Así, el Tratado de referencia establece sus propios procedimientos, así como los requisitos que las autoridades deben observar, a efecto de aplicar y cumplir con el mismo, como lo es, el relativo a los requisitos que deben contener las notificaciones realizados al amparo de dicho tratado.

El artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras,<sup>9</sup> establece los procedimientos que se

---

<sup>9</sup> Artículo 7-07 Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

**a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;**

b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; u

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

El proceso de verificación a que se refiere este párrafo, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para efectos de este artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte,

podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

a) correo certificado con acuse de recibo;

**b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o**

c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

En caso que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.

**4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.**

5. Lo dispuesto en el párrafo 2, se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

7. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, contestado dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación podrá, por conducto de su autoridad competente, solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en cuyo caso, el exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

8. En caso que el exportador o productor no conteste de acuerdo con la información solicitada, o no devuelva alguno de los cuestionarios, en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario

preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

11. Cualquier modificación a la información a que se refieren los literales a), c) y e) del párrafo 10, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cuando se modifique la información a que se refieren los literales b), d) y f) del párrafo 10, dicha modificación deberá cumplir con los términos establecidos en el párrafo 9.

12. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.

16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

17. Si el exportador o productor ha determinado el valor de contenido regional de un bien o bienes, con base en el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 del artículo 6-04, y la autoridad competente de la Parte importadora le notifica, durante el curso de una verificación de origen, que el valor de transacción del bien o bienes utilizado no es admisible de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, el exportador o el productor podrá presentar a dicha autoridad la información adicional que considere necesaria para demostrar el valor de transacción dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación.

18. Si una vez analizada la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 17, la autoridad competente de la Parte importadora no acepta el valor de contenido regional así determinado, podrá recalcular este valor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso que no pueda determinarse el valor conforme a dichos artículos, la autoridad competente de la Parte importadora cuestionará al productor o exportador si desea que se recalcule el valor con base en los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración

Aduanera, en cuyo caso el productor o exportador deberá manifestarle expresamente y por escrito su aceptación para que se recalculen así el valor, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación correspondiente, o dentro de un plazo mayor que la misma autoridad competente expresamente determine; en caso de no aceptarlo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación.

19. Cada Parte dispondrá que:

a) en caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal b) del artículo 7-06, en el transcurso de la visita de verificación en la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación, mediante una resolución dirigida al exportador o productor en la que se determine que se niega el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; o

b) cuando en el curso de una verificación de origen, efectuada conforme lo dispuesto en este artículo, no se compruebe que un material usado en la producción de un bien es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen del bien.

20. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes objeto de la verificación no califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que el bien o bienes objeto de la verificación califica como origi-

nario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado, notificándole que la verificación ha concluido.

23. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21 o a la fecha en que se notifique el escrito a que se refiere el párrafo 22, la autoridad competente emitirá una resolución escrita al exportador o al productor, cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21.

24. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.

25. La resolución a que se refiere el párrafo 24 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:

a) a autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado conforme al artículo 7-10, o la autoridad competente de cualquier Parte haya emitido cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) el criterio anticipado o resolución mencionados en el literal a), sea previo al inicio de la verificación de origen.

26. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

efectuaran con la empresa exportadora a efecto de verificar el origen de las mercancías exportadas para su importación a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, entre otros, a través de cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte.

A su vez, el numeral 3 del artículo 7-07 del Tratado establece que, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

- i) correo certificado con acuse de recibo;
- ii) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o
- iii) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

De ahí que, el Tratado no solo prevé como medio de comunicación entre la autoridad de una Parte y la empresa exportadora o productora de otra Parte, el correo certificado con acuse de recibo, sino cualquier **otro medio que haga constar la recepción del documento por el exportador o productor o cualquier otro medio que las Partes acuerden.**

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 7-07 del Tratado establece que, **para efectos de lo dispuesto en ese**

**artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.**

Esto es, si el envío o notificación respectiva se realiza en el domicilio señalado por el productor o exportador en el certificado de origen, se presumirán válidas dichas comunicaciones y, por ende, que el productor o exportador del bien recibió tal envío o notificación.

Ello es comprensible, pues si uno de los objetivos del Tratado, fue el de crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del mismo, para su administración conjunta y para la solución de controversias,<sup>10</sup> resulta evidente que, se pretendió eliminar cualquier obstáculo que impidiera a la autoridad de alguna de las Partes, el ejercicio de sus facultades, para velar por el cumplimiento de los demás objetivos del Tratado.

De la revisión que este Órgano Colegiado efectúa a los autos, en específico, a las constancias de notificación de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, antes digitalizadas, así como las diversas actuaciones que realizó la autoridad durante la tramitación de dicho procedimiento, se advierte que, la autoridad utilizó el servicio especializado de mensajería \*\*\*\*\* , que

---

<sup>10</sup> Artículo 1-02, párrafo 1, inciso h) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

es plenamente válido, medio de comunicación distinto al de correo certificado con acuse de recibo.

Así, se procede a analizar sobre la legalidad de las notificaciones realizadas por la autoridad en el caso que nos ocupa, conforme a lo previsto por los numerales 3 y 4 del artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en los términos siguientes:

**i) Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010.**

Del documento fechado el 17 de diciembre de 2010, signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería \*\*\*\*\* , a través del cual se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” del Servicio de Administración Tributaria que la guía \*\*\*\*\* fue enviada el 15 de diciembre de 2010 a la atención de la empresa \*\*\*\*\* en el domicilio \*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\* y, que fue recibida por \*\*\*\*\* el 17 de diciembre de 2010 a las 11:11.

**ii) Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010.**

Del documento fechado el 17 de diciembre de 2010, signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería \*\*\*\*\* , a través del cual se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” del Servicio de Administración Tributaria que la guía \*\*\*\*\* fue enviada el 15 de diciembre de 2010 a la atención de la empresa \*\*\*\*\* en el domicilio \*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\* y, que fue recibida por \*\*\*\*\* el 17 de diciembre de 2010 a las 11:11.

**iii) Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010.**

Del documento fechado el 17 de diciembre de 2010, signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería \*\*\*\*\*, a través del cual se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” del Servicio de Administración Tributaria que la guía \*\*\*\*\* fue enviada el 15 de diciembre de 2010 a la atención de la empresa \*\*\*\*\* en el domicilio \*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\* y, que fue recibida por \*\*\*\*\* el 17 de diciembre de 2010 a las 11:11.

**iv) Oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010.**

Del documento fechado el 17 de diciembre de 2010, signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería \*\*\*\*\*, a través del cual se informa al Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” del Servicio de Administración Tributaria que la guía \*\*\*\*\* fue enviada el 15 de diciembre de 2010 a la atención de la empresa \*\*\*\*\* en el domicilio \*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\* y, que fue recibida por \*\*\*\*\* el 17 de diciembre de 2010 a las 11:11.

Las documentales anteriores, no tienen el carácter de acuse de recibo de la entrega de los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de 13 de diciembre de 2010, suscritos por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, pues únicamente se advierte que, son documentos fechados el día, mes y año en cita, a través de las cuales se informa al Administrador de

Fiscalización de Comercio Exterior “1” del Servicio de Administración Tributaria respecto del envío de la guía \*\*\*\*\*.

Sin embargo, para efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, dichas comunicaciones son idóneas para acreditar la debida notificación a la empresa actora, en su carácter de productora y exportadora, de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, conforme a lo siguiente.

De la información que indicó el ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería \*\*\*\*\*, relativo a la entrega de la guía \*\*\*\*\*, que corresponde a los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos de 13 de diciembre de 2010, suscritos por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se encuentra la relativa al **nombre y domicilio de la empresa actora**, esto es, de \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\*.

Dicho domicilio, corresponde con el asentado por la propia actora en los certificados de origen que emitió a favor de las empresas importadoras mexicanas, así como con el señalado en la diversa documentación exhibida por ella dentro de los procedimientos de verificación de origen de los que fue objeto.

De ahí que, si el numeral 4 del artículo 7-07 del Tratado establece que, **para efectos de lo dispuesto en ese artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar**

**que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos**, es evidente que, en el presente caso, este Órgano Colegiado no puede restar validez a dichas notificaciones, si fueron realizadas en el domicilio de la actora y por tanto, debe considerarse que existe constancia de su recepción por parte de la empresa accionante.

De tal forma que, no obstante que de las documentales no se advierta que fueron recibidas por el representante legal de la actora, ni que exista firma de la persona con quien se atendió la diligencia; pues como se vio, para efectos del Tratado, es suficiente que el envío o notificación se haya entregado en el lugar señalado en los certificados de origen como domicilio de la productora y exportadora, para que se consideren como válidos y, por ende, que fueron recibidas las notificaciones respectivas, tal como lo señala, el inciso b) del numeral 3 del artículo 7-07 del Tratado.

Esto es, si en el caso, las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado como domicilio de la actora, debe presumirse que son válidas y, por ende, que fueron recibidas por ella; por lo que, en todo caso, correspondía a la actora desvirtuar dicha presunción; es decir, acreditar que las notificaciones no fueron realizadas en su domicilio.

Sin embargo, la actora se limitó a señalar que, las notificaciones no fueron realizadas conforme los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, no fueron recibidas por su representante legal y, no se advierte estén firmadas por este (mismos que, como se

demostró con anterioridad, no son aplicables al caso); sin que, en algún momento controvirtiera el lugar en el que se realizaron las notificaciones.

Además es preciso señalar que, las diferentes notificaciones que se realizaron dentro de los procedimientos de verificación de origen, así como de las propias resoluciones definitivas recaídas a los mismos, fueron realizadas en el mismo domicilio y fueron recibidas por la misma persona, como se advierte de la imagen digitalizada que, por economía procesal, se inserta de cada una de las notificaciones realizadas por la autoridad respecto del procedimiento de verificación de origen al que recayó la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, todas las notificaciones que se realizaron a la hoy actora, fueron hechas en el mismo domicilio (\*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\*) y fueron recibidas por la misma persona (\*\*\*\*\*).

Lo mismo aconteció respecto de las demás actuaciones que se realizaron respecto de los restantes procedimientos de verificación de origen que dieron origen a las resoluciones definitivas contenidas en los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto es, fueron hechas en el mismo domicilio (\*\*\*\*\* **GUATEMALA, C.A.** \*\*\*\*\*) y fueron recibidas por la misma persona (\*\*\*\*\*).

De tal manera que, confirman el hecho de que todas las notificaciones realizadas a la actora, fueron efectuadas en

el mismo domicilio, el cual es el que señaló en los diferentes certificados de origen y, en los diversos escritos que exhibió durante el trámite de los procedimientos de verificación de origen de los que fue objeto, por lo que, deben considerarse válidas y, por ende, hacen prueba de su recepción por parte de la hoy actora.

Si bien, conforme a las documentales antes reproducidas no se advierte que, \*\*\*\*\* sea representante legal de la empresa productora y exportadora hoy actora, así como tampoco que haya firmado algún acuse de recibo; lo cierto es que, dichos requisitos no son aplicables al caso, como quedó previamente establecido, ya que, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, basta que las notificaciones sean entregadas en el lugar que se señaló como domicilio en los certificados de origen, para que se consideren válidas y, por ende, hagan prueba de su recepción por parte de dicha empresa productora o exportadora.

Además, \*\*\*\*\* fue la persona que recibió todas las notificaciones realizadas en los diversos procedimientos de verificación de origen así como de las resoluciones definitivas recaídas a los mismos; sin que la actora desconociera tener algún vínculo con dicha persona.

Por otro lado, la actora controvierte de manera específica las notificaciones relativas a los cuestionarios de verificación de origen; sin embargo, dio contestación a cada uno de dichos cuestionarios, por lo que, no se considera que exista alguna afectación en su defensa, conforme lo establece el

artículo 51, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la actora dio contestación a los diferentes cuestionarios de verificación de origen que se le efectuaron, como se advierte de la imagen digitalizada que, por economía procesal, a continuación se inserta de los diferentes escritos que presentó durante el procedimiento de verificación que dio origen a la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores imágenes digitalizadas se advierte que, la actora dio contestación a cada uno de los cuestionarios y oficios que le notificó la autoridad dentro del procedimiento de verificación de origen que motivó la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 13 de diciembre de 2010.

Lo mismo aconteció en los diferentes procedimientos de verificación de origen que motivaron las resoluciones definitivas contenidas en los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, precisando que, aun cuando cada procedimiento revistió características especiales (pues no se puede señalar que fueran exactamente iguales), en esencia, la actora participó de manera activa en dichos procedimientos; por lo que, es infundado que argumente que fueron ilegales las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen.

Además, es importante tener presente que, en los diferentes procedimientos de verificación de origen, hubo cuestio-

narios subsecuentes así como otras actuaciones que fueron notificados a la hoy actora, sin que hayan sido controvertidas dichas notificaciones, las cuales contienen los mismos datos, respecto del domicilio en que se efectuaron y la persona que recibió las comunicaciones.

De ahí que, es de concluirse que, la actora sí tuvo conocimiento de cada una de las actuaciones que realizó la autoridad dentro de los diferentes procedimientos de verificación de origen, tan es así que contestó los cuestionarios de verificación de origen respectivos, por lo que es evidente que resulta infundado su argumento.

Por tanto, administrada toda la información y documentación exhibida por la actora, si las notificaciones que se realizaron durante los diversos procedimientos de verificación de origen, se hicieron en el mismo domicilio y fueron recibidos por la misma persona, que en las notificaciones realizadas respecto de las resoluciones definitivas, es indudable que, la actora sí tuvo conocimiento de todas ellas.

Máxime, si como se dijo, la actora no controvertió que las comunicaciones no hubieran sido recibidas en su domicilio o que el señalado en los respectivos informes hubiere sido distinto al señalado en el certificado de origen o en los diversos escritos que presentó ante la autoridad.

De tal forma, que, el sistema de comunicación especializado utilizado por la autoridad, de acuerdo con las reglas que establece el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador,

Guatemala y Honduras, resulta efectivo para cumplir con su finalidad, esto es, hacer del pleno conocimiento de la empresa productora y exportadora de los procedimientos que se le siguieron en su contra.

En esos términos, si la actora no desvirtuó la legal notificación de las resoluciones definitivas en materia de verificación, así como de las actuaciones que le precedieron, **debe tenerse como cierta la fecha en que la autoridad notificó a la actora dichas resoluciones definitivas, esto es, el 17 de diciembre de 2010**, surtieron sus efectos de notificación al día hábil siguiente (03 de enero de 2011).

De ahí que, el **04 de enero de 2011** inició el plazo para impugnar las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, **concluyendo dicho plazo el 08 de marzo de 2011**; descontando los sábados y domingos, así como el 07 de febrero noviembre de 2011 (Sic), por ser días inhábiles, conforme al Acuerdo G/1/2011 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, si la actora presentó el **17 de abril de 2013** ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal su escrito de demanda, es evidente que se interpuso fuera del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, la demanda fue presentada de manera extemporánea y por tanto, consentidas las resoluciones definitivas

recaídas a los procedimientos de verificación de origen, actualizándose la causa de improcedencia para conocer del presente juicio prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones IV y XIII y penúltimo párrafo y primer párrafo de la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve conforme a lo siguiente:

I.- Resultó fundada la causa de improcedencia señalada por la autoridad demandada; en consecuencia.

II.- Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de octubre de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-740**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL, ESTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITARLO CON PRUEBA FEHACIENTE.-** A la luz de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las autoridades demandadas se encuentran legitimadas para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, teniendo por ende la carga procesal de exhibir medios de prueba idóneos con los que desvirtúen la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha porción normativa y acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de trato. Así, en tratándose del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando estima que la parte actora no cuenta con domicilio fiscal, y para efecto de acreditarlo ofrece un oficio emitido por una Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual le informa que el actor no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y entre las pruebas ofrecidas en el incidente respectivo exhibe el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre del actor en la que se indica su registro federal de contribuyentes, no puede pretender por una parte que no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y por otra señalar en una documental pública, como lo es la

constancia de percepciones y deducciones, que sí tiene registro federal de contribuyentes, pues con ello incurre en una contradicción y anula en su perjuicio la eficacia probatoria de la primera probanza, además de que no se tiene la certeza de que la persona a que se refiere el Servicio de Administración Tributaria en el informe aludido sea coincidente con la parte actora y no una homónima, en virtud de que señala: “*El citado ciudadano con las características que indica no se encuentra registrado*”, sin que se advierta de tal probanza o de alguna otra cuáles son dichas características. Por ende, al no acreditarse con prueba fehaciente que el demandante no cuenta con domicilio fiscal, debe estarse a la presunción *iuris tantum* prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica referida, esto es, que el domicilio señalado en su escrito de demanda, corresponde a su domicilio fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-639**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1111/14-17-05-4/902/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 890

### **VII-P-2aS-640**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1131/14-17-03-5/906/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 890

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-740**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5022/14-17-02-7/1302/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-741

#### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO APLICA EN LA GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. QUE EN EL CASO SE AUTORIZA POR LA AUTORIDAD CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO.-**

En el caso de que el procedimiento aduanero no inicie con motivo de irregularidades detectadas en el primer o segundo reconocimiento aduanero o en la verificación de mercancías en transporte o en la revisión (en el despacho aduanero) de la documentación anexa al pedimento, sino con la revisión de esa documentación efectuada con posterioridad al despacho aduanero en la oficina de la autoridad aduanera, no procede la aplicación del principio de inmediatez, el cual procede en aquellos casos en los cuales la autoridad detecta irregularidades en la revisión física de las mercancías o de la revisión documental efectuada en el despacho aduanero.

#### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-99**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 244

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-741**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6691-01-02-02-02-OT/837/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **VII-P-2aS-742**

**RETROACTIVIDAD. LA SUPRESIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING REGULADAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO ES APLICABLE A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.-** El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, mediante el cual el primero se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones

arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; el cual no puede ser aplicado a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que operaron con anterioridad a su emisión, pues implicaría darle un injustificado efecto retroactivo en contravención con el artículo 1º, de ese ordenamiento, que expresamente limita su aplicación a situaciones futuras; por ende, solo a las celebradas a partir de su entrada en vigor.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/12-01-02-9/1461/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 553

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-742**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6691-01-02-02-02-OT/837/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-2aS-743****MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DEBEN CONSTAR LOS DATOS RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL EN TERRITORIO NACIONAL EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.-**

De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Aduanera vigente en 1985, y 5° de su Reglamento se desprende que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, que entre otros son: domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación; requisitos que de no cumplirse llevan a este Órgano Jurisdiccional a no otorgarles valor probatorio a dichas facturas, para acreditar la legal estancia y tenencia de la mencionada mercancía.

**PRECEDENTE:****V-P-2aS-177**

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 167

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-743**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/12-16-01-1/1842/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-2aS-744**

**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.-** Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación,

resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

**VII-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

**VII-P-2aS-604**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3447/12-01-01-9/652/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 635

**VII-P-2aS-669**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/12-01-02-8/1008/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1066

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-744**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3138-16-01-01-07-OT/1322/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-745

**AUTORIDAD ADUANERA. CUENTA CON FACULTADES PARA REALIZAR VERIFICACIONES DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.-** Conforme lo establecido por el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el correspondiente, dado a conocer mediante ese mismo medio de difusión el 6 de junio de 2005, esto es, en sus artículos 18, Apartado R, fracción II, en relación con el diverso 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XLVIII, Apartado B, fracción XV, así como los diversos 20, Apartado R, fracción II, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracciones XLII, LXXXIII y Apartado B, fracción XV, es incuestionable que la autoridad aduanera, se encuentra facultada entre otras, para llevar a cabo la verificación de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, a través de cuestionarios, por lo que no resulta lógico ni jurídico considerar la posibilidad de ejercer dicha atribución, sin la posibilidad de remitir los cuestionarios al extranjero, cuando los efectos jurídicos, esto es, importación de mercancías, se realiza en territorio mexicano.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 319

### **VII-P-2aS-686**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1366

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-745**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-746

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.-** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de

preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 247

### **VII-P-2aS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 783

### **VII-P-2aS-497**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21415/12-17-06-4/981/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 443

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-746**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8167/13-17-11-4/1379/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-747**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PROCEDE QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DICTE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007).**- De conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo federal; por su parte el diverso 14 de la referida Ley Adjetiva señala los datos que deberá contener la demanda, especificando en su penúltimo párrafo, que si en el lugar señalado como domicilio del tercero interesado, se negare que sea de este, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, atendiendo a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, si en el numeral 315 de este se establece que cuando una persona haya desaparecido, no tenga domicilio fiscal o se ignore dónde se encuentra, se le notificará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de Ley, contados del siguiente al de la última publicación y,

además se fijará en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento; si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de la Sala, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse; toda vez que el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, tiene la atribución de dictar las providencias de trámite necesarias para instruir debidamente el juicio de que se trate; en consecuencia, si el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda no corresponde al del tercero interesado y ante la imposibilidad de localizarlo deberá ser emplazado por edictos, a costa del propio actor, con el propósito de no dejarlo en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-748**

### **TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO**

**MIENTO.-** El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-689**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1373

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-748**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** De la revisión de los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa se advierte que en el caso se incurrió en una **violación sustancial de procedimiento**, cuestión que los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección analizan de oficio en los siguientes términos:

Sobre el particular, se invoca de manera orientadora la Jurisprudencia **V-J-2aS-20** publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, Tomo I, Número 73, Enero 2007, página 111, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los actos impugnados en el presente juicio consisten en la resolución número \*\*\*\*\* de 30 de abril de 2013, emitida por el Administrador Local Jurídico de Tuxpan,

por el que se resuelve el recurso de revocación RR00008/13, interpuesto contra el oficio número \*\*\*\*\* de 30 de octubre de 2012, a través del cual el Administrador Local de Auditoría de Tuxpan, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única omitidos, multas, recargos y actualizaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, así como **un reparto de utilidades en cantidad de \$\*\*\*\*\*** a cargo de la empresa actora, de ahí que **resulta incuestionable la existencia de un tercero en juicio que tiene un derecho incompatible con la pretensión de las demandantes.**

En tal contexto, las demandantes señalaron en su escrito de demanda, específicamente en la foja 2 del expediente original en que se actúa, con el carácter de Tercero Interesado al **C. \*\*\*\*\***, como representante de la mayoría de los trabajadores, lo cual se corrobora de la digitalización de la parte del escrito que cobra relevancia en la presente resolución, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

Si bien, la resolución impugnada dejó insubsistente la resolución liquidatoria originalmente recurrida, también lo es que determinó emitir una nueva resolución considerando diversas probanzas ofrecidas por la empresa actora, lo que indudablemente incidirá en la determinación de la base gravable del reparto de utilidades, a que tienen derecho los trabajadores.

Ahora bien, mediante acuerdo admisorio de **17 de septiembre de 2013**, la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa proveyó emplazar a juicio al tercero interesado, siendo relevante reproducir dicho proveído, visible a fojas 1330 a 1332 de los autos originales en que se actúa, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización, se colige que la Magistrada Instructora ordenó notificar al C. \*\*\*\*\*, como representante de los trabajadores, en su calidad de terceros interesados en el presente juicio, en el domicilio ubicado “en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, C.P. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Veracruz”, y para tales efectos ordenó correrle traslado con copia del escrito de demanda y sus anexos para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, se apersonara al juicio y expresara lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho.

Así, a folio 1334 del expediente original de cuenta corre agregada la minuta de notificación número 13-1-1-34478/13 y su correspondiente Acuse de Recibo identificado con el número 6205, los cuales corresponden al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa hoy accionante, con los que se pretende acreditar el

emplazamiento al presente juicio, mismos que se digitalizan en seguida y que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sentado lo anterior, corresponde ahora referirnos a la manera en que la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo considera legalmente efectuada una notificación personal o por correo certificado, en esa guisa el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo destacado del precepto legal transcrito se desprende que la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Por otro lado, para comprender el funcionamiento del correo certificado con acuse de recibo, dado que se emplazó al Tercero Interesado por dicho medio, debe atenderse a lo que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano y en especial al contenido de sus numerales 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura adminiculada a los dispositivos legales transcritos se colige que las notificaciones por correo certifi-

cado con acuse de recibo deben cumplir son los siguientes requisitos:

- ✓ Deben ser entregados a los destinatarios, y
- ✓ Se debe recabar en un documento su firma o la de su representante legal.

Asimismo, se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y, a su vez, como derecho de los destinatarios, recibir la correspondencia y los envíos que les sean destinados.

Luego entonces, resulta incuestionable que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, **deben realizarse directamente con el destinatario o su representante legal**, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, mismo que deberá ser entregado al remitente como constancia, **por lo que si la correspondencia remitida no se entrega al destinatario o a su representante legal, ello implica que se contravenga lo previsto por el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior, toda vez que la finalidad de que la notificación personal se realice a través de correo certificado con acuse de recibo, es precisamente que exista la certeza jurídica de dar a conocer al destinatario el contenido de la resolución que se pretende notificar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que la pieza postal deberá ser entregada al destinatario o a su representante legal o, en su caso, a la persona que haya sido autorizada para recibir notificaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, para estimar que fue entregada a tal destinatario.

De manera que, al recabarse la firma en el documento especial que será entregado al remitente para su constancia, es necesario que se asiente el nombre de la persona que recibe la documentación, el carácter con que se ostenta, así como los datos de su identificación oficial, ya que solo de esta manera podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, del representante legal o persona autorizada del que se pretende notificar.

Empero, en el presente caso de la reproducción efectuada con antelación del acuse de recibo de la constancia de notificación correspondiente al Tercero Interesado, por el que se pretendió emplazarlo a juicio y, en consecuencia, correrle traslado de la demanda y sus anexos, se colige que en el recuadro de la izquierda se precisan los datos del oficio, nombre del destinatario y el domicilio señalado en autos para emplazar al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa actora. Observándose, además, que en las leyendas “*Recibí de conformidad*” y “*Nombre y firma del destinatario*”, aparece el nombre del C. \*\*\*\*\*, sin que se establezca con qué carácter lo suscribe.

Ante tales circunstancias, es evidente que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley del Servicio

Postal Mexicano, en el sentido de entregar efectivamente la correspondencia enviada al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante de los trabajadores, como destinatario, o en su caso, a su representante legal.

Lo anterior, puesto que no basta asentar el nombre de una persona o firma bajo la leyenda “*Recibí de conformidad*” y “*Nombre y firma del destinatario*” para estimar satisfechos tales requisitos, ya que para corroborar que efectivamente el destinatario recibió la documentación enviada, era menester no solo que se asentara la firma o nombre de quien la recibió, sino también el carácter con que se ostenta y los datos de su identificación oficial a fin de constatar la identidad del destinatario; máxime que no se advierte que la persona que la recibió sea su representante legal, pues cabe reiterar que dicha notificación fue precisamente para hacerle del conocimiento la demanda presentada por el representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, entablada en contra de la determinante de crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única omitidos, multas, recargos y actualizaciones, asimismo se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$\*\*\*\*\*.

Por consiguiente, al no haber satisfecho tales requisitos, es inconcuso que la notificación aludida se efectuó ilegalmente, lo que impidió corroborar fehacientemente a esta Juzgadora que el referido tercero interesado estuviera en la

posibilidad de contar con el plazo a que tenía derecho dentro del procedimiento contencioso administrativo para apersonarse al juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Sobre el particular, se invoca de manera orientadora la Jurisprudencia **VII-J-1aS-103** de la Primera Sección de esta Sala Superior, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio de 2014, página 27, de rubro y texto siguiente:

**“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, **resulta ilegal que la Magistrada Instructora mediante auto de 18 de junio de 2014, hubiese tenido por precluído el derecho del C. \*\*\*\*\***, en su carácter de tercero interesado, y representante común de los trabajadores de la empresa actora, para **apersonarse en el juicio**, tomando en consideración para ello, precisamente la notificación por correo certificado con acuse de recibo con antelación analizada, proveído que se reproduce en seguida para mejor comprensión, el cual obra agregado a fojas 1317 de los autos originales en que se actúa y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

Así las cosas, resulta innegable que en el caso existió una violación a las leyes del citado procedimiento que afecta las defensas de los trabajadores de la empresa, pues de los autos originales en que se actúa, no se colige fehacientemente que se hubiere emplazado al juicio de mérito al C. \*\*\*\*\* , en su carácter de representante de los trabajadores, pues del Acuse de Recibo identificado con el número 6205 se desprende que la notificación del auto admisorio, así como el escrito de demanda y sus anexos interpuesta por el representante legal de \*\*\*\*\* , fue recibida por el C. \*\*\*\*\* el 3 de octubre de 2013, siendo omisa en señalar la calidad que ostentaba para recibir la correspondencia referida, en ese sentido **la notificación al tercero interesado resulta ilegal.**

Guía el razonamiento expuesto en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/48** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1316, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Por otra parte**, de la revisión al contenido de los autos del juicio se advierte que no obra la prueba identificada con el numeral **VI** del apartado correspondiente del escrito inicial

de demanda, consistente en **“la copia del acta de comparecencia levantada el 24 de mayo de 2011”**.

Previo a la admisión de demanda, por acuerdo de **7 de agosto de 2013**, la Magistrada Instructora requirió a la empresa actora exhibiera las resoluciones impugnada y recurrida, y las pruebas que ofreció pero que no exhibió; así por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo el 10 de septiembre del mismo año, las demandantes dieron cumplimiento a dicho requerimiento, y en la parte de interés del escrito de referencia manifestaron lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, por acuerdo de **17 de septiembre de 2013**, digitalizado a fojas 13 a 16 del presente fallo, la Magistrada Instructora requirió a la demandada para que al emitir su contestación de demanda exhibiera el expediente administrativo del que deriva la resolución recurrida, mismo que debería contener, entre otras documentales, la consistente en “el acta de comparecencia levantada el 24 de mayo de 2011”. Así, por oficio **\*\*\*\*\***, la demandada formuló su contestación a la demanda, visible a folios 1337 a 1413 de los autos originales del juicio, y señaló lo siguiente en la parte de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Consecuentemente, por acuerdo de **9 de diciembre de 2013**, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la

demanda y dejó sin efectos el apercibimiento decretado al respecto, dado que la demandada exhibió el expediente administrativo, que contiene la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada y a la recurrida, sin proveer nada respecto a si efectivamente obraba en dicho expediente, la probanza señalada con el numeral VI del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, consistente en “el acta de comparecencia levantada el 24 de mayo de 2011”. Dicho acuerdo se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, esta Segunda Sección se encuentra impedida para corroborar si efectivamente la prueba identificada con el numeral VI, consistente en “el acta de comparecencia levantada el 24 de mayo de 2011” obra en el expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida, puesto que el mismo, de acuerdo con el sello de recepción obra en 2 tomos, **no fue remitido junto con los autos originales del juicio.**

En ese tenor, se solicita a la Magistrada Instructora corrobore si efectivamente la probanza a que se ha hecho alusión en este apartado obra en el expediente administrativo del que derivó la resolución originalmente recurrida, o en su caso, hacer efectivo el apercibimiento correspondiente.

Resulta aplicable al caso el precedente **VI-P-SS-542** del Pleno de este Tribunal que a continuación se transcribe:

**“VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Finalmente**, del análisis minucioso a las fojas del expediente principal en que se actúa se advierten diversas inconsistencias respecto a la foliación del mismo, consistentes en: **1)** de la foja 74, la consecutiva no tiene número, y la subsecuente sigue con la numeración a foja 75; y **2)** en la foja 75 (sic) hasta la foja 357, se contiene la segunda mitad del acta final de 4 de septiembre de 2012 de la visita domiciliaria de la que deriva el crédito originalmente recurrido, Folio No. RDD3400001/1104001, siendo que la primera parte obra de las fojas 1230 a 1328; por lo anterior, se solicita se verifique lo anteriormente señalado y se proceda a integrar el acta final en su conjunto para su consulta, así como a foliar correctamente los autos originales del juicio de mérito, pues en el caso se hace necesario la debida integración y foliación de las actuaciones del asunto de referencia para que se pueda formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**En consecuencia** y bajo las narradas condiciones, lo procedente es devolver los autos originales a la Sala Regional del Golfo, a fin de que la Magistrada Instructora conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regularice el procedimiento del juicio **1388/13-13-01-4**, al existir una vio-

lación substancial y otra formal en la instrucción del proceso jurisdiccional, para los siguientes **efectos**:

- 1.- Deje insubsistente la parte correspondiente del acuerdo de **18 de junio de 2014**, referente a la preclusión del derecho del Tercero Interesado de apersonarse al juicio de mérito.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 298 y 314 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordene la reexpedición de la notificación del auto de **17 de septiembre de 2013**, del escrito de demanda y sus anexos, al Tercero Interesado, por exhorto que deberá girar al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal o de la localidad de Poza Rica, Veracruz, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal de fuero común ubicado en dicha región, para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, esté en la posibilidad de apersonarse en juicio, mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda, así como la justificación de su derecho para intervenir en el mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 3.- Así y una vez diligenciado el exhorto, en auxilio de la Sala Regional del Golfo, y para el caso de que

el Tercero Interesado comparezca a juicio provea lo que en derecho corresponda.

- 4.- Ahora bien, si una vez diligenciado el exhorto de la razón actuarial que se realice se hace constar la imposibilidad de realizar la notificación de que se trata al Tercero Interesado, con fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con los diversos 3, fracción III, y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor deberá dictar acuerdo en el que ordene el emplazamiento del referido tercero por edictos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Si pasado el plazo de emplazamiento, el Tercero Interesado no comparece, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de la Sala, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.
- 6.- Transcurrido el plazo legal para que el Tercero Interesado formule la contestación a la demanda, provea lo que en derecho corresponda.
- 7.- Asimismo, se proceda a verificar que la prueba identificada con el numeral VI en el capítulo correspondiente el escrito de demanda, consistente en “el acta de comparecencia levantada el 24 de mayo de

2011” obre en el expediente administrativo, o en su caso, haga efectivo el apercibimiento respectivo y se envíen el citado expediente administrativo en virtud de que no fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal.

- 8.- De igual manera, se proceda a integrar y foliar correctamente los autos originales del juicio de mérito.
- 9.- Una vez cumplidas las formalidades del procedimiento, otorgado a las partes el plazo para formular alegatos y cerrada la instrucción del presente juicio, así como como cerciorándose de la debida instrucción del juicio de mérito, la Sala Regional de origen deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Guía lo resuelto con antelación respecto del Tercero Interesado, por analogía el precedente **VII-P-2aS-97** sustentado por esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 10, Mayo 2012, página 218, **que en ese fallo se reitera**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, resulta aplicable por analogía el Precedente **V-P-SS-639** sustentado por el Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año V, No. 52, Abril 2005, página 37, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LISTA AL TERCERO INTERESADO, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya lo resuelto con antelación por analogía la Jurisprudencia **VI-J-SS-15** sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año I, No. 11, Noviembre 2008, página 68, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, **se reitera** el Precedente sustentado por esta Sección pendiente de publicar, aprobado en sesión de 18 de septiembre de 2014, de rubro y texto literal siguiente:

**“TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se:

## **R E S U E L V E :**

I.- Existe una violación substancial en el procedimiento, por tanto;

II.- Devuélvanse los autos del presente juicio a la **Sala Regional del Golfo de este Tribunal** para que subsane la violación del procedimiento acreditada y, una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente el expediente relativo a esta Segunda Sección de la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente;

## **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 30 de octubre de 2014 por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de noviembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magis-

trado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Mtro. Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-749**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.-** De acuerdo con la Jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “DARIO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante y así desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; no obstante lo anterior, si la accionante a efecto de demostrar su pretensión ofrece otros medios de prueba, como lo son el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y la “Cédula de Identificación Fiscal”, de los que se advierte que los datos correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente asentados en el documento referido en primer término no se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su impresión, este resulta ineficaz para desvirtuar la presunción establecida en el precepto legal en cita, toda vez que el incidentista no demuestra de manera irrefutable que, a la fecha de presentación de la demanda,

la actora tenía un domicilio diverso al señalado en el escrito correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-594**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6628/13-11-02-1/307/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

### **VII-P-2aS-595**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25325/13-17-10-11/678/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

### **VII-P-2aS-596**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6971/14-17-08-12/879/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-749**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17673/14-17-05-2/1370/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-750**

**ACTA DE VERIFICACIÓN DE UNA EMBAJADA DE MÉXICO.- CASO EN EL QUE NO HACE PRUEBA PLENA PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA VÁLIDAMENTE PRESUMIR QUE CIERTAS FACTURAS NO FUERON EMITIDAS POR DETERMINADA EMPRESA EXPORTADORA.-** Aun cuando el acta de verificación de una Embajada de México es un documento público, no hace prueba plena para que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria pueda válidamente presumir que una empresa exportadora no emitió determinadas facturas y desestimar por ende su validez y considerar que las mercancías importadas son idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de una medida de transición; ello es así cuando la investigación solicitada por la autoridad a la embajada y la respuesta de esta a través del acta de verificación, no están referenciadas precisamente a las fechas en que las facturas fueron emitidas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de que en el acta de verificación de la Embajada de México se indique que una autoridad del país en donde se encuentra dicha embajada, le informó que la empresa objeto de la investigación no existe en sus registros ni en el domicilio que se menciona en las facturas, pero sin que se especifique en dicha acta que las verificaciones practicadas por la autoridad extranjera se hubieran referido precisamente a las fechas en que se emitieron las facturas. No obsta a lo anterior que la embajada hubiese enviado posteriormente a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, fotografías para

acreditar que la empresa no existe en el domicilio señalado en las facturas, ya que en tales imágenes aparecen solamente tres vistas de una construcción, sin que se indique cuándo fueron tomadas, cuál es el nombre de la calle, el número de identificación, la ciudad y el país en que tal construcción se encuentra ubicada, por lo que dichas fotografías no pueden constituir tampoco en modo alguno prueba plena de que cierta empresa no hubiera existido en el domicilio indicado en las facturas, a la fecha en que las mismas fueron emitidas

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15780/12-17-03-12/1130/14-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a analizar el concepto de impugnación **1 (PRIMERO)**, mediante el cual la actora **controvierte la fundamentación y motivación de la resolución liquidatoria**, y cuyos argumentos se plantearon en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al rendir su contestación, **la autoridad** refutó los argumentos de la actora en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que **la actora** sostuvo, esencialmente lo siguiente:

- Que los pedimentos de importación definitiva acompañados del Certificado de Origen forma B, expedido por el Ministerio de Comercio de la República de Indonesia y el Certificado de Origen, Anexo III, vinculados con la factura comercial ofrecidos y relacionados en el capítulo de pruebas de la demanda, son categóricamente los documentos con los cuales se acredita la legal introducción de la mercancía en territorio nacional.

- Que de manera ilegal se le negó valor probatorio a dichos certificados de origen y derivado de ello la autoridad demandada ubicó erróneamente a la actora en supuestos de infracción que no acontecieron, como lo fue el supuesto incumplimiento del pago de cuotas compensatorias y de contribuciones de importación por ser idéntica o similar a aquella que debe pagar cuota compensatoria.

- Que si bien es cierto el acta circunstanciada del 24 de agosto de 2010, emitida por la Embajada de México en Indonesia, es un documento público que pudiese hacer prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no hacen prueba plena las declaraciones o manifestaciones de hecho

que se hacen constar en las actuaciones de las autoridades como sucedió en la especie, ya que de la lectura a la mencionada acta no se desprende que el personal de la Embajada de México en Indonesia, a través de su personal autorizado, hubiese realizado una verificación en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* Km. \*\*\*\*\*, s/n exterior, \*\*\*\*\*, Indonesia, sino que solo se hacen constar declaraciones o manifestaciones de hechos expresados en el oficio \*\*\*\*\* de la Dirección General para el Desarrollo del Comercio Interior y Registro de Empresas, y que por tanto no se surte la condicionante prevista por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, para que el acta en cita haga prueba plena; por lo que no se prueba categóricamente la veracidad de su contenido, en la parte en que señala la Embajada de México en Indonesia que está atendiendo una petición de 2008 de la Administración Central de Investigación Aduanera, y proporciona una información del 2 de agosto de 2010, sin señalar con claridad en qué fecha se realizó la verificación del referido domicilio del proveedor indonés, y cuáles son las características físicas del lugar donde se realizó la verificación del domicilio del proveedor mencionado; siendo que tales circunstancias de imprecisión pueden traer inevitablemente consecuencias lógicas y jurídicas que afecten categóricamente la esfera jurídica de la parte actora.

- Que la autoridad tergiversó exclusivamente en su beneficio los alcances del inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, condicionando ilegalmente dicha fracción en su beneficio ya que las hipótesis de infracción previstas

en el artículo 76, fracciones I y XI de la Ley Aduanera, no le son aplicables.

- Que la autoridad no expresa ningún razonamiento en el sentido de precisar con exactitud de qué manera se surte la hipótesis legal prevista en la disposición que invoca y aplica.

- Que solo existe obligación por parte de la actora de presentar los documentos comprobatorios del origen de las mercancías, tal como lo demuestra documentalmente en juicio.

Al respecto, la **autoridad demandada** manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el Acta Circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2010, que comprende las actuaciones llevadas a cabo por la Embajada de México en Indonesia, firmada por Melba María Pria Olavarrieta, en su carácter de Embajadora de México en Indonesia, tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que se desprende del oficio \*\*\*\*\* de 2 de febrero de 2011, que la Embajada de México en Indonesia anexó las imágenes que demuestran que la empresa \*\*\*\*\*, no existe en el domicilio señalado en \*\*\*\*\* KM. \*\*\*\*\*, Indonesia, por lo que procede desestimar de plano el argumento vertido por la accionante, máxime que no acredita lo contrario.

- Que la autoridad demandada válidamente presumió que la empresa investigada no pudo haber expedido las facturas comerciales número \*\*\*\*\* de 26 de agosto de 2010, anexa al pedimento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha 03 de diciembre de 2010, anexa al pedimento \*\*\*\*\* , tramitados a favor de la actora, por lo que la actuación fue prueba suficiente para que la autoridad demandada pueda desestimar la validez de cualquier factura comercial que el importador en cuestión haya presentado a efecto de realizar el despacho de operaciones de comercio exterior en las que se haya asentado el nombre de la empresa \*\*\*\*\* como emisora.

A juicio de esta Segunda Sección, es **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución liquidatoria impugnada.

Al respecto, resulta necesario acudir al contenido del **oficio\*\*\*\*\* de 15 de marzo de 2012, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa (fojas 108 a 174)**, únicamente en la parte que interesa, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado se advierte lo siguiente:

- Que la actora, a través de los pedimentos de importación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tramitados ante la Aduana de México, en el Distrito Federal, importó

en forma definitiva la mercancía que se detalla en dichos documentos (*págs. 109 y 110*)

- Que en ejercicio de sus facultades de revisión, la **Administración Central de Contabilidad y Glosa** procedió a la revisión documental de los pedimentos de importación, así como de la documentación que los acompaña, y derivado del análisis a las operaciones de comercio exterior en ellos consignadas, se identificó que dichas mercancías fueron introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito y posteriormente extraídas de este (*fojas 110, 113 y 114*).
  
- Que en los pedimentos sujetos a verificación se declaró como proveedor de las mercancías a la empresa indonesia \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\* Km. \*\*\*\*\*, Indonesia; asimismo, se señaló que dicho proveedor emitió las facturas \*\*\*\*\* de 26 de agosto de 2010 por la cantidad de \$\*\*\*\*\* USD y \*\*\*\*\* de 03 de diciembre de 2010 por la cantidad de \$\*\*\*\*\* USD (*fojas 118 y 119*).
  
- Que mediante oficio \*\*\*\*\* de 07 de marzo de 2011 la **Administración Central de Investigación Aduanera** informó a la **Administración Central de Contabilidad y Glosa** que a través de los oficios \*\*\*\*\* de 09 de mayo de 2008 y \*\*\*\*\* de 18

de octubre de 2010, solicitó a la Embajada de México en Indonesia, obtener información del registro legal de la compañía proveedora \*\*\*\*\* , cambios de domicilio o registrados; asimismo, solicitó asistir al domicilio señalado en \*\*\*\*\* Km. \*\*\*\*\* , Indonesia, a efecto de constatar la existencia física de la empresa; recibiendo respuesta por parte de la Embajada de México en Indonesia, mediante los oficios números \*\*\*\*\* de 25 de agosto de 2010 e \*\*\*\*\* de 02 de febrero de 2011, a los que se adjuntó copia certificada del “Acta Circunstanciada” de 24 de agosto de 2010, en la que se hace constar las actuaciones realizadas por dicha Embajada (*fojas 119 y 120*).

- Que en el “Acta Circunstanciada” de 24 de agosto de 2010, se hizo constar por parte de la Embajada de México en Indonesia que en atención a lo solicitado por la **Administración Central de Investigación Aduanera** mediante oficio \*\*\*\*\* de 9 de mayo de 2008, solicitó al Ministerio de Comercio de Indonesia, a través de su *Dirección General para el Desarrollo del Comercio Interno y Registro de Empresas*, comprobar la existencia de la empresa \*\*\*\*\* , Dirección General que manifestó mediante oficio \*\*\*\*\* que la empresa señalada no existe en sus registros, ni existe en el domicilio señalado como \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia (*foja 120*).

- **Que derivado de lo hecho constar por la Embajada de México en Indonesia, se presumió por parte de la Administración Central de Contabilidad y Glosa que la empresa \*\*\*\*\* no pudo haber expedido las facturas comerciales números \*\*\*\*\* de 26 de agosto de 2010 anexa al pedimento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 03 de diciembre de 2010 anexa al pedimento \*\*\*\*\* , tramitados a favor de la actora, por lo que se consideró la actuación de la mencionada embajada como prueba suficiente para desestimar la validez de las facturas comerciales presentadas con los pedimentos señalados** (fojas 124 y 125), por ser el “Acta Circunstanciada” de 24 de agosto de 2010 una documental pública, y por tanto, **considerando que las mercancías importadas al amparo de las facturas que fueron declaradas inválidas por la autoridad fiscal, son idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de una medida de transición, se determinó omitido el pago por dicho concepto, a razón del 140% sobre el valor en aduana de las mercancías**; presumiéndose asimismo cometidas las infracciones previstas en las fracciones I y XI del artículo 176 de la Ley Aduanera, sancionadas en términos del artículo 178, fracciones I, IV y X del citado ordenamiento legal, y determinándose presuntivamente un crédito fiscal (fojas 130 y 134).

- Que considerando lo anterior, la **Administración Central de Contabilidad y Glosa** determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de medida de transición omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multa, recargos y por actualizarse lo establecido en el artículo 183-A, fracción IV y último párrafo de la Ley Aduanera (*foja 172*).

Resulta necesario acudir al contenido del Acta de verificación de la empresa de indonesia \*\*\*\*\* de fecha **24 de agosto de 2010** (*fojas 187 y 188 del expediente administrativo ofrecido como prueba por la autoridad*), emitida por la Embajadora de México en Indonesia, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, el oficio \*\*\*\*\* de fecha **2 de febrero de 2011** (*foja 193 del expediente administrativo*), emitido por la Embajadora de México en Indonesia, y sus anexos, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las documentales insertadas son valoradas en términos de los artículos 46, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y **los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**
- **Que la calidad de “públicos” se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.**
- Que por regla general, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; sin embargo, si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Que las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

- **Que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.**
- **Que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.**

Considerando lo anterior, del contenido del *ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE INDONESIA* \*\*\*\*\* de fecha 24 de agosto de 2010 emitida por la Embajadora de México en Indonesia, se advierte lo siguiente:

- a) Que la misma fue emitida hasta el **24 de agosto de 2010** por la Embajadora de México en Indonesia en atención a lo solicitado por la Administración de Investigación Aduanera “3” mediante oficio \*\*\*\*\* de **9 de mayo de 2008**.
- b) Que en atención a la solicitud efectuada, la Representación Diplomática solicitó al Ministerio de Comercio de Indonesia, a través de su Dirección General para el Desarrollo del Comercio Interno y Registro de Empresas, comprobar la existencia de la empresa \*\*\*\*\*.

- c) Que mediante oficio \*\*\*\*\*, la Dirección General para el Desarrollo del Comercio Interno y Registro de Empresas del Ministerio de Comercio de Indonesia, informó oficialmente que la empresa \*\*\*\*\* no existe en sus registros, ni existe en el domicilio señalado como \*\*\*\*\*Km. \*\*\*\*\*, Indonesia, **y que, según se indica en el acta en comentario, se acompaña a la misma una copia fotostática del mencionado oficio del Ministerio de Comercio de Indonesia, oficio que sin embargo no fue incluido por la autoridad en el expediente administrativo que ofreció como prueba en este juicio.**

Asimismo, del contenido del *oficio* \*\*\*\*\* de fecha 2 de febrero de 2011, emitido por la Embajadora de México en Indonesia, se advierte lo siguiente:

- a) Que el oficio es emitido por la Embajadora de México en Indonesia hasta el **2 de febrero de 2011** y se encuentra dirigido al Administrador Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria.
- b) Que la empresa \*\*\*\*\* (sic) no existe en el domicilio señalado en la solicitud de información, lo que la Embajadora de México en Indonesia manifiesta demostrar con las imágenes que anexa al referido oficio.

En relación con lo anterior, resulta necesario acudir al contenido del oficio \*\*\*\*\* de fecha **09 de mayo de 2008** (*foja 192 del expediente administrativo exhibido como prueba por la autoridad*), por el cual la **Administradora de Investigación Aduanera “3”** en suplencia por ausencia del **Administrador Central de Investigación Aduanera**, solicitó el apoyo de la Embajadora de México en Indonesia, y cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización insertada se advierte que la Administradora de Investigación Aduanera “3” solicitó el apoyo de la Embajadora de México en Indonesia para lo siguiente:

- a) Que obtuviera información del registro legal de la compañía \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\*Km, \*\*\*\*\*, Indonesia, así como de sus cambios de domicilio o registro que dicha compañía presentara a la fecha, o en su caso proporcionar algún documento en el que se informara sobre la fecha de su incorporación o de su disolución.
- b) Que era necesario designar personal para que asistiera al domicilio de la empresa \*\*\*\*\*, a efecto de constatar la existencia física y constitución legal de la empresa.
- c) Que una vez realizado lo anterior, se solicitara la presencia de algún “officer” (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, representante o

empleado de la empresa), para atender la diligencia, asentando el carácter con el que se ostentara respecto a su relación con la compañía y de ser posible, proporcionara algún documento e identificación con el que acreditara la calidad que sustenta, a fin de realizar lo que se le indica en el oficio que se comenta.

De todo lo antes expuesto y de los documentos que han quedado digitalizados, se desprende que es **FUNDADO** el agravio de la parte actora, ya que aun cuando el acta levantada por la Embajada de México en Indonesia es un documento público, no hace prueba plena de que la empresa exportadora \*\*\*\*\* no tuviera registro legal ni que su domicilio no se ubicara en \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia, **precisamente a las fechas en que fueron emitidas las facturas desestimadas por la autoridad**, y por tanto es ilegal que esta haya presumido, como lo hace en el acto impugnado, que dichas facturas no pudieron haber sido emitidas por la empresa mencionada.

Lo anterior es así, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Las facturas respecto de las cuales la Administración Central de Contabilidad y Glosa presumió que no pudieron haber sido expedidas por la empresa \*\*\*\*\* , y que por ello determinó desestimar su validez y considerar que las mercancías importadas son idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de una medida de transición; son las facturas comerciales identificadas como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de

fechas **26 de agosto de 2010** y de **3 de diciembre de 2010**, respectivamente.

Para dicha presunción, la mencionada autoridad se basó únicamente en la actuación de la Embajada de México en Indonesia, contenida en el “Acta de Verificación de la Empresa de Indonesia \*\*\*\*\*”, de 24 de agosto de 2010, por considerarla prueba suficiente para desestimar la validez de las facturas comerciales que han quedado señaladas, al tratarse de una documental pública.

Conforme al contenido del acta de verificación en cita, la solicitud inicial que formuló la Administración Central de Investigación Aduanera a la Embajada de México en Indonesia, se contiene en el oficio \*\*\*\*\* de **9 de mayo de 2008**, mientras que el acta levantada **en atención a dicha solicitud**, es de **24 de agosto de 2010**, habiendo transcurrido por tanto entre ambas fechas **más de dos años**.

Lo anterior no obstante que la solicitud concreta formulada por la Administración Central de Investigación Aduanera a la Embajada de México en Indonesia, consistió en que obtuviera información del registro legal de la compañía \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* Km, \*\*\*\*\* , Indonesia, así como de sus cambios de domicilio o registro, que dicha compañía **presentara a la fecha en que fue formulada la solicitud, esto es, el 9 de mayo de 2008**, o en su caso proporcionara algún documento en el que se informara sobre la fecha de su incorporación o de su disolución, y que designara personal para que asistiera al domicilio de la empresa \*\*\*\*\* , a efecto de constatar su existencia física y su constitución legal.

La Embajada de México en Indonesia no designó personal para que asistiera al domicilio de la empresa \*\*\*\*\*, a efecto de constatar la existencia física y constitución legal de la empresa, como le fue solicitado por la Administración Central de Investigación Aduanera, sino que optó por solicitar al Ministerio de Comercio de Indonesia que comprobara la existencia de la empresa \*\*\*\*\*.

Ahora bien, de acuerdo a lo que hace constar la Titular de la Embajada de México en Indonesia en el acta de **24 de agosto de 2010**, único documento en que se basó la autoridad para presumir que no pudieron haber sido expedidas las facturas en cita por la empresa \*\*\*\*\*, el Ministerio de Comercio de Indonesia informó a dicha embajada a través de oficio \*\*\*\*\*, que la referida empresa no existe en sus registros ni existe en el domicilio señalado como \*\*\*\*\*, Indonesia.

En el acta mencionada, como se puede advertir de su lectura, no se especifica **cuándo** revisó el Ministerio de Comercio de Indonesia sus registros ni **en qué** fecha verificó que la empresa de que se trata no existiera en el domicilio que ha quedado señalado, ello dentro del lapso de **más de dos años** transcurrido entre la solicitud de la Administración Central de Investigación Aduanera (**9 de mayo de 2008**) y el levantamiento del acta de verificación en la que se atendió dicha solicitud (**24 de agosto de 2010**).

Y sin embargo la especificación mencionada resulta necesaria en el caso, tomando en consideración que las facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las que se trataba de de-

terminar si fueron o no emitidas por la empresa \*\*\*\*\* , fueron emitidas con fechas **26 de agosto de 2010** y de **3 de diciembre de 2010**.

En efecto, si de lo que se trataba era de investigar si la empresa \*\*\*\*\* emitió realmente las referidas facturas, **la investigación** que solicitó la Administración Central de Investigación Aduanera a la Embajada de México en Indonesia y **la respuesta** de esta a dicha solicitud, **debieron estar referenciada precisamente a las fechas en que tales facturas fueron emitidas**, esto es, debió solicitarse por una parte, e investigarse por otra, si para el **26 de agosto de 2010** y el **3 de diciembre de 2010**, fechas de emisión de las referidas facturas, la empresa \*\*\*\*\* tenía registro legal y si su domicilio se encontraba en \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia, precisión que no tuvo lugar en la especie, como se advierte del contenido tanto del oficio \*\*\*\*\* de 9 de mayo de 2008, que contiene la solicitud planteada por la Administración Central de Investigación Aduanera a la Embajada de México en Indonesia, como del acta levantada por esta el 24 de agosto de 2010, en atención a la referida solicitud.

Tal precisión además no pudo haber existido en los documentos mencionados si se toma en cuenta que, para presumir que las facturas de fechas **26 de agosto de 2010** y **3 de diciembre de 2010** no fueron emitidas por la empresa \*\*\*\*\* , la autoridad emisora del acto impugnado se basó en una actuación de la Embajada de México en Indonesia solicitada por la Administración Central de Investigación Aduanera desde el **9 de mayo de 2008**, esto es, **más de dos años**

**antes** de que se hubieran emitido siquiera las mencionadas facturas comerciales.

No obstante la imprecisión que ha quedado destacada, contenida en el acta de la Embajada de México en Indonesia y a la cual se refiere la actora en su agravio, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, autoridad emisora del acto impugnado, determinó indebidamente que la actuación de la mencionada embajada constituye prueba suficiente para desestimar la validez de las facturas comerciales de que se trata, aduciendo que el acta en que se contiene dicha actuación es una documental pública, cuando lo cierto es que, sin desconocer el carácter de documento público de dicha acta, la misma no puede hacer prueba plena del extremo en que se basa la autoridad para emitir el acto impugnado, dada la imprecisión de que adolece la misma para los mencionados efectos, esto es, la autoridad no puede válidamente presumir que las facturas de fechas **26 de agosto de 2010** y **3 de diciembre de 2010** no pudieron haber sido emitidas por la empresa \*\*\*\*\* , con base solamente en una documental pública de la Embajada de México en Indonesia, en la que se da cuenta de que una autoridad de dicho país informó que la empresa en cita no existe en sus registros ni existe en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia, pero sin que se especifique que tales verificaciones se hubieran hecho referenciadas precisamente a las fechas en que se emitieron las mencionadas facturas comerciales, más aún si se toma en cuenta que transcurrieron **más de dos años** entre la fecha en que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria solicitó la actuación de la Embajada de México en

Indonesia y la fecha en que esta levantó un acta en atención a dicha solicitud.

No es óbice para la anterior determinación el oficio \*\*\*\*\* de **2 de febrero de 2011** y sus anexos, que ya han quedado reproducidos en este Considerando, a través del cual la Embajada de México en Indonesia envió al Administrador Central de Investigación Aduanera tres fotografías con las que pretende demostrar que la empresa \*\*\*\*\* no existe en domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia, ya que como puede advertirse de dichas imágenes, en ellas aparecen solamente tres vistas de una construcción, sin que se indique en las mismas cuándo fueron tomadas, cuál es el nombre de la calle, el número de identificación, la ciudad y el país en que tal construcción se encuentra ubicada, por lo que por sí mismas no pueden constituir en modo alguno prueba plena de que la empresa \*\*\*\*\* no hubiera existido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , Indonesia, a las fechas en que fueron emitidas las facturas comerciales de **26 de agosto de 2010** y **3 de diciembre de 2010**.

Todo lo que ha quedado expuesto anteriormente, se corrobora del análisis de los Certificados de Origen forma B expedidos por el Ministerio de Comercio de la República de Indonesia, vinculados con las facturas comerciales de que se trata, que fueron ofrecidos en original como prueba por parte de la actora con sus respectivas traducciones al idioma español, visibles en autos a fojas 196, 197, 210 y 211, y que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, como puede advertirse de la anterior digitalización, dichos certificados de origen fueron emitidos con fechas **17 de septiembre y 31 de diciembre de 2010**, precisamente por el Ministerio de Comercio de la República de Indonesia, en los que se certifica que las facturas \*\*\*\*\* de **26 de agosto de 2010** y \*\*\*\*\* de **3 de diciembre de 2010** fueron emitidas por el exportador \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* KM. \*\*\*\*\* INDONESIA”, y que el destinatario es “\*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , DESPACHO \*\*\*\*\* COL. \*\*\*\*\* DELEG. \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , MÉXICO, D.F., MÉXICO”.

De tales certificados de origen se concluye que, independientemente de las fechas en que el Ministerio de Comercio de Indonesia haya realizado la verificación del registro legal y del domicilio de la empresa \*\*\*\*\* , verificación que le fue solicitada por la embajada de México en dicho país y con base en la cual informó el mencionado ministerio que no existe registro de la referida empresa ni que la misma existe en el domicilio señalado, fechas que no fueron especificadas en el acta que levantó la embajada en cita, más aún cuando la autoridad demandada no exhibió como prueba en el expediente administrativo, el oficio \*\*\*\*\* por el que el referido Ministerio proporcionó información a la embajada de que se trata; lo cierto sin embargo es que para las fechas en que se emitieron las facturas \*\*\*\*\* de **26 de agosto de 2010** y \*\*\*\*\* de **3 de diciembre de 2010**, sí existía la empresa \*\*\*\*\* y su domicilio se ubicaba en \*\*\*\*\* Km, \*\*\*\*\* , Indonesia, puesto que así se certificó precisamente por el Ministerio de Comercio de la República de Indonesia, a través de los Certificados de Origen forma B de fechas **17 de**

**septiembre y 31 de diciembre de 2010**, que han quedado reproducidos con antelación.

Con base en todo lo antes expuesto, esta Segunda Sección determina ilegal que la autoridad demandada haya considerado inválidas las facturas mencionadas y que asimismo haya considerado que las mercancías importadas al amparo de dichas facturas sean idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de una medida de transición, y por ende determina también ilegal que dicha autoridad haya presumido que la actora cometió las infracciones previstas en las fracciones I y XI del artículo 176 de la Ley Aduanera, sancionadas en términos del artículo 178, fracciones I, IV y X del citado ordenamiento legal, y haya determinado presuntivamente un crédito fiscal.

Consecuentemente, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en virtud de que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos que motivaron dicha resolución, incurriendo con ello en contravención a las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto.

Por último, dada la determinación alcanzada en la presente sentencia, se estima innecesario el análisis de los demás conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora, ya que en nada variarían el sentido de este fallo ni le reportarían un beneficio mayor.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J] 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 647]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **R E S U E L V E :**

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada que ha quedado detallada en el Resultando 1° de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 24 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-751

**PRUEBAS.- SI SE ADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRE EN VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.-** Si la parte demandada en su oficio de contestación de demanda ofrece como pruebas dos expedientes de nulidad y el Magistrado Instructor las admite y no las desahoga antes del cierre de instrucción, sin que dé el motivo ni la fundamentación, es indudable que existe una violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-326

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

#### VII-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 253

### **VII-P-2aS-378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 163

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-751**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1424/13-05-02-2/1463/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-752

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA QUE DECIDEN LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA.-** Conforme al artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella. Así, el juicio en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua que resuelva una instancia planteada en relación con la extracción, uso y explotación de aguas para uso agrícola, con apoyo en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al actualizarse el supuesto de los artículos 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que se sustenta en la Ley de Aguas Nacionales, considerada ley ambiental con

injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2o, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-753**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SE FUNDEN EN LAS LEYES AMBIENTALES.-** En términos del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de

la Ley Orgánica del propio Tribunal. En tal virtud, si la resolución impugnada en juicio o recurrida en sede administrativa fue emitida por alguna autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Bienes Nacionales, imponiéndose multas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin contar con título de concesión o algún medio legal que autorice esas actividades, debe conocer del asunto la referida Sala Especializada, ya que tales ordenamientos tienen relación con la protección al medio ambiente, pues regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales. Además se toma en cuenta que conforme al artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Aguas Nacionales, son “Leyes ambientales”, lo que revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia. Sin que sea obstáculo que la Comisión Nacional del Agua no sea uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 en cita, y que se haya derogado el inciso k) de dicha fracción III, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la mencionada Comisión; lo anterior así puesto que, para determinar la Sala competente, se debe atender también a los instrumentos legales en que se funda el acto impugnado y no exclusivamente a la autoridad emisora.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-553**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2996/14-17-06-6/529/14-EAR-01-7/455/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 238

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-753**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-754**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 13/5626-01-02-03-09-ST/2259/14-EAR-01-2/1597/14-

S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-755**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES TIENEN FACULTAD PARA PLANTEARLO.-** Primeramente debe indicarse que los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por la Sala Especializada, una vez que no acepte la competencia de un asunto que le fue enviado por una Sala Regional. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la Sala Regional, también tiene la facultad de plantear el incidente en razón de materia, pues el que dicho precepto legal haya dispuesto que la Sala Especializada sea la que pueda darle trámite, ello no impide que ese supuesto también se actualice para el caso en el que el juicio se presente en primer lugar ante la mencio-

nada Sala, y por incompetencia material lo remita a la Sala Regional, y que esta a su vez, si no la acepta pueda tramitar el incidente en cuestión, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente planteado por una Sala Regional.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-327**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23912/12-17-10-6/1218/12-EOR-01-1/1569/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 371

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-755**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-756**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1751/13-01-02-8/2525/14-EAR-01-9/AC3/1581/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- RESOLUCIÓN.-**

Para la resolución del presente incidente, se estima necesario presentar los elementos de juicio siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo anteriormente reproducido, se desprende que, la Sala Regional del Norte Centro I declinó su competencia para conocer del juicio, pues consideró que, ***atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, así como a su fundamentación y motivación, razón de materia, competía conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.***

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo anteriormente reproducido, se desprende que, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación no aceptó la competencia para conocer del juicio considerando que, ***conforme al inciso i) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promueven en contra de las resoluciones definitivas que encuadren en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas, en los caso de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionados con la función sustantiva de dichos órganos; sin embargo, en el caso a estudio, la resolución impugnada no corresponde a los actos anteriormente señalados, razón por la cual carece de competencia para conocer del presente asunto.***

## RESOLUCIÓN.

En los términos expuestos, el presente estudio tiene como propósito determinar la Sala competente por razón de materia para conocer del presente juicio de entre la Sala Regional del Norte Centro I y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Así, para dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el conflicto de competencia por razón de materia que nos ocupa, se estima necesario presentar los siguientes elementos de juicio.

La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I el 17 de junio de 2014, por tanto, la resolución del presente incidente debe realizarse atendiendo a las disposiciones aplicables en esa fecha, en este caso, a las contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, resultando aplicables por analogía la jurisprudencia **VI-J-2aS-16, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como la jurisprudencia **VII-J-2aS-24, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, aprobadas por este Cuerpo Colegiado y, publicadas en la Revista que edita este Tribunal Federal, Sexta Época. Año

II. No. 21. Septiembre 2009. p. 37 y Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 34, respectivamente.

Asimismo, es pertinente tener presente que en el juicio, la actora controvertió la resolución emitida el 10 de abril de 2014 por el Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, contenida en el oficio \*\*\*\*\* mediante la cual resolvió improcedente la solicitud de nueva concesión y anuencia de perforación para el aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de 180,000.00 metros cúbicos anuales para uso agrícola, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por haber sido emitido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expuesto lo anterior para este Órgano Jurisdiccional es **INFUNDADO** el conflicto de competencia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,<sup>5</sup> cuya

---

<sup>5</sup> **Artículo 23.-** El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

[...]

III.- Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los

supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

b) (DEROGADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2013)

c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)

d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)

h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)

i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)

j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

k) (DEROGADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2013)

l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

2) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, Ley General de Vida

más reciente reforma se contiene en el Acuerdo SS/7/2014 publicado el 03 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, establece tres criterios para que la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación conozca de un juicio: i) la materia de la resolución impugnada sea competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; ii) la resolución impugnada haya sido emitida con fundamento en normatividad que regule la **protección al medio ambiente** y iii) se controvertan **normas oficiales mexicanas** por vicios propios.

En relación con los supuestos señalados en los incisos **i)** y **ii)** del párrafo anterior, resulta pertinente señalar que, aunado al hecho de que la materia de la resolución impugnada debe versar sobre la competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado o, ser en materia de protección al medio ambiente, conforme al citado precepto legal, la propia resolución impugnada también debe encuadrar en los supuestos establecidos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14

---

Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

3) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controvertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley, siempre que se controvierta la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios.

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,<sup>6</sup> esto es, deben tratarse de las resoluciones definitivas o actos administrativos: **1)** que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **2)** que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **3)** que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; **4)** que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...]

**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

[...]

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

en las materias que indican dichos supuestos; **5)** que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y **6)** que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades.

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que, el Director Local de Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 21 bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales y el Capítulo II, Artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinó improcedente la solicitud de la actora de nueva concesión y anuencia de perforación para el aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de 180,000.00 metros cúbicos anuales para uso agrícola, al considerar que, la solicitud no contaba con la *Manifestación de Impacto Ambiental*, además de que el terreno en su conjunto sufriría un cambio de uso en un total de 1,200 hectáreas.

Asimismo, se advierte que se trata de un acto administrativo emitido por una dirección local de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolviendo una instancia que le fue planteada, en materia de concesión y perforación para la extracción de aguas para uso agrícola, con apoyo en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que actualiza el supuesto de los artículos 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva y 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En particular, el numeral 2), fracción III del artículo 23 del Reglamento Interno de este Tribunal, indica que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación conocerá de los juicios contra actos administrativos dictadas con fundamento, entre otros ordenamientos legales, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los demás que regulan la materia de protección al medio ambiente, lo cual sucede en el caso a estudio, pues la resolución impugnada se funda en el artículo 5o del Reglamento de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, así como en diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, la cual es considerada como ley ambiental y tiene injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2o, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: [...]

**XI. Leyes ambientales:** La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la **Ley de Aguas Nacionales**, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

[...]

De igual forma, en el primer considerando de dicha resolución impugnada se cita, entre otros preceptos, el artículo 9o de la Ley de Aguas Nacionales,<sup>8</sup> el cual establece que la Comisión Nacional de Aguas tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y constitutivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Por lo anterior, la conclusión de este Cuerpo Colegiado en la determinación de la Sala competente por razón de materia debe atender principalmente al bien jurídico tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada que se trata, que en el caso resulta ser la protección al medio ambiente y en el caso concreto, extracción, uso y explotación de aguas subterráneas, para uso agrícola.

Para ello, es necesario tener en consideración los principios que sustentan la política hídrica nacional, los cua-

---

<sup>8</sup> Artículo 9. “La Comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

“La Comisión” tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.”

les se contienen en el artículo 14 BIS 5, de la Ley de Aguas Nacionales,<sup>9</sup> que resultan ser los siguientes: i) **el agua es**

---

<sup>9</sup> Artículo 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica nacional;

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y “la Comisión”, son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

VI. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado;

VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;

VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;

IX. La conservación, preservación, protección y restauración del agua

en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

X. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

XI. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

XII. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;

XV. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a las Leyes en la materia;

XVI. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de “usuario-pagador” de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos;

XVII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que “quien contamina, paga”, conforme a las Leyes en la materia;

XVIII. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

**considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental**, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional; ii) **la atención de las necesidades del agua** provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y **del ambiente** para su equilibrio y conservación; iii) los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado; iv) **la conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto**

---

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

**de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos** y v) la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre **los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.**

De esta forma, la improcedencia de la solicitud determinada en la resolución impugnada, corresponde a una decisión en una materia directamente relacionada con el objeto que tutela la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, las cuales son de orden público, debido a que la extracción, uso y explotación de aguas de propiedad nacional es un tema de fondo, que no se encuentra en el ámbito meramente administrativo, por lo que la naturaleza misma del acto impugnado lo convierte, por la materia, en que sea susceptible de conocerse por la Sala Especializada.

En refuerzo de lo anteriormente señalado se estima pertinente señalar que, la creación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación (*antes denominada Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado*) a través del Acuerdo G/40/2011 de la Sala Superior de este Tribunal Federal, publicado oficialmente el 28 de octubre de 2011, obedeció a la evolución de los órganos reguladores, que aunque ya formaban parte de la Administración Pública Federal, su transformación ha marcado un parámetro para la estructura económica del país,

tomando en cuenta que se les han transferido algunas funciones y facultades de las secretarías de Estado, con el objetivo de diseñar, implementar y reforzar la regulación de materias específicas, por lo que están destinados a determinados sectores de la economía, cuya función consiste en estabilizar las decisiones en torno a ciertas políticas regulatorias vinculadas con servicios al público, al actuar como agentes capaces de orientar las agendas y con ello establecer las condiciones para alcanzar los objetivos de los ordenamientos legales, por lo que han sido concebidos como órganos administrativos autónomos que proporcionan garantías de regulación, vigilancia y control respecto de los agentes del mercado, de ahí que se encargan de: **i)** promover los intereses de los consumidores a través de una mayor competencia y **ii)** mejorar el funcionamiento de los servicios con base en criterios objetivos tanto técnicos como económicos (lograr el máximo posible de eficiencias en pro de la colectividad).

De esta forma, la creación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación atiende a que las facultades y resoluciones de los órganos reguladores tienen repercusiones en la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual el ámbito competencial de aquella abarca a las Secretarías de Estado y Entidades Paraestatales que tengan una relación administrativa de dependencia o coordinación con aquellos.

De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que la autoridad emisora sea alguna de las citadas autoridades,

sino además es necesario que el contenido de la resolución impugnada verse en esa actividad regulatoria.

En tal virtud, es evidente que la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada con relación a su autoridad emisora.

No desvirtúa la conclusión antes alcanzada que, la Comisión Nacional del Agua, a la que pertenece la autoridad emisora del acto impugnado, no sea uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y, que, mediante Acuerdo SS/2/2012, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se derogó el inciso k) de la fracción III del citado artículo, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la referida Comisión, puesto que, en el caso que nos ocupa, para determinar la Sala competente para conocer del juicio se atiende a los instrumentos legales que sirvieron como fundamentación del acto impugnado, y no exclusivamente a la autoridad emisora del acto.

Por tales motivos, la Sala competente para conocer del presente juicio es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conforme a la competencia señalada la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse el acto impugnado, de una resolución definitiva en materia que está directamente relacionada con el objeto que

tutela la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

Sostener lo contrario significaría pretender que la Sala Regional del Norte Centro I tuviera que resolver sobre la protección al medio ambiente y en el caso concreto, respecto de la solicitud una nueva concesión y anuencia de perforación para un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso agrícola, de la cual carece de dicha competencia al haberse entregado expresamente a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

En esos términos, se actualiza el supuesto de competencia en términos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que sea la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la que conozca del presente juicio, resultando aplicable, debido a los elementos esenciales que lo integran, el contenido del precedente **VII-P-2aS-553**,<sup>10</sup> sustentado por este Cuerpo Colegiado, que se transcribe a continuación:

**“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SE FUNDEN EN LAS LEYES AMBIENTALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>10</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 238

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, en relación con los diversos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es **procedente** pero **infundado** el conflicto de competencia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Resulta competente para conocer del presente juicio la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**; debiendo por tanto, remitirle los autos originales del expediente correspondiente al juicio 1786/14-EAR-01-2 con copia certificada de esta sentencia para que substancie el procedimiento y, en su momento, emita el fallo correspondiente.

**TERCERO.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 05 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27,

fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-757

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fis-

cales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-681**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1315

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-757**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-758**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-P-2aS-759**

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades

Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- PRECISIÓN DEL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** Es importante señalar que este Cuerpo Colegiado se encuentra constreñido a seguir un orden determinado en el estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demandante, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la disposición transcrita prevé que las sentencias que emita este Tribunal deberán fundarse en derecho, resolviendo la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios,

asimismo, el segundo párrafo del precepto en análisis dispone que en el caso de que se hagan valer varias causales de nulidad, la sentencia deberá pronunciarse en primer término, respecto de aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y en el caso de que resultare fundada una causal de nulidad relativa a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, la sentencia deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

Sobre este punto, es conveniente citar la jurisprudencia **I.4o.A. J/73**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1259, que es del tenor siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”** [N.E. Se omite transcripción]

Siendo en este contexto que este Cuerpo Colegiado se abocará en primer término al estudio y calificación de aquellos conceptos de impugnación en los que se controvierte la ilegalidad de la resolución impugnada al sustentarse en hechos que no sucedieron.

**CUARTO.- ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DEMANDA.** Considerando que los conceptos de impugnación identificados como **primero** y **segundo** de la demanda, se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a analizarlos de manera conjunta.

Así tenemos que en los conceptos de impugnación referidos, la parte actora a la letra señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

### **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR**

Del contenido de los conceptos de impugnación que han quedado reproducidos mediante su digitalización, se desprende que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que deriva de un procedimiento viciado de origen.

Que la resolución liquidatoria que se impugna, es decir, la contenida en el oficio número \*\*\*\*\* proviene de actos viciados de origen, en la medida en la que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, emisora de la misma, contravino en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal Federal, en razón de que, realizó una incorrecta apreciación de los hechos acontecidos durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Que como podrá advertirse del contenido de la resolución impugnada, esta determina a cargo de su representada

un crédito fiscal, considerando ingresos presuntivamente, y dicha determinación de la autoridad obedece al hecho de que presuntamente no pudieron efectuarse diversas diligencias de notificación en el domicilio fiscal de su representada.

Que la autoridad demandada sostiene que no pudo realizar la notificación de actos tales como la orden de revisión GNM1100040/05 de 24 de mayo de 2005, diversos citatorios de fechas 24 de mayo y 23 de noviembre ambos de 2007, 19 de mayo y 13 de noviembre de 2008, 13 de febrero, 24 de abril y 11 de mayo de 2009, la orden de revisión GNM1100003/10, del 8 de febrero de 2010, ni el oficio de observaciones de 24 de agosto de 2011.

De suerte que ante la presunta imposibilidad de la autoridad de notificar los documentos antes referidos, se emitió la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, por virtud de la cual se determinó a su representada el crédito fiscal que se combate, sin que se hubiese tenido conocimiento del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, lo que evidentemente se traduce en una ilegalidad y conlleva necesariamente a que se decrete la nulidad de dicha resolución, al ser fruto de un procedimiento viciado de origen.

Que la autoridad sostiene que no pudo realizar una serie de notificaciones en el domicilio fiscal de su representada, en virtud de que nunca se encontró al contribuyente en los domicilios señalados en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo tales aseveraciones resultan falsas e infundadas, ya que su representada nunca desocupó el

domicilio fiscal manifestado en el aludido registro, y siempre que mudó la administración principal del negocio, presentó el aviso correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Que a efecto de acreditar la falsedad de las afirmaciones de la autoridad liquidadora, se ofrecen una serie de pruebas, mediante las cuales se acredita plenamente que su representada siempre estuvo localizable en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Que incluso, del análisis que se practique a la propia resolución impugnada, se advertirá que la autoridad reconoce la presentación por parte de su representada de diversos avisos de cambio de domicilio fiscal.

Refiriendo que además, resulta sorprendente que en el domicilio fiscal de su representada, la autoridad presuntamente no pudo llevar a cabo ninguna diligencia de notificación de los actos propios del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero sí pudo practicar la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal en controversia.

Que el hecho de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, no haya podido notificar la Orden de Revisión número GNM1100040/05 contenida en el oficio número \*\*\*\*\* el 24 de mayo de 2005, no le es imputable, en razón de que aconteció por causas ajenas a la voluntad, como lo es el procedimiento de huelga.

Señalan además la demandante que, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, es incompetente por razón de territorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 penúltimo párrafo, 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior considerando que la competencia territorial de las Administraciones Locales se modifica en atención al lugar en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente, por lo que es claro que, si su representada presentó los correspondientes avisos de cambio de domicilio y el nuevo domicilio fiscal señalado, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial propia de la Administración Local de Auditoría del Norte del Distrito Federal, ubicándose dentro de la jurisdicción correspondiente a la Administración Local de Auditoría del Centro del Distrito Federal, ello al considerar que el domicilio fiscal de su representada corresponde al ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , interior \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , tal y como se corrobora del aviso de cambio de domicilio, mismo que se ofrece como prueba.

Que el hecho de que su representada haya presentado de conformidad con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II y 20 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, su aviso de cambio de domicilio fiscal, implica que con toda oportunidad la autoridad tuvo conocimiento de la

ubicación de su domicilio fiscal, máxime si se considera que la Administración Local del Centro del Distrito Federal sí pudo notificar a su representada diversos oficios y requerimientos e incluso ejerció sus facultades de comprobación en su domicilio fiscal, por tanto resultan ilegales las notificaciones de los oficios que constituyen los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que niega lisa y llanamente se hayan notificado, dejando a su representada en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, ante el desconocimiento del contenido de tales actuaciones.

Que lo anterior es así si se considera que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad para haber llegado a la conclusión de que no se pudo notificar los requerimientos, en primer lugar debió atender a las reglas previstas para las notificaciones personales en los citados preceptos legales, y no haber tenido a la parte actora por no localizada, advirtiéndose además que no se llevó a cabo el procedimiento previsto para las notificaciones personales en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Que derivado de las ilegales notificaciones presuntamente practicadas por la autoridad, su representado nunca tuvo oportunidad de exhibir documentación o exponer argumento alguno a efecto de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y ello dio como resultado que la autoridad determinara presuntivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, un crédito fiscal a su cargo.

Que así entonces, es claro que la resolución determinante del crédito fiscal deriva de un procedimiento que se encuentra viciado de origen y consecuentemente, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio.

**La autoridad demandada**, por su parte, al formular su contestación a la demanda y excepcionarse de los argumentos expresados por su contraparte, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, afirmando que la actuación de su representada se ajustó a derecho en todo momento, afirmándose a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

### **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Como se desprende del contenido de la parte conducente de la contestación de demanda que ha quedado reproducida, la autoridad esencialmente sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirmando que, si bien es cierto que el actor presentó diversos avisos de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, ello de ninguna manera implica que el domicilio manifestado, efectivamente corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal es aquel en el que se encuentra la administración principal del negocio.

Por ello, si en el domicilio señalado por la actora, en las fechas en las que la autoridad fiscalizadora se constituyó

a fin de realizar diversas diligencias inherentes a sus facultades de comprobación, no se encontró a la contribuyente, era plenamente procedente ejercer las facultades de revisión a través de la notificación por estrados.

Continua argumentando la demandada que si bien es cierto que la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal practicó diversas visitas de verificación en el domicilio fiscal de la demandante, sito en \*\*\*\*\*, Interior \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, y en ellas se localizó al contribuyente, ello solo se refiere a las diligencias de verificación realizadas los días 17 de febrero y 30 de marzo de 2009, y no a la totalidad que refiere la actora, destacándose además que esas fechas son diversas de aquellas en las que su representada se constituyó en ese mismo domicilio y no localizó al contribuyente, ya que ello aconteció en fechas 13 de febrero, 24 de abril y 11 de mayo, todos de 2009.

Que además de lo anterior, las actuaciones de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, solo prueban que en las fechas en las que dicha autoridad se constituyó en el domicilio del demandante, sí lo encontró, pero no acreditan que en aquellas en la que su representada lo hizo, se haya encontrado al contribuyente.

Refiere además la autoridad que, respecto de las actas notariales que ofrece como prueba la actora, ellas de ninguna manera acreditan que efectivamente la contribuyente se encontrase en el domicilio fiscal señalado.

Señala la demandada que en el caso, no existe violación alguna a lo dispuesto por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en la que dicho precepto regula las formalidades de los procedimientos de visita domiciliaria y en el caso, se está en presencia de una revisión de dictamen de estados financieros.

Que contrario a lo afirmado por la actora, no existen múltiples requerimientos de documentación, existiendo solo el contenido en el oficio \*\*\*\*\* del 8 de febrero de 2010, mismo que le fue notificado por estrados, en virtud de que tal y como se asentó en el acta circunstanciada del 25 de agosto de 2010, al presentarse el notificador en el domicilio fiscal del actor, sito en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, Interior \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, se conoció que ese domicilio no correspondía al demandante.

Finalmente la autoridad manifiesta que al haberse ejercido sus facultades de revisión respecto del dictamen de estados financieros, su actuación debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 48, en relación con el artículo 52-A, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, y no así a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones III y IV de dicho ordenamiento.

Concluyendo que dado lo infundado de los argumentos de la actora, deberá reconocerse la legalidad de la resolución impugnada.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

Esta Juzgadora previo a la calificación de los argumentos expresados por la parte actora, considera importante referirnos a los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que se deducen de las constancias que obran en autos, y que son los siguientes:

1. **El 3 de febrero de 2005** -foja 617 del expediente-, la Administración Local de Auditoría **Fiscal del Norte del Distrito Federal**, por medio del oficio número \*\*\*\*\* de esa misma fecha, solicitó al Contador Público Registrado \*\*\*\*\*, informes, datos y documentos, respecto a los estados financieros de la contribuyente \*\*\*\*\*, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, oficio **que fue notificado el día 9 de febrero de 2005**, (oficio del que se notificó copia al contribuyente, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, C.P. \*\*\*\*\*, México, D.F.)
  
2. El 9 de febrero de 2005, la **Administración Local de Auditoría Local del Norte del Distrito Federal**, con sede en el Distrito Federal, notificó el oficio número \*\*\*\*\* del **3 de febrero de 2005**, al Contador Público Registrado \*\*\*\*\*, a efecto de que acudiera a las oficinas de dicha Administración, para la revisión de los papeles de trabajo que elaboró en relación con el Dictamen de estados

financieros de la contribuyente servicios \*\*\*\*\*, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2000 -Foja 600 del expediente-.

3. El **18 de febrero de 2005** -Foja 605 a 611 de autos-, se levantó Acta de Aportación de Datos por parte del Contador Público Registrado \*\*\*\*\*, en la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, posteriormente el **25 de febrero de 2005** mediante escrito presentado ante dicha administración -Foja 624 de expediente- el Contador Público Registrado proporcionó diversa documentación que le fue solicitada.
4. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de **1 de marzo de 2005** -Foja 636 del expediente-, la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal, comunicó el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación** al contribuyente, en términos de lo establecido por los artículos 42, último párrafo y 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que el actor se encontraba afecto como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto al valor agregado y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, impuesto sobre la renta de los ingresos por hono-

rarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, impuesto sobre la renta de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles e impuesto al valor agregado retenido por recibir servicios personales independientes prestados por personas físicas, oficio que fue notificado el día 16 de marzo de 2005.

5. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de **24 de mayo de 2005** -Foja 745 del expediente-, la Administración Local de Auditoría Fiscal del **Norte del Distrito Federal**, al no haber contado con los elementos necesarios que permitieran un conocimiento pleno de la situación fiscal de la contribuyente, emitió la Orden de Revisión de Dictamen, mediante la cual solicitó a la contribuyente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, 52-a, fracción II del Código Fiscal de la Federación, diversa información, datos y documentos con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, señalándose como domicilio fiscal del contribuyente el ubicado en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México, D.F.
6. **El 24 de mayo de 2005**, personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, levantó el Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden número GNM1100040/05 -Foja 755 de expediente-, en el

cual se hizo constar la imposibilidad de la autoridad para notificar el oficio \*\*\*\*\*, en virtud de que el domicilio fiscal del demandante, presentaba una bandera de huelga y la entrada principal se encontraba llena de basura, además de advertirse que en el interior del inmueble no existía mobiliario.

7. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de **13 de octubre de 2005** -Foja 757 del expediente-, la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, información y documentación relativa a la existencia y en su caso al estado procesal de la Huelga promovida en contra de la empresa actora, con el fin de que dicha Administración estuviera en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación.
8. Por oficio número \*\*\*\*\* de **14 de octubre de 2005** -Foja 758 del expediente-, la Junta Especial número Tres (Secretaría Auxiliar de Huelgas), informó el resultado de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2005, en la cual se declaró legalmente existente la huelga.
9. Con fecha **19 de abril de 2007**, personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, levantó el Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden número GNM11000040/05 -Foja 759 del expediente-, en el cual se hizo constar la imposibilidad de la autori-

dad para notificar al contribuyente el oficio número \*\*\*\*\* de 24 de mayo de 2005, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, *Interior número \*\*\*\*\**, *Colonia \*\*\*\*\**, *Delegación \*\*\*\*\**, *C.P. \*\*\*\*\**, *México D.F.*, en virtud de que el domicilio se encontró cerrado y en su exterior estaba visible una bandera de huelga.

10. Con fecha **24 de mayo de 2007**, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal**, emitió el Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden GNM11000040/05 -Foja 762 del expediente-, haciéndose constar que no se localizó al contribuyente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, *Colonia \*\*\*\*\**, *Delegación \*\*\*\*\**, *C.P. \*\*\*\*\**, *México D.F.*, por lo que se precisó que continuaba suspendido el plazo para continuar con los procedimientos de revisión.
  
11. Con fecha **28 de mayo de 2007**, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal**, levantó el Acta de Constancia de Hechos relativa a la Orden número GNM11000040/05 -Foja 765 del expediente-, en la que se hizo constar que no se localizó al contribuyente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, *Colonia \*\*\*\*\**, *Delegación \*\*\*\*\**, *C.P. \*\*\*\*\**, *México D.F.*, dicha visita fue con el objeto de efectuar verificación ocular del referido domicilio fiscal.

12. El **23 de noviembre de 2007**, personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal**, llevó a cabo una verificación ocular, procediendo a levantamiento del Acta de Constancia de Hechos relativa a la orden de revisión GNM11000040/05 -Foja 768 del expediente-, en la que se hizo constar que no se localizó al contribuyente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , *Colonia \*\*\*\*\** , *Delegación \*\*\*\*\** , *C.P. \*\*\*\*\** , *México D.F.*
13. El **19 de mayo de 2008**, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal**, llevó a cabo una diligencia de verificación ocular, procediendo al levantamiento del Acta de Constancia de Hechos relativa a la Orden número GNM11000040/05 -Foja 771 del expediente-, en la que se asentó que no se localizó al contribuyente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , *Colonia \*\*\*\*\** , *Delegación \*\*\*\*\** , *C.P. \*\*\*\*\** , *México D.F.*
14. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de 26 de agosto de 2008 -Foja 774 del expediente-, la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, información relativa al estado procesal que guardaba el movimiento de huelga de la contribuyente actora, ello con el fin de que esa Administración estuviera

en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación.

15. Por oficio número \*\*\*\*\* de **2 de octubre de 2008** -Foja 775 del expediente-, la Unidad Administrativa Junta Especial número Tres (Secretaría Auxiliar de Huelgas), rindió el informe de la situación que guardaba el conflicto laboral, indicando que con fecha 13 de abril de 2207 (Sic) se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a la empresa al pago de diversas prestaciones y a la reanudación y normalización de las labores, sin que exista constancia alguna de que ese laudo haya sido ejecutado.
  
16. Personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal**, llevó a cabo el **trece de noviembre de 2008**, una diligencia de verificación ocular, procediendo al levantamiento del Acta de Constancia de Hechos relativa a la Orden número GNM11000040/05 -Foja 776 del expediente-, en la que se asentó que no se localizó al contribuyente en el domicilio ubicado *en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México D.F.*
  
17. En fecha **13 de febrero de 2009**, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del **Centro del Distrito Federal** llevó a cabo una nueva diligencia de verificación ocular respecto del domicilio del contribuyente, levantándose el

Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden número GNM11000040/05, -Foja 779 del expediente-, haciéndose constar que no se localizó al contribuyente en el domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de la Ciudad de México \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , México, D.F.

18. En fecha **14 de abril de 2009**, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del **Centro del Distrito Federal** llevó a cabo una nueva diligencia de verificación ocular respecto del domicilio del contribuyente, levantándose el Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden número GNM11000040/05, -Foja 782 del expediente-, haciéndose constar que no se localizó al contribuyente en el domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de la Ciudad de México \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , México, D.F.
19. Personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal del **Centro del Distrito Federal** levantó el **24 de abril de 2009**, el Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden número GNM11000040/05-Foja 785 del expediente-, en la que se hizo constar que de la verificación ocular efectuada en dicho domicilio, no se localizó al contribuyente en el domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de

*la Ciudad de México \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* ,  
Delegación \*\*\*\*\* , México, D.F.*

**20.** Personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Centro del Distrito Federal** elaboró una diversa Acta de Constancia de Hechos relacionada con la Orden GNM11000040/05 el **11 de mayo de 2009**, -Foja 782 del expediente-, en la que hizo constar los resultados de la verificación ocular realizada en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , *de la Ciudad de México \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , México, D.F.* en el que se asentó que no fue localizado.

**21.** En fecha 8 de febrero de 2010, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de **8 de febrero de 2010** -Foja 791 del expediente-, por virtud del cual, se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, solicitándose a la contribuyente, hoy actora \*\*\*\*\* , información y documentación relacionada con el dictamen de estados financieros que para efectos fiscales formuló el Contador Público, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Oficio que no pudo ser notificado personalmente a la contribuyente, tal y como se asentó en **el**

**Acta Circunstanciada de Hechos contenida con el número de folio \*\*\*\*\* , levantada 25 de agosto de 2010 -Foja 804 del expediente-, el señalarse que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* , México, Distrito Federal, no se localizó al contribuyente y por ende, se consideró que este desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes.**

22. Consecuentemente, en fecha de **30 de agosto de 2010**, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “4”, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, emitió el Acuerdo de **Notificación por Estrados -Foja 807 del expediente-**, en el que indicó que, **ante la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número \*\*\*\*\* del 8 de febrero de 2010 y considerando el contenido del acta constancia de hechos de 25 de agosto de 2010, el mencionado oficio debería de ser notificado por ESTRADOS de conformidad con lo previsto por los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación.**

**Habiéndose llevado a cabo la publicación correspondiente en esa misma fecha, siendo retirada hasta el día 23 de septiembre de 2010. -Fojas 808-809 del expediente-**.

- 23.** En fecha **24 de agosto de 2011**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de **24 de agosto de 2011**, -Foja 811 del expediente- por virtud del cual, se dieron a conocer al particular las observaciones advertidas de la revisión efectuada por la autoridad respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Oficio que no pudo ser notificado personalmente a la contribuyente, tal y como se asentó en el **Acta Circunstanciada de Hechos contenida con el número de folio \*\*\*\*\***, levantada el **24 de agosto de 2011** -Foja 841 del expediente-, al señalarse que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **No. \*\*\*\*\***, **Interior \*\*\*\*\***, **Colonia \*\*\*\*\***, **Delegación \*\*\*\*\***, **Código Postal \*\*\*\*\***, **México, Distrito Federal**, no se localizó al contribuyente.

- 22.** (Sic) Consecuentemente, el **2 de septiembre de 2011**, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “4”, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal **del Norte del Distrito Federal**, emitió el Acuerdo de **Notificación por Estrados** -Foja 844 del expediente-, en el que indicó que, **ante la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número \*\*\*\*\* de 24 de agosto**

**de 2011 y considerando el contenido del acta constancia de hechos de esa misma fecha, el mencionado oficio debería de ser notificado por ESTRADOS de conformidad con lo previsto por los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación.**

**Habiéndose llevado a cabo la publicación correspondiente en esa misma fecha, siendo retirada hasta el día 28 de septiembre de 2011. -Fojas 847 a 848 del expediente-**

- 23** (Sic) Mediante oficio número \*\*\*\*\* de **31 de octubre de 2011** -Foja 849 del expediente-, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, determinó un crédito fiscal al actor por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio 2000, recargos, actualizaciones y multas, crédito en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como un reparto de utilidades adicional por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Resolución que fue notificada personalmente a la contribuyente el día **7 de noviembre de 2011** en el domicilio fiscal ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Interior \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México, D.F. -Fojas 95 a 99 de autos-

## **PRECISIÓN DE LA LITIS**

Como se advierte de los antecedentes de la resolución impugnada, el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las diversas etapas del procedimiento de fiscalización, incluida la notificación del oficio de observaciones, tuvieron que ser llevadas a cabo por la autoridad **a través de la notificación por estrados** prevista por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, al haberse estimado por parte de la autoridad que el contribuyente **había abandonado o desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente ante la autoridad.**

Siendo que por su parte, la actora, sostiene en los conceptos de impugnación en análisis, la ilegalidad de la actuación de la autoridad, afirmando que contrario a lo determinado por la demandada, su representada siempre se encontró localizable en el domicilio fiscal que tenía registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, y si bien, realizó múltiples cambios de domicilio fiscal, **siempre presentó los avisos correspondientes**, por lo que no puede considerarse que haya abandonado o desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes.

De esta circunstancia, considerando los argumentos esgrimidos por ambas partes, a juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, la **litis** a dilucidar, se centra en determinar si la notificación por estrados efectuada por la autoridad de la Orden *GNM1100003/10*, fue realizada

conforme a derecho, ya que efectivamente la actora había abandonado o desocupado el domicilio fiscal registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, o si como lo refiere la actora, su representada se encontraba plenamente localizable en dicho domicilio en las fechas en las que la autoridad llevó a cabo las diversas diligencias de notificación.

Debiendo determinarse además, si atendiendo al domicilio fiscal del demandante, la autoridad que emitió la Orden de la que derivó la resolución impugnada, era competente o no para emitirla.

### **ORDEN DE ANÁLISIS**

En este orden de ideas, los puntos litigiosos que serán resueltos por este Cuerpo Colegiado, corresponden a los siguientes:

I) En primer término, se resolverá sobre la *legalidad de la notificación por estrados de la Orden GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\**, de fecha 8 de febrero de 2010, así como del *Oficio de Observaciones número \*\*\*\*\**, de fecha 24 de agosto de 2011, analizando para ello, si se acredita por parte del demandante que este no desocupó o abandonó su domicilio fiscal, o bien, si se corrobora la afirmación de la autoridad en el sentido de que el domicilio fiscal fue abandonado por el contribuyente, sin haberse presentado el aviso correspondiente.

II) Posteriormente, y una vez que se haya determinado la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, hoy actor,

se analizará la competencia de la autoridad emisora de la referida orden y su debida fundamentación.

En el orden antes propuesto, se procede a continuación a resolver los argumentos del actor en los cuales sostiene *la ilegalidad de la notificación por estrados de la Orden GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 8 de febrero de 2010 y del Oficio de Observaciones número \*\*\*\*\* , de fecha 24 de agosto del 2011*, en la medida en la que son antecedentes de la resolución impugnada.

Como punto de partida, es importante precisar lo que debe entenderse como una notificación y la trascendencia que esta tiene en la esfera de derechos y obligaciones de los sujetos a quien (es) se encuentra dirigida.

Así tenemos que ***la notificación*** constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, considerando que el acto que le da a conocer la autoridad fiscal puede afectar sus derechos e intereses.

En esos términos, la notificación no constituye resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de esta; por tanto, la notificación no tiene contenido particular, sino que **transmite el acto que la antecede**.

En consecuencia, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, de allí

que sea requisito necesario para que opere el carácter ejecutivo del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Los requisitos formales y los medios para practicar las notificaciones están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto.

En el procedimiento administrativo en materia fiscal es menester que los actos que se emiten sean notificados a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos.

En el caso específico, tenemos que remitirnos a lo que al efecto establecen los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigentes, que establecen el procedimiento y requisitos para practicar la notificación de los actos administrativos de las autoridades fiscales, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del contenido de los preceptos transcritos, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno revestido de sus propias formalidades, siendo esos tipos de notificación, el personal, por correo ordinario o telegráfico, **por estrados**, por edictos y por instructivo.

En el caso particular, considerando que la notificación de cuya ilegalidad se duele el demandante corresponde a una notificación practicada por **estrados**, es importante conocer las particularidades de este tipo de notificación.

Retomando lo que al efecto establece la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que podrá llevarse a cabo una diligencia de notificación por estrados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca,
- b) Cuando se oponga a la diligencia de notificación o
- c) Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

Por su parte, el supuesto previsto por la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo dispuesto por la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, en concor-

dancia con lo dispuesto por la fracción III del artículo 134 del mismo ordenamiento legal, cuando la autoridad estime que el contribuyente desocupó o desapareció del lugar en el que tenía su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, después de que se le haya notificado una orden de visita o un requerimiento de documentación, o bien, cuando las autoridades tengan conocimiento de que el domicilio fue desocupado derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la notificación de los actos de autoridad correspondientes podrá válidamente realizarse por estrados, cumpliéndose con los requisitos que al efecto prevé el artículo 139 del referido ordenamiento legal.

Una vez establecido el marco jurídico que regula la notificación por estrados, es importante conocer los términos en los que fue levantada el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha **25 de agosto de 2010**, en la que se hicieron constar los pormenores acaecidos al pretender notificar la Orden número GNM1100003/10, por medio de la cual, la autoridad solicitó los informes, datos y documentos al contribuyente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se practica al Acta Circunstanciada que ha quedado previamente reproducida, destacan los siguientes hechos:

- la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Co-

*lonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* , México Distrito Federal,*

- Una vez cerciorada de que era el domicilio correcto se cercioró que fuera el correcto y de describir las principales características del mismo, se procedió a tocar el timbre, habiendo sido atendida por una persona del sexo masculino, del que se asentó su media filiación.
- A dicha persona, se le cuestionó respecto de si se encontraba presente el representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* , a lo que manifestó que no conoce a la empresa mencionada y que no estaba autorizado para proporcionar mayor información respecto de la empresa que ocupa el inmueble.
- Informando además que tampoco se encontraba el representante legal de la empresa que ocupa el inmueble, ya que rara vez asiste.
- Por ende, la mencionada notificadora asentó en el acta de mérito, lo siguiente: ***“Derivado de los hechos antes descritos, se hace constar que la contribuyente \*\*\*\*\* , desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no se pudo localizar a la contribuyente en el domicilio fiscal manifestado ente el Registro Federal de Contribuyentes...”***

La autoridad demandada, con base en los hechos asentados en el Acta Circunstanciada referida, en fecha **30 de agosto de 2010**, dictó el Acuerdo de Notificación por Estrados, en el que a la letra señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se practica a la documental que ha quedado reproducida, a la que dada su naturaleza de documento de carácter público, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad considerando los hechos asentados en el Acta Circunstanciada del 25 de agosto de 2010, ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, notificar por **estrados** al contribuyente, la Orden número GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*.

Determinación esta que, tal y como ha sido señalado, se sustenta en la presunción de la autoridad de que el contribuyente **abandonó o desocupó el domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes.**

De esta circunstancia, si la autoridad considera que el demandante abandonó o desocupó el domicilio fiscal, ello necesariamente implica que la autoridad reconoce tácitamente que el domicilio fiscal del demandante se encontraba localizado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , *Colonia* \*\*\*\*\* ,

*de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\**, *Código Postal \*\*\*\*\**, *México, Distrito Federal*, ya que para considerarse que hubo un abandono o desocupación, necesariamente debe existir una ocupación previa, y por ende, es que debe presumirse que el domicilio fiscal del demandante se encontraba en ese lugar.

Sobre este punto, es de destacarse que además del reconocimiento tácito señalado, existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad, mismo que consta en la foja 8 de la propia Orden número GNM110003/10 (visible a foja 798 de autos), en la que en la parte conducente, la autoridad señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la parte conducente de la Orden de la que derivó la resolución impugnada, la autoridad reconoce que a partir del 11 de enero de 2008, el domicilio fiscal de la demandante correspondía al ahí precisado.

Hecho este que es reconocido por la contribuyente, por lo que sobre ese punto, ambas partes son contestes y no existe controversia al respecto.

Establecido lo anterior, y partiendo de la premisa de que el domicilio fiscal del demandante se encontraba ubicado en el domicilio previamente señalado, ante la manifestación de la autoridad, -misma que goza de la presunción de legalidad en

términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación-, en el sentido de que dicho domicilio fue abandonado, correspondía a la actora acreditar que en la fecha en la que se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos (25 de agosto de 2010), en la que se sustenta el Acuerdo de Notificación por Estrados, su representada efectivamente se encontraba ocupando ese domicilio fiscal.

Sin embargo, del análisis que se practica al cúmulo probatorio ofrecido por la actora, no se advierte que existe probanza alguna que acredite fehacientemente que efectivamente en fecha 25 de agosto de 2010, la actora efectivamente se encontraba ocupando el domicilio fiscal multirreferido.

Lo anterior es así, ya que si bien la actora exhibió una serie de documentales correspondientes a las actuaciones efectuadas por personal de la **Administración Local de Auditoría del Centro del Distrito Federal** en el domicilio fiscal de la actora, sito en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , Col. \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México, D.F., todas esas actuaciones son de fechas anteriores al 25 de agosto de 2010, por lo que no puede otorgárseles el alcance probatorio pretendido por el demandante.

Ciertamente, las probanzas ofrecidas y exhibidas por el demandante, corresponden a las que a continuación se enlistan:

TIPO DE ACTUACIÓN	FECHA
Orden de Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 178 de autos	<b>29 DE OCTUBRE DE 2008</b>
Acta Parcial de Inicio de la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 184 de autos	<b>30 DE OCTUBRE DE 2008</b>
Acta Parcial de Entrega de oficio de Solicitud de información en la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 192 de autos	<b>18 de DICIEMBRE DE 2008</b>
Acta Parcial de Exhibición de Documentación en la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 207 de autos	<b>19 DE ENERO DE 2009 DE 2008</b> (Sic)
Acta Parcial de Entrega de oficio de Solicitud de información en la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 232 de autos	<b>4 DE SEPTIEMBRE DE 2009</b>
Acta Parcial de Exhibición de documentación de de la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 238 de autos	<b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2009</b>
Última Acta Parcial de Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 260 de autos	<b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2009</b>
Acta Final de la Visita Domiciliaria IDD1200024/2008 Foja 326 de autos	<b>29 DE OCTUBRE DE 2009</b>

Como se advierte de las probanzas que han quedado enlistadas, todas ellas efectivamente corresponde a actuaciones realizadas por personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal en el domicilio fiscal de la actora, ubicado en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , Col. \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México, D.F.

Sin embargo, todas esas actuaciones son de fechas que oscilan desde el **29 de octubre de 2008, hasta el 29 de octubre de 2009, es decir, son previas al 25 de agosto de 2010**, fecha en la que la autoridad fiscalizadora pretendió notificar a la contribuyente la Orden número GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de la que derivó la resolución impugnada.

Luego entonces, es evidente que si bien, existe coincidencia entre las partes respecto del lugar en el que se ubicaba el domicilio fiscal del demandante, este no logra desvirtuar los motivos por los que la autoridad determinó procedente notificar la Orden número GNM1100003/10, y que tal y como ha quedado señalado, **obedecen a que el contribuyente abandonó o desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes.**

En este orden de ideas, es evidente que la actora no desvirtuó los hechos en los que se sustentó la determinación de la autoridad de notificar la Orden referida en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, el agravio en análisis resulta **INFUNDADO.**

No pasan inadvertidas por esta Juzgadora las probanzas ofrecidas y exhibidas por la parte actora, consistentes en las *copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación ordenadas por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal con fechas 12 de mayo y 18 de septiembre de 2008, así como de febrero, (Sic) 30 de marzo y 17 de abril de 2009, que son del tenor literal siguiente:*

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores documentales, exhibidas por la hoy actora en copias certificadas, ciertamente se desprende que la Administración Local de Recaudación Centro del Distrito Federal, en diversas fechas llevó a cabo diligencias de verificación o comprobación de datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente \*\*\*\*\*, advirtiéndose que efectivamente dicho contribuyente se encontró localizado en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, Delegación \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, México Distrito Federal.

Sin embargo, y tal y como aconteció con las diversas actuaciones realizadas por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal reseñadas en el cuadro previo del presente Considerando, las visitas de verificación del domicilio fiscal, corresponden a las fechas de *12 de mayo y 18 de septiembre de 2008, 30 de marzo y 17 de abril de 2009, todas ellas anteriores al 25 de agosto de 2010.*

Consecuentemente y considerando lo hasta este punto expuesto, es que los argumentos expresados por la demandante respecto de la ilegalidad de la notificación por estrados efectuada por la autoridad, devienen **INFUNDADOS**.

Resulta aplicable al presente caso, en lo conducente la jurisprudencia **2a./J. 176/2008** dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, diciembre de 2008; página 279, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es igualmente aplicable al caso, la Jurisprudencia **I.4o.A. J/84** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de Julio de 2010, página 1812, registro: 164296, cuyo rubro reza lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATO-**

**RIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Continuando con el análisis de los argumentos de nulidad expresados por el demandante, tal y como se señaló al precisarse la *litis* en el juicio, este Cuerpo Colegiado, abordará el estudio relativo a si atendiendo al domicilio fiscal del demandante, la autoridad que emitió la Orden de la que derivó la resolución impugnada, era competente o no para emitirla y si dicha Orden se encuentra debidamente fundada.

Esta determinación encuentra su apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 219/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, y que al efecto dispone:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]**

A efecto de proceder a la calificación del agravio del actor en relación con la competencia de la autoridad emisora de la Orden número GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 8 de febrero de 2010, es indispensable conocer los términos en los que fue emitido ese oficio por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, siendo este, del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo al argumento expresado por el demandante, tenemos que este se duele de la incompetencia territorial de la autoridad para emitir dicha Orden, atendiendo al hecho de que el domicilio fiscal de su representada se encuentra fuera de la jurisdicción en la que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal se encuentra facultada para actuar.

Es decir, la actora exclusivamente controvierte la competencia territorial de la autoridad emisora de la Orden en análisis, siendo este el aspecto que será abordado por este Cuerpo Colegiado.

Precisado lo anterior, del análisis que se practica a la Orden número GNM1100003/10, se advierte que la autoridad emisora de la misma, señaló como fundamentos de su actuación los artículos 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 8 fracción III, 2º, primer párrafo, apartado C, fracción II, 10º, primer párrafo y fracción I, 9º, primer y último párrafos, fracciones, XXXI y XXXVII, 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I, y

último párrafo, artículo 17, primer párrafo, fracciones X y XVII, párrafos segundo, cuarto y penúltimo, numeral 9 y último, 37, primer párrafo, Apartado A, fracción LXIV, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como los artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción II y IV, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

Preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sistemático de los preceptos citados por el Administrador **Local de Auditoría Fiscal del Norte del Servicio de Administración Tributaria** al emitir la Orden número GNM1100003/10, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 8 de febrero de 2010, se desprende lo siguiente:

El artículo **42**, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las opera-

ciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

El artículo **48** del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Acorde a lo dispuesto por el artículo **7°** de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se prevén las atribuciones de dicho Órgano desconcentrado, entre las que se prevé en la fracción VII, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, encontrándose facultado en términos de la fracción XII, del mismo precepto, para **allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes** y, en su caso, el **cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales**, señalándose finalmente en su fracción XVIII, la posibilidad de ejercer las

demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace al artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que ahí indica, entre otros, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y unidades administrativas locales, entre las cuales se encuentra **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal.**

El último párrafo del artículo 9° referido establece **que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 del propio Reglamento Interior y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.**

Por su parte, el artículo 10° del citado Reglamento, establece que los **Administradores** Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, además de las **facultades** que les confiere dicho Reglamento, tendrán las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVI (Sic), **XXXVII**, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior.

El artículo 17 del referido Reglamento establece las facultades propias de la Administración General de Auditoría

Fiscal Federal, entre las que se encuentran, la prevista en la fracción X, consistente en requerir a los contribuyentes, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad e informes y, con el propósito de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que se señalan.

Por otra parte, el artículo **19**, establece las **atribuciones** correspondientes a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de las que se encuentran las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, a las cuales les corresponden las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de dicho Reglamento.

Por último, el artículo **37** del Reglamento de mérito señala el **nombre y sede de las unidades administrativas regionales** del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal**.

**Las unidades administrativas regionales** a que se refiere este artículo **tendrán la circunscripción territorial**

**que se determine mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.**

De lo anterior, es dable concluir que la competencia material de la autoridad emisora de la Orden en análisis, se encuentra debidamente fundada, no así la competencia **territorial** de dicha autoridad, ya que no se advierte que la autoridad haya citado precepto alguno del **Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria**, a que hace referencia el último párrafo del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Siendo de destacarse que la competencia territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra prevista en el referido **Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria**, y no en el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que este precepto únicamente da a conocer el nombre y sede de dichas unidades.

En este sentido, ante la omisión en la que incurrió la autoridad de citar el artículo o artículos del **Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria**, es incontrovertible que la Orden de mérito no se encuentra debidamente fundada, incumpléndose así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, lo que conduce necesariamente a que se declare la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la mencionada Orden número GNM1100003/10, del 8 de febrero de 2010.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/94**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el número 77, mayo de 1994, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que se apoya la actuación, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al gobernado, lo que no permite la garantía en comento, pues conforme a ella, no es dable la ambigüedad alguna ya que

su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis **2a./J. 57/2001**, cuyos rubros y texto disponen:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Dicho imperativo constitucional ha sido recogido en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén la garantía de que todos los actos de molestia que causen un menoscabo en la esfera de derechos de los gobernados **deben provenir de una autoridad competente**, y encontrarse debidamente **fundados y motivados**, ya que en caso contrario carecen de validez, y por ende no pueden surtir efecto jurídico alguno.

En este orden de ideas, y considerando que, tal y como lo afirmó el demandante, la autoridad omitió fundar

debidamente la competencia territorial al amparo de la que se emitió la Orden número GNM1100003/10, de la que derivó la resolución impugnada, es que el agravio en análisis resulta **FUNDADO y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la multicitada Orden.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126, sexta parte, página 280, que a la letra reza:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En términos de lo expuesto a lo largo del presente fallo, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en la fracción I del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

## **RESUELVE**

**I.** La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia:

**II. Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente identificada en el Resultando primero de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **11 de noviembre de 2014**, por unanimidad de **4 votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **13 de noviembre de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente y Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-760

**APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.- SU INVOCACIÓN SERÁ APLICABLE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 27 DE ENERO DE 2012, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que mediante “Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2007, fue subsanada dicha violación, al establecer el término de seis meses para que se notificara al interesado por escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidos, contados a partir del acta de toma de muestras de las mercancías de difícil identificación, por tal motivo, la Jurisprudencia P./J. 4/2010, solo será aplicable en los casos que derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación y que se funde el acto en el artículo 152, de la Ley Aduanera vigente hasta el 26 de enero de 2012, conforme al artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, que establece que “Los despachos, las operaciones y los procedimientos

en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación”.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-410**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/12-11-02-7/503/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 422

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-760**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-761**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/12-17-09-5/728/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## **LEY ADUANERA**

### **VII-P-2aS-762**

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 27 DE ENERO DE 2012. SU DEBIDA APLICACIÓN.-** Para determinar el ámbito de aplicación temporal del artículo 152 de la Ley Aduanera, que ha tenido diversas reformas, tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe atender a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, el cual dispone que: “Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.”, de ahí que si el pedimento de importación se presenta ante la Aduana respectiva, para someterlo al mecanismo de selección automatizado, resulta reconocimiento aduanero y la mercancía amparada es de difícil identificación, todo ello con fecha anterior a la citada reforma, se debe analizar la litis planteada tomando en cuenta el texto del artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012; en el entendido

de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, específicamente para el procedimiento que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria, que el artículo 152 de la Ley Aduanera, antes de la reforma referida, es inconstitucional por no establecer un plazo para la emisión del oficio de hechos y omisiones, mediante la jurisprudencia P./J. 4/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, del mes de febrero de 2010, página 5, cuyo rubro es el siguiente: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-478**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 526/13-06-03-3/1424/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 524

### **VII-P-2aS-479**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 521/13-12-01-5/1734/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 524

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-762**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-763**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 864/12-17-09-5/728/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-764

**NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-** Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el no-

tificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-765**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA CATEGORÍA DEL CONTRIBUYENTE REVISADO DERIVA DEL OBJETO DE LA FACULTAD EJERCIDA CUANDO SE TRATA DE LA VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-** En diversas tesis, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la orden emitida por autoridad fiscal para ejercitar las facultades conferidas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, se debe señalar entre otros datos la categoría del sujeto (contribuyente, solidario o tercero), para que se estime que se cumple con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, lo que permite advertir que dicho criterio contempla el caso de las revisiones de escritorio o gabinete así como las visitas domiciliarias, ello, con la finalidad de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Por eso, en el caso de la visita domiciliaria que es ordenada por la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se debe entender

que la orden respectiva cumple con ese aspecto, si se hace del conocimiento de contribuyente visitado el motivo de la misma, ya que con ello se proporciona certeza al particular de que la autoridad fiscal está ejercitando sus facultades en relación con su solicitud de devolución, por lo cual el objeto de la orden en cuestión implica que al particular visitado se le otorga la categoría de solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-766**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-767

#### **VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.-**

En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las

operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO. Fundamentación de la competencia.** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede en primer término al estudio de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo cuarto y décimo quinto, en los cuales la actora argumenta la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, de la siguiente forma:

**a)** Que existe violación al artículo 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se declaró la invalidez de los actos recurridos no obstante que

se demostró la incompetencia material de la autoridad para ejercer facultades de comprobación con el objeto o propósito de verificar la procedencia de la devolución practicada conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, ya que del cúmulo de preceptos que citó en la orden de visita no contempla tal facultad, argumentando también que todas las facultades de comprobación que la autoridad citó, tienen como objeto verificar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas, determinar créditos fiscales, comprobar la comisión de delitos fiscales y, proporcionar información a otras autoridades de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, pero no la de verificar la procedencia de la solicitud de devolución que le ha sido planteada por algún contribuyente.

Que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no faculta a las autoridades fiscales a verificar la procedencia de las devoluciones y que por lo tanto dicho dispositivo es inaplicable al caso concreto.

**b)** Que la visita se desarrolló por personas que no ostentan el cargo de “visitadores”, sino por autoridades con el cargo de “Subadministrador”, “Jefe de Departamento” y “Coordinador”, además de que dichas autoridades no están a cargo de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos quien las designó para realizar la visita.

Que lo anterior es ilegal ya que ni en la orden de visita ni en el acta parcial de inicio, se citan los fundamentos que con-

tengan las facultades que permitan al personal con los citados cargos, a desarrollar la visita domiciliaria, además de que no existe precepto legal que indique que dichas personas pueden ser designadas como visitadores por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, sin que sean personal a su cargo.

Que dicho personal se encuentra a cargo de la Administración General, no de la Central y que incluso los cargos de “Subadministrador”, “Jefe de Departamento” y “Coordinador”, tienen igual jerarquía que el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

**c)** Que la autoridad se encontraba impedida para ordenar una visita domiciliaria, pues la demandada debía forzosamente haber agotado el procedimiento que establece el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, esto es, debió requerirle la información y documentación relacionada con la solicitud de devolución, o bien, señalar por qué estimó que la información brindada resultaba insuficiente y así justificar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada no está obligada siempre a hacer uso de sus facultades, también lo es que sí está obligada a hacer uso de sus facultades siempre que sea necesario, por lo que si ya se contaba con la documentación e información suficientes para resolver sobre la solicitud de devolución, por haberle sido aportado, ese uso de facultades es injustificado.

Que la autoridad ignoró lo anterior, ya que nada se dice en la orden de visita, sino hasta la resolución recurrida es que se señala que se inició dicha facultad por haberse detectado inconsistencias en la documentación aportada por la hoy actora, sin embargo en la misma resolución se señala que del resultado de dicha visita se concluyó que no existieron las operaciones en cuestión, lo que no guarda relación con la inconsistencia alegada por la autoridad demandada.

**d)** Que la orden de visita es ilegal, en virtud de que no se fundamentó en el párrafo específico del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorga competencia por razón de grado a la autoridad que la emitió, contraviniéndose gravemente en perjuicio de su representada lo previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el numeral 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no fundamentó su acto en el sexto párrafo del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se refiere a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, párrafo que constituye la base legal para sustentar la competencia de grado de dicha unidad administrativa.

**e)** Que la orden de visita es ilegal, ya que los artículos 20 y 21, Apartado A, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén la facultad de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos para ordenar y practicar visitas domiciliarias

solamente cuando tienen por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Que en el caso, la visita tuvo por objeto verificar si existía el derecho de devolución alegado por la hoy actora, por lo que la orden en cuestión no está debidamente fundada en cuanto a las citadas facultades.

**f)** Que la orden de visita está indebidamente fundada pues el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que contempla en su fracción III la facultad ejercitada por la autoridad demandada, no hace referencia al concepto de domicilio fiscal.

Que en relación con lo anterior, el artículo 10, fracción II, en relación con el artículo 28, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen cual será el domicilio fiscal en el cual se deberá encontrar la contabilidad de los contribuyentes, por lo que tales preceptos debieron ser invocados en la orden de visita.

**g)** Que el oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009 por el cual la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, solicitó a la Administración Central de Fiscalización Internacional, se realizaran diversas compulsas respecto de las operaciones realizadas por la hoy actora con la empresa extranjera \*\*\*\*\*, no contiene los preceptos legales que prevean la facultad de dicha autoridad para requerir compulsas.

Que el oficio \*\*\*\*\* de 15 de julio de 2009 por el cual el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribu-

yentes Diversos “5”, solicitó a la Administración Central de Fiscalización Internacional, se realizaran diversas compulsas respecto de las operaciones realizadas por la hoy actora con la empresa extranjera \*\*\*\*\* , no contiene los preceptos legales que prevean la facultad de dicha autoridad para requerir compulsas.

Que el oficio \*\*\*\*\* de 31 de julio de 2009 por el cual la Administradora de Investigación Aduanera “1” solicitó al Agregado de la Oficina de ICE en la Embajada de Estados Unidos de América información relacionada con el ingreso a dicho país de mercancía exportada por la hoy actora, no contiene los preceptos legales que prevean la facultad de dicha autoridad para formular esa petición.

Que el oficio en que se le notificó a la hoy actora el resultado de la información obtenida con dichas actuaciones, tampoco contiene los fundamentos legales que prevean las facultades en cuestión.

**h)** Que la totalidad de las actas de auditoría levantadas al amparo de la orden de visita domiciliaria son ilegales al usar como fundamento los artículos 42, fracción III, y 46 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que son inaplicables para las visitas domiciliarias que tienen por objeto verificar la procedencia de devolución de impuestos o en su defecto, no se respetaron todas las formalidades que establece dicho numeral.

Que de la lectura que se realiza a las reglas que rigen la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 42, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye con suma facilidad que tales formalidades no son aplicables a las visitas domiciliarias para la verificación de procedencia de la devolución.

Que en el desarrollo de la visita se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores, y una vez levantada la última acta parcial el visitado podrá iniciar su defensa dentro de un plazo de cuando menos veinte días que tendrá para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como para optar por corregir su situación fiscal, y que existe violación al artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que en la última acta parcial no se señalaron los hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de las disposiciones fiscales.

**Por el contrario**, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, la cual señaló los fundamentos legales que le otorgaban competencia para ello, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

A juicio de este Órgano Colegiado los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Respecto del argumento identificado con el inciso **a)**, y con la finalidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, en primer lugar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>2</sup>

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos de que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que son normas “complejas”; y en tal virtud, resolvió que en el acto de autoridad

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, p.12, registro *ius* 205463.

<sup>3</sup> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 31, registro *ius* 205463.

debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuya la competencia material de grado, o territorial de la autoridad administrativa.<sup>4</sup>

Partiendo de lo anterior, se hace necesaria la transcripción de la parte en la que funda su competencia en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 18 de junio de 2009, lo cual realizó de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los preceptos transcritos se advierte que, contrario a lo argumentado por la accionante, la autoridad sí fundó y motivó debidamente el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 18 de junio de 2009, que contiene la orden de práctica de visita domiciliaria al contribuyente \*\*\*\*\*.

Se dice lo anterior, en razón de que su **competencia material** para practicar la orden de visita domiciliaria para verificar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la hoy actora, se encuentra en los artículos 7, primer

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 2a./J.115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 310, registro *ius* 177347.

párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, y Tercer Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 9, fracción XXXVII, 10, primer párrafo y fracción I, 20, primero, quinto y sexto párrafos, así como apartado A, fracción V y apartado B, fracción IV; primer y tercer párrafos; 21, Apartado I, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación que establece el artículo 22 párrafos noveno y décimo, a través de visita en el domicilio fiscal conforme al artículo 42, primer y antepenúltimo párrafos, fracción III, 43, 44, 45 y atendiendo a las reglas del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dispositivos vigentes al momento de su emisión.

Asimismo, la **competencia territorial** de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria encuentra su sustento en el artículo 9, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, el cual establece literalmente que *“Las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones (Sic) que dependan de estas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional”*.

Y finalmente, la **competencia por razón de grado** de la autoridad emisora de la orden de verificación esto es, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribu-

yentes Diversos, encuentra su sustento en los numerales 2, primero y tercer párrafos, 10, primer párrafo y fracción I; 21, Apartado I, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que el argumento en estudio deviene **infundado**.

Incluso, por lo que hace al argumento de la actora en el sentido de que existe violación a los artículos 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, también resulta **infundado**, en razón de que la actora no demostró la incompetencia material de la autoridad para ejercer facultades de comprobación con el objeto o propósito de verificar la procedencia de la devolución, en virtud de que es el propio artículo 22 en sus párrafos noveno y décimo, del Código Fiscal de la Federación, en donde se faculta a la autoridad a iniciar sus facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.

Asimismo, de la interpretación armónica del primer párrafo del artículo 42 del Código en mención, el cual establece en su parte conducente que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, cuentan con una serie de facultades dentro de las cuales se encuentra la de practicar visitas domiciliarias (fracción III de dicho dispositivo normativo) tal y como acontece en la especie.

Además, la fracción III, del numeral señalado en el párrafo que antecede, establece que la autoridad puede practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, a efecto de revisar su contabilidad, tal y como sucedió en el caso concreto, en razón de que la autoridad fiscal al verificar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la hoy actora, revisó parte de la contabilidad de esta, de ahí de lo **infundado** de sus argumentos en ese sentido.

En relación con lo anterior, es claro que resulta también **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido de que resulta inaplicable el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues como ya se mencionó la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación con la finalidad de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, para lo cual revisó parte de su contabilidad, y de sus operaciones con terceros.

En cuanto al concepto de anulación identificado con el inciso **d)**, en el sentido de que la autoridad no fundamentó su acto en el sexto párrafo del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se refiere a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, párrafo que a consideración de la actora constituye la base legal para sustentar la competencia de grado de dicha unidad administrativa, el mismo también se estima **infundado**.

Lo anterior, toda vez que se advierte del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria cuyo estudio nos ocupa, que la autoridad emisora señaló como fundamento de su competencia los artículos 20, primero, quinto y sexto párrafos, así como apartado A, fracción V y apartado B, fracción IV; primer y tercer párrafos; 21, Apartado I, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, de los cuales se advierte la existencia del Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, específicamente del párrafo sexto del artículo 20 del citado ordenamiento legal, mismo que fue citado por la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria, dentro del cual se encuentra todo un listado de las unidades administrativas que se encuentran adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Por lo anterior, no se coloca en estado de indefensión a la accionante, en virtud de que dentro del listado del sexto párrafo del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se encuentra precisamente al Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, autoridad emisora de la orden de visita respectiva.

En cuanto al concepto de anulación vertido en el punto e) en el sentido de que la orden de visita es ilegal, ya que los artículos 20 y 21, Apartado A, fracción V, del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén la facultad de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos para ordenar y practicar visitas domiciliarias solamente cuando tienen por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, pero no a verificar si existía el derecho de devolución alegado; el mismo resulta **infundado**.

En efecto, de los preceptos legales invocados en la orden de visita (que ya fueron transcritos) se colige que se invocaron los artículos 22 párrafos noveno y décimo que se encuentran vinculados a las facultades establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establecen que las autoridades fiscales desplegarán sus facultades de comprobación para determinar la procedencia de la devolución.

Ahora bien, es cierto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las diversas hipótesis en que la autoridad puede desplegar sus facultades de comprobación con la finalidad de comprobar que los contribuyentes cumplen con su carga tributaria y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas; sin embargo, al haber invocado la autoridad en el cuerpo de la orden de visita el artículo 42, fracción III del Código Tributario, que alude a la práctica de una visita domiciliaria, pero al haberlo relacionado con el artículo 22 párrafos noveno y décimo del ordenamiento en comento, entonces, estamos ante el ejercicio de facultades de comprobación **para revisar la procedencia de la devolución solicitada** y para ello la autoridad sí está facultada legalmente para constituirse en el domicilio del contribuyente,

sin que ello implique que es con la intención de determinar un crédito fiscal en cantidad líquida.

En consecuencia, es válido concluir que en la especie las facultades de revisión que ejercitó la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no se deben considerar de manera aislada, sino concatenada con el artículo 22, párrafos noveno y décimo del mismo ordenamiento

En este orden de ideas, resulta ocioso que la parte actora argumente que los artículos 20 y 21 Apartado A, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no prevén la facultad de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos para ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar si existía el derecho de devolución alegado, pues es claro que la propia impetrante reconoce que dichos preceptos (que ya fueron transcritos), prevén la facultad de la citada autoridad para realizar visitas domiciliarias, facultad que se encuentra regulada en el mencionado artículo 42 fracción III, en relación con el 22 del Código Fiscal de la Federación, antes referidos.

Por lo que es notorio que de la vinculación de los preceptos legales en cuestión se pueden apreciar en forma clara las facultades de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, para practicar visitas domiciliarias para verificar la procedencia de la devolución solicitada por la hoy actora, razón por la que debe desestimarse el agravio hecho valer.

En cuanto al concepto de anulación vertido en el inciso **f)** en el sentido de que la orden de visita está indebidamente fundada pues el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que contempla en su fracción III la facultad ejercitada por la autoridad demandada, no hace referencia al concepto de domicilio fiscal, por lo que era necesario que se citara el artículo 10, fracción II, en relación con el artículo 28, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevén que el domicilio fiscal será aquel en el cual se deberá encontrar la contabilidad de los contribuyentes; es **infundado** por lo siguiente.

La fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

Por ello, la autoridad únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen, tal como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE

UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, misma que ya fue referida con antelación.

En este sentido, el cúmulo de normas jurídicas que debe formar parte del fundamento que sustenta el actuar de una autoridad, debe incluir por lógica consecuencia, aquellas normas que prevén las facultades ejercitadas, a fin de proporcionar certeza al particular que resienta en su esfera jurídica los efectos de ese acto.

En el caso a estudio, los artículos 10 y 28 del Código Fiscal de la Federación, vigentes para 2009, señalados por la parte actora, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar de lo antes transcrito, dichos artículos prevén cual será el domicilio fiscal de las personas físicas y morales, así como las reglas que deberán seguir las personas que estén obligadas a llevar contabilidad.

Sin embargo, tales dispositivos de ninguna forma contienen facultad alguna a favor de cierta autoridad, pues son normas que contienen requisitos a cumplir por parte de los contribuyentes y lo que deberá considerarse como domicilio fiscal, por lo que se puede inferir que no constituyen fundamento legal de la competencia de la autoridad fiscal.

Por ello, no existe razón jurídica para considerar que los artículos antes mencionados deban formar parte de la

fundamentación de la competencia de la orden de visita en cuestión.

Por otra parte, no debe soslayarse que la facultad ejercitada en el caso a estudio consistente en la realización de una visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que tiene por objeto la revisión de documentación e información que constituyen la contabilidad de la hoy actora, misma que tal y como reconoce la propia enjuiciante debe localizarse en su domicilio fiscal, en términos de lo señalado por el artículo 10 en relación con el artículo 28, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, resulta innecesario que en la orden de visita se tengan que invocar tales preceptos legales, máxime que en el caso concreto la accionante no aduce que la visita se haya llevado a cabo en contravención a lo dispuesto por dichos artículos, esto es, que no se haya realizado en su domicilio fiscal, por lo que debe desestimarse el argumento en estudio.

En relación con el concepto de anulación vertido en el inciso **b)** en el sentido de que la visita se desarrolló por personas que no ostentan el cargo de “visitadores”, sino por autoridades con el cargo de “Subadministrador”, “Jefe de Departamento” y “Coordinador”, además de que dichas autoridades no están a cargo de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos quien las designó para realizar la visita; el mismo es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar hay que precisar que la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 18 de junio de 2009, misma que ya fue reproducida, se observa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se autorizó para llevar a cabo dicha visita a los CC. María Eloisa Macias Muñoz, Florencia Lourdes Díaz Arciniega; Ernesto Ruiz Rivera, Gabriela Suarez Espinosa, Rosa Piedad Velasco Calles, Felipa Moreno Vera y Carolina Lizbeth Mendoza García, en calidad de visitantes adscritos a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

En segundo término, de la parte relativa del acta parcial de inicio levantada el 26 de junio de 2009, en la que los visitantes se identificaron, se advierte que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que al momento de levantar la citada acta parcial de inicio, se citó entre otros preceptos, el tercer párrafo del artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece literalmente “*Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, **Coordinadores**, Administradores, **Subadministradores**, **Jefes de Departamento**, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala*

*este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”.*

Con lo anterior queda de manifiesto que, las Administraciones Generales estarán integradas, entre otros funcionarios, por Subadministradores, Coordinadores y Jefes de Departamento, de ahí lo **infundado** de lo argumentado por la actora, ya que son dichos funcionarios quienes realizaron la visita domiciliaria, en auxilio al Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, y facultados por esta para practicar visitas domiciliarias, lo que acreditaron con las constancias de identificación respectivas, lo que se corrobora de la transcripción arriba realizada.

En ese sentido, también resulta **infundada** la manifestación de la actora en el sentido de que la visita se llevó a cabo por personal respecto del cual se desconoce su competencia para desarrollarla, afirmando que tal competencia no se fundó en ninguna actuación ni en la orden de visita ni en el acta parcial de inicio.

En virtud de que la incompetencia de funcionarios públicos a que la accionante hace referencia, se concreta a la de los Visitadores, por lo que es preciso analizar si conforme a las disposiciones legales aplicables, los funcionarios citados tienen o no existencia jurídica y competencia para llevar a cabo las actuaciones para el desarrollo de la visita domiciliaria practicada a la actora.

En primer lugar, es de hacerse notar que la competencia de los servidores y funcionarios de la Administración Públi-

ca Federal pueden tener su origen en cuerpos normativos de la más diversa jerarquía jurídica, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros ordenamientos como los reglamentos interiores e, incluso, los manuales de organización, con independencia de los cargos y atribuciones que se prevén en las leyes especiales.

En el caso concreto, es de hacerse notar que el Código Fiscal de la Federación contempla la figura de **visitadores** en diversos numerales, para ello es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, invocado en la orden de visita:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el artículo 44, fracción II, del propio Ordenamiento, en referencia a las autoridades fiscales que practican las visitas en el domicilio fiscal, aparece el concepto de visitadores en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se puede advertir con claridad la legal existencia y competencia que el citado Código Fiscal de la Federación, confiere a los **visitadores**, con independencia de la que por virtud de la orden de visita les otorgue el funcionario con competencia para expedir las órdenes de visita y para definir la competencia de los visitadores.

Al respecto es oportuno señalar que no se requiere que el cargo de visitador aparezca con tal denominación en un

ordenamiento de orden genérico como el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerarlos legítimamente existentes, si ya la figura está contemplada en el Código Fiscal de la Federación, ya que incluso se especificó el cargo de los funcionarios que fungieron como visitadores, mismos que levantaron el acta parcial de inicio, como a continuación se señala:

OFICIO No.	EXPEDICIÓN	NOMBRE	R.F.C.	CARGO	VIGENCIA
900-09-2009-7762	07-01-09	C. MARIA ELOISA MACIAS MUÑOZ	MEMX630312	<b>SUBADMINISTRADOR</b>	AL 31-12-09
900-09-2009-7767	07-01-09	C. GABRIELA SUAREZ ESPINOSA	SUEG690202	<b>JEFE DE DEPARTAMENTO</b>	AL 31-12-09
900-09-2009-12224	07-01-09	C. FLORENCIA LOURDES DÍAZ ARCINIEGA	DIAF610504	<b>COORDINADOR</b>	AL 31-12-09
900-09-2009-25569	09-06-09	C. CAROLINA LIZBETH MENDOZA GARCIA	MEGC800430	<b>COORDINADOR</b>	AL 31-12-09

Luego, es claro que si los visitadores son funcionarios contemplados en el Código Fiscal como ya quedó demostrado y sus funciones y competencia están determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables expresadas a través de lo previsto en la orden de visita domiciliaria, se estima infundado el argumento en el cual la actora plantea la inexistencia e incompetencia de los visitadores.

Al respecto se invoca el precedente VII-P-2aS-333,<sup>5</sup> sostenido por esta Segunda Sección, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

<sup>5</sup> R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año III, No. 22, Mayo 2013, página 408.

**“VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, en el acta parcial de inicio, se señaló que las constancias de los Coordinadores y del Jefe de Departamento que fungieron como visitadores, fueron expedidas por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.

Ello, con fundamento en los artículos 1º, 7, fracción XVIII, 8º, fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada en diversas disposiciones por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, y en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, primero y tercer párrafos, 10, primer párrafo, fracciones I y IV, en relación con el 9, fracciones VII, VIII y XXXVII del primer párrafo y penúltimo párrafo, 20, primero, quinto y sexto párrafos, este último que en la parte conducente señala textualmente: “Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos”, así como, apartado A, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXV, XLII y 21, apartado I, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero

del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año.

Documentos que los identificaron como visitadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, facultados para practicar visitas domiciliarias.

Asimismo, debe desestimarse el argumento en el sentido de que el personal autorizado para realizar la visita no depende del Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos (autoridad emisora de la orden de visita); pues el artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se reitera, señala en la parte que nos importa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que queda claro que las Administraciones Generales están integradas por sus titulares y por los funcionarios señalados en dicho artículo.

En esta tesitura, basta que la autoridad que emitió la orden de visita que designara a los funcionarios antes señalados, con base en el citado precepto legal, para considerar que esa actuación se ajustó a derecho.

Ahora bien, lo que la parte actora pretende es controvertir la pertenencia de los funcionarios a determinada área

o unidad, lo que implica el análisis de la asignación de dichos funcionarios a través de su nombramiento, lo que no puede ser analizado por este Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/2 (10a.),<sup>6</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que es del siguiente tenor:

**“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, de dicho numeral, se observa la integración de las citadas Administraciones, más de ninguna forma ello implica que todos los funcionarios mencionados tengan la misma jerarquía, como aduce la parte actora, pues es evidente que la competencia y la jerarquía de los citados funcionarios, no está contenida en dicho artículo, sino en los preceptos legales que contienen las facultades y atribuciones de cada uno.

Entenderlo de otra forma, como sugiere la parte actora, implica que todos y cada uno de los cargos señalados en el mencionado artículo tendrían la misma competencia y

---

<sup>6</sup> Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página: 2044.

jerarquía, lo que conduciría a concluir que desde el titular de la Administración General hasta el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, tienen el mismo nivel jerárquico, lo que en forma evidente es incorrecto, por lo que debe desestimarse el argumento hecho valer en ese sentido.

En relación con el concepto de anulación vertido en el inciso **c)** en el sentido de que la autoridad demandada se encontraba impedida para ordenar una visita domiciliaria, pues de conformidad con el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, debió requerirle la información y documentación relacionada con la solicitud de devolución, o bien, señalar por qué estimó que la información brindada resultaba insuficiente; el mismo deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar es necesario tener conocimiento del contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente para el año 2009, mismo que es del siguiente tenor:

De lo antes transcrito se desprende que tratándose de solicitudes de devolución, la autoridad tributaria puede responder en tres diferentes sentidos, esto es, acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido.

En este contexto, en primer lugar, puede actualizarse el siguiente escenario:

- Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para res-

ponder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

- Hecho lo anterior, deberá dar respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta.
- Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad podrá requerir al solicitante para que en un plazo de veinte días, aporte aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución.
- En este supuesto, pueden darse dos posibilidades: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con el requerimiento.
- En el primer caso, la sanción correspondiente consistirá en tenerlo por desistido.
- En el segundo pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial.
- El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, a fin de que decida la procedencia o improcedencia de la devolución.
- Si es cumplimiento parcial, la autoridad estará conminada a realizar un segundo requerimiento, para que en el término de diez días, le sean aportados

por el contribuyente los datos, información o documentación omitidos, que le son indispensables para decidir sobre la petición.

- Realizado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.
- El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con la información y documentación, que le permite responder la petición.
- Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento.

Sin embargo, lo anterior no significa en forma alguna que forzosamente la autoridad fiscal deberá proceder en esos términos en cada ocasión que los contribuyentes le presenten una solicitud de devolución, esto es, que en forma obligatoria deban realizarse los requerimientos a que se ha hecho alusión.

Lo anterior es así, ya que el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece un segundo escenario en el cual la autoridad fiscal, a fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, puede iniciar facultades de comprobación, con las siguientes características:

- Los plazos a que hace referencia el párrafo sexto de dicho artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

- Se deberá concluir la facultad dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

Inclusive el artículo de referencia, también prevé el caso en el cual la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, tiene la posibilidad de requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, debiendo concluir el ejercicio de facultades de comprobación en ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

De lo que se puede inferir que el precepto legal en análisis contempla diversas posibilidades a fin de que la autoridad fiscal resuelva sobre la procedencia de una solicitud de devolución, sin que se desprenda orden o prelación alguna a fin de que la autoridad los agote.

En efecto, conforme al artículo en cuestión, la autoridad fiscal deberá atender a las características específicas del caso, teniendo a su alcance diversos medios que le permitan allegarse de la información y/o documentación necesaria para responder la solicitud, por lo que no puede sostenerse que la autoridad fiscal siempre debe agotar un determinado supuesto.

Al respecto, vale la pena destacar que para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere.

Esto es, si la norma prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales.

Sin embargo, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas

Por ello, el procedimiento de carácter fiscalizador, constituido por el ejercicio de una facultad de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria es de carácter discrecional, ya que no se trata de un procedimiento que forzosamente debe realizarse en cada ocasión que un contribuyente presenta una solicitud de devolución, (pues no está vinculada la autoridad a dar inicio al procedimiento con cada ocasión), sino por el contrario se trata de una facultad que la autoridad fiscal puede instrumentar siempre que lo estime necesario.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que para conseguir la adecuada verificación y supervisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, no puede limitarse o vincularse a la autoridad fiscalizadora a iniciar forzosamente en todos los casos el ejercicio de sus facultades.

Por el contrario, dicha facultad por su naturaleza tiene que estar disponible para que, bajo los parámetros estable-

cidos en la propia ley, la autoridad pueda ejercitarla en el momento y situación que así lo requiera, teniendo la posibilidad de elegir si inicia o no con esa facultad, sin que tenga que justificar tal acción, pues el objetivo de la fiscalización debe tender a ser aplicada cada que se necesite, inclusive en forma sorpresiva.

En efecto, en tratándose de facultades de fiscalización, contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, revisten el carácter de discrecionales, debido a que se otorga a la autoridad potestad para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad consistente en el desarrollo de una visita domiciliaria con el objeto de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, en términos del artículo 22 en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, al implicar la potestad para la autoridad fiscal de iniciarlo cuando así lo estime conveniente, implica que se trata de una facultad discrecional, y no una facultad reglada como sostiene la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.2o.44 K,<sup>7</sup> sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que es del siguiente tenor:

---

<sup>7</sup> Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, página: 1063.

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece lo anterior la tesis XX.1o.87 A,<sup>8</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que es del rubro y texto siguientes:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si en la especie estamos ante el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad fiscal no estaba obligada a señalar las razones por las que decidió dar inicio a la citada visita domiciliaria, pues basta con que exprese el fin de la misma, esto es, la verificación de la procedencia de la devolución solicitada por la hoy actora, por lo que debe desestimarse el argumento en estudio.

---

<sup>8</sup> Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página: 2097.

Por lo que hace al concepto de anulación vertido en el inciso **g)** en el sentido de que en diversos oficios a través de los cuales el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” y la Administradora de Investigación Aduanera “1”, realizaron solicitudes de información a otras autoridades mexicanas y extranjeras relacionadas con operaciones de la hoy actora con la empresa extranjera \*\*\*\*\* , no se citaron los preceptos legales que prevén las facultades para formular dichas solicitudes; resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente.

A efecto de tener una mejor comprensión del argumento en cuestión, es necesario precisar que los oficios a que hace referencia la parte actora, son los siguientes:

- Oficio \*\*\*\*\* de 25 de mayo de 2009 por medio del cual la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, solicitó a la Administración Central de Fiscalización Internacional, se realizaran diversas compulsas respecto de las operaciones realizadas por la hoy actora con la empresa extranjera \*\*\*\*\* .
- Oficio \*\*\*\*\* de 15 de julio de 2009 por el cual el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5”, solicitó a la Administración Central de Fiscalización Internacional, se realizaran diversas compulsas respecto de las operaciones realizadas por la hoy actora con la empresa extranjera \*\*\*\*\* .

- Oficio \*\*\*\*\* de 31 de julio de 2009 por el cual la Administradora de Investigación Aduanera “1” solicitó al Agregado de la Oficina de ICE en la Embajada de Estados Unidos de América información relacionada con el ingreso a dicho país de mercancía exportada por la hoy actora.

De lo anterior se puede observar con claridad que se trata de actuaciones que constituyen comunicaciones entre autoridades a fin de obtener información o a fin de que se verifique determinada información.

Por ello, es que tales actuaciones al no estar dirigidas a la parte actora, no constituyen actos que deban notificársele y que por tal razón deban estar fundados como pretende la accionante.

En efecto, en la especie, los oficios de mérito no constituyen acto de molestia alguno, dirigido a la parte actora, que deba ceñirse a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-116,<sup>9</sup> sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del siguiente tenor:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>9</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 81.

Por otra parte, en cuanto al oficio (que la parte actora no identifica) por el cual se le notificó el resultado de la información obtenida con dichas actuaciones, es claro que por las mismas razones que ya fueron apuntadas, no debe tener fundamento alguno respecto a las comunicaciones entre autoridades, pues esa actuación no es la que debe fundamentarse sino las realizadas por la autoridad demandada dirigidas a la parte actora, cuestión que no es alegada, por lo que debe desestimarse el argumento hecho valer.

Respecto del concepto de anulación identificado con el inciso **h**) en el sentido de que las actas de auditoría levantadas durante la orden de visita domiciliaria son ilegales al usar como fundamento los artículos 42, fracción III, y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que son inaplicables para las visitas domiciliarias que tienen por objeto verificar la procedencia de devolución de impuestos o en su defecto, no se respetaron todas las formalidades que establece dicho numeral, pues no se le concedió en la última parcial el plazo de veinte días a fin de conocer y desvirtuar las irregularidades resultantes; el mismo deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (analizado con anterioridad) no establece que las formalidades que se deban observar en las visitas domiciliarias que tengan por objeto la verificación de la procedencia de las devoluciones son las que se encuentran reguladas en los preceptos citados en primer término.

Lo anterior es así, en virtud de que el mencionado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no tiene por qué establecer bajo qué reglas debe ejercer la autoridad fiscal sus facultades de comprobación, iniciadas con motivo de una solicitud de devolución, más que el plazo en que debe concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en este supuesto específico, pues el referido precepto legal no establece ninguna norma procedimental que limite o restrinja el ejercicio de la aludida facultad de la autoridad administrativa, sino que versa sobre el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de un saldo a favor o pago de lo indebido.

Además, el numeral 22 antes mencionado, solo establece la posibilidad de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación con la finalidad de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución y su plazo; quedando a discreción de la autoridad fiscal, elegir cuál de las facultades que contempla el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es la idónea para la consecución de dicha finalidad, por tanto, si para el caso concreto, la autoridad fiscal decidió ejercer la visita domiciliaria contemplada en la fracción III, del artículo antes mencionado, es inconcuso que las reglas para su desarrollo deben ser las aplicables para la misma y no para otra, con independencia de que esta sea ejercida para verificar la procedencia de una solicitud de devolución, pues son dichos dispositivos los que resultan aplicables al ejercicio de la facultad de comprobación de que se trata.

A lo que se añade que el artículo 22, como los diversos artículos que regulan la visita domiciliaria prevista en la

fracción III, del artículo 42, ambos del Código Fiscal de la Federación, lejos de contraponerse, se complementan, pues mientras en uno se prevé la posibilidad de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, los otros contemplan dicha facultad de comprobación (visita domiciliaria), así como su regulación, preceptos que fueron hechos del conocimiento de la visitada desde la orden de visita domiciliaria al señalarse como fundamentos de la misma los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que resulta infundado el argumento de estudio.

Ahora bien, tocante a su argumento en el que sostiene que se viola lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en la última acta parcial no se asentaron los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento a disposiciones fiscales, resulta infundado.

Lo anterior, pues la actora no debe perder de vista que en el caso concreto la autoridad ejerció la facultad de comprobación prevista en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria), con el objeto de verificar la procedencia de su solicitud de devolución, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado; correspondiente al mes de abril de 2009, tal y como lo establece el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal.

Por tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación sujetándose a la regulación prevista para las visitas domiciliarias previstas en la fracción III del artículo

42 del propio Código, que si bien está encaminada a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que al pretender determinar cuál es la verdadera situación fiscal del contribuyente, válidamente puede sostenerse que su finalidad es análoga a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada, y por ende es correcto que la autoridad en la última acta parcial haya asentado lo relativo a la valoración de la documentación presentada por la hoy actora y el resultado de compulsas con terceros, pues son dichas circunstancias las relacionadas con la solicitud de devolución presentada y no así hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de incumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...]

**SEXTO. Notificación de la orden de visita.** Se procede al estudio y resolución en forma conjunta, de los conceptos de anulación identificados como octavo y noveno de la demanda, en los que la parte actora manifiesta lo siguiente:

Que se transgredió lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, segundo párrafo, 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues los visitadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, no se constituyeron en el domicilio de su representada a la hora determinada por ellos mismos mediante citatorio previo para entregar la orden de visita domiciliaria con que iniciaron facultades de comprobación.

Que en el caso concreto el 25 de junio de 2009 se dejó citatorio en el domicilio de su representada a efecto de que el representante legal de la empresa visitada estuviera presente el 26 de junio de 2009 a las 10:30 horas a efecto de recibir la orden de visita domiciliaria y que sin embargo resulta inverosímil y materialmente imposible que el presunto personal visitador se haya constituido en el domicilio de su representada precisamente a las 10:30 horas del día de la cita.

Que lo anterior es así porque en el acta en mención existe constancia de que para las mismas 10:30 horas del 26 de junio de 2009, ya se habían llevado diversos actos dentro de la visita e incluso que el tercero compareciente que atendió la diligencia, siendo imposible que todo ello haya tenido lugar.

Que ni en el citatorio previo ni en el acta parcial de inicio, se circunstanció debidamente el vínculo que tenía el tercero con la empresa hoy actora, a fin de que se dejara constancia de la certeza de que dicha persona no estaba en forma accidental en el domicilio.

La autoridad demandada, al contestar lo relativo sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que resultan infundados los argumentos hechos valer.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, los conceptos de anulación

vertidos por la actora resultan **INFUNDADOS** atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta conveniente hacer notar que la litis se constriñe a determinar si el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 26 de junio de 2009, es legal al haberse levantado a las 10:30 horas, hora que fue señalada en el citatorio previo o si por el contrario existe algún vicio en el levantamiento de la misma que conlleve a declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada.

A fin de dilucidar la cuestión planteada se hace necesaria la inserción de la parte conducente del acta parcial de inicio de fecha 26 de junio de 2009, en la que los visitadores adscritos a la autoridad demandada asentaron literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior inserción se advierten entre otras cosas que, siendo las 10:30 horas del 26 de junio de 2009, las CC. María Eloisa Macías Muñoz, Gabriela Suárez Espinosa, Carolina Lizbeth Mendoza García, y Florencia Lourdes Díaz Arciniega, visitadoras adscritas a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, Dep. \*\*\*\*\*, P \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, México, D.F.

Que se cercioraron de que dicho domicilio corresponde al citado en la orden de visita correspondiente, al tener como datos externos, edificio de \*\*\*\*\*, con fachada verde en la entrada, con puerta principal de cristal y una reja blanca, que ostenta el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*, el departamento se ubica en el piso \*\*\*\*\*, con puerta \*\*\*\*\* que en el costado derecho ostenta el número \*\*\*\*\*, y por haberse preguntado a la persona con quien se entendió la diligencia y dijo llamarse \*\*\*\*\* el cual contestó que era el domicilio correcto.

Con lo anterior queda de manifiesto que, contrario a lo aducido por la accionante las visitadoras en cuestión, **SÍ** se constituyeron en el domicilio de su representada a la hora determinada por ellos mismos mediante citatorio previo.

Se dice lo anterior, pues de la inserción arriba realizada, específicamente en el apartado que lleva por rubro “**HECHOS**” también se desprende que **precedió citatorio previo el cual también se dejó en poder del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de tercero, a efecto de que estuviera presente el representante legal, el 26 de junio de 2009, a las 10:30 horas,** de ahí lo infundado del argumento de la parte actora.

Asimismo, se considera que no existe violación a lo dispuesto a los artículos 42, fracción III, segundo párrafo, 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; y señalándose que si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Situación que aconteció en la especie, pues se entendió con el C. \*\*\*\*\* , a quien se le dejó el citatorio de mérito, a fin de que el representante legal de la actora lo esperara a las 10:30 horas del 26 de junio de 2009, sin que lo hiciera así, por lo que se entendió la diligencia con la misma persona a que se ha hecho referencia, levantándose así el acta parcial de inicio.

Consecuentemente, esta Sala considera no existe ilegalidad en las actuaciones llevadas a cabo por el personal adscrito a la autoridad demandada, pues la única obligación a cargo de dicho personal era la de constituirse en el domicilio señalado en la orden de visita correspondiente, a la hora señalada en el citatorio previo, **situación que se actualizó así**, de ahí que resulte infundado lo argumentado por la actora en ese sentido.

De igual forma, se considera infundado el agravio en el sentido de que en el acta parcial de inicio existe constancia de que para las 10:30 horas del 26 de junio de 2009, ya se habían llevado diversos actos dentro de la visita, siendo imposible que todo ello haya tenido lugar.

Al respecto es necesario tener presente el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001,<sup>13</sup> sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación.

Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su

---

<sup>13</sup> Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de abril de 2001, página 494.

caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales.

En este orden de ideas, se puede apreciar que la circunstanciación de una notificación como la que nos atañe, esta constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales consagradas en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso a estudio, basta que las visitadoras hayan descrito los hechos que sucedieron durante la diligencia y que estos se hayan ajustado a los parámetros antes detallados, para considerar que el acta respectiva se circunstanció en forma correcta.

Pues no hay que soslayar que el levantamiento de la citada acta, no podría suceder en forma simultánea a la realización de cada acto, esto es, que durante el desarrollo de cada acción en forma material por parte del personal actuante, al mismo tiempo de manera instantánea, se exija a ese personal (en cada instante) a asentar de forma escrita la descripción de cuanto ocurre.

Lo anterior tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, esto es por ejemplo, preguntar por el representante legal de la hoy actora y en ese mismo momento estar asentando en el acta respectiva el desarrollo de la diligencia, pues la lógica y la experiencia permite advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.4o.C. J/22,<sup>14</sup> sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

**“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es insuficiente que la parte actora afirme que era inverosímil que se realizaran ciertas las actuaciones al mismo tiempo, basado en el hecho de que en el acta se asentó que las mismas se realizaron a una hora, pues es claro que la accionante pierde de vista el desarrollo natural de este tipo de diligencias.

Asimismo, si lo que pretende la parte actora es argüir que se realizaron actuaciones antes de la hora establecida por citatorio de 25 de junio de 2009, con dicho argumento soslaya, que del acta de 26 del mismo mes y año, se advierte

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, del mes de agosto de 2006, página 2095.

que tanto las visitadoras como los testigos, firmaron al margen de cada página y al final de la misma, como consentimiento de lo ahí asentado, sin que se desprenda objeción alguna u observación alguna que indique que no acontecieron los hechos como se consignó en la referida acta, por lo que debe desestimarse ese agravio.

Por otra parte en cuanto al concepto de anulación hecho valer en el sentido de que ni en el citatorio previo ni en el acta parcial de inicio, se circunstanció debidamente el vínculo que tenía el tercero con la empresa hoy actora, a fin de que se dejara constancia de la certeza de que dicha persona no estaba en forma accidental en el domicilio; el mismo es infundado, con base en lo siguiente.

Del citatorio y del acta de 25 y 26 de junio de 2009, respectivamente, se desprende que en cuanto a la persona con la que se entendió la diligencia se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que tanto en el citatorio como en el acta de referencia, se asentó que la diligencia se entendió con el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de tercero, quien manifestó ser “Tercero auxiliar”, lo que resulta suficiente para considerar que ambas diligencias se ajustaron a las reglas establecidas para las notificaciones, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.),<sup>15</sup> sustentada por la

---

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, del mes de septiembre de 2014, Tomo I, página 746.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del siguiente rubro y texto:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se estima provechoso citar el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22,<sup>16</sup> que es del siguiente tenor:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE**

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Tomo XXXIII, del mes de mayo de 2011, página 913.

**(APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).” [N.E. Se omite transcripción]**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las fracciones I y XII del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, de ahí que;

II. Se **reconoce la validez de la resolución impugnada** contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 08 de septiembre de 2010, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación promovido en contra de la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 28 de marzo de 2010, por la que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes “2”, declaró improcedente la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, correspondiente al mes de abril de 2009.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de noviembre de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-768**

#### **COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.-**

Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

#### **PRECEDENTES:**

##### **III-PS-II-24**

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

### **VII-P-2aS-391**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 357

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-768**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-770

**REGLA 2.4.3. DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y SUS MODIFICACIONES DEL 30 DE ABRIL DE 2004, 14 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 26 DE ABRIL DE 2007.- SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE OTORGAR AL IMPORTADOR UN PLAZO DE 30 DÍAS PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA DECLARACIÓN EN FACTURA.-** Dicha regla establece los supuestos de actuación de la autoridad aduanera cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte irregularidades en el llenado de un certificado de origen o declaración en factura. En este último supuesto, cuando la factura sea ilegible o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas o dicha Resolución, la autoridad levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la ley, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, devolviendo la prueba de origen y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el certificado o la declaración en factura, en los que se subsanen las irregularidades mencionadas, de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas y dicha Resolución, estableciendo además diversas excepciones. Transcurrido el plazo aludido sin que se presente el certificado o la declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad procederá a determinar las contribuciones omitidas e imponer las sanciones correspondientes. Por lo que, con base en esa regla, si la autoridad detecta en las declaraciones en factura que no contaban con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración en factura, esto es, del exportador, señalando que no se llenaron de conformidad con el Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000, así como el artículo 20 del Anexo III y las reglas 2.3.1 y 2.3.2 de la Resolución en mención, es evidente que se surte la hipótesis de la regla 2.4.3, debiéndose otorgar el plazo citado para subsanar la irregularidad en mención, y con ello respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la importadora, antes de la determinación del crédito, puede ofrecer las pruebas conducentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4326/13-06-01-9/1187/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Hernández.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.-** En este considerando se estudia el **agravio cuarto** de la demanda en el que expresó:

[N.E. Se omiten imágenes]

**En contraparte, la autoridad demandada expresó lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

### **Síntesis de los argumentos de la parte actora**

Sustancialmente la actora expresa que la resolución impugnada es violatoria, de los artículos 14 y 16 constitucionales, 38 y 132 del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera y punto 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Que en el apartado tercero de dicha resolución se analiza el agravio tercero del recurso de revocación, en el que se indicó que era ilegal la resolución recurrida, ya que se rechaza trato arancelario preferencial que se aplica al pedimento de importación, sin que se hayan respetado las formalidades del procedimiento, al no darle oportunidad al

importador de subsanar las irregularidades dentro del plazo de 30 días, de conformidad con lo establecido en el punto 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Que la autoridad consideró infundado dicho planteamiento, diciendo que no se actualizaba dicha hipótesis, y únicamente le correspondía el plazo de 10 días establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, al dejar de aplicarse el punto 2.4.3 de la Resolución en cita, no obstante que de la resolución originalmente recurrida se advierte que se fundamenta en el Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, luego entonces es aplicable la citada regla 2.4.3.

Que la autoridad debió devolver la prueba de origen en este caso es la factura y otorgar al importador el plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta para que se subsanen las irregularidades encontradas.

Que al no actuar de esa forma, resulta ilegal el procedimiento, que a su vez trasciende a la legalidad de las resoluciones impugnadas, siendo procedente decretar la

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y del acto originalmente recurrido, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y las leyes aplicables al acto de que se trata, motivo por el cual dichas resoluciones son fruto o consecuencia de un procedimiento viciado de origen.

### **Síntesis de los argumentos de la autoridad demandada**

Que las manifestaciones de la demandante en el agravio que contesta resultan infundadas, que como se resolvió en el recurso, no se actualiza la hipótesis contenida en la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, que permite al importador contar con los 30 días que señala dicha regla, pues se hace referencia al numeral 2.3.1 apartado B y 2.3.2, tercer párrafo de la citada Resolución.

Que en el reconocimiento aduanero efectuado al pedimento de importación se detectaron que las facturas comerciales \*\*\*\*\*, expedidas por \*\*\*\*\*, no contaban con el nombre y apellidos de la persona que firma la declaración, en los términos del Apéndice IV y las reglas citadas, de ahí que dicha irregularidad no encuadra en las causales de rechazo establecidas en el artículo en cita.

Que se actuó válidamente al concederle el plazo de 10 días para que presentara pruebas y alegatos para desvirtuar las consideraciones asentadas con motivo del reconocimiento aduanero efectuado al pedimento de importación de que se trata.

## RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A consideración de este Órgano Colegiado, el agravio en estudio resulta **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.**

Para efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente puntualizar los antecedentes, que se desprenden de las constancias que obran en autos, y que son reconocidos expresamente por las partes:

### ANTECEDENTES

1.- El 24 de enero de 2013, en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el C. \*\*\*\*\*, dependiente del Agente Aduanal C. \*\*\*\*\*, presentó ante el mecanismo de selección automatizada el pedimento de importación número \*\*\*\*\* tramitado a favor del importador \*\*\*\*\* amparando diversa mercancía denominada **juego de saborizantes**. Se indicó que esas mercancías eran originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo valor en aduana total es de \$\*\*\*\*\* M.N., con la clasificación arancelaria 3302.10.99. A este pedimento le correspondió reconocimiento aduanero.

2.- El 24 de enero de 2013, el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, levantó el acta circunstanciada de hechos por omisión

de contribuciones número \*\*\*\*\*. Señalando en esencia lo siguiente:

- Se observan las secuencias \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del pedimento en referencia.

- Las mercancías consistentes en juegos de saborizantes están clasificados en la fracción arancelaria 3302.10.99.

- Se declaró un arancel *ad-valorem* exento por concepto de impuesto general de importación.

- Se asentó en el campo de identificadores conforme al Instructivo para el llenado del pedimento contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, Anexo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012, la clave “TL” (Mercancía originaria al amparo de Tratados de Libre Comercio) y en el complemento 1 “EMU” (Comunidad Europea).

- Se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Apéndice IV “Declaración en Factura” del Decreto Promulgatorio del “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre

los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

**- Se indica que al revisar las facturas comerciales números \*\*\*\*\*, todas de 15 de enero de 2013, expedidas por el proveedor \*\*\*\*\* se detectó que dichas facturas no cuentan con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración, de conformidad con lo establecido en el Apéndice IV “Declaración en factura” del Decreto Promulgatorio del “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros. La Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.**

**- Asimismo respecto de esta circunstancia invoca el artículo 20, numeral 5 del Anexo III, así como el numeral 2.3.1 Apartado B y 2.3.2, tercer párrafo de la “Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones del 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007”.**

- **Con base en lo anterior** indicó la autoridad que resultó improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado en las secuencias \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del citado pedimento de importación.

- Se presumió cometida una probable omisión de contribuciones a favor del fisco federal, por lo que procede al cálculo de impuesto general de importación, así como el pago del impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, valor de aduana.

- Se determinó como omisión la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado.

- Se presumió cometida la infracción establecida en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente en la época de causación de los hechos. Se aplicaron los artículos 71 y 76 del Código Fiscal de la Federación por la omisión del impuesto al valor agregado.

- Se presumen cometidas las infracciones señaladas en los artículos 71 y 76 del Código Fiscal de la Federación.

- Se indica que con fundamento, entre otros, del artículo 152 de la Ley Aduanera se notifica al interesado, el C. \*\*\*\*\* , el inicio del procedimiento, presumiéndose las contribuciones omitidas que se determinan, las infracciones cometidas y las sanciones a imponer.

- Con fundamento en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, se le indica a la persona citada que cuentan con el plazo de 10 días para ofrecer por escrito pruebas y alegatos.

- Se da por terminada la diligencia siendo las 23:00 horas del día 24 de enero de 2013.

**3.-** El 12 de febrero de 2013, el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, emitió la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que tanto el Agente Aduanal \*\*\*\*\*, como el importador \*\*\*\*\*, no presentaron pruebas tendentes a desvirtuar la irregularidad que quedó asentada en el acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones número \*\*\*\*\* de 24 de enero de 2013.

- Que se tienen por ciertos los actos observados en dicha acta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, en relación con lo dispuesto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación vigente.

**- Se determinó un crédito fiscal a cargo del importador \*\*\*\*\* en su carácter de propietario de las mercancías de comercio exterior y responsable directo por la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de impuesto general**

**de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos.**

**- Se determinó un crédito fiscal en cantidad de \*\*\*\*\* , a cargo del Agente Aduanal \*\*\*\*\* , en su calidad de responsable solidario, por los conceptos de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y recargos.**

Ahora bien, según se desprende de la resolución impugnada, que resolvió el recurso, contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 31 de julio de 2013, la autoridad se pronunció sobre el argumento hecho de la hoy actora, relativo a que se le debió otorgar el plazo de 30 días para presentar su declaración en factura subsanando las irregularidades observadas por la autoridad, con base en la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. A continuación se digitaliza la parte respectiva de dicho oficio.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad le indicó al recurrente hoy actor que no se estaba en el supuesto previsto por la regla 2.4.3 antes invocada, es decir, no se actualizaba la hipótesis de la presentación de documentación dentro del término de 30 días, sino a los supuestos de las reglas 2.3.1.

Apartado B y 2.3.2 Tercer párrafo de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

Que del reconocimiento aduanero y de la verificación documental del pedimento de importación \*\*\*\*\*, se detectó que las facturas comerciales con números \*\*\*\*\* DE 15 de enero de 2013, expedidas por el proveedor \*\*\*\*\*, no cuentan con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración, de conformidad con la regla 2.3.1 apartado B y la regla 2.3.2, tercer párrafo de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

Que por ello se procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos número \*\*\*\*\* de 24 de enero de 2013.

Que la irregularidad detectada en facturas no encuadra en las causales de rechazo establecidas en la regla 2.4.3 citada, razón por la cual no se otorgó un plazo de 30 días naturales para que se subsanaran las irregularidades observadas, lo que aconteció es que se le otorgó 10 días hábiles después de que se le notificó el acta circunstancia de hechos, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Que la hoy actora no presentó pruebas tendentes a desvirtuar la irregularidad que quedó asentada en el acta circunstanciada de hechos, renunciando así al ejercicio de su derecho.

Que el promovente no subsanó las irregularidades detectadas dentro del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ni en esa instancia presenta prueba alguna con la cual desvirtúe lo señalado por la autoridad recurrida.

Que se sancionó al recurrente al no presentar ante la Aduana, al momento del despacho aduanero, la factura comercial de referencia debidamente requisitada de conformidad con la regla 2.3.1 apartado A de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (sic) y la regla 2.3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, pues la actora introdujo a territorio nacional sin adjuntar documento idóneo debidamente requisitado de conformidad con los preceptos legales señalados.

Que la recurrente no presentó a la autoridad aduanera al momento del despacho, la factura comercial debidamente requisitada de conformidad con las reglas aludidas, resultando improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado, al omitir cumplir con la obligación del pago de dichos impuestos al comercio exterior. **Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.**

Ahora bien, retomando los argumentos de la actora, esta Juzgadora considera necesario tener presente los fundamentos expresados por la autoridad en la resolución originalmente controvertida, en la que determinó como **irregularidad consentida por la actora, el que en las facturas comerciales números \*\*\*\*\* , todas de 15 de enero de 2013, expedidas por el proveedor \*\*\*\*\* se detectó que no cuentan con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración.** Al efecto invoca la autoridad los siguientes ordenamientos y preceptos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Apéndice IV de la Decisión 2/2000 antes citada se establece lo relativo a la **Declaración en factura**, que esta deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que estas deban reproducirse. Se señalan las versiones que comprende el texto de dichas facturas, en las versiones español, danesa, alemana, griega, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca.

Sigue precisando dicho Apéndice, respecto de la versión en español que el exportador de los productos incluidos en ese documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente no... (1) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... (2)

**Precisa como numeral (3) (lugar y fecha) y numeral (4) (firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración).**

Asimismo, el Anexo III de la Decisión 2/2000 establece la definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa, en el Título V, refiere Prueba de origen y dentro de este Título se encuentra el artículo 20, invocado en la resolución originalmente controvertida.

El artículo 20 aludido establece las condiciones para extender una declaración en factura, en el apartado 5 precisa que **las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador**. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la

obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Por su parte, la Regla 2.3.1. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 antes citada previene en su primer párrafo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y **20 del Anexo III de la Decisión**, la declaración en factura podrá amparar mercancías originarias que se importen con trato preferencial únicamente en los casos que ahí precisa.

El caso que comprende el apartado B indica que cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

Asimismo precisa que en los casos ahí indicados no será necesario contar con un certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que califican como mercancías originarias de la Comunidad y **se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en esa Resolución.**

Por su parte, la regla 2.3.2 de la Decisión 2/2000 establece en la parte conducente, diversas especificaciones

que **debe contener la declaración en factura**, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del **Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión**. Asimismo indica que para el caso de que la declaración en factura sea emitida conforme a la regla 2.3.1, rubro B de esa Resolución, deberá llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Ahora bien, del análisis que efectuó esta Juzgadora de los fundamentos invocados por la autoridad en la resolución originalmente controvertida, se advierte que se le determinó como irregularidad a la actora el que en las facturas comerciales números \*\*\*\*\*, todas de 15 de enero de 2013, expedidas por el proveedor \*\*\*\*\*, se detectó que no cuentan con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración. Requisito, que según se advierte está comprendido y exigido en el Apéndice IV de la Decisión 2/2000, y Anexo III de dicha Decisión 2/2000 con relación a las reglas antes precisadas de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

**En el Apéndice IV del Anexo III indicado se previene como nota (4), la firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración.**

Por lo que, si la autoridad al efectuar la revisión de las facturas respectivas en el reconocimiento aduanero se percató de que no contaban con el nombre y apellidos de la persona que firma la declaración, es decir, del exportador, es

evidente que la actora no cumplió con un requisito señalado en el Tratado respectivo.

Ahora bien, retomando el argumento de la actora, en el sentido de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, el punto a dilucidar es determinar si se actualizan los supuestos previstos en la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que permite al importador contar con 30 días para subsanar las irregularidades de la factura con la que se pretende acreditar el origen de las mercancías. Dicha regla establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla 2.4.3, establece supuestos de actuación de la autoridad aduanera cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación detecte irregularidades en el llenado de un certificado de origen o declaración de factura.

- Para lo relativo de un certificado de origen, cuando detecte en el llenado alguna razón técnica de rechazo de conformidad con las notas explicativas del artículo 17.

- O bien, cuando detecte en el certificado o declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas o dicha Resolución.

Cuando se den esos supuestos la autoridad aduanera **levantará acta circunstanciada** en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la ley, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, **devolviendo la prueba de origen y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el certificado o declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades citadas, de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, las Notas Explicativas y dicha Resolución.**

Establece además excepciones para no otorgar el plazo aludido, esto es, cuando la descripción de las mercancías anotadas en el certificado o en la declaración en factura no permita la identificación plena de las mercancías o cuando las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifique como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el certificado o la declaración en factura.

Sigue precisando dicha regla que transcurrido el plazo de 30 días naturales sin que se presente el certificado o la declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas e imponer las sanciones correspondientes.

Le asiste la razón a la actora en el sentido de que no se le dio oportunidad para subsanar las irregularidades detectadas en las facturas correspondientes, esto es, para que la autoridad levantara un acta circunstanciada, devolviendo la prueba de origen y otorgara un plazo de 30 días a la importadora hoy actora para que exhibiera ante la autoridad las facturas correspondientes, ello en términos de lo dispuesto por la regla 2.4.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 antes precisada.

Lo anterior porque la irregularidad observada en las facturas respectivas es que no se llenaron de conformidad con el Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000, así como el artículo 20 del Anexo III y las reglas 2.3.1 y 2.3.2. porque en las facturas comerciales \*\*\*\*\* de 15 de enero de 2013, expedidas a favor del proveedor \*\*\*\*\*, no contaban con el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración en factura.

De tal manera que si en la regla 2.4.3 se señala como condición para que se otorgue este plazo, entre otros, cuando en la declaración en factura presentada sea ilegible o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión o de esa Resolución, es evidente que se surte la hipótesis ahí mencionada.

Por lo que al no otorgarle el plazo aludido a la hoy actora para subsanar las irregularidades que le fueron detectadas en sus facturas es evidente que limitó sus defensas y trascendió

el sentido de la resolución impugnada, puesto que no tuvo la oportunidad de ofrecer las facturas correspondientes.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el argumento de la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que se le otorgó el plazo de 10 días en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera para ofrecer pruebas y desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones No. \*\*\*\*\* . Ello, porque en términos de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, la actora contaba además con un plazo de 30 días para subsanar las irregularidades detectadas.

De tal manera que la autoridad al no proceder conforme a la regla 2.4.3, antes aludida emitió la resolución originalmente controvertida sin respetar las formalidades establecidas en dicha regla.

Además de que la irregularidad atribuida a la hoy actora tiene como fundamento el Anexo III de la Decisión 2/2000 y dentro de la cual se encuentra su Apéndice IV, y el artículo 20 de su Anexo III y de las reglas 2.3.1 y 2.3.2 de dicha Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, con lo que se da la hipótesis establecida en la regla 2.4.3 en mención. Sin que sea exacto como lo indica la autoridad demandada que únicamente se dio la irregularidad detectada en el Apéndice IV aludido.

De tal manera, que al no otorgarse a la hoy actora el plazo de 30 días para subsanar las irregularidades detectadas vulneró sus defensas al no respetarse las formalidades

establecidas en la regla de que se trata, pues antes de que se le determinara el crédito, pudo en el plazo respectivo ofrecer las pruebas conducentes.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo texto indica:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución originalmente controvertida y la impugnada en el presente juicio, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 51, fracción III y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad que corresponda reponga el procedimiento a partir de la violación apuntada, esto es, levantar el acta circunstanciada, devolviendo la prueba de origen y otorgar el plazo de 30 días a la importadora hoy actora, para que exhiba ante la autoridad las facturas correspondientes, ello en términos de lo dispuesto por la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, y en su caso, resuelva lo que proceda en derecho.

No obstante la conclusión alcanzada, esta Juzgadora procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues podría derivarse de su análisis una nulidad más benéfica para el actor.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## **R E S U E L V E**

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad al contestar la demanda.

**II.** No se sobresee el juicio conforme lo razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**III.** La parte demandante probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente controvertida, mismas que quedaron precisadas en el apartado 1 del capítulo de Resultando de esta sentencia, conforme a lo resuelto en los Considerandos Sexto y Noveno, y para los efectos señalados en el Considerando Sexto de este fallo.

**V.** Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 19 de noviembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente de la Segunda Sección, Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-771

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-140**

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 263

### **VII-P-2aS-392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 358

### **VII-P-2aS-514**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2980/12-17-02-5/79/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 391

### **VII-P-2aS-539**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 505

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-771**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/13-03-01-1/975/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-772**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11449/13-17-10-3/869/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

### VII-P-2aS-773

**ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO DEBERÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA AUTORIDAD REQUIRENTE.-** Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX y 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con el artículo 78, fracciones VI y VIII, de su Reglamento, a efecto de ejercer facultades de comprobación con personas morales radicadas en el extranjero, deberán practicar las diligencias que les encomienden las autoridades aduaneras, cumpliendo con los requisitos que le sean señalados por estas, con la finalidad de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos, como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en el entendido, que si no se realizan con las formalidades establecidas, dichas diligencias carecerán de valor probatorio al no haberse desahogado en los términos y formalidades requeridas por la autoridad aduanera en nuestro país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.- ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procederá al análisis de las manifestaciones que puedan llevar a declarar la nulidad lisa de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **I.4o.A. J/44**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1646, misma que conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, resulta de observancia obligatoria para este Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE**

**EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo se cita la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10, la cual es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior, este Cuerpo Colegiado analiza y resuelve el **SEGUNDO** concepto de impugnación hecho valer por la actora en su demanda, **respecto a que la autoridad consular no levantó un acta circunstanciando el lugar, tiempo y modo en que desarrolló la diligencia solicitada**, pues de resultar fundado conllevaría a la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, manifestando al respecto las partes contendientes en el juicio lo siguiente:

## 1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

### A) MANIFESTACIONES DE LA ACTORA EN LA DEMANDA.

#### SEGUNDO

- ❖ La resolución número \*\*\*\*\* de 06 de septiembre de 2013 emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” es ilegal porque la autoridad consular en el extranjero **no levantó acta circunstanciada.**
- ❖ Que se debe de anular la resolución controvertida en razón de que la actuación del Cónsul de México en Detroit, Michigan, viola los requisitos de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de cumplir para considerarlos válidos y no violatorios de garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- ❖ Aun y cuando se trate de actuaciones en el extranjero la autoridad debió observar las formalidades consagradas en la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ En ninguna parte de la resolución o del escrito de hechos se desprende que el Cónsul de México en Detroit, Michigan, haya levantado un acta circunstanciando el lugar, tiempo y modo en que desarrolló la diligencia solicitada, menos aún que hubiera ex-

puesto las razones particulares o medios de convicción que tuvo a su alcance para circunstanciar que se apersonó al domicilio del proveedor en el extranjero, se haya cerciorado de ser la empresa a la que se encomendó visitar, **menos, cuando no constan los medios por los cuales se cercioró de la identidad de la persona que lo haya atendido**, así como el instrumento jurídico que le confiera las facultades para representar a la empresa visitada.

## **B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:**

- ❖ Los conceptos de anulación de cuenta resultan infundados e insuficientes, para restarle validez a la resolución impugnada.
- ❖ El presente argumento resulta del todo inoperante, en virtud de que el mismo no se hizo valer dentro de la instancia administrativa, es decir, en el recurso administrativo de revocación y por tanto, no es dable que se considere para efecto de desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida.
- ❖ Resulta infundado el argumento vertido por la demandante en el que se duele de que la autoridad consular supuestamente no levantó acta circunstanciada, arguyendo que se violaron los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

- ❖ Que el oficio número \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012 emitido por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, que comprende las actuaciones llevadas a cabo en relación a la empresa extranjera \*\*\*\*\* no requiere estar fundado y motivado, toda vez que se trata de comunicaciones internas entre autoridades.
- ❖ Que los actos efectuados por el Cónsul, no se encuentran sujetos a observar el derecho humano de debida fundamentación y motivación legal, previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

## **2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:**

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Segunda Sección considera que los formulados por la actora son **PARCIALMENTE FUNDADOS, pero suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, previo a determinar si resultan fundados o no los argumentos de la actora, debe definirse si en su carácter de importadora, tiene interés jurídico, es decir, legitimación para controvertir el procedimiento que dio origen a la emisión de la resolución liquidatoria.

Al respecto, cabe señalar que **la actora sí se encuentra legitimada jurídicamente** para hacer valer agravios contra el procedimiento seguido por la Administración de Investigación Aduanera “3”, en coordinación con el Consulado de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, a efecto de constatar la relación comercial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como validar la factura número \*\*\*\*\* de 10/03/2008 por un monto de \$\*\*\*\*\* dólares estadounidenses y del certificado de origen signado por la Lic. \*\*\*\*\*; pues la información enviada a través del oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, es el antecedente y motivación en el que se sustenta la autoridad aduanera para determinarle un crédito fiscal en el diverso procedimiento aduanero, donde se determinó como documentación no válida la factura comercial así como el certificado de origen; esto es, en virtud de tal procedimiento, se ve afectado su derecho a importar bienes aplicando el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y derivado de ello se le está fincando un crédito fiscal.

Respecto a lo anterior, debe considerarse el criterio alcanzado con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 23/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acota:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL**

**CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342]

Del criterio transcrito se desprende que si bien el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte está dirigido al exportador o productor, cuando con motivo del mismo se determina un crédito fiscal al importador, **este tiene interés jurídico para impugnar la resolución que invalidó el certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, ya que en tal supuesto, afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato arancelario preferencial establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

En el caso concreto, relacionado al supuesto de la jurisprudencia en cita, **la actora controvierte la afectación a su derecho subjetivo por parte de la autoridad fiscal al haber determinado un crédito fiscal a su cargo con base a la información enviada a través del oficio \*\*\*\*\* emitido por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América,** mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de verificación respecto de la relación comercial entre \*\*\*\*\* así como de la autenticidad de la factura y el certificado de origen expedidos por dicha empresa.

Consecuentemente, la actora, en su carácter de importador, sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución que invalidó el certificado de origen, así como los actos del

procedimiento respectivo, ya que en tal supuesto, afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato arancelario preferencial establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En segundo lugar, resulta infundado lo alegado por la actora en el sentido de que la resolución impugnada resulta ilegal, al no observarse las formalidades consagradas en la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada no deriva de un procedimiento previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni se trata de un procedimiento en materia de verificación de origen seguido de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que en la especie únicamente se realizó una investigación conjunta, entre autoridades mexicanas y estadounidenses, a fin de corroborar si la empresa \*\*\*\*\*, había expedido la factura comercial así como el certificado de origen, al amparo de los cuales se habían importado diversas mercancías a México, bajo el trato arancelario preferencial previsto en el citado Tratado; de ahí lo **infundado** de las alegaciones relativas de la enjuiciante.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta **fundado** lo argumentado por la demandante, en el sentido de que la resolución controvertida se soporta en un oficio donde únicamente se transcribe en su parte conducente un comunicado electrónico que emitió la \*\*\*\*\* al Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América,

en el cual señala que no reconoce a la empresa \*\*\*\*\* (*sic*) como su cliente y, por tanto, no tiene alguna información o documentos que proveer de dicha compañía, sin que el Cónsul haya levantado acta circunstanciando el lugar, tiempo y modo en que desarrollo la diligencia solicitada, menos aún que hubiera expuesto las razones particulares o medios de convicción que tuvo a su alcance para circunstanciar cómo **se cercioró de la identidad de la persona referida**, así como el instrumento jurídico que le confiera las facultades para representar a la empresa visitada.

Lo anterior es así, ya que la razón fundamental que sirve como sustento de la resolución recurrida, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* **de 06 de septiembre de 2013**, por medio de la cual el Administrador de Auditoria de Operaciones de Comercio Exterior “3” le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , consiste en que derivado de la investigación coordinada, por la Administración Central de Investigación Aduanera con el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, este último informó que la \*\*\*\*\* le envió un comunicado electrónico mediante el cual señala que no reconoce a la empresa \*\*\*\*\* (*sic*) como su cliente y, por tanto, no tiene alguna información o documentos que proveer de dicha compañía, por lo que se determinó **como documentación no válida** la factura comercial así como el certificado de origen, con los cuales se pretendía amparar la legal tenencia y preferencia arancelaria de la mercancía introducida al territorio nacional por la empresa importadora.

Lo que se aprecia de las hojas 9 a 12 del oficio que contiene la liquidación, mismas que conviene reproducir nuevamente, para sustento de lo afirmado:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad al contestar la demanda, a fin de sustentar la información contenida en la resolución recurrida en el sentido de que la proveedora en el extranjero no reconoce a la empresa \*\*\*\*\* (*sic*) como su cliente y, por tanto, no tiene alguna información o documentos que proveer de dicha compañía, ofreció y exhibió como pruebas los oficios números \*\*\*\*\* **de 29 de mayo de 2012**, emitido por el Administrador de Investigación Aduanera “3”, de la Administración Central de Investigación Aduanera, dependiente de la Administración General de Aduanas; \*\*\*\*\* **de 02 de octubre de 2012**, suscrito por el Director General de Cooperación y Relaciones Económicas Bilaterales, de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo; y, \*\*\*\*\* **de 14 de septiembre de 2012**, signado por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, al tenor de los cuales se llevó a cabo la investigación coordinada de mérito, a efecto de que el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, constatará la relación comercial entre \*\*\*\*\* así como validar la factura número \*\*\*\*\* de 10/03/2008 por un monto de \$\*\*\*\*\* dólares estadounidenses y del certificado de origen signado por la Lic. \*\*\*\*\* , al amparo de los cuales se habían importado a México diversas mercancías bajo el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, y a fin de sustentar lo anterior, a continuación se reproducen los oficios señalados en el párrafo anterior:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las documentales insertadas son valoradas en términos de los artículos 46, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; la calidad de “*públicos*” se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Asimismo, por regla general hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; **sin embargo, si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la**

**verdad de lo declarado o manifestado; las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. Se establece también que **en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.****

De los oficios anteriores se advierte lo siguiente:

1.- Del número \*\*\*\*\* de 29 de mayo de 2012, que la Administración de Investigación Aduanera “3”, solicitó al Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, que requiriera a algún “officer” (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, representante o empleado) de la compañía \*\*\*\*\* para que manifieste **en hoja membretada** la siguiente información, **anexando copia de alguna identificación con la que acredite la calidad que sustenta, respecto de la relación con la empresa.**

- a) Si \*\*\*\*\* , realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior con la empresa \*\*\*\*\* .
- b) Si la factura número \*\*\*\*\* de 10/03/2008 por un monto de \$\*\*\*\*\* dólares estadounidenses y el certificado de origen signado por la Lic. \*\*\*\*\* con vigencia 01/01/08 al 31/12/08, son auténticos y si la totalidad de los datos asentados en los mismos son correctos y en caso de encontrar alguna diferencia en los documentos presentados, proporcionar

copia del original, para identificar las discrepancias detectadas.

2.- El oficio \*\*\*\*\* de 02 de octubre de 2012, se encuentra dirigido al Administrador de Investigación Aduanera “3” de la Administración Central de Investigación Aduanera, del Servicio de Administración Tributaria, está redactado en idioma español; se encuentra signado por el Director General de Cooperación y Relaciones Económicas Bilaterales, de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, quien señaló que en atención al oficio de solicitud descrito en el numeral anterior, remitía el oficio \*\*\*\*\* y anexos sobre la verificación de información relacionada con las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.- En el oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, se advierte que el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, en atención a la solicitud de información relacionada con las empresas \*\*\*\*\* señala que la Sra. \*\*\*\*\*, encargada de exportaciones le envió un correo en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Considerando lo expuesto, este cuerpo colegiado estima que el oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, **reviste las características de legalidad para generar plenos efectos en el territorio nacional, al tratarse de un documento público emitido en idioma español, por autoridad diplomática**, sin embargo, aunque dicha documental constituye un documento público emitido por el Cónsul de

México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América con las formalidades propias de las actuaciones oficiales; también lo es que **da cuenta únicamente con declaraciones de hechos por parte de un particular que no generan certeza a esta Segunda Sección sobre la veracidad de dichas declaraciones, atendiendo a que las mismas se realizaron mediante un correo electrónico.**

Continuando con el análisis del oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, se advierte que el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América no manifiesta cómo constató la calidad que sustenta la Sra. \*\*\*\*\*, respecto de la relación con la empresa \*\*\*\*\* **ya que no se menciona que se le haya requerido documento con el cual se identificara, a efecto de corroborar la calidad con la cual se ostenta**, ni mucho menos que la información requerida se haya realizado en una hoja membretada de la citada empresa y que se haya anexado alguna identificación con la que acredite la calidad que representa como le fue solicitado en el oficio \*\*\*\*\* **de 29 de mayo de 2012**, emitido por el Administrador de Investigación Aduanera “3”, de la Administración Central de Investigación Aduanera, visible a foja 60 de esta resolución.

Es aplicable a este criterio, el precedente **VII-P-2aS-108**, emitido por esta Sección, y que señala lo siguiente:

**“ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIO-RARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296.]

Por lo que no genera convicción a este Órgano colegiado que la información recabada por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América haya sido proporcionada por persona que acreditara tener las facultades de representación de la empresa \*\*\*\*\* y que dicha persona contara con la información necesaria a su alcance para manifestarse sobre la factura y certificado de origen investigados; por lo que no es posible otorgarle valor probatorio pleno a la información que se remite a través del oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, ya que para ello este debería contener todas y cada una de las circunstancias que permitieran crear convicción sobre la veracidad de las manifestaciones, lo cual no ocurre si se toma en consideración que las mismas fueron realizadas supuestamente vía correo electrónico por la Sra. \*\*\*\*\*, **sin anexar copia de alguna identificación con la que acredite la calidad que sustenta, respecto de la relación con la empresa.**

Acorde a todo lo antes expuesto, la resolución impugnada recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora, así como la resolución liquidatoria que aquella confirma, resultan ilegales al haber apreciado la autoridad de manera equivocada los hechos que motivaron dichas resoluciones, las cuales se sustentaron en la información contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, emitido por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de

América, documento al que no se le reconoce valor probatorio, en virtud de que no genera certeza de que la información recabada sobre la factura y certificado de origen investigados, haya sido proporcionada por persona con representación legal de la empresa \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado, considera que la información contenida en el oficio suscrito por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, no es suficiente para demostrar que la empresa \*\*\*\*\* realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior con la empresa \*\*\*\*\*, y si la factura número \*\*\*\*\* de 10/03/2008 por un monto de \$\*\*\*\*\* dólares estadounidenses y el certificado de origen signado por la Lic. \*\*\*\*\* con vigencia 01/01/08 al 31/12/08, son auténticos y si la totalidad de los datos asentados en los mismos son correctos.

**Efectivamente, esta Segunda Sección considera fundado lo manifestado por la actora, en el sentido de que resulta ilegal que en la resolución recurrida se sostenga que con el dicho de la \*\*\*\*\* enviado vía correo electrónico, se conoció que la empresa \*\*\*\*\* no reconoce a \*\*\*\*\* como su cliente y, por tanto, no tiene alguna otra información o documentos que proveer de esta compañía, pues del oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, mediante el cual se realizó la investigación coordinada, no se advierte que las manifestaciones recabadas por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, hayan sido expresadas por persona facultada para realizar declaraciones a nombre y en representación**

**de \*\*\*\*\* en la medida en que no se señalaron los documentos con los cuales dicha persona acreditará la calidad con la que se ostenta y que contaba con facultades para actuar en representación y realizar declaraciones a nombre de la empresa, ni mucho menos se advierte que tales manifestaciones se hayan realizado a través de una hoja membretada de la citada empresa.**

Ahora bien, del oficio referido en el párrafo anterior, por un lado, no se advierte el documento con el que la Sra. \*\*\*\*\* se haya identificado como la encargada de exportaciones de la empresa \*\*\*\*\* ni como representante legal de la misma o como una persona facultada para realizar declaraciones a nombre y en representación de la exportadora, ya que únicamente se hace referencia a que fue recibido un correo electrónico con la información antes detallada, sin mencionarse qué documentos se tuvieron a la vista para acreditarlo, ya que no se hace referencia a un documento o elemento alguno que proporcione certeza respecto a que efectivamente corresponde a la encargada de exportaciones de dicha empresa.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión del acto impugnado, se encuentra sustentada totalmente en **el dicho de la \*\*\*\*\* enviado vía correo electrónico, mediante el cual señala que la empresa \*\*\*\*\* como su cliente, lo que esta Segunda Sección considera ilegal, ya que no existe certeza jurídica de que tal información haya sido proporcionada por persona facultada para ello, tiene como consecuencia que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada.**

En ese orden de ideas, resulta ilegal la resolución recurrida contenida en el oficio número \*\*\*\*\* **de 06 de septiembre de 2013**, al encontrarse motivada en la información recabada por el Cónsul de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, como se ha precisado en párrafos que anteceden, ya que la autoridad no acreditó que el dicho en que se sustenta que la factura número \*\*\*\*\* de 10/03/2008 por un monto de \$\*\*\*\*\* dólares estadounidenses y el certificado de origen signado por la Lic. \*\*\*\*\* con vigencia 01/01/08 al 31/12/08, es documentación no válida, pues dichas manifestaciones no fueron formuladas por persona facultada para realizar declaraciones a nombre y en representación de la exportadora.

Aunado al hecho de si bien de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos afirmados por las autoridades en documentos públicos hacen prueba plena; también lo es que la valoración de los documentos públicos prevé que si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, estos solo prueban que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, **pero no la verdad de lo declarado o manifestado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente **VII-P-2aS-252**, sustentado por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 17, Diciembre 2012, página 146, de rubro y texto siguientes:

**“VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULA-**

**RES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, la manifestación formulada por la autoridad en el sentido de que los procedimientos de verificación efectuada por las autoridades extranjeras no están sujetas a cumplir con los requisitos de los ordenamientos mexicanos, sin embargo toda vez que la emisión del crédito fiscal a cargo de la actora se apoya en la información contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de septiembre de 2012, emitido **por el Cónsul** de México en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para valorarlo, como ya se hizo en los párrafos que preceden.

Considerando lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano Colegiado se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 33/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

**“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo tiene aplicación al caso la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a las fracciones I y XIII del artículo 14 y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada, en consecuencia;

II.- No es de **SOBRESEERSE** el presente juicio, promovido en contra del acto precisado en el Resultando 1º de este fallo.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

## V.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el

Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-774

#### **VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-**

Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está

facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-253**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148

### **VII-P-2aS-541**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 511

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-774**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-10/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-775

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se sus-

penderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-45**

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 242

### **V-P-2aS-79**

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

### **V-P-2aS-121**

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octu-

bre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

### **V-P-2aS-333**

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 239

### **V-P-2aS-445**

Juicio No. 29815/03-17-10-9/263/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 183

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-775**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 377/14-06-02-1/1549/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-776

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.**- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030

**V-P-2aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 69

**V-P-2aS-697**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 524

**VII-P-2aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 832

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1892/14-17-08-11/1622/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2014)

## **LEY ADUANERA**

### **VII-P-2aS-777**

**RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN.-** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 152, párrafo tercero, de la Ley Aduanera no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 152, tercer párrafo de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa en donde el particular ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme al artículo 1° de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la Ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución que determine el crédito a que se refiere el indicado artículo 152, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-773**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/05-17-08-3/24/07-S2-06-03[07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 83

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-777**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1892/14-17-08-11/1622/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-778

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio

de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-779

**CERTIFICADOS DE ORIGEN. NO REQUIEREN DE APOSTILLAMIENTO, SI NO RESULTA APLICABLE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS.-** El artículo 1º del Decreto de promulgación de la Convención de la Haya, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, establece que la Convención se aplicará a los documentos públicos, precisando que deben considerarse con ese carácter, para efectos de la Convención: a) los documentos emitidos por una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticidad de firmas; sin embargo, excluye de éstos a los documentos administrativos que se refieran, entre otros, directamente a una operación en materia aduanera, como lo son los certificados de origen de una mercancía de importación. Por lo tanto, resultan ilegales aquellas resoluciones en las que la autoridad liquide cuotas compensatorias, considerando que conforme a la citada Convención requieren de apostillamiento los certificados de origen presentados por el importador para acreditar que las mercancías provienen de un país diferente a la República Popular de China, en virtud de operar la exclusión citada, de-

biendo declararse la nulidad lisa y llana del acto controvertido, por dictarse en contravención a las disposiciones aplicadas.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-614**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/05-04-01-1/462/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 197

### **VII-P-2aS-680**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 955/13-01-01-3/1586/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1313

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-779**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1767/13-05-02-3/1274/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-780**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.-** Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo

con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-529**

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 50

### **VII-P-2aS-453**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 665

### **VII-P-2aS-512**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21782/13-17-02-10/1596/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 385

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-780**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/12565-07-02-01-01-OT/1491/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)



## **Tercera Parte**

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados  
de Salas Regionales y Auxiliares

---

---



## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TA-2aS-17**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO SE SURTE SU COMPETENCIA RESPECTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUANDO ÚNICAMENTE SE ARGUMENTA QUE HAN PERDIDO VIGENCIA.-** Del artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, siempre que se controvierta la legalidad de tales normas, por vicios propios. Por su parte el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, pues de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el citado Diario. En este sentido la pérdida de vigencia de una norma oficial mexicana, bien sea por no notificarse los resultados de su revisión, o debido a su cancelación, no puede considerarse un vicio propio de

dicha norma, pues no es un defecto o irregularidad de tal disposición de carácter general que pueda dar lugar a su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que atañe únicamente a su ámbito temporal de validez, lo que solo producirá un pronunciamiento en el sentido de si la norma en cuestión era o no aplicable en un diverso acto de autoridad y afectar, en su caso, a la legalidad de ese acto concreto de aplicación.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14/12581-16-01-03/2065/14-EAR-01-8/1482/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TA-2aS-18**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE TALES NORMAS POR VICIOS PROPIOS.-** El artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, establece que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, siempre que se controvierta la legalidad de tales normas, por vicios propios. Así, la competencia material de la Sala Especializada, tratándose de la impugnación de normas oficiales mexicanas, no se surte por el solo hecho de que en el apartado de actos impugnados y en el de conceptos de impugnación del escrito de demanda se indique una de esas normas, sino que es menester que la controversia verse respecto de vicios propios de aquella, esto es, circunstancias que puedan dar lugar a una declaratoria de nulidad de la norma oficial y no solo de su acto concreto de aplicación. En el lenguaje común un vicio es un defecto, esto es, la carencia de alguna cualidad intrínseca o la imperfección de algo, por lo que jurídicamente un acto o disposición se encontrará viciado o tendrá un vicio propio, cuando tenga algún defecto o irregularidad a la luz de las normas legales que regulen su emisión, como lo sería la incompetencia del emisor, omisión de los requisitos formales exigidos por la ley para el nacimiento del acto o de la norma, irregularidades en el procedimiento de creación, de fondo, o bien, desvío de poder, cuestiones que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causales de nulidad.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14/12581-16-01-03/2065/14-EAR-01-8/1482/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 21 de octubre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.** La **Sala Regional Peninsular**, en su acuerdo de 23 de junio de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la **Sala Especializada**, en su proveído de 1° de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuerdos antes reproducidos se desprende que la Sala Regional Peninsular se declaró incompetente por materia para conocer del asunto, al considerar que la parte actora en su demanda impugna la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2008, con motivo de su primer acto de aplicación.

Por su parte la Sala Especializada también se consideró incompetente por materia, en virtud de que de la demanda no se advierte que la actora esté impugnando la norma oficial

mexicana por vicios propios ni con la pretensión de que se declare su nulidad, además de que no se actualiza algún otro supuesto de competencia de esa juzgadora.

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia en razón de materia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si el asunto es o no materia de conocimiento de la Sala Especializada, particularmente por el supuesto relativo a la impugnación de una norma oficial mexicana.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se deben considerar las disposiciones que se encuentran en vigor al día de hoy, en razón de que se trata de un conflicto competencial por materia, de manera que necesariamente debe determinarse qué Sala es la competente materialmente para seguir conociendo del asunto hasta su total conclusión.

Así, el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie no se actualizan los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de la fracción III antes transcrita, pues el primer inciso se refiere a juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y

último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y sean atribuibles a Órganos Reguladores, sin que la Dirección General del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni la propia Secretaría lo sean, ni la materia del asunto está directamente relacionada con las que son competencia de tales Órganos.

En tanto que el inciso 2) se refiere a la impugnación de actos dictados con fundamento en ordenamientos que regulan la protección al medio ambiente, o que tengan alguna injerencia en esa materia, lo que tampoco es el caso, pues en la especie la litis versa en determinar si la hoy actora infringió o no disposiciones en materia de tránsito en carreteras federales.

Y tampoco se actualiza el supuesto del inciso 3), pues del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que, si bien es cierto la actora señaló expresamente como actos impugnados, los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, como acto impugnado “b” se indicó una norma oficial mexicana, con motivo de su primer acto de aplicación; no menos cierto es que del análisis integral practicado al escrito de demanda, no se advierte que la parte actora controvierta dicha norma oficial por vicios propios que, de ser fundados, den lugar a una declaratoria de nulidad de la disposición de carácter general que nos ocupa.

Lo anterior queda en evidencia del análisis que se practica a los conceptos de impugnación marcados como

segundo y cuarto del escrito de demanda, únicos en los que la parte actora plantea argumentos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, y que para mayor ilustración enseguida se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a los conceptos de impugnación recién reproducidos, se observa que la enjuiciante señaló lo siguiente respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008:

- a) Que el personal actuante que levantó el acta circunstanciada anexa a la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de 6 de febrero de 2014, en el procedimiento de pesaje del vehículo de carga, no siguió las formalidades que para tal efecto se establecen en la aludida norma, lo que anula los resultados de dicho pesaje.
- b) Que esa Norma Oficial Mexicana, para la fecha en que se aplicó, había perdido su vigencia al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior pone en evidencia que la parte actora no hace valer vicio propio alguno de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sino que los vicios que plantea se refieren únicamente al acto concreto de aplicación de esa norma, esto es, por no haber seguido la autoridad las forma-

lidades del procedimiento establecido en aquella, así como la pérdida de vigencia de la misma por el mero transcurso del tiempo sin notificarse los resultados de su revisión.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la competencia material de la Sala Especializada, tratándose de la impugnación de normas oficiales mexicanas, no se surte por el solo hecho de que en el apartado de actos impugnados y en el de conceptos de impugnación del escrito de demanda se indique una de esas normas, sino que es menester que la controversia verse respecto de *vicios propios* de aquella, esto es, circunstancias que puedan dar lugar a una declaratoria de nulidad de la norma oficial y no solo de su acto concreto de aplicación.

Lo anterior se considera de esa manera atendiendo a la porción normativa final del inciso 3) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, pues condiciona la actualización de la competencia material de la Sala Especializada a que: “*se controvierta la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios*”.

Así, *contrario sensu*, si no se controvierte la legalidad de alguna norma oficial mexicana por vicios propios, el asunto no será de la competencia material de la Sala Especializada por el supuesto a que se refiere el mencionado inciso 3) de la fracción III del artículo 23, antes mencionado.

Este escenario conduce necesariamente a definir lo que debe entenderse por *vicios propios* de las normas oficiales mexicanas.

En el lenguaje común un vicio es un defecto, esto es, la carencia de alguna cualidad intrínseca o la imperfección de algo, por lo que jurídicamente un acto o disposición se encontrará viciado o tendrá un *vicio propio*, cuando tenga algún defecto o irregularidad a la luz de las normas legales que regulen su emisión.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 40 a 50 que a continuación se transcriben, señala respecto de las normas oficiales mexicanas cuál es su finalidad, lo que deben contener, quiénes participan en su elaboración, así como el procedimiento y las reglas correspondientes para ello.

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 51 de la misma Ley Federal sobre Metrología y Normalización, invocado por la parte actora en su cuarto concepto de impugnación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 51 de la misma Ley Federal sobre Metrología y Normalización, invocado por la parte actora en su cuarto concepto de impugnación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto recién transcrito se refiere a la modificación y a la cancelación de las normas oficiales mexicanas, así como al procedimiento para ello, el que tratándose de la modificación ha de ser, por regla general, el mismo que para la elaboración de la norma de que se trate.

Cobra especial relevancia el penúltimo párrafo del referido artículo 51, en la medida en que es el relacionado con la litis propuesta por la parte actora, el cual dispone que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, pues de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que la pérdida de vigencia de una norma oficial mexicana, bien sea por no notificarse los resultados de su revisión al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo de 5 años que corresponda, o bien, debido a la cancelación de la norma en cuestión, no es una cuestión que pueda considerarse un vicio propio de dicha norma.

Esto es así porque el determinar si una norma oficial mexicana había perdido o no su vigencia en un momento determinado -*en la especie la NOM-012-SCT-2-2008 al 6 de febrero de 2014, fecha en que se levantó la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y su acta circunstanciada anexa-*, en ningún caso puede considerarse un defecto o irregularidad de tal disposición de carácter general que pueda dar lugar a su nulidad, sino que atañe únicamente a su

ámbito temporal de validez, lo que solo puede traducirse en un pronunciamiento en el sentido de si la norma en cuestión era o no aplicable en un diverso acto de autoridad y afectar, en su caso, a la legalidad de ese acto concreto de aplicación.

Esto se robustece porque, en el supuesto de que se considerara no vigente la norma oficial mexicana cuando fue emitido el acto concreto de aplicación, en nada afectaría a la propia norma ni a los actos concretos en que aquella se haya aplicado mientras fue vigente, ni implicaría que la norma oficial estuvo viciada durante su vigencia.

Así, en la medida en que un eventual pronunciamiento en el sentido de que la NOM-012-SCT-2-2008 ya no estaba vigente al 6 de febrero de 2014 -*fecha en que se levantó la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* y su acta circunstanciada anexa*-, no implicaría un vicio propio ni la declaratoria de nulidad de la referida norma, sino en su caso solo la del acto concreto de aplicación, entonces debe estimarse que el argumento relativo a esa vigencia no se traduce en una impugnación por vicios propios de tal norma.

Corolario de lo antes expuesto es el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual contiene las causales de ilegalidad de los actos que son controvertidos en juicio ante este Tribunal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Basta la lectura del precepto recién transcrito para advertir que el planteamiento sobre la vigencia o falta de ella de una norma oficial mexicana, no lleva inmerso un posible *vicio propio* de dicha disposición, como lo sería la incompetencia del emisor, omisión de los requisitos formales exigidos por la ley para el nacimiento de la norma, o irregularidades en el procedimiento de creación o de fondo en el contenido de la norma o desvío de poder, sino únicamente implicaría un pronunciamiento en el sentido de si transcurrió o no el tiempo señalado por la ley para la pérdida de vigencia de la norma oficial y, en su caso, si se dio o no la notificación necesaria para que no se diera tal pérdida.

Ante este escenario es menester distinguir los *vicios propios* que pudiera tener una norma oficial mexicana en términos de lo antes expuesto, de los vicios de los diversos actos que pudieran tener lugar en un momento dado para prorrogar su vigencia, o la omisión o negativa de publicar la cancelación respectiva acorde con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que esos diversos actos u omisiones en todo caso habrían de analizarse en sí mismos, sin que el resultado de ese análisis pueda configurar un vicio propio de la norma oficial mexicana o negar la existencia de ese vicio.

Es aplicable al respecto el precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior, que es del siguiente tenor:

**“VII-P-2aS-532**

**“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492]

Asimismo, en relación con el criterio adoptado por esta juzgadora en el sentido de que la vigencia de las normas oficiales mexicanas es un tema que atañe solo a la legalidad de los actos concretos de aplicación de aquellas, es aplicable la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

**“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: II.3o.A.161 A (10a.), Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1851]

Para robustecer el criterio de que la pérdida de vigencia de una norma oficial mexicana es un tema que incide solo en el hecho de que los particulares puedan o no ser sancionados por infringir esa disposición de carácter general, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 35/2011, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 714]

Así pues, toda vez que la pérdida de vigencia de las normas oficiales mexicanas opera por ministerio de ley por el mero transcurso del tiempo y ante la falta de una notificación que la evite (*omisión que bien puede ser intencional por parte de la autoridad administrativa por estimar que la permanencia de la norma es ya innecesaria*), no puede estimarse que el planteamiento relativo se refiera a un vicio propio de tales normas, pues de aceptarse implicaría que es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la que *vicia* las normas oficiales, cuando en realidad lo único que hace es limitar su ámbito de validez temporal, en el entendido de que los actos concretos de aplicación emitidos durante el tiempo que aque-

llas estuvieron plenamente vigentes, no podrán estimarse viciados en ese aspecto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### **R E S U E L V E :**

I. Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

II. Es competente la Sala Regional Peninsular para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, para lo cual deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III. Envíese copia certificada de esta resolución a la mencionada Sala Especializada, para su conocimiento.

### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 21 de octubre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 2 votos en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 23 de octubre de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA  
MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL INCIDENTE  
DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM.  
14/12581-16-01-03/2065/14-EAR-01-8/1482/14-S2-06-06**

La titular de esta Ponencia estima que, el sustento con el que se resuelve la presente sentencia interlocutoria no resulta ser el correctamente aplicable, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formula voto particular con base en las razones que se expresan a continuación.

**Fundamento legal y motivos que sustentan la sentencia aprobada:**

En su demanda la enjuiciante controvierte a demandar la nulidad de lo siguiente: a) la resolución contenida en el oficio 6.20.-403.-770/2014 de 24 de marzo de 2014, mediante la cual el Director General del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al resolver el recurso de revisión planteado por la accionante, confirmó la validez de la boleta de infracción con número de folio 2110348 de 6 de febrero de ese año, así como de su anexo (acta circunstanciada) de la misma fecha, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$60,561.00, por transitar con exceso de peso; y b) la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1° de abril de 2008.

Para la mayoría de los señores Magistrados, en el caso **se actualiza la competencia material de la Sala Regional Peninsular** para conocer del juicio, no así de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues consideran

que si bien la demandante en su escrito de demanda formula argumentos relativos a que las normas oficiales mexicanas a las que se refiere no se encuentran vigentes y que resultan inaplicables, no menos cierto es que no controvierte la legalidad de las normas por contener vicios propios que pudieran originar la nulidad de las mismas, de tal forma que, únicamente pretende demostrar la ilegalidad de la multa impuesta, que constituye el acto impugnado y NO la ilegalidad de las normas oficiales mexicanas, por vicios propios.

### **Consideraciones del desacuerdo:**

La titular de esta Ponencia no comparte la determinación de considerar inoperante dicho argumento, pues considera, que en el presente caso, se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ya que con dicha determinación se contraviene lo dispuesto en la última reforma al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio del 2014, cuyo texto en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“Artículo 23.-** El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

“(…)

**“III.-** Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

“(…)

“3) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley, siempre que se cuestione la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios.”

Del precepto anterior se desprende que, cuando se controvierta la legalidad de normas oficiales mexicanas autoaplicativas o en unión de su primer acto de aplicación por vicios propios, la Sala competente debe resultar ser la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Si en el caso, pudiera no advertirse que en su demanda la actora solicita expresamente la nulidad de alguna norma oficial mexicana, cuyo incumplimiento fue sancionado con multa, lo cierto es que en la demanda sí se controvierten dichas normas oficiales mexicanas por vicios propios.

Por lo anterior, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación debe pronunciarse respecto de la legalidad de dichas normas, atento a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que sea válido que al resolverse el incidente se prejuzgue sobre la pretensión que esgrimió la actora en su demanda, respecto de cuál o cuáles son los actos verdaderamente impugnados por ella, **sino que el aspecto notable a tomar en cuenta,**

**es a quién corresponde hacer el estudio y definir el tema de la vigencia de las normas oficiales mexicanas.**

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto en el cual se dispone que, mediante el juicio contencioso administrativo federal es procedente controvertir actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, bien que se controviertan bajo el carácter de autoaplicativos o conjuntamente con el primer acto de aplicación.

Si en el presente juicio, la actora controvierte las normas oficiales con motivo de su aplicación en la resolución impugnada, la Sala que conozca del juicio deberá en primer término a resolver los argumentos enderezados en contra de la norma oficial mexicana, por ser el sustento de la emisión de la resolución determinante impugnada, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios.

En el caso de que se desestimen los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma oficial mexicana, se deberán analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez.

De esta forma, resultaría incorrecto que la Sala que conozca del juicio analice en primer lugar las cuestiones de

ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra de la norma oficial mexicana.

Debido a la identidad de razones que la sustentan, resulta aplicable la tesis **VI.1o.A.291 A** aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 935.

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir del primero de enero de dos mil seis, la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general, ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación. Al respecto, existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por

la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general en dichas vías, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto. En efecto, en primer término se estima que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso. En segundo lugar, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio contencioso administrativo con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige en la vía de constitucionalidad para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, se estima aplicable analógicamente al

juicio fiscal, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la siguiente forma: 1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal; 2. En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro; 3. En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala Fiscal deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios; y, 4. Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez. Es por tanto incorrecto que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cues-

ciones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”**

Por tanto, de conformidad con el artículo 23, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación decidir sobre la legalidad de la norma oficial mexicana, por ser la competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que, en la parte final del numeral 3) en comento, se adicionó la expresión “...*siempre que se controvierta la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios*”, de ahí que sea necesario definir qué debe entenderse por dicha expresión.

En ese sentido, las normas de referencia, pueden ser cuestionadas por aspectos inherentes o esenciales a ellas, verbigracia, que no hubieran sido emitidas por la autoridad competente, que vayan más allá de lo dispuesto en la ley o

la contravengan, que no se hubiere cumplido con el procedimiento y formalidades establecidas al efecto para su emisión o modificación, como se previene de los artículos 43 a 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización **o, incluso, que no estuvieran vigentes por no haber sido revisadas, actualizadas y publicadas cada cinco años a partir de su entrada en vigor**, según lo establecido en el cuarto párrafo del último precepto mencionado.

Como sustento de lo anterior, se reproduce el texto de los numerales de referencia:

**“Artículo 41.-** Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

**“I.** La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

**“II.** La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

**“III.** Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

**“IV.** Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

“**V.** Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

“**VI.** El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

“**VII.** La bibliografía que corresponda a la norma;

“**VIII.** La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

“**IX.** Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

“**Artículo 42.** (Se deroga)

“**Artículo 43.-** En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

“**Artículo 44.-** Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

“Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

“Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

“Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

“Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

“**Artículo 45.** Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas

y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

“Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

“Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia.

“En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

“**Artículo 46.-** La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

“**I.** Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

“**II.** La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el **Diario Oficial de la Federación**.

“**Artículo 47.-** Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“**I.** Se publicarán íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“**II.** Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“**III.** Se ordenará la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“**IV.** Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas

conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

“**Artículo 48.-** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el **Diario Oficial de la Federación** con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

“Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

“Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

“La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o

técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

**“Artículo 49.** Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

“La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

“La autorización se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.

“**Artículo 50.-** Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

“La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

**“Artículo 51.-** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

**“Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la**

**Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.**

“Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.”

Así, el tema de la no vigencia de una norma oficial mexicana aplicada, que en la mayor parte de los casos en que se hace valer como concepto de impugnación, se identifica por los actores como cancelación, prescripción o caducidad de la misma, pero con independencia de cómo sea denominado por ellos, lo cierto es que lo efectivamente planteado, la causa de pedir derivada, es la no validez de dicha disposición administrativa de carácter general y, por ende, la ilegalidad del acto concreto de aplicación que se sustenta en la misma. Cuestión que se torna de suma importancia, dado que incide directamente en el tema de las atribuciones y competencias de la autoridad administrativa que actúa con base en ellas, posibilitando que de ser fundado el planteamiento de no vigencia, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, en que fue aplicada la norma por razones de extinción de la obligación relativa.

Lo anterior, ha sido reconocido de esa forma por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Se-

gundo Circuito, en la tesis II.3o.A.161 A (10a.), registrada con el número 2007185, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, la cual establece:

**“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.-** Del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, se advierte que las normas oficiales mexicanas son actos administrativos de carácter general con contenido normativo y vigencia limitada; lo anterior, porque la fecha cierta de la pérdida de vigencia de dichas normas se consume al día siguiente inmediato a los sesenta días naturales a partir de que se cumplan los cinco años de vigencia. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se analiza el ejercicio de facultades de verificación administrativa relacionadas con su cumplimiento y se cuestiona su vigencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden considerar que dicho aspecto sea irrelevante, por el contrario, se encuentran obligadas a pronunciarse al respecto, no sólo por efectos del planteamiento relativo que se haga por el administrado, sino porque el tema de la vigencia de dichas normas es de tal relevancia que incide directa-

mente en la relativa a las atribuciones y competencias de la autoridad administrativa que actúa con base en ellas, tanto, que de ser fundado el planteamiento de vigencia, podría declararse la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado por razones de extinción de la obligación relativa.”

Debiendo resaltarse que un planteamiento de no vigencia de una norma oficial mexicana, **indudablemente implica de manera tácita un cuestionamiento sobre sí misma**, esto es, atañe a un vicio propio de dicho acto administrativo de carácter general, cuyo análisis y decisión debe ser realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues resulta ser la competente para esos efectos.

Sirve para ilustrar lo que debe entenderse como vicios propios de una norma general, la tesis IV.2o.A.36 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, registrada con el número 2004641, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1732, que dispone:

**“AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).-** Por regla general, cuando en amparo indirecto se reclama una ley con motivo de un acto

de aplicación, el señalamiento de éste en la demanda cumple con la función primordial de demostrar que el quejoso está legitimado para impugnar también la ley, en razón de que ésta ha sido aplicada en su esfera jurídica, ocasionándole un perjuicio que no es sino reflejo de aquel acto, con lo cual el quejoso se excluye preliminarmente de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, que interpretados a contrario sensu, indican que el juicio de amparo promovido contra una ley con motivo de su aplicación es, por lo general, procedente sólo cuando se acredita que ésta ha sido efectivamente aplicada y que se presentó la demanda oportunamente en relación con el primer acto de aplicación. En este contexto, al reclamar el acto de aplicación, no es indispensable que, a su vez, se formulen conceptos de violación en su contra -al atribuirle vicios propios-, pues se asume que su inconstitucionalidad deriva de la ley, porque al concretar los perjuicios atribuidos a ésta su señalamiento sólo tiene como propósito cumplir un requisito de procedencia de la acción, al resultar sumamente relevante el análisis de la naturaleza y alcances del acto de aplicación para determinar si el juicio procede respecto de la norma, es decir, el análisis preciso y limitado de la naturaleza del acto de aplicación y sus alcances puede condicionar la procedencia del amparo contra ésta, de suerte que si, por ejemplo, en relación con el acto de aplicación el juicio resulta extemporáneo, ese resultado se reflejará en un sobreseimiento respecto de la ley, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 251, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.'. No obstante, atento al origen, naturaleza y alcance del acto, el quejoso puede impugnarlo por vicios propios, con independencia de que en la misma demanda **controvierta el perjuicio atribuido a la norma general, cuando dicho acto, per se, está sujeto al cumplimiento de diversas condicionantes, como son: fundamentación, motivación, principio de autoridad competente, entre otras, en cuyo caso**, no puede afirmarse que el estudio de la constitucionalidad de la ley tenga la misma estrecha relación que en el caso en que no se atribuyen al acto de aplicación vicios propios, pues al proceder el juicio respecto de la ley, si analizados los conceptos enderezados en su contra resultan infundados, no podrá negarse el amparo en cuanto al acto si antes no se analizan también los vicios que se le atribuyen directamente, que no se relacionan con la norma que lo funda, pues se vulnerarían los principios de congruencia y exhaustividad propios de toda sentencia y se haría nugatorio el derecho del quejoso a la tutela judicial efectiva, lo cual ocurre también en cuanto a la procedencia del juicio, pues existen supuestos en que, siendo improcedente respecto de la disposición general, por una causa que afecte directamente dicha impugnación, por ejemplo, la existencia de cosa juzgada por haberse controvertido previamente la misma

disposición, aquélla no alcance al acto de aplicación por no haberse integrado éste y sus vicios propios al juicio previamente tramitado, lo cual justifica plenamente que se analicen los conceptos de violación enderezados en su contra, en plena observancia de la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

Por las razones anteriormente expuestas, la titular de esta Ponencia se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-TA-2aS-19

#### **BENEFICIOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE UN TRATADO O CONVENIO INTERNACIONAL. SU ANÁLISIS SOLO ES ÚTIL CUANDO SE ESTÁ ANTE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA MEXICANO.-**

El análisis jurídico de los beneficios tributarios que puedan derivarse de un tratado o convenio internacional, en materia de impuesto sobre la renta, solo es procedente y cobra sentido en el supuesto de que el ingreso de que se trate se encuentre gravado de acuerdo con la ley nacional de la materia. Lo anterior es así en razón de que la finalidad de abordar el tratamiento fiscal de un concepto bajo un instrumento internacional, es determinar si se encuentra o no limitada la facultad impositiva de un país, es decir, si debe aplicarse o no el tributo previsto en la legislación doméstica, para lo cual es menester primero determinar si el ingreso de que se trate se encuentra gravado por la misma, de manera que solo en caso de concluirse que sí lo está, podrá acudir al tratado o convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3966/14-17-06-8/1195/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TA-2aS-20**

**COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A UN ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES.-** Si bien la materia a la que hacen alusión este tipo de acuerdos es la inversión extranjera y principalmente buscan fomentar y proteger flujos de capital destinados a producir ganancias para los inversores, en ello se encuentra implícita la materia comercial, máxime que surgen como resultado de negociaciones comerciales de carácter internacional. Así, atendiendo a los objetivos de esos acuerdos, a su ámbito material de aplicación, al tipo de negociaciones de que son producto los instrumentos para la promoción y protección recíproca de las inversiones, a las partes que con ellos se obligan, así como al marco jurídico nacional que los rige, es válido concluir que se trata de acuerdos o tratados internacionales suscritos por México, en materia comercial, para efectos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3966/14-17-06-8/1195/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por

mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TA-2aS-21**

**INDEMNIZACIONES. SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 206, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se consideran ingresos gravables los derivados de indemnizaciones por perjuicios, no así por daños, y al respecto el Código Civil Federal, en sus artículos 2,108 y 2,109, dispone que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, en tanto que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con ese cumplimiento. En este orden de ideas, si del documento que funge como título indemnizatorio se desprende que no pretendió resarcir con la cantidad resultante del cálculo estimado de la ganancia lícita que debiera haber obtenido el afectado con el cumplimiento de la obligación, sino que tomó en cuenta utilidades futuras hipotéticas y la capacidad para generarlas exclusivamente para obtener el costo estimado de las acciones en una empresa, y con ello el monto del capital perdido en determinada fecha, debe concluirse

que la indemnización es por daños y no es ingreso gravable, pues obedece a una pérdida sufrida en el patrimonio, no así a la privación de una ganancia lícita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3966/14-17-06-8/1195/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TA-2aS-22**

**RENDA. LOS INGRESOS DERIVADOS DE INDEMNIZACIONES POR PERJUICIOS SE CONSIDERAN GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ASÍ CUANDO EL RESARCIMIENTO SEA POR DAÑOS.-** Las cantidades derivadas de indemnizaciones por perjuicios, por voluntad del legislador, se inscriben como ingresos gravables en términos del artículo 206, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en la medida en que obedecen a reponer la privación de la ganancia lícita que debiera haber obtenido una persona con el cumplimiento de una obligación, esto es, dichos ingresos, al tener como respaldo una utilidad que no llegó a concretarse, de cualquier modo modifican positivamente el patrimonio

de quien los recibe, como lo hubiere hecho la ganancia lícita en sí misma. Sin embargo, en el caso de indemnizaciones por daños, las cantidades respectivas no se incluyeron en la ley de la materia como ingresos gravables para efectos del mencionado impuesto, lo que es explicable en la medida en que obedecen a reponer la pérdida o menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación, por lo que tales cantidades, al no tener como respaldo una utilidad, sino el restituir a quien sufrió el daño en su haber patrimonial, no implican la modificación positiva del mismo. Lo anterior es congruente con el criterio de concebir a los ingresos, en una connotación amplia e incluyente, como cantidades que modifican positivamente el haber patrimonial de las personas, siempre que el legislador no las excluya expresamente de ser gravadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3966/14-17-06-8/1195/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

## **SALAS REGIONALES Y AUXILIARES**

### **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **VII-CASR-NCI-1**

**ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL IMPUGNAR EL AVALÚO, ES INDISPENSABLE LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO POR PARTE DEL RECURRENTE, PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DEL MISMO.-** De conformidad con el precepto citado, la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, lo que trae consigo que dicho avalúo afecta directamente en el patrimonio del deudor, tomando en consideración que a menor precio establecido para el bien de que se trate, disminuye la capacidad del contribuyente para cubrir el importe total del crédito fiscal, razón por la cual, el legislador, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, señaló el procedimiento a seguir en el caso de que el deudor no esté conforme con el avalúo en cuestión; en tal virtud, al interponer el medio de defensa, como condición, el particular debe designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. Lo anterior, a fin de que el particular esté en posibilidad de acreditar que el avalúo que se les comunica por parte de la autoridad recaudadora no

es correcto y cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento del Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes. Por lo tanto, si el actor omite designar perito de su parte al impugnar el avalúo, sus argumentos resultan insuficientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1478/13-04-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASR-NCI-2**

**PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL ISSSTE NO PROHÍBE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA MUERTE DEL PENSIONISTA SUCEDIÓ POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A LA INCAPACIDAD PERMANENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**- El citado precepto no

prohíbe el otorgamiento de la pensión por orfandad cuando la muerte del pensionista sea originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sino que en ese supuesto prevé la entrega a los familiares señalados por la ley y en su orden, del importe de seis meses de pensión asignada al pensionado con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el Instituto para el pensionado, pero sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue la misma ley, ya que la propia disposición en su parte final deja a salvo la posibilidad de que se otorgue la pensión correspondiente; es decir, la condición en el sentido de que la muerte del trabajador o pensionista sea originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, solo aplica para la entrega del importe de seis meses de la pensión asignada al pensionado, pero no impide el otorgamiento de la pensión por orfandad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1382/13-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-NCI-3**

### **ACREEDOR PREFERENTE RESPECTO DEL FISCO FEDERAL PARA RECIBIR EL PAGO DE CRÉDITOS PROVE-**

**NIENTES DE INGRESOS QUE LA FEDERACIÓN DEBIÓ PERCIBIR. ACREDITAMIENTO DE DICHO CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.-** El artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, señala que como regla general, el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, exceptuándose de la citada regla, los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, empero previéndose que para que operen las excepciones a la regla general ya comentada, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y que la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque sea comprobada en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo. Atento a lo anterior, si el titular de la garantía hipotecaria acredita ante la autoridad exactora, que existe un adeudo vigente por parte del deudor del crédito fiscal que se ejecuta, que dicho adeudo, tiene como origen un contrato de hipoteca simple celebrado respecto de un bien inmueble del deudor y que esa garantía, fue inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito fiscal, ello, se reputa suficiente para que se le reconozca el carácter de acreedor preferente respecto del fisco federal, para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, a quien obra como constituyente de la garantía hipotecaria, sin que sea necesaria la exhibición ante la

exactora, del contrato virtud al cual se constituyó la referida garantía hipotecaria, para acreditar el extremo antes descrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/13-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Norma Hortensia Chávez Domínguez.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

### **VII-CASR-NCI-4**

**INCORRECTA CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA EN EL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL HECHO QUE EL SEGURO SOCIAL, HUBIERA LLEVADO A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA QUIEN OBTUVO ESE REGISTRO.-** Los artículos 22, fracción I del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no

se ajusta a lo dispuesto en la ley, al Capítulo en que se encuentra incluido el artículo de trato dentro del Reglamento y al Catálogo de Actividades establecido en dicho ordenamiento, hará la rectificación que proceda y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella. Por su parte, el diverso ordinal 29, fracción I del citado Reglamento, prevé que el Seguro Social en términos de la ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón entre otros casos, cuando lo manifestado por el mismo en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en dicho Reglamento. Atento a lo anterior, es evidente, que el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, inicialmente, hubiera validado la clasificación que de su actividad incorrectamente llevó a cabo la empresa, dentro del catálogo de actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de ninguna manera se constituye en una resolución favorable a los intereses de lo patronal, debido a que precisamente para evitar que existan o se presenten ese tipo de distorsiones, el Reglamento referido, dota de facultades regladas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder llevar a cabo la rectificación de la clasificación que proceda, con el fin de que la actividad que desarrolle una empresa, se ajuste a aquella actividad que en realidad le corresponda dentro del catálogo de actividades previsto en el Reglamento previamente referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2104/13-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por

Ministerio de Ley: Norma Hortensia Chávez Domínguez.-  
Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## LEY MINERA

### VII-CASR-NCI-5

**REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA A PETICIÓN DE PARTE, PROCEDER A CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO HECHO ANTE DICHO ENTE CUANDO SE PERJUDIQUEN DERECHOS DE TERCEROS, YA QUE TAL TIPO DE SOLICITUDES, DEBEN TRAMITARSE JUDICIALMENTE.-** El artículo 51 de la Ley Minera vigente, señala que la Secretaría de Economía, por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Mientras tanto, el último párrafo, señala que las reclamaciones que tengan que ver con la negativa de rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de tercero, así como las que se refieran a la nulidad de estas, deberán tramitarse judicialmente. De lo anterior es claro, que la ley de la materia, es tajante en prever que por sí mismo, el Registro, si bien, puede rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, y se cumplan una serie de requisitos que ahí mismo se indican, empero clarifica, que cuando se trate de reclamaciones que tengan que ver entre

otras situaciones, con la cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de terceros, tal tipo de solicitudes, deberán tramitarse judicialmente, lo que quiere decir entonces, que resulta apegado a derecho que el Registro, resuelva en sentido negativo aquellas solicitudes de cancelación formuladas ante el mismo en las que se afecten los derechos de terceros, ya que artículo 51, último párrafo de la ley de la materia es clara en señalar que ese tipo de reclamaciones, junto con aquellas que versen con la negativa, rectificación o modificación de las referidas inscripciones, deben tramitarse judicialmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2620/12-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Norma Hortensia Chávez Domínguez.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **LEY DE AGUAS NACIONALES**

#### **VII-CASR-1NCII-6**

**RECONOCIMIENTO DEL VOLUMEN UTILIZADO, POR QUIENES VINIERON USANDO, EXPLOTANDO O APROVECHANDO LAS AGUAS NACIONALES DEL ACUÍFERO “EL HUNDIDO” EN EL ESTADO DE COAHUILA. LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN, PRESENTADAS PREVIAMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2007, NO SUPLEN A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PREVISTA EN EL MISMO.-** En el Decreto por el que por causas de utilidad e interés público se veda la extracción, uso, aprovechamiento y explotación de las aguas del acuífero El Hundido en el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se declaró tal acuífero como zona de veda para el alumbramiento, extracción, uso, explotación y aprovechamiento de aguas del subsuelo, quedando prohibida la realización de perforaciones o extracciones, así como la implementación de cualquier mecanismo para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales dentro de esa zona. Sin embargo, en su artículo 2, se previó la posibilidad de que las personas físicas o morales que contaran con concesión, asignación, registro o que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto hu-

bieran venido usando, explotando o aprovechando las aguas nacionales a que se refiere el mismo, solicitaran a la Comisión Nacional del Agua, el reconocimiento del volumen que hubieran utilizado dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo, estableciendo expresamente que ese trámite, deberían realizarlo dentro de los veinte días siguientes a la publicación del citado Decreto, señalando que de no hacerlo, perderían el derecho a seguir usando, explotando o aprovechando las aguas del acuífero mencionado. Así pues, es claro que el Ejecutivo estableció expresa y claramente, la consecuencia de no solicitar el reconocimiento del volumen de agua que se venía utilizando, para así conservar la concesión obtenida, por lo que de no presentar la solicitud dentro de los veinte días establecidos como límite, se perdería la posibilidad de seguir usando, explotando o aprovechándola, resultando inatendible la pretensión, expuesta en el sentido de que previamente a la entrada en vigor del Decreto, fueron presentadas diversas solicitudes de otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, pues conforme a la disposición en comento, se sujetó a quienes entonces contaran con una concesión, asignación, registro o que vinieran usando, explotando o aprovechando las aguas nacionales, a que presentaran dentro del término de veinte días siguientes a la publicación del Decreto, una solicitud de reconocimiento del volumen utilizado en el año calendario anterior, con la debida acreditación, por lo que las solicitudes previas no pueden suplir el cumplimiento de tal requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3984/12-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Guillermo Robles Atilano.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-CASR-1NCII-7**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO ES INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO PROMOVIDO POR EL RECHAZO DE LA GARANTÍA OFRECIDA ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA, POR SER UNA CUESTIÓN INCIDENTAL.-** El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su fracción XII, la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que decidan los recursos administrativos que hubieran sido promovidos en contra de resoluciones de las que se indican en las demás fracciones de dicho artículo. De tal manera, es improcedente el juicio promovido en contra del rechazo por parte de la autoridad recaudadora, de la garantía ofrecida ante ella para asegurar el interés fiscal correspondiente a créditos determinados por la autoridad fiscal, ya que tal acto no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 14, sin que pueda considerarse que se ubica en la fracción IV de dicho numeral, pues la cuestión a debate, consiste en la procedencia o no de la aceptación de la garantía ofrecida y la pretensión de la enjuiciante, es que se revoque la resolución recurrida

y se admita la garantía del interés fiscal de los créditos que fueron combatidos en un juicio de nulidad diverso, lo que evidentemente corresponde a una cuestión incidental, que debe plantearse, en relación con la impugnación que se haga de los créditos respectivos.

Recurso de Reclamación Núm. 2851/13-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### GENERAL

#### VII-CASR-2HM-28

**ORDEN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES NOM-002-STPS-2010, NOM-022-STPS-2008 Y NOM-019-STPS-2010, DEBE SEÑALARSE EL PERIODO A REVISAR, A EFECTO DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE ELLAS ESTÁ SUJETO A TEMPORALIDAD.-** Los puntos 5.7, 5.12, de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010; 5.1 y 5.5, de la NOM-022-STPS-2008 y 5.5, 9.3, 9.4 y 9.5 de la NOM-019-STPS-2010, imponen al patrón obligaciones de hacer que están sujetas a una temporalidad específica, pues las mismas conminan al empleador a exhibir anualmente a la autoridad del trabajo, cuando esta así lo solicite, los documentos que las citadas normas le obliguen a elaborar y poseer. De tal manera que si el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, vigente hasta el 16 de septiembre de 2013, establece para la orden de inspección en materia de trabajo, entre otros requisitos, el que la emisora señale el objeto y alcance de la diligencia, cuando la autoridad pretenda comprobar el cumplimiento de las normas oficiales NOM-002-STPS-2010, NOM-022-STPS-2008 y NOM-019-STPS-2010, debe especificar en el mandamiento respectivo, el periodo que abarcará la inspección, para así otorgar seguridad jurídica

al patrón respecto de los documentos que debe presentar al momento de practicarse la diligencia y no dejar al arbitrio del inspector la forma en que habrá de desahogarse la misma, pues con ello se violaría el citado principio consignado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Lo anterior pues aun cuando es verdad que el gobernado está obligado a tolerar el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que tal obligación necesariamente debe ser ajustada por la autoridad competente a un período específico, cuando las obligaciones revisadas lo ameriten, para así evitar la discrecionalidad del personal verificador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2058/14-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-CASR-SUE-9**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, A PESAR DE QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESULTE OPORTUNA.-** Si bien en principio podría considerarse intrascendente el estudio de los conceptos de impugnación planteados en la ampliación de demanda, dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, el cual se manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso en que una vez analizada la constancia de notificación exhibida por la autoridad demandada con motivo de la contestación de demanda, se advierte que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo legal, conforme a los artículos 13, fracción I, o 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se trate de juicios ordinarios o sumarios; lo cierto es que dicho estudio resulta sumamente importante, ello para decretar la legalidad o, en su caso, ilegalidad de la notificación que se practicó con motivo de la resolución combatida y por ende determinar la oportunidad de plantear los argumentos encaminados a controvertir la legalidad del acto impugnado hasta la ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/14-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-SUE-10**

**SOBRESEIMIENTO.- RESULTA IMPROCEDENTE DECRE-  
TARLO SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ EN EL TÉRMINO  
LEGAL ESTABLECIDO PARA ELLO AUN Y CUANDO NO  
SE HAYA EXHIBIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.-** Es infundado el argu-  
mento que pretende el sobreseimiento del juicio de nulidad  
valiéndose de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones III y  
V, específicamente en cuanto a la obligación por la parte la  
actora de exhibir tanto el acto impugnado como su constancia  
de notificación, mismos que se manifestaron desconocer en  
términos del artículo 16, fracción II ambos de la Ley Federal  
de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una  
vez analizados los documentos exhibidos por la demandada al  
contestar la demanda, se concluye que el acto impugnado fue  
legalmente notificado. Lo anterior, en razón de que el precepto  
señalado en primer término alude al supuesto general para la  
tramitación del juicio de nulidad, en tanto el dispositivo preci-

sado en último lugar contiene una regla especial, mismo que establece como causal de sobreseimiento del juicio de que se trate, cuando se resuelva que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sin que sea válido lo pretendido por la demandada, que al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 15, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deba sobreseerse el juicio; primeramente porque como se dijo estamos ante una regla especial, la cual establece sus propios pasos a seguir, y segundo, porque si la demanda de nulidad es presentada dentro del término legal establecido para ello, en todo caso, en términos del penúltimo párrafo del citado precepto legal, procedería un requerimiento, el cual resultaría innecesario al obrar en autos la resolución impugnada y su constancia de notificación. Considerar lo contrario sería retardar la resolución correspondiente, en perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece la obligación por parte de esta Sala de respetar el derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/14-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

## **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-NCIV-3**

**NEGATIVA FICTA. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN TRATÁNDOSE DE RECURSOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE AMPLÍE SU RECURSO O BIEN, SE HUBIERE EXTINGUIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2013).**- El recurso administrativo como control de legalidad, se constituye en el medio de defensa de los particulares para impugnar ante la administración pública, los actos o resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida. En armonía con lo anterior, debe entenderse que la teleología del recurso de revocación, previsto en los artículos 116 a 133-A del Código Fiscal de la Federación, es resolver si en virtud del planteamiento del recurrente, es dable revocar o dejar sin efecto un acto administrativo, cuestión que según se desprende del primer párrafo, del artículo 132 de tal ordenamiento, se sustenta en el análisis de todos y cada uno de los agravios que se hagan valer. De igual modo, de la redacción del artículo 122, párrafo primero, fracción II, del referido Código Tributario Federal, se sigue que el elemento que posibilita la resolución del recurso de mérito, lo es el señalamiento en el escrito relativo, de los

agravios que causa la resolución o el acto impugnado. De tal suerte, si el contribuyente interpone dicho medio de defensa, aduciendo desconocer la resolución impugnada, así como sus constancias de notificación, no es en tal momento cuando la autoridad se encuentra posibilitada para resolver el fondo de la pretensión, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, aquella se encuentra obligada a dárselos a conocer, concediéndole además un término de veinte días para que formule la ampliación del recurso, combatiendo la resolución y, en su caso, la notificación relativa. Por tanto, en términos del artículo 37 del aludido Código Tributario Federal, resulta claro que es hasta haber ejercido tal derecho, o bien, hasta haber precluído el plazo concedido para tal efecto, cuando se proporcionan los elementos necesarios para que la autoridad resolutora emita una decisión de fondo, pues es en vía de ampliación cuando se le dan a conocer los agravios formulados en contra de la resolución objeto del recurso. Así las cosas, el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad para resolver la instancia, debe computarse a partir de tal momento y no antes, pues de sostener lo contrario, pudiera objetársele la resolución negativa ficta del recurso administrativo, atendiendo a una temporalidad en la cual le resulta materialmente imposible pronunciarse respecto de la instancia formulada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/13-23-01-1-AC1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Refugio Medina Larios.

## TERCERA SALA AUXILIAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASA-III-46

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES SUSCEPTIBLE DE COMPENSAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, regula que cuando el crédito fiscal que se determine de conformidad con el primer párrafo del artículo mencionado, podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales del mismo, en efecto, la expresión “podrá” es una expresión potestativa que otorga el derecho a los contribuyentes para decidir a su libre arbitrio que en caso de tener un crédito fiscal a su favor puedan hacerlo efectivo o beneficiarse acreditándolo contra el mismo impuesto, mas esa expresión potestativa no significa que puedan utilizarse indistintamente otras figuras sustractivas en materia fiscal, como el caso de la figura de compensación contenida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues como ya se precisó, la potestad otorgada a los contribuyentes solo es para ejercitar o no, ese derecho a través de la figura del acreditamiento, y no para decidir hacer efectivo ese crédito fiscal a través de otras figuras distintas, pues considerar lo anterior generaría desconocer la naturaleza de las figuras jurídicas establecidas en las leyes

fiscales, mismas que tienen finalidades específicas asignadas por el legislador y no pueden ser usadas indiscriminadamente a voluntad de los contribuyentes, lo anterior atendiendo además al criterio de especialidad, pues ante dos normas incompatibles una general y la otra especial, prevalece la segunda, en virtud de que la Ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 1672/13-03-02-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-III-47**

**REGLAS I.2.2.4. Y I.2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, QUE PREVEN ALGUNAS CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS CON DISPOSITIVO DE SEGURIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, NO SON ILEGALES, DADO QUE NO INCIDEN EN UNA MATERIA SUJETA A RESERVA DE LEY, Y NO REBASAN EL CONTEXTO LEGAL Y/O REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN, POR LO QUE DEBEN DE CUMPLIRSE TALES REGULACIONES.-** Del análisis realizado a dichas resolu-

ciones misceláneas, se advierte que prevén algunas causales para dejar sin efectos los comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad, y dejar sin efectos el certificado de sello digital que hubiere emitido, como lo sería cuando las autoridades fiscales, no localicen al contribuyente, este desaparezca, durante el procedimiento, no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos, se utilizaron para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, y como consecuencia de ello, se les negará la aprobación de nuevos folios y se tendrán por cancelados los folios que no hayan sido utilizados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señala que el sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la “regulación aplicable”, y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante “reglas de carácter general” los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. Por lo tanto, las reglas misceláneas invocadas, son legales toda vez que el artículo 29, del Código invocado, remite a ellas, como clausula habilitante, por lo que no inciden en una materia sujeta a reserva de ley, y no rebasan el contexto legal y/o reglamentario que rige su emisión, y en consecuencia deben de cumplirse tales regulaciones, pues es claro al establecer que se debe de sujetar a las reglas de carácter general, emitidas con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 948/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 411/14-03-01-8.- Resuelto por la

Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-48

**CONTRATO DE COMPRA VENTA CON FECHA CIERTA.- IDÓNEO PARA LA ACREDITACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES, O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS.-** De conformidad con los artículos 117, fracción II, inciso c), en relación con el 128, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso de revocación procederá, entre otros casos, contra actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código. Asimismo, este último numeral refiere que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal; y que el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el

importe del remate a cubrir el crédito fiscal. Luego pues, y tomando en consideración lo expuesto en la tesis jurisprudencial 62/2008 cuyo rubro cita: “EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN),” si se tiene que el contrato privado de compra venta celebrado por la parte vendedora y el tercero, fue ratificado por fedatario público en la fecha misma de su celebración, contando por ello tal documental con fecha cierta, no obstante el mismo no se hubiese inscrito aún en el Registro Público de la Propiedad, es que a tal contrato de compra venta debe otorgársele pleno valor probatorio para que dicho tercero acredite la propiedad sobre el bien embargado con motivo del cobro de unos créditos determinados a una diversa persona; y por ende, dicho tercero acreditará el interés jurídico que tiene para interponer el recurso de revocación, en términos de los artículos 117, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 128, ambos del Código Fiscal de la Federación, contra el embargo trabado respecto del bien de su propiedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/14-TSA-5.- Expediente de Origen Núm. 1972/14-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

## LEY DE SEGURO SOCIAL

### VII-CASA-III-49

**RECLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE GRADO DE RIESGO PARA EL GRUPO DE TIENDAS DEPARTAMENTALES ESPECIALIZADAS POR LÍNEA DE MERCANCÍAS.- LA RECTIFICACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LOS SUPUESTOS Y LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-** Si del aviso de registro así como de los procesos de trabajo presentados por la empresa actora ante la autoridad y que fueron tomados en cuenta para emitir las resoluciones combatidas, se desprende el giro y las actividades que realiza como tienda departamental por línea de mercancía, es claro entonces que la autoridad debe ajustar a la empresa al grupo, fracción y clase que incluya dichas actividades, resultando ilegal que la autoridad pretenda ubicar a la empresa en una fracción que si bien puede incluir algunas de las actividades registradas bajo el grupo de mérito, específicamente excluye a las tiendas de departamento especializado por línea de mercancía. Por lo tanto si la fracción pretendida por la autoridad señala claramente una excepción relativa a tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, es claro entonces que dicha empresa no encuadra en la fracción y clase asignada por la autoridad. En tal sentido si la fracción pretendida por la autoridad si bien corresponde al grupo, pero establece una excepción relativa a tiendas de departamentos

especializados por línea de mercancías de las actividades, ello no lo puede pasar desapercibido por la autoridad, al ser una razón por demás suficiente para demostrar que el giro de la empresa no se encuentra comprendida en la fracción y clase referidos por la autoridad. Por lo tanto, la autoridad al determinar la rectificación de la prima de riesgo de trabajo, debe atender a los supuestos y excepciones precisados en el catálogo de actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/14-TSA-8.- Expediente de Origen Núm. 2290/13-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASA-III-50**

**PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN TRATÁNDOSE DE DOCUMENTACIÓN DEVUELTA POR CORREOS DE MÉXICO.-** De la interpretación a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene que las

notificaciones a los particulares dentro del juicio contencioso administrativo, deben realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que señale para recibir notificaciones y en los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico. Ahora bien, en aquellos casos que habiendo señalado el particular domicilio para recibir notificaciones, la Administración Postal no estuvo en posibilidad de llevar a cabo la diligencia en razón de que el destinatario no atendió los avisos que se dejaron en dicho domicilio, por lo que los autos fueron devueltos a la Sala en sobre respectivo bajo el señalamiento de “devuélvase” y “no reclamada”, y no obstante haberse ordenado su reexpedición en única ocasión a fin de agotar el señalamiento expreso del interesado, debe entonces surtirse la hipótesis de notificación por boletín electrónico prevista en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, pues el domicilio señalado no resultó idóneo para llevar a cabo la notificación.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 431/13-TSA-8.- Expediente de Origen Núm. 4734/12-06-02-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## QUINTA SALA AUXILIAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASA-V-62

**RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN POR UN VICIO DE FORMA. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD SUBSANAR TAMBIÉN UN VICIO DE FONDO, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La fracción I, inciso a), último párrafo, del precepto legal indicado determina que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, estos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación, estableciéndose que los efectos a que se refiere esa porción normativa se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso los señale. También se establece en las fracciones I, inciso b) y II del numeral en comento que tratándose de vicios de fondo la autoridad no puede emitir un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que se señalen efectos que le permitan volver a emitirlo. Por tanto, si se deja sin efectos la resolución recurrida por una indebida fundamentación y la autoridad emite un nuevo acto subsanando ese vicio de forma, invocando únicamente como fundamento de su actuación lo dispuesto en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), último párrafo, del Código en mención; dicha situación no impide a la autoridad que en ese mismo acto subsane también un vicio de fondo cuando no verse sobre los mismos hechos, pues la autoridad tiene plena facultad

para ello conforme a lo dispuesto en el citado precepto, así como en uso de sus facultades discrecionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 239/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 2241/13-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

### **VII-CASA-V-63**

**MULTA DEL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. SU PAGO DEBE EFECTUARSE AL MOMENTO DE LA AUTOCORRECCIÓN.-** La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece en su artículo 17, primer párrafo, que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando se paguen estas junto con sus accesorios, después de que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según el caso. Por tanto, si el pago de la referida multa está ligado al momento en que el contribuyente autocorrija su situación fiscal, ello se traduce en que dicho pago debe hacerse conjuntamente con la autocorrección, sin que esto

se considere una opción para el contribuyente, ya que para obtener la aplicación de tal porcentaje debe efectuar el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, incluida en estos la multa correspondiente del 20%, pues de no realizarse así, no se colma el supuesto previsto en el dispositivo legal de trato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 248/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 571/14-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

### **VII-CASA-V-64**

**MULTAS DE FONDO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON PROCEDENTES SI EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITA HABER REALIZADO EL PAGO DE LA MULTA EQUIVALENTE AL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CUANDO AUTOCORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL.-** El precepto legal aludido prevé en su primer párrafo una facultad de la autoridad para la aplicación de las multas que correspondan del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, cuando la comisión de la infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones, excepto las de

comercio exterior, sea descubierta por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación. También se establece en el segundo párrafo del numeral en comento que cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Por su parte el artículo 17 invocado prevé en su primer párrafo un derecho en favor del contribuyente consistente en pagar una multa equivalente a un 20% de las contribuciones omitidas cuando autocorrija su situación fiscal y pague dichas contribuciones junto con sus accesorios. Por tanto, si el contribuyente acredita únicamente haber pagado el impuesto a cargo, la parte actualizada y recargos, antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria, pero no que pagó la multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas en el mismo momento en que realizó el pago de estas, entonces, no se cumple con la condicionante que prevén los numerales en comento relativa a que el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios cuando autocorrija su situación fiscal, máxime que las multas son consideradas un accesorio de la contribución, en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. En tal sentido, al no actualizarse los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación y primer párrafo del diverso 17 invocado, son válidas las multas de fondo impuestas por la autoridad fiscalizadora equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 248/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 571/14-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-65**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. CÉDULAS DE INVESTIGACIÓN DE PATRONES NO LOCALIZADOS O INSOLVENTES. NO ACREDITAN LA NO LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR SI NO ESTÁN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Al tener naturaleza homóloga las cédulas de investigación de patrones no localizados o insolventes y las notificaciones personales, resulta aplicable en ambos casos lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que unas y otras deben cumplir con los requisitos señalados en el citado precepto legal. De este modo, no resultan válidas dichas documentales para acreditar la no localización de un deudor y menos aún para soportar legalmente una determinación de responsabilidad solidaria atribuida a la citada no localización, si en ellas no se encuentra debidamente circunstanciada la forma en la que se constató la ausencia del patrón, como es el caso de omitir asentar las preguntas expresas que se le formularon a los vecinos, las respuestas exactas y si se les solicitó que se identificaran, entre otros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 330/14-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2612/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-66**

**RESOLUCIONES RESARCITORIAS. ES ILEGAL SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO.-** El artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé que concluida la audiencia se procederá a cerrar la instrucción y resolver dentro de los noventa días naturales siguientes. De dicho precepto legal se desprende que si bien no se establece una sanción para el caso de que la autoridad exceda de dicho plazo, dicha omisión no exime a la autoridad de observar tal límite temporal, pues la emisión de la resolución resarcitoria constituye una facultad reglada, no discrecional; por ello, pretender que no existe consecuencia alguna si la autoridad excede el plazo perentorio aludido, haría nugatorio el texto legal, pues ningún sentido tendría el señalamiento de un plazo para realizar una acción si no hay consecuencia alguna ante su incumplimiento. En conclusión, el no cumplir con el plazo establecido en el mencionado precepto legal, actualiza la causal de ilegalidad

prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/14-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 623/14-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2014, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.



# **Cuarta Parte**

## Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/7/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-177**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **17852/10-17-06-1/Y OTRO/1366/14-PL-05-01**, el 14 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-177**, bajo el siguiente rubro y texto:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD IMPUGNA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS, EN SU CALIDAD DE PATRÓN.-** De conformidad con el artículo 14, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los numerales 294, 295 y 296 de la Ley del Seguro Social, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas señaladas en otras leyes como de su competencia. Por lo que si el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias suscitadas entre el Instituto Mexi-

cano del Seguro Social y los patrones respecto de las prestaciones que la propia ley otorga se tramitarán ante el aludido tribunal, debe concluirse que se actualiza su competencia para conocer de los juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugne las resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinen improcedentes las quejas relativas al reembolso de gastos médicos, en su calidad de patrón.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/11/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-180**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06/YOTRO/1128/13-PL-08-01, el 21 de enero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-180, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO O TERCERO. ES OPORTUNO SI SE INTERPONE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE SEA ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30, tres primeros párrafos, 39, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, un incidente que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, tiene como limitante de oportunidad para ser planteado, la misma que rige para el incidente de incompetencia por materia, esto es, que se interponga previamente al cierre de la instrucción del juicio, pues ambas cues-

ciones se refieren a las facultades y atribuciones que normativamente pueden ejercer las Salas Regionales, en un caso, atendiendo al tipo de asuntos que ventilan y, el otro, acorde a límites geográficos, pero al final de cuentas, competencia en ambos supuestos; en tal virtud no hay razón por la cual deba considerarse que el incidente de incompetencia territorial no deba seguir la regla de oportunidad que expresamente se estableció por el legislador en el citado artículo 39. Luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la parte incidentista hubiere comparecido con antelación al juicio por alguna otra razón y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia territorial de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado, es oportuno y por ende procedente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/13/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-182**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **241/11-05-03-5/YOTRO/1367/14-PL-01-01**, el 21 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-182**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; POR TANTO, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE SE REALICE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO RELATIVO, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL AQUÉLLOS CONSERVEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Según se advierte del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aplicables supletoriamente, entre otros

supuestos, al procedimiento disciplinario para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, que realizaron actos u omisiones en el ejercicio de sus atribuciones contrarios a los principios que rigen la función pública, establecido en el numeral 21 de la Ley citada. En ese tenor, del análisis al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte como regla general, que todo litigante tiene la obligación en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervenga, la de designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Órgano Jurisdiccional, para que se hagan las notificaciones que deban ser personales y, como excepción, en el caso de los funcionarios públicos, no resulta necesario señalar su domicilio para tal efecto, en la medida que serán notificados en su residencia oficial; sin embargo, esta última hipótesis de notificación, es inaplicable en tratándose de servidores públicos que comparecen ante la autoridad dentro del procedimiento sancionatorio para responder de los actos u omisiones en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello no deriva propiamente del ejercicio de la función pública, sino que obedece a la conducta que se les atribuye en perjuicio de los intereses públicos; no obstante que durante la secuela procesal conserven dicho carácter. Por tal razón, si la autoridad sancionadora durante el mencionado procedimiento cumple con el requisito de requerir a éstos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, y no lo hacen, o bien, haciéndolo aquél resulta inexistente, la notificación por *rotulón* que al efecto se realice resul-

ta legal, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código procedimental aludido, de aplicación supletoria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/15/2015**

## **SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONFIGURADA POR CINCO PRECEDENTES DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el diverso 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Que el numeral 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

**SEGUNDO.-** Que la Segunda Sección de la Sala Superior, sometió a consideración de los Magistrados integrantes de dicha Sección, los cinco precedentes por reiteración que darían lugar a publicar la jurisprudencia con rubro: “VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.”

**TERCERO.-** Que la propia Segunda Sección consideró que su contenido es contrario al texto de la Jurisprudencia 2a./J. 83/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: *“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN”*.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno de la Sala Superior, suspender una jurisprudencia cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Por tanto, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se suspende la publicación y efectos de la Jurisprudencia configurada con cinco precedentes de la Segunda Sección de la Sala Superior, por resultar contraria al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 83/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA*

*CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”*

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con aprobación unánime de los Magistrados presentes en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Magistrado Presidente Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, con fundamento en el artículo 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/16/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-184**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 13/836-20-01-01-04-OT/Y OTRO/1587/13-PL-03-01, el 28 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-184, bajo el siguiente rubro y texto:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÍ CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De la debida interpretación a los artículos 41, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador otorgó a la autoridad fiscal, las facultades de determinación y liquidación derivadas de un incumplimiento en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones. Asimismo, se establece para ese caso, que el recurso de revocación sólo procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en

forma presuntiva y que, al interponerlo podrán hacerse valer agravios en contra de tal determinación. Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones, emitida con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la que no se inició el procedimiento administrativo de ejecución, sí constituye un acto de autoridad de carácter definitivo, pues, además de ser emitido por una autoridad fiscal federal en la que determinó una obligación fiscal, es decir, una cantidad líquida; la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esos términos, dicha determinación presuntiva, se encuadra en la fracción I y antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/18/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-186**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 18905/12-17-02-11/1719/13-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 4017/11-03-01-3/1952/13-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-186, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL.-** El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio contencioso administrativo, requiriéndolas para que designen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la

competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se configura una violación substancial de procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio en la sede de la Sala Superior y nombrar representante ante el mismo, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala Regional Instructora, para que subsane la omisión señalada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-7/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-138**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-138, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.-** El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador,

el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-93**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de

2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

**VII-P-1aS-94**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

**VII-P-1aS-635**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

**VII-P-1aS-906**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

**VII-P-1aS-1096**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8235/14-17-01-12/1577/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-8/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-139**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-139, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o por el que se haya ejercido la facultad de atracción, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo de mérito, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción para que se

lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación substancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada, máxime que, de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-938**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

### **VII-P-1aS-1059**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/13-10-01-7-OT/1106/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre

de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

**VII-P-1aS-1060**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12980/12-17-08-3/850/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

**VII-P-1aS-1061**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

**VII-P-1aS-1093**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/8/2014**

## **SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al advertirse que existe error en el contenido de la jurisprudencia VII-J-2aS-11 aprobada en sesión privada celebrada el catorce de junio de dos mil doce, se determinó por parte de los Magistrados integrantes de esta Sección enmendar dicha imprecisión y modificar la cita de la “*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, por la de la “*Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, quedando de la siguiente manera:

### **VII-J-2aS-11**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.-** Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso

administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2012)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-564**

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

### **VII-P-2aS-20**

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fis-

cal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

### **VII-P-2aS-81**

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

### **VII-P-2aS-92**

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

### **VII-P-2aS-121**

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 36

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/17/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-61**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-61, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.-** De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida,

precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente

aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-141**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

### **VII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

### **VII-P-2aS-399**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

### **VII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

### **VII-P-2aS-554**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/18/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-62**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-62, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera.

Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-335**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

### **VII-P-2aS-454**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

### **VII-P-2aS-455**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

### **VII-P-2aS-556**

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9752/12-17-09-2/399/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

### **VII-P-2aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26065/12-17-02-7/266/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/19/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-63**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-63, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.-** De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no

pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-194**

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

### **VII-P-2aS-175**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

### **VII-P-2aS-427**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

**VII-P-2aS-428**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

**VII-P-2aS-558**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/13-22-01-5735/13-22-01-5/338/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 259

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/20/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-64**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-64, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho proce-

dimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

### **VII-P-2aS-325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

**VII-P-2aS-487**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 622

**VII-P-2aS-562**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1921/12-11-02-1/588/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

**VII-P-2aS-563**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27255/12-17-11-12/354/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



# Quinta Parte

## Índices Generales

---



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ADMINISTRACIÓN Central de Fiscalización de Comercio Exterior. En su carácter de autoridad aduanera, es competente para negar el trato arancelario preferencial, en aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-J-2aS-62.....</p>	120
<p>COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-J-2aS-61 .....</p>	116
<p>DERECHO de trámite aduanero. De conformidad con los artículos 89 de la Ley Aduanera y 122 de su Reglamento sólo está prevista la compensación del. VII-J-1aS-138</p>	104
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.- Sí constituye una resolución de carácter definitivo impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-184.....</p>	82
<p>INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio interpuesto por el demandado o tercero. Es oportuno si se interpone en cualquier momento, siempre que sea antes del cierre de instrucción del juicio. VII-J-SS-180.</p>	33

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-J-2aS-11 .....	111
JUICIO con características especiales.- Violación substancial. VII-J-SS-186.....	101
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Es inaplicable supletoriamente para los presuntos responsables, la hipótesis de notificación prevista en la última parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, es legal la notificación por rotulón de la resolución sancionadora que se realice en el procedimiento disciplinario relativo, aun cuando durante la secuela procesal aquéllos conserven el carácter de servidores públicos. VII-J-SS-182 .....	59
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-J-2aS-64 .....	128
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para resolver juicios en los que la Comisión Federal de Electricidad impugna las resoluciones en las que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina improcedente el reintegro de gastos médicos, en su calidad de patrón. VII-J-SS-177 .....	9
VALOR en aduana, de la mercancía importada. Elementos para su determinación. VII-J-2aS-63.....	124

VIOLACIÓN substancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-J-1aS-139 ..... 108

VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. G/15/2015 ..... 7

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA de verificación de una embajada de México.- Caso en el que no hace prueba plena para que la autoridad pueda válidamente presumir que ciertas facturas no fueron emitidas por determinada empresa exportadora. VII-P-2aS-750..... 722

ACTAS relacionadas con actuaciones consulares en el extranjero. El cónsul de México al levantarlas debe cerciorarse que realizó las diligencias con el representante legal de las personas morales. VII-P-2aS-730 ..... 629

ACTUACIONES consulares en el extranjero. El cónsul de México deberá practicar las diligencias que le sean encomendadas de conformidad con los lineamientos señalados por la autoridad requirente. VII-P-2aS-773.. 912

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas unidades, y no así el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-2aS-759..... 776

APLICACIÓN de la jurisprudencia P./J. 4/2010.- Su invocación será aplicable hasta antes de la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de enero de 2012, conforme al Artículo Segundo Transitorio del citado decreto. VII-P-2aS-760..... 824

ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012. Su debida aplicación. VII-P-2aS-762 ..... 826

AUTORIDAD aduanera. Cuenta con facultades para realizar verificaciones de origen, fuera del territorio nacional. VII-P-2aS-745 ..... 693

CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales. Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-775..... 938

CERTIFICADO de origen. Su exhibición no es necesaria al momento de la importación, pero debe realizarse al ser requerido por la autoridad. VII-P-2aS-701..... 343

CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VII-P-2aS-702.....	344
CERTIFICADOS de origen. No requieren de apostillamiento, si no resulta aplicable la Convención de la Haya a los referidos documentos. VII-P-2aS-779.....	949
COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Supuesto en el que no se actualiza. VII-P-2aS-721 .....	605
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no cuente con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VII-P-2aS-722.....	607
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, niega que su contraparte tenga domicilio fiscal, este se encuentra obligado a acreditarlo con prueba fehaciente. VII-P-2aS-740 .....	681
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Supuesto en el que resulta ineficaz el reporte general de consulta de información del contribuyente para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. VII-P-2aS-749 .....	719
COMPULSAS a terceros.- Las actas y los papeles de trabajo que se formulen deben darse a conocer al su-	

jeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación. VII-P-2aS-768 .....	884
CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. VII-P-2aS-776.....	942
CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VII-P-2aS-778 .....	947
CONTROL difuso de constitucionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad para realizarlo ex officio respecto de cualquier ley que establezca una multa fija. VII-P-2aS-699 .....	300
EFECTOS de la declaración de ilegalidad del acto administrativo de carácter general, cuando es aplicado como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto impugnado. VII-P-2aS-713 .....	514
FUNDAMENTACIÓN y motivación. De la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VII-P-2aS-703.....	364
IMPUESTO al valor agregado. Concepto de desperdicio contenido en el artículo 1º, fracción II, inciso B) de la ley de la materia (vigente para 2006). VII-P-2aS-696.....	212

IMPUESTO al valor agregado. Supuesto regulado en el artículo 1°, fracción II, inciso B) de la ley de la materia (vigente para 2006). VII-P-2aS-697.....	214
IMPUESTO sobre la renta. La deducción del 30% adicional por compras de materia prima autorizada a los miembros de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, está sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad establecidos en la Regla I.2.15.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. VII-P-2aS-711 .....	418
IMPUESTO sobre la renta. La deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria con motivo de la concesión de créditos debe probarse con las constancias que acrediten que se realizaron los pagos que los originaron. VII-P-2aS-712 .....	419
IMPUGNACIÓN de actos administrativos de carácter general. VII-P-2aS-715.....	515
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Caso en que el actuar de una Sala Regional es indebido al contravenir la substanciación del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-735.....	638
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Las Salas Regionales tienen facultad para plantearlo. VII-P-2aS-755.....	752

INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio. VII-P-2aS-780.....	952
INCIDENTE de incompetencia territorial.- El incidentista debe acreditar el domicilio fiscal del actor con el documento idóneo referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-P-2aS-733.....	636
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Caso en que debe declararse la nulidad de la notificación por no haberse cerciorado debidamente el actuario de que la persona que deba notificarse vive en la casa designada. VII-P-2aS-723.....	609
INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extranjeras respecto de la autenticidad de los documentos anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-P-2aS-744 .	689
INTERÉS jurídico. El importador lo tiene para impugnar mediante el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, cuando se declara la invalidez del certificado de origen y se le determina un crédito fiscal. VII-P-2aS-693.....	167

LEY del Servicio Postal Mexicano. Sus disposiciones no resultan aplicables a los envíos y correspondencia previstos en los diversos tratados comerciales suscritos por México sino por las disposiciones de los propios tratados comerciales. VII-P-2aS-738.....	644
MERCANCÍA de procedencia extranjera.- Deben constar los datos relativos al acreditamiento de su tenencia legal en territorio nacional en las facturas exhibidas por el contribuyente. VII-P-2aS-743 .....	687
NOTIFICACIÓN fiscal. Su circunstanciación en el acta parcial de inicio levantada con motivo de una visita domiciliaria se rige por las reglas de la sana crítica. VII-P-2aS-764.....	829
NOTIFICACIÓN por edictos del emplazamiento al tercero interesado. Procede que el Magistrado Instructor dicte las providencias necesarias para la debida integración del juicio contencioso administrativo (Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007). VII-P-2aS-747 .....	698
NOTIFICACIÓN por estrados. El lugar en el que se fije el documento a notificar debe ser un sitio abierto ubicado dentro de las oficinas de la autoridad que realice la diligencia, sin que deba confundirse el domicilio oficial de dicha autoridad con el espacio físico que ocupan sus oficinas. VII-P-2aS-700.....	322

NOTIFICACIÓN por estrados. Obligación del notificador de levantar acta circunstanciada previa. VII-P-2aS-705 366

NOTIFICACIÓN por estrados. Requisitos legales, interpretación de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013. VII-P-2aS-708..... 368

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo deben realizarse al destinatario o representante legal, pues de lo contrario carecerían de eficacia legal, procediendo a ordenar su reposición. VII-P-2aS-719 ... 587

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, no procede ordenar su reposición de la practicada de manera irregular si el interesado manifestó tener conocimiento del contenido de la sentencia y además presentó demanda de amparo en contra de la misma. VII-P-2aS-720..... 588

ORDEN de visita domiciliaria. La categoría del contribuyente revisado deriva del objeto de la facultad ejercida cuando se trata de la verificación de la procedencia de una solicitud de devolución. VII-P-2aS-765 ..... 831

ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la

autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-757.....	773
PRESUNCIÓN de inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe procurar su aplicación, al ser un principio que opera en el derecho penal pero también para el derecho administrativo sancionador. VII-P-2aS-692.....	135
PRINCIPIO de inmediatez. No aplica en la glosa de la documentación anexada al pedimento de importación. Que en el caso se autoriza por la autoridad con posterioridad al despacho aduanero. VII-P-2aS-741 .....	684
PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de la impugnación de reglas de carácter general en unión de su primer acto de aplicación. VII-P-SS-240 .....	133
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Las diligencias realizadas por la autoridad cuyo propósito no sea el desahogo de alguna prueba ofrecida por el interesado no impiden que el expediente se encuentre debidamente integrado. VII-P-2aS-694 .....	168
PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VII-P-2aS-698.....	215
PRUEBAS.- Si se admiten y no se desahogan se incurre en violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse. VII-P-2aS-751 .....	746

RECURSO de revocación promovido por el importador. No es causa de improcedencia que en contra de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, el exportador la hubiera impugnado previamente a través del juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-695..... 169

REGLA 2.4.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones del 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007.- Supuesto en que la autoridad aduanera debe otorgar al importador un plazo de 30 días para subsanar irregularidades detectadas en la declaración en factura. VII-P-2aS-770 886

RESOLUCIÓN en materia aduanera emitida en términos del artículo 152 de la ley de la materia, surte efectos al día siguiente de su notificación. VII-P-2aS-777 ..... 944

RETROACTIVIDAD. La supresión de las medidas antidumping reguladas en el Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China en materia de remedio comercial, no es aplicable a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-2aS-742..... 685

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua que deciden las solicitudes en materia de extracción, uso y explotación de agua. VII-P-2aS-752 .....	748
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados hayan sido emitidos por la Comisión Nacional del Agua y se funden en las leyes ambientales. VII-P-2aS-753.....	749
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No se surte su competencia respecto de normas oficiales mexicanas, cuando únicamente se impugna la imposición de una multa por no permitir una visita de verificación. VII-P-2aS-718.....	578
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el Tribunal resulta extemporánea. VII-P-2aS-724.....	621
TERCERO interesado.- Emplazamiento a juicio por edictos. Puede ser ordenado por el Magistrado Instructor con fundamento en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-736 .....	641

TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento.  
VII-P-2aS-748..... 699

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-P-2aS-746..... 695

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Los textos que prevén los actos del procedimiento de verificación pueden válidamente elaborarse en cualquiera de los idiomas establecidos en el tratado. VII-P-2aS-726.. 624

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Se considera válida la entrega de los cuestionarios para comprobar el origen de las mercancías realizada en el lugar declarado en el certificado de origen como domicilio del exportador o productor.  
VII-P-2aS-739..... 645

VALOR probatorio de las actas levantadas por los Jefes de Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VII-P-2aS-732.. 632

VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. VII-P-2aS-729 .....	627
VERIFICACIÓN de origen.- El importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución del procedimiento de verificación de origen dirigido al exportador/productor de las mercancías a fin de obtener su nulidad. VII-P-2aS-716.....	529
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VII-P-2aS-774.....	935
VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-2aS-771 .....	909
VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VII-P-2aS-767.....	833

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR**

BENEFICIOS tributarios derivados de un tratado o convenio internacional. Su análisis solo es útil cuando se

está ante un ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta mexicano. VII-TA-2aS-19 ..... 999

COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior. Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a un acuerdo internacional para la promoción y protección recíproca de las inversiones.  
VII-TA-2aS-20 ..... 1000

INDEMNIZACIONES. Supuesto en el que no se consideren ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta. VII-TA-2aS-21 ..... 1001

RENTA. Los ingresos derivados de indemnizaciones por perjuicios se consideran gravables para efectos del impuesto relativo, no así cuando el resarcimiento sea por daños. VII-TA-2aS-22 ..... 1002

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No se surte su competencia respecto de normas oficiales mexicanas, cuando únicamente se argumenta que han perdido vigencia. VII-TA-2aS-17 ..... 959

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia respecto de normas oficiales mexicanas, cuando se controvierta la legalidad de tales normas por vicios propios. VII-TA-2aS-18 ..... 960

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

ACREEDOR preferente respecto del Fisco Federal para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir. Acreditamiento de dicho carácter ante la autoridad ejecutora. VII-CASR-NCI-3.. 1006

ARTÍCULO 175 del Código Fiscal de la Federación. Al impugnar el avalúo, es indispensable la designación de un perito por parte del recurrente, para desvirtuar la legalidad del mismo. VII-CASR-NCI-1..... 1004

CONCEPTOS de impugnación. Caso en el que resulta procedente el estudio de los dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación, a pesar de que la presentación de la demanda resulte oportuna. VII-CASR-SUE-9..... 1018

CONTRATO de compra venta con fecha cierta.- Idóneo para la acreditación del interés jurídico en el recurso de revocación del tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. VII-CASA-III-48..... 1026

EMPRESARIAL a tasa única. El crédito establecido en el artículo 11 de la ley del impuesto relativo, no es susceptible de compensar de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-III-46 .. 1023

**IMPROCEDENCIA** del juicio contencioso administrativo. Cuando es interpuesto en contra de la resolución recaída al recurso promovido por el rechazo de la garantía ofrecida ante la autoridad ejecutora, por ser una cuestión incidental. VII-CASR-1NCII-7 ..... 1014

**INCORRECTA** clasificación de una empresa en el catálogo de actividades establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. El hecho que el Seguro Social, hubiera llevado a cabo el registro correspondiente, no se traduce en una resolución favorable para quien obtuvo ese registro. VII-CASR-NCI-4. 1008

**MULTA** del 20% de las contribuciones omitidas. Su pago debe efectuarse al momento de la autocorrección. VII-CASA-V-63 ..... 1032

**MULTAS** de fondo previstas en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Son procedentes si el contribuyente no acredita haber realizado el pago de la multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas cuando autocorrigió su situación fiscal. VII-CASA-V-64 ..... 1033

**NEGATIVA** ficta. El término para que opere en tratándose de recursos promovidos con fundamento en la fracción II, del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, debe computarse a partir de que el recu-

rente amplíe su recurso o bien, se hubiere extinguido el plazo concedido para tal efecto (legislación vigente hasta 2013). VII-CASR-NCIV-3..... 1021

ORDEN de inspección de trabajo. Tratándose de la verificación de las normas oficiales NOM-002-STPS-2010, NOM-022-STPS-2008 y NOM-019-STPS-2010, debe señalarse el periodo a revisar, a efecto de respetar el principio de seguridad jurídica, dado que el cumplimiento de ellas está sujeto a temporalidad. VII-CASR-2HM-28 .1016

PENSIÓN por orfandad. El artículo 68 fracción II de la Ley del ISSSTE no prohíbe su otorgamiento cuando la muerte del pensionista sucedió por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). VII-CASR-NCI-2 ..... 1005

PROCEDENCIA de la notificación por boletín electrónico en tratándose de documentación devuelta por Correos de México. VII-CASA-III-50 ..... 1029

RECLASIFICACIÓN de empresas y determinación de grado de riesgo para el grupo de tiendas departamentales especializadas por línea de mercancías.- La rectificación debe tomar en cuenta los supuestos y las excepciones previstas en el Catálogo de Actividades del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. VII-CASA-III-49 ..... 1028

RECONOCIMIENTO del volumen utilizado, por quienes vinieron usando, explotando o aprovechando las aguas nacionales del acuífero “El Hundido” en el Estado de Coahuila. Las solicitudes de concesión, presentadas previamente a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2007, no suplen a la solicitud de reconocimiento prevista en el mismo. VII-CASR-1NCII-6 ..... 1012

REGISTRO Público de Minería de la Secretaría de Economía. No cuenta con atribuciones para a petición de parte, proceder a cancelar la inscripción de un registro hecho ante dicho ente cuando se perjudiquen derechos de terceros, ya que tal tipo de solicitudes, deben tramitarse judicialmente. VII-CASR-NCI-5 ..... 1010

REGLAS I.2.2.4. y I.2.8.1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, que prevén algunas causales para dejar sin efectos los comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad de los contribuyentes, no son ilegales, dado que no inciden en una materia sujeta a reserva de ley, y no rebasan el contexto legal y/o reglamentario que rige su emisión, por lo que deben de cumplirse tales regulaciones. VII-CASA-III-47 ..... 1024

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento a la dictada en el recurso de revocación por un vicio de forma. No impide a la autoridad subsanar también un vicio de fondo, aplicación del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-V-62 ..... 1031

RESOLUCIONES resarcitorias. Es ilegal su emisión fuera del plazo establecido al efecto. VII-CASA-V-66... 1036

RESPONSABILIDAD solidaria. Cédulas de investigación de patrones no localizados o insolventes. No acreditan la no localización del deudor si no están debidamente circunstanciadas. VII-CASA-V-65..... 1035

SOBRESEIMIENTO.- Resulta improcedente decretarlo si la demanda se presentó en el término legal establecido para ello aun y cuando no se haya exhibido la resolución impugnada y su constancia de notificación.  
VII-CASR-SUE-10 ..... 1019

### **ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-177. G/7/2015... 1041

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-180. G/11/2015. 1043

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-182. G/13/2015. 1045

SUSPENSIÓN de la jurisprudencia configurada por cinco precedentes de la Segunda Sección de la Sala Superior G/15/2015..... 1048

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-184. G/16/2015 .. 1051

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-186. G/18/2015 .. 1053

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-138. G/S1-7/2015 .....	1055
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-139. G/S1-8/2015 .....	1059
SE MODIFICA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-11. G/S2/8/2014 .....	1063
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-61. G/S2/17/2014 .....	1067
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-62. G/S2/18/2014 .....	1072
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-63. G/S2/19/2014 .....	1076
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-64. G/S2/20/2014 .....	1080
FE de erratas.....	1109

## FE DE ERRATAS

Revista Febrero 2015, Núm. 43, Año V.

En la página 196, sexto renglón:

Dice: **PROPUESTA EN**

Debe decir: **RESPUESTA EN**





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

## Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

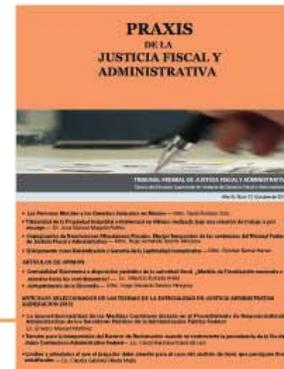
<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ◉ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ◉ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ◉ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolas Bernal Henao
- ◉ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ◉ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ◉ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ◉ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía



**EN MAYO**  
presenta tu declaración de  
modificación patrimonial

**CUMPLE**  
y evita una sanción

Recuerda que para firmar tu declaración patrimonial podrás utilizar tu **Firma Electrónica Avanzada (FIEL)**,  
o si está vencida o no cuentas con ella, con el **usuario y contraseña** que utilizaste para el ingreso al sistema **declaraNet<sup>plus</sup>**.  
Verifica que tu FIEL esté vigente en: [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx)

Informes: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Tel. 2000 2091 | [declaranet@funcionpublica.gob.mx](mailto:declaranet@funcionpublica.gob.mx)

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**declaraNet<sup>plus</sup>**  
Declarar es fácil y seguro